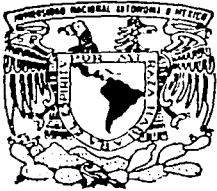


A

00721  
430



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE  
LIBERTAD DE MANIFESTACION

**T E S I S**

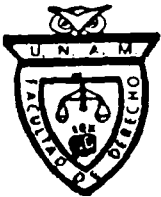
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JAIMES GUTIERREZ OSCAR**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**



3

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

La Dirección General de Bibliotecas de la  
U.N.A.M. a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

Nombre: Oscar Guzmán

Fecha: 6 Noviembre 2003

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **JAIMES GUTIERREZ OSCAR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE MANIFESTACION**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 21 de noviembre de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 21 de 2002.

**FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

\*n/pm

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





C

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE MANIFESTACION" elaborada por el alumno JAIMES GUTIERREZ OSCAR.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 21 de 2002.

**A T E N T A M E N T E**

  
**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*mpm



D

## D E D I C A T O R I A S .

A mis padres: Margarita Gutiérrez de Jaimes y Eladio Jaimes Martínez:

A quienes dedico este trabajo con todo mi cariño, admiración y respeto por la ayuda y el apoyo incondicional que desde siempre me brindaron, para que fuera un hombre de provecho en la vida, inculcando en mí la humildad, y a la vez la tenacidad y las agallas suficientes para lograr la meta a la que hoy llevo. Por lo que les ofrezco, con todo mi amor y cariño verdadero este título profesional.

A mi amada hija FRIDA KARIME JAIMES BARCENAS:

Ofrezco y dedico esta tesis profesional con el mas grande amor a mi pequeña hija a quién siempre espere pacientemente, y a quien al tener en mis brazos supe que sería la razón más importante en mi vida, para seguir siempre adelante porque con cada sonrisa llenas mi vida de alegría, fuerza, y coraje para demostrarte lo mucho que te amo a ti y a tu mamá.

A mi esposa: Adriana Bárcenas Quezada:

A quien con gran cariño, respeto, y amor verdadero dedico la presente tesis profesional. Por ser una de las principales razones en mi vida para salir adelante, por desarrollar en mí el sentido de superación personal para brincar los obstáculos que en la vida encontré. Por el valor para salir juntos adelante sin detenernos ante nada y nadie.

Así mismo, porque juntos nos hemos reído de todos aquellas personas que al comenzar mis estudios de abogado me dijeron. No vas a poder es muy difícil trabajar, y estudiar, a la vez y a ti te decían déjalo no va poder. Sin decir nombres para no hacer famoso a nadie, gracias porque hoy les demostramos que lo hemos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

F

logrado.

Por todo lo que has significado en mi vida, quiero dejar anotado en estas líneas que siempre confíes en mí como desde el primer momento en que nos conocimos lo hiciste, razón por demás suficiente para demostrarte que juntos lo lograríamos y para decirte que esta tesis te pertenece a ti.

A mis Hermanos: Mario, Rafael, Fabiola Lorena, y Elizabeth, todos de apellidos Jaimes Gutiérrez:

Por todos y cada uno de los momentos de felicidad y tristeza que compartimos juntos. A quienes con su ejemplo, esfuerzo, y lucha diaria, para ser personas de provecho en la vida, me han demostrado que todo se puede lograr por muy largo que sea el camino que se tenga que recorrer, superando todos y cada uno de los obstáculos que en la vida se nos presentan; mirando hacia delante y dejando atrás las cosas problemáticas y personas que nos han hecho daño.

A mis Sobrinos: Everardo, Valeria Ix-Chel, de apellidos Jaimes López, así como a Pamela Jaimes Castillo:

Les dedico con gran amor y cariño este humilde trabajo; como ejemplo del largo camino que tienen que recorrer para poder salir adelante y ser alguien en la vida. Y por si alguno de ustedes quiere seguir mis pasos desde hoy les ofrezco mi más sincero apoyo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## AGRADECIMIENTOS.

Antes que nada quiero agradecer a Dios, por darme la vida, y la tenacidad para poder ver realizado uno de los más grandes sueños de mi niñez, estudiar leyes en la Universidad Nacional Autónoma de México. Gracias por haberme dado la oportunidad de nacer en la familia a la cual pertenezco, permitirme tener a los padres y hermanos, que me escogió y permitirme conocer al amor de mi vida.

Mi más profundo, sincero, y eterno agradecimiento a mis padres Eladio Jaimés Martínez y Margarita Gutiérrez de Jaimés, porque con su ayuda, consejos, valor, tenacidad e incansable trabajo cotidiano sembraron en mí el coraje, la constancia y el valor para realizar la meta que desde niño nos trazamos.

Mi más sincero agradecimiento a mi esposa Adriana Barcenás Quezada, a quien con gran cariño, amor y respeto, ofrezco esta tesis profesional. Por darme la motivación que me llevaría a alcanzar mi meta. Gracias por el apoyo, la disposición y el tiempo que dedicaste a ver culminado uno de los más grandes proyectos de nuestra vida. Por tus consejos y críticas que me ayudaron a darle forma a la elaboración de mi tesis. Gracias hermoso cariño.

A mis hermanos por todos los consejos y comentarios que sobre el presente trabajo me hicieron, ya que cada uno de ellos influyó para la culminación del mismo.

Agradezco a mis familiares, por todos y cada uno de los consejos que desde niño en su momento me dieron, por la ayuda incondicional que a mis padres brindaron, ayuda de la cual también me vi favorecido en algún momento de mi vida, a todos mis tíos y tías muchas gracias.

A mi asesor de tesis profesional al C. Licenciado Ignacio Mejía Guizar, a quien agradezco infinitamente todo el tiempo, dedicación, y esfuerzo compartido

para la dirección y culminación de la presente tesis profesional.

Al Licenciado Felipe Rosas Martínez, por toda su ayuda y consejos para la elaboración del presente trabajo

Al C. Licenciado Justino Reséndiz García, por ser quien paciente, y tenazmente inculco en mi persona, el sentido de humildad para poder ayudar a aquellas personas que en su momento, no pueden contar con la ayuda de un abogado, y por compartir conmigo sus secretos y experiencias jurídicas. Además por ser quien me enseñó los primeros pasos del derecho Gracias.

A todos los integrantes y miembros del H. Jurado, gracias por aceptar evaluar, analizar, y discutir con el suscrito la presente tesis profesional.

Por último quiero agradecer a todos y cada uno de mis maestros quienes con su ahínco y empeño diario, hicieron de mi un profesionista y hombre de provecho. Así mismo le doy las infinitas gracias, a la gloriosa Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme abierto sus aulas, y haber hecho de mi un Abogado.

G r a c i a s .

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN.

## INDICE

Agradecimientos.

Dedicatorias.

Introducción.

### Capítulo I. Conceptos Preliminares.

Págs.

1.- La Persona Humana Como Sujeto De Derecho.	3
2.- La Libertad Como Premisa Del Hombre.	16
3.- El Bien Común.	38
4.- La Justicia Social.	49

### Capítulo II. Las Garantías Individuales.

1.- Concepto De Garantía Individual.	72
2.- Elementos y Naturaleza de Las Garantías Individuales.	78
3.- Su Importancia Jurídica.	92
4.- Clasificación De Las Garantías Individuales.	101

### Capítulo III. Antecedentes Constitucionales De Las Garantías Individuales.

1.- Constitución de Cádiz de 1812.	114
2.- Constitución de Apatzingán de 1814.	119
3.- Constitución federalista de 1824.	123
4.- Constitución centralista de 1836.	129
5.- Siete leyes de 1843.	134
6.- Constitución liberal de 1857.	139
7.- Constitución social de 1917	150

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Capitulo IV. La Garantía De Libertad De Manifestación**

1.- Libertad.	167
2.- La libertad como garantía	173
3.- La libre expresión de las ideas artículo sexto constitucional	183
4.- Extralimitación a este derecho y afectación a los derechos de terceros .	194
5.- Limitación constitucional a la libertad.	208
6.- Violación a derechos de terceros por abuso o corrupción de este derecho.	218
7.- Propuestas , iniciativas, reformas y adiciones legislativas al artículo sexto constitucional.	240

**Conclusiones.**

**Bibliografía.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo fue realizado con el propósito y la finalidad de poder obtener el título de Licenciado en Derecho, para lo cual se realizo y llevo a cabo, un estudio al artículo sexto de nuestra Constitución, el cual como se vera a lo largo de la presente investigación, es el que se encarga de tutelar la Garantía de Libertad de Expresión o de Manifestación de las Ideas. Por lo que dicha investigación se compone de cuatro capítulos, tratando el primero de ellos a lo que el que suscribe ha denominado: Conceptos Preliminares, en donde se estudiarán diversos razonamientos enfocados al sujeto como tal o mas bien dicho, al sujeto como persona humana encuadrándolo dentro del amplio campo de las leyes y el derecho, para poder entender hasta que grado los individuos o entes de derecho, somos capaces de desenvolver nuestra conducta y formación humana dentro de los lineamientos jurídicos impuestos por las normas que guían nuestra conducta en la sociedad o entorno social en el que nos desenvolvemos o al que pertenecemos.

En el segundo capítulo del presente trabajo de investigación se analizan ya propiamente las llamadas Garantías Individuales, atributo que como ya se ha estudiado y explicado corresponde a todas las personas por el simple hecho de serlo, y es en este capítulo en donde se detallan varios conceptos de lo que significan las mismas así como los elementos que las componen, su naturaleza, importancia jurídica dentro de la vida humana o en sociedad, y por último la clasificación de las mismas encuadrando a cada una de acuerdo al grado de importancia que cada clasificación tiene dentro del ámbito de nuestras leyes.

En el tercer capítulo se abordan los antecedentes históricos y constitucionales que tuvieron las antiguamente llamadas prerrogativas del hombre o del ciudadano, lo que hoy conocemos también como Garantías Individuales, este capítulo es uno de los pilares considero yo, de la presente tesis, en virtud de que aquí conoceremos el desarrollo histórico que ha existido en todas las Constituciones que estuvieron vigentes en nuestra nación hasta la de hoy en día es decir la Constitución de 1917. La cual como ya sabemos, después de todos los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



acontecimientos históricos por parte de todos aquellos héroes nacionales que han luchado por la preservación de los valores fundamentales de los hombres lograron que en nuestro país existiera un verdadero texto constitucional que de verdad tutele y proteja las Garantías o prerrogativas que todos los ciudadanos mexicanos poseemos, aunque claro esta y me atrevo a decir que todos los sucesos históricos, que se han venido generando en nuestro país en este milenio se ven y son muy bonitos pero realmente nos podríamos preguntar ¿de verdad la esfera estatal que nos circunda protege y tutela verdaderamente los derechos de sus gobernados?.

En el cuarto y último capítulo se realizo un basto y complejo estudio de lo que es ya en si el tema de la presente tesis, intitulada **"LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN "**, en dicho capitulo tratamos ya a fondo dicha prerrogativa consagrada como ya todos sabemos en el articulo sexto de nuestra Constitución, la cual protege y tutela el derecho a la manifestación de las ideas así como el derecho que los gobernados tenemos frente al Estado de que este último nos garantice dicha información, en este capitulo podremos conocer ya propiamente dicho todos los abusos y violaciones que se vienen dando por el abuso o la corrupción de dicha garantía; así como también todos los grupos o sectores sociales que se ven perjudicados ya sea en sus bienes, posesiones, y derechos.

Por otra parte en este capitulo podremos observar todos aquellos casos de interés nacional que se han venido generando en nuestra ciudad y como ya lo he explicado de las diversas violaciones constitucionales a los derechos de terceros, y como la manera en que el Estado, ve consumida su actuación sin poder ayudar o resolver los problemas de todos aquellos inconformes que se manifiestan en busca de un mejor derecho, y por consiguiente tampoco puede proteger a las personas afectadas pues las leyes o el artículo constitucional que actualmente regula esta prerrogativa, va quedando cada día mas pequeño al lado de tantas demandas y manifestaciones como ya lo he explicado todas encaminadas en busca de una mejor forma de vida o de un mejor derecho.

TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

## CAPITULO I.

### CONCEPTOS PRELIMINARES .

#### 1.- LA PERSONA HUMANA COMO SUJETO DE DERECHO.

"Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira al rededor de un sólo fin, de un sólo propósito, tan constante como insaciable: superarse a si mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada"<sup>1</sup>

De lo antes manifestado por el Doctor Ignacio Burgoa, considero que éste nos trata de decir, que en si la vida del hombre, independientemente de los prejuicios que existan en el medio social o comunidad en que se encuentre esta siempre va a perseguir un sólo fin, la superación para lograr la felicidad o las satisfacciones que éste como individuo desea obtener, independientemente de los medios que se utilicen para lograrlo, es decir, considero que el hombre llega a ser feliz cuando obtiene o alcanza las metas que se fija, para así obtener un determinado satisfactor, aunque sin duda quizá no todos los hombres luchen o traten de obtener su felicidad por medio de las metas que se fijan, pues hay hombres o seres humanos que aunque no tengan trazada una meta o ideal así como son, son felices tal y como lo podría ser un vagabundo, en donde su felicidad solamente consista en andar vagando sin ninguna preocupación sin una idea o propósito de alcanzar un ideal o aspiración mayor, más que la que el mismo tiene fijada.

Continuando con el Doctor Burgoa, éste dice: "De esta guisa podemos decir sin salirnos de la normalidad, que los seres humanos, por más diversos que

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa S.A. de C.V., pág 13.

parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por mas contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en una genérica aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente.

Esta finalidad última del ser humano, esta teleología genérica del individuo, se revela en cada caso concreto mediante los propósitos privativos y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana.

En otras palabras, la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consciente y deliberadamente para ser infeliz. En la conducta inminente y trascendente de todo hombre hay siempre un querer o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denoten la felicidad, aunque ésta no se logre. de ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

Por ende, para que una determinada felicidad individual sea socialmente permisible y consiguientemente, no susceptible de impedición u obstrucción debe incidir en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una finalidad que no sea exótica a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolla.

Ahora bien, hemos aseverado que cada ser humano se forja fines o ideales particulares, que determinan subjetivamente su conducta moral o ética y dirigen objetivamente su actividad social. Pues bien, en la generalidad de los casos, el hombre hace figurar como contenido de su teología privada la pretensa realización personal y objetiva de valores, esto es, cada sujeto, en la esfera de su



actividad individual interior y exterior procura obtener la cristalización en su persona de determinado valor, en el amplio filosófico sentido de este concepto.

En efecto, se ha dicho que el hombre es persona en cuanto tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en actos y sucesos concretos e individuales, por lo que de esta guisa, el concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico con su propia teleología axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano, como tal, entable con el reino o esfera valorativa o, como diría el doctor Recaséns Siches, el criterio para determinar la personalidad es el constituir una instancia individual de valores, el ser la persona misma una concreta estructura de valor , agregando: El hombre es algo real, participante de las leyes de la realidad; pero al mismo tiempo es distinto de todos los demás seres reales pues tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, está en comunicación con su idealidad.

Como lo hace notar el mismo autor en Kant el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es, la persona se define no atendiendo sólo a la especial dimensión de su ser ( v.gr., la racionalidad, la individualidad, la identidad etc. ), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando, que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás, da las cosas, que tiene su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto, tienen precio.

Recaséns Siches añade: Cuando decimos que el hombre es persona, con esto significamos que no es solamente un pedazo de material, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás. El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

voluntad. No existe sólo de un modo biológico, antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada: superexiste igualmente en conocimiento y en amor.<sup>2</sup>

De la anterior síntesis considero que el autor trata de explicar que el hombre independientemente de la teología o carácter que tenga, éste, como individuo trata de obtener siempre su felicidad por medio de la superación que el mismo logre obtener, es decir, debe superarse como individuo y desarrollarse y desenvolverse dentro de su contexto social para así poder obtener todos aquellos satisfactores necesarios e inminentes para lograr su felicidad independientemente de las tarea(s) que el mismo tenga encomendadas. El autor trata de explicarnos que para poder obtener la felicidad un ser humano debe lograr y alcanzar todas aquellas metas o fines que se ha propuesto, si no de lo contrario se podría entender que no es feliz, ya que considero y en contravención a lo manifestado por el autor, que no todo hombre, para poder ser feliz necesita lograr o obtener sus metas con satisfacción, pues en cualquier nivel o estatus social existen hombres que sin realizar ninguna actividad que los con lleve a obtener satisfactores, son felices.

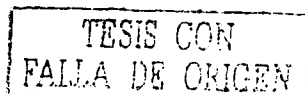
### **CONCEPTO DE PERSONA.**

El maestro Juan José Prado define el concepto de Persona según el artículo 30 del Código Civil como : "todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones".<sup>3</sup>

Continuando con el maestro Juan José Prado dentro de la obra antes señalada, continúa definiendo : "Con Kelsen, desde un punto de vista iusfilosófico, que persona, como sujeto de derecho, es un centro imputativo de

<sup>2</sup> Burgos Oribuela Ignacio, ob. cit., pág 14 - 15 - 16.

<sup>3</sup> Prado Juan José, *Noiones y Elementos Conceptuales para la Introducción al Conocimiento del Derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, pág 134.

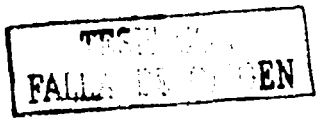


normas<sup>4</sup>

De las anteriores definiciones que nos da el maestro Juan José Prado acerca de lo que es persona, me acojo más a la definición que nos da el Código civil, ya que considero que persona: es un sujeto que tiene derechos y también deberes, es decir, debe cumplir con los lineamientos jurídicos que la norma le impone para poder ejercitar sus derechos, más sin en cambio la definición que cita de kelsen esta más enfocada únicamente a señalar que la persona es un centro imputativo de normas, entendiéndolo que sólo es capaz de tener obligaciones o deberes de acuerdo a las normas establecidas, pero careciendo de derechos o prerrogativas a su favor.

Otra definición de persona, nos la da el profesor Juan Manuel Terán, quien se aboca a la tesis de Ferrara y nos dice: "La tesis de Ferrara en su Teoría de las Personas jurídicas, parte del concepto de persona. La palabra persona posee, según el maestro italiano tres acepciones principales: 1 biológica = hombre; 2 filosófica = persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos; 3 jurídica = sujeto de obligaciones y derechos. En la tercera acepción - dice Ferrara -, la personalidad es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo. La llamada persona individual o sujeto físico no es persona por naturaleza, sino por obra de la Ley. Fuera de una organización estatal, el individuo humano no es un sujeto de derecho. Y aún en ciertos sistemas jurídicos de épocas pretéritas, ha habido hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos. Y no es esto solo: La personalidad podía también perderse por una condena penal o por la adopción del estado religioso. Y también en los individuos capaces, la personalidad se manifestaba como una cantidad variable que podía ser concebida en mas o menos larga medida. Históricamente no han sido iguales desde el punto de vista jurídico hombres y mujeres, cristianos y hebreos, nobles y vasallos, y aun hoy existe una

<sup>4</sup> Prado Juan José, ob. cit., pág 134.



8  
diferencia entre nacionales y extranjeros. Es más a través de los siglos se han registrado luchas sangrientas para conseguir la igualdad en la personalidad, que hoy nos parece a nosotros un supuesto natural.

En la atribución de la capacidad jurídica es árbitro el orden jurídico; y así como la concede al hombre desarrollado orgánica y psíquicamente, la concede también al niño y también en ciertos respectos al embrión, y más allá aun, la mera esperanza del hombre, al que ha de nacer.

Nada impide, por consiguiente, admitir la posibilidad de que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de sociedades establecidas voluntariamente para el logro de tales o cuales fines. Estas agrupaciones de individuos son incuestionablemente realidades, y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros; pero ello no significa que posean una realidad sustantiva o independiente, un alma colectiva diversa de la de los individuos que a ella pertenecen.

La noción de persona de derecho, presentada sobre la noción de hombre en sentido antropológico, tiene que ser superada para explicar la existencia de personas colectivas instituidas jurídicamente; porque no se ajusta la noción del Derecho romano, que asimila la persona de derecho a la existencia del sujeto físico, a la existencia de las personas morales. Como tradicionalmente el concepto de persona de derecho descansaba en la existencia de entes reales, quiso explicarse a la persona moral buscando también un ser real para la personalidad colectiva, y se dijo: si hay un alma individual, ha de haber un alma colectiva, entidad psíquica; si existen organismos individuales, hay que buscar una realidad que sea un organismo formado por la pluralidad de sujetos; si hay la persecución real de fines individuales hay que fundarse en la persecución de fines reales, comunes en la persona moral.

La tesis que afronta el problema sin suponer la existencia de un ente real, es la de ficción; afirma que no es necesaria una realidad preexistente para la constitución normativa de personas de derecho, pues las personas de derecho son una ficción del legislador, creadas artificialmente ya que para él todo individuo debía pertenecer a una organización estatal para poder ser un sujeto de derecho<sup>5</sup>.

De la anterior tesis del maestro italiano Ferrara, y que nos cita en su obra antes señalada el maestro Juan Manuel Terán, nos da entender que para él las personas jurídicas sólo eran aquellos entes o ficciones creadas por el legislador, es decir independientemente de los individuos que la conforman, pues estos sujetos (personas físicas) no lo eran por su misma naturaleza sino por una creación de la Ley. Analizando la tesis del maestro italiano concluyo y como opinión personal que la misma era un tanto fuera de serie toda vez, que los sujetos o personas físicas son considerados como sujetos de derecho desde e incluso antes de su nacimiento, y no deben pertenecer rigurosamente a un organismo estatal tal y como él lo afirma para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, pues como es bien sabido en la actualidad todas las personas ya sean físicas o morales ambas tienen obligaciones y derechos y son considerados por nuestro sistema jurídico como entes de derecho, salvo con la restricción en cuanto a las personas físicas o individuales, que estas, pueden contraer obligaciones por sí mismas cuando alcanzan la mayoría de edad que en nuestro sistema jurídico mexicano la adquieren a partir de los dieciocho años de edad, y en las personas morales, que estas sólo se obligan a través de sus miembros toda vez, que son entes ficticios creados por un grupo de personas físicas y por el derecho es decir no tienen autonomía propia, sino que todos los actos que realicen o las obligaciones que contraigan deberán hacerlo por medio de sus representantes o aquellas personas físicas que tengan facultades para obligarse por aquellas.

---

<sup>5</sup> Terán Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V. págs. 93-97.



Otra definición de persona, la encontramos dentro de la misma obra del citado profesor quien a su vez citando a Savigny dice: "El razonamiento de Savigny es el siguiente: Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío.

Lo esencial es que existan condiciones normativamente establecidas, que esté configurada la persona por requisitos normativamente establecidos en sentido colectivo. Los hombres físicos son personas jurídicas, en la medida en que coinciden con requisitos previamente establecidos. Por ejemplo, se es padre de familia, jurídicamente en cuanto que se cumplen tales o cuales requisitos normativos, y la personalidad surge en consecuencia de lo normativamente dispuesto, no por lo realmente existente fuera o al margen de los contenidos normativos. Esto es lo esencial de la tesis normativa acerca de la personalidad de derecho.

La persona jurídica es así el término central de imputación de una serie de datos o circunstancias normativamente establecidas. Que esto venga a descansar en uno o varios hombres, es lo variable y cambiante del fondo normativo jurídico. Lo que se trata de justificar no es que la persona jurídica sea una pura fantasía; el concepto de persona jurídica es la configuración normativamente establecida, eso es lo que forma la personalidad. Esto explica también las limitaciones de las tesis realistas relativas a la personalidad moral, cuyo equívoco es buscar la persona de derecho no en el derecho sino en conceptos de las ciencias biológicas, de la psicología o de la economía. Pero es equívoco y contradictorio buscar la noción de persona de derecho fuera del derecho.

Por otra parte hay muchas doctrinas sobre la personalidad moral, no así sobre la personalidad física. ¿Será esto un olvido de los estudiosos del derecho?

No; lo que sucede es que la realidad hombre individual es de una pieza. No hay discusión sobre si un hombre son dos o tres entes, o sobre qué naturaleza real tiene; pero cuando se trata de explicar una realidad que no es patente, como la de los seres colectivos, entonces sí hay discusión. La clasificación de las personas físicas y morales, que maneja la técnica jurídica, no es propiamente una clasificación jurídica; el principio de clasificación está fuera del derecho; no toma en cuenta un dato jurídico para la determinación.

En consecuencia, del examen de la persona moral o jurídica resulta que la persona de derecho no se instituye sobre cierta realidad física preexistente, sino que su fundamento se encuentra en la determinación normativa misma. Se es comprador o vendedor, con personalidad jurídica en ese sentido, en cuanto existen ciertas condiciones normativamente establecidas por el Derecho Civil; se tiene la condición de padre de familia, de hijo, de esposo, en la medida en que se está colocado bajo estos requisitos normativos; pero no tiene sentido para el derecho hablar de padre de familia, comprador o vendedor, con anterioridad o previamente a la institución jurídica misma.

Por lo tanto, la persona de derecho no preexiste al derecho, sino que éste instituye a la personalidad jurídica en cuanto hay un centro de imputación de tales y cuales circunstancias coincidentes. Por eso uno de los problemas básicos en todas las ramas del derecho y en su aplicación práctica es la de saber si un sujeto cualquiera es efectivamente sujeto de derecho. Por ejemplo, cuando comparece en litigio una sociedad, o cuando comparece el otorgamiento de un contrato, se pregunta si quien se ostenta como sujeto de derecho es efectivamente persona jurídica, lo cual se sabe viendo si coinciden una serie de requisitos normativamente establecidos. Así, el sujeto que quiere contratar es susceptible de ser persona de derecho, pero esta relación sólo jurídicamente puede resolverse, no sobre la preexistencia real de elementos. Este es el único camino que puede orientar una comprensión técnica y ordenada de éste concepto en el seno de las

disciplinas jurídicas: buscar en el plano del derecho y no en un orden meta-jurídico que es el que ha seguido las doctrinas realistas acerca de la personalidad moral. Por eso se define a la personalidad de derecho como el centro de imputación de un conjunto de obligaciones o deberes jurídicamente establecidos. Tal centro de imputación es lo que se llama sujeto de obligaciones y derechos. En otras palabras, el sujeto de obligaciones y derechos no es más que el punto unitario de concurrencia que en forma sintética expresa una serie de circunstancias, de obligaciones y facultades jurídicas”.<sup>6</sup>

De la anterior definición, que cita el maestro Terán para Savigny, es persona, podemos concluir que para éste último las personas morales o colectivas son el resultado de una ficción, es decir nos da a entender al usar el termino ficción que fueron creadas por alguien, que no existen físicamente, como un sujeto o persona física, sino por el contrario fueron creadas y tienen vida jurídica por entes dotados de voluntad con libre albedrío y capaz de obligarse por sí mismos y a nombre de su representada o a nombre de la persona moral que representen, si es que se trata de una asociación, sociedad etc.

En cuanto a las personas físicas que para que sean sujetos de derecho o personas jurídicas las mismas deben cumplir con ciertos requisitos que el derecho les impone como actualmente se conoce para poder, ser sujeto de deberes y obligaciones, se debe contar con la mayoría de edad, así como para poder representar a las multicitadas personas morales se deben reunir ciertos requisitos señalados por el Derecho Civil, y toda vez que el Derecho subdivide o clasifica a las personas en Físicas y Morales conviene dar el concepto que la Ley nos da sobre las personas morales, y así tenemos lo que el Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“Artículo 25.- son personas morales :

---

<sup>6</sup> Terán Juan Manuel, ob. cit., págs 97-100.

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".<sup>7</sup>

En base a lo establecido por el artículo 25 del Código Civil, éste solo se limita a darnos el concepto jurídico que la Ley les da a las personas morales o ficticias de las que ya hemos hablado, sin hacer una enuncianción más amplia de lo que son cada una de las personas morales citadas, ya que estos conceptos los podemos encontrar en otras obras jurídicas que por razones fuera de nuestro tema no es preciso explicar.

Continuando con las personas morales, el maestro Jesús Toral Moreno, nos dice: "Son personas colectivas, los entes públicos, la república, cada uno de los Estados, los Municipios, las agrupaciones de carácter profesional, las cooperativas y mutualistas, las sociedades mercantiles o civiles, las asociaciones, civiles etc. No importa que tengan indole de entidades de derecho público o privado, que persigan intereses colectivos o que busquen principalmente el provecho particular, que sean interesadas o desinteresadas; que se propongan fines políticos, artísticos, científicos, deportivos, recreativos, mercantiles, etc. cl

---

<sup>7</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Colección Pomúa, Editorial Pomúa S. A. de C. V., 62 Edición, México 1963, Pág. 47.

derecho de asociarse con cualquier fin lícito esta reconocido por el artículo 9º de la Constitución”.<sup>8</sup>

Como ya se ha mencionado con antelación estas personas morales son entes ficticios, creados por un grupo de personas físicas que se encuentran en pleno uso, goce y disfrute, de sus derechos civiles, es decir que tienen capacidad jurídica para obligarse dentro de los campos del derecho, y a nombre de las personas morales que representan, en virtud de contar con los requisitos que la Ley les exige para que sus representadas cuenten con plena vida jurídica propia y sean capaces de adquirir derechos y obligaciones.

Continuando con la definición de lo que es persona, por su parte el maestro Jesús Toral Moreno, nos dice que se llama persona: “En el plano filosófico, llamamos persona a un ser inteligente y libre. El hombre tiene inteligencia abstractiva, en tanto que los animales irracionales sólo adquieren conocimientos sobre objetos concretos. El instinto animal tiene como único sentido orientarse a finalidades prácticas (conservación de la vida, propagación de la especie). El hombre es capaz de percibir y de comprender los valores, puede contemplar el mundo del deber ser. Más aún puede proponerse, en forma consciente y reflexiva, fines relativos a ese mundo, y tiene aptitud para realizarlos. Por su inteligencia abstractiva, por su captación de valores y por su libre voluntad, el hombre se distingue de los animales y se halla en un plano radicalmente diverso y esencialmente superior.

En el plano jurídico, persona es un ente que por sí mismo, por su mera existencia, posee derechos, y que puede adquirir otros derechos y también contraer obligaciones. Todos los seres humanos son personas (1º y 2º Cons. arts. 1º y 4º. de la Declaración universal de los derechos del hombre, del 10 de diciembre de 1948). Por ello está abolida y proscrita la esclavitud. Todos los

<sup>8</sup> Toral Moreno, Jesús, Apuntes de Iniciación al Derecho, Editorial Jus S. A., 1974, Primera Edición, págs. 122, 123.

individuos humanos tienen el carácter de personas desde su nacimiento más; aún; desde que son concebidos.

Hay que distinguir entre personalidad y capacidad. la personalidad, como ya se dijo, corresponde a todo ente titular de derechos, aunque no pueda ejercitar ni reclamar éstos por sí mismo, por actos de su propia voluntad: El menor de edad, el enajenado, el sordomudo iletrado, tienen personalidad pero no tienen capacidad: son incapaces. El Código Civil habla de capacidad jurídica, cuando debía más bien de hablar de personalidad se emplea también la expresión capacidad de goce.

La capacidad corresponde a las personas que pueden adquirir y ejercitar derechos por sí mismas, por actos de su propia voluntad se usa la expresión capacidad de ejercicio”<sup>9</sup>

Como acertadamente lo afirma el maestro Jesús Toral Moreno, las personas son consideradas como tales, en nuestro derecho desde que pueden ejercitar y hacer valer sus derechos una vez que hayan cumplido con el requisito esencial o diríamos sine-quantum, que es el de cumplir 18 años de edad, y estar en pleno uso y goce de sus facultades mentales, ya que estas personas que no están bien de sus facultades mentales (locos) no pueden hacer valer sus derechos por sí mismos toda vez, que están impedidos legalmente en virtud del estado de interdicción en que se encuentran, al igual que los menores, que no pueden obligarse por sí mismos sino que, al igual que aquellos que no están bien de sus facultades mentales, necesitan un representante o tutor para poder ejercitar sus derechos, estos independientemente de que son personas carecen de voluntad o libre albedrío para decidir por ellos mismos, ya que como legal y jurídicamente se diría cuentan con capacidad de goce pero no de ejercicio, con la salvedad de que los menores de edad lo pueden tener una vez que cumplan 18 años, o en el

---

<sup>9</sup> Toral Moreno, Jesús, ob. cit., págs. 121 - 122.

caso de que se emanciparán de la patria potestad de sus padres o quienes ejerzan la guardia y custodia sobre los mismos para el caso de que estos contrajeran nupcias.

El jurista Efraín Moto Salazar, nos da su concepto de persona y dice: “En el lenguaje jurídico se dice, que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o, en otras palabras es persona. Por tanto podemos definir a la persona desde el punto de vista jurídico, diciendo que es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, la personalidad, como la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.”<sup>10</sup>

Como acertadamente lo dice el autor antes mencionado en nuestro derecho todas aquellas personas que son capaces de tener obligaciones y derechos tienen personalidad o capacidad jurídica propia para obligarse a su nombre, claro esta siempre y cuando sea un sujeto mayor de dieciocho años ya que es la edad legal para poder ejercitar nuestra capacidad de goce y ejercicio aún cuando un sujeto no tenga la edad legal requerida no deja por ese sólo hecho de ser persona sino que sólo esta impedido para obligarse por sí sólo, aclarando que en algunas ocasiones las personas menores de edad aunque no cumplan dieciocho años, pueden ser sujetos de contraer obligaciones y derechos, es decir pueden obligarse jurídicamente por sí solos cuando estos se emancipan de la patria potestad de sus padres en virtud, de haber contraído nupcias o matrimonio.

## **2.- LA LIBERTAD COMO PREMISA DEL HOMBRE.**

### **ASPECTOS HISTÓRICOS.**

En relación a la Libertad me permito citar al Doctor Ignacio Burgoa, quien en su obra las Garantías individuales, nos explica que: “Una de las condiciones

---

<sup>10</sup> Moto Salazar Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa S. A. de C. V. Vigésimo Tercera Edición, pág 129.

indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desenvolviendo su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana. La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza humana. Efectivamente, hemos hecho hincapié en la circunstancia de que la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, que por lo general se produce en el anhelo de operar valores subjetiva o objetivamente, según el caso.”<sup>11</sup>

De la anterior definición del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, considero que el hombre o ser humano, es libre dada su naturaleza humana, es decir de esta depende que logre los propósitos o fines que se ha trazado, ya que si el hombre no fuera libre o no contáramos con libre albedrío para hacer o no hacer lo que a nuestro parecer es bueno o no, no podríamos obtener o ver realizados nuestros ideales o satisfactores por falta de decisión propia o por falta de valores subjetivos o propios del ser humano como tal.

Continuando con el maestro Burgoa continua diciéndonos: “Ahora bien, la calidad y cualidad de los fines particulares deben estar de acuerdo con la idiosincrasia y temperamento específicos de quien los concibe. Por ende, los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada pues sería un contrasentido que le fueran impuestos, ya que ello implicaría no sólo una vallada insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, porque la noción de ésta implica la de totalidad y la de independencia.

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, ob. cit., págs. 16- 17.



Los anteriores asertos se robustecen con la estimación Kantiana acerca de la personalidad, en la que se le aprecia como un auto-fin humano, esto es, que el hombre constituye un fin de sí mismo y no un mero medio para realizar otros propósitos, que se suponen impuestos. Si el hombre, si la persona humana estuvieran constreñidos a realizar ciertos fines determinados de antemano sin intervención de su libre albedrío, se destruiría entonces la personalidad, ya que en tal hipótesis el sujeto sería empleado como un mero medio de verificación de los propósitos, materia de la aludida pre - determinación no constituyendo, por ende, un fin en sí mismo ( auto fin ), en que estriba su propia evolución. Entre particular, el maestro Juan Manuel Terán Mata, en un interesante estudio sobre los valores jurídicos, se expresa así: En su valor positivo existiría la libertad en cuanto no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso, la conducta o el acontecer libre se encadena, ya que lo condicionado, medio, se hace condicionante y a priori desaparece la posibilidad de elegir fines que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina a un motivo limitado, a lo que debe ser medio, sino que aspira a un infinito fin que es la idea de su propia personalidad. En consecuencia, lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, esto es, de la voluntad misma. Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines le esta vedada al convertirse en mera cosa condicionada en esclavitud.”<sup>12</sup>

Como lo afirma el autor, apoyándose y basándose en las ideas del maestro Juan Manuel Terán Mata, la libertad humana consiste o la entiendo a mi forma de ver, como aquella que el individuo concibe por sí misma es decir, que no le es impuesta ya que si así fuera entonces no habría libertad de elección o de escoger lo que le conviene, en virtud de que un hombre o ser humano sin libertad, de

<sup>12</sup> Buraca Orihuela Ignacio, op. cit., pág 18.

elegir lo que a su criterio le es correcto o justo no cuenta con una verdadera libertad de elección ni mucho menos si esta potestad individual le es impuesta por uno de sus congéneres, que es quien le dice, le impone o le marca, los parámetros o lineamientos sobre los cuales debe conducirse o hacer tal o cual cosa ya que si así fuera entonces careceríamos de una verdadera independencia personal o libertad de elección propia.

Sigue diciéndonos el maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela. “De todo lo asentado con anterioridad se desprende que la libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento. Por eso Kant ha dicho: personalidad es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza y Fichte se ha expresado: mi ser es mi querer, es mi libertad; sólo en mi determinación moral soy dado a mi mismo como determinado.

La libertad social o externa del hombre, es decir, aquella que trasciende de su objetividad, aquella que no solamente consiste en un proceder moral o interno, se revela, pues, en una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos para la realización de la teología humana, o, como dice Jorge Xifra Heras: En último término, la libertad no es otra cosa, que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades. Esta libertad existe, subsiste y es concebida como un elemento o condición sine qua non de la actividad del hombre, tendiente a desenvolver su propia personalidad, como un factor inherente e inseparable de su naturaleza, por las razones ya expuestas.

Esta libertad social o externa, conceptuada como una facultad genérica de selección de medios o de excogitación de fines, en los casos o hipótesis en que éstos sean objetivos y no simples exigencias éticas, se manifiesta circunstancialmente en diversas facultades o posibilidades de actuación especiales

y tiene como supuestos irreductibles otros elementos.

En resumen, fácilmente se comprende, de lo que llevamos expuesto, la relación inexplicable de identidad entre el concepto de hombre y de persona y entre éste y el de libertad. Si el hombre es un ser esencialmente volitivo y si su voluntad se enfoca invariable y absolutamente hacia la obtención de su felicidad, es evidente que constituye, como lo concibe Kant, un ente autoteológico ( persona ). Por consiguiente, en función de la auto-teleología, el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar y poner en práctica los medios tendientes a su realización. De ahí que, filosóficamente, la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre, en su íntima esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad, o sea de su autoteología, como elemento substancial de su ser.”<sup>13</sup>

De la anterior definición del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a la libertad humana como él mismo lo explica considero que todo ser humano para ser feliz y para desarrollar los fines que se proponga debe ser libre, es decir debe contar con voluntad propia para desarrollarse y crecer como persona humana dentro del estatus social en que se desenvuelve sin limitación alguna por parte de ninguna persona, porque de lo contrario se entendería que se está bajo el yugo de otra persona que condicionaría su voluntad o libre albedrío que como individuo se tiene para desarrollar nuestras propias metas. Esta voluntad o libre albedrío podría verse vedada sólo en algunos casos y cuando alguna autoridad facultada para restringir la libertad humana lo decidiera, claro está, solamente cuando el individuo incumpliera con las normas de derecho que como persona o ente social le son impuestas por el Estado de derecho.

Si siguiendo con la idea del maestro Ignacio Burgoa, nos dice: “Expusimos

---

<sup>13</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, ob. cit., pág 19.

que el ser humano es quien crea sus propias normas que se resuelven en juicios lógicos, para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se proponga. por lo que se dice que la libertad humana, en los términos genéricos en que la hemos concebido, esto es, como facultad o posibilidad de forjación de fines y de escogitación de los medios idóneos respectivos, subjetivos y objetivos, es eminentemente autónoma puesto que ella misma crea sus propias reglas.

La vida social del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo por tanto, a relaciones de diversa índole, sucesivas y de reparación interminable. Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esta vida en común, que norme las relaciones humanas sociales; en otras palabras es menester que exista un Derecho, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

En otras palabras: frente a la autonomía de la persona, ¿como operan la heteronomía y la imperatividad del derecho ? Este es su sentido objetivo, como un conjunto de normas legales o consuetudinarias, impuestas heterónomamente a la sociedad y sus miembros, inviolables, debe necesariamente respetar la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad, en los términos ya apuntados.

En relación con esta cuestión, se nos presenta nuevamente la oportunidad de citar los conceptos de Terán Mata acerca de libertad: Se injuria notoriamente la libertad cuando la organización jurídica sanciona deberes o facultades según las cuales es válido, que los hombres sirvan como medios o cosas a otros hombres y nada más como medios en la cooperación social, pues sólo se es libre cuanto antes que todo en las normas se es tratado como fin. Es decir, cuando la

constitución jurídica de la personalidad no subordina de antemano unos hombres a los fines de otros exclusivamente. Así la libertad jurídica es la adecuación de los medios jurídicos a los fines jurídicos.

La causa final pristina del orden jurídico en una sociedad estriba en regular, como ya se dijo, las muy variadas relaciones que se entablan en el seno de la convivencia humana: Tal regulación se establece por modo imperativo, de tal suerte que las normas de conducta que la constituyen rigen sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican.<sup>14</sup>

Partiendo de éste orden de ideas y en base a la definición que hacen los maestros Burgoa y Terán Mata considero que lo que afirman sobre la imposición de las normas de derecho a los individuos ya sea sobre o contra su voluntad, no implica que los mismos no tengan libertad, pues esta libertad y que poseemos todos por el simple hecho de ser ciudadanos de éste país no se ve de manera alguna restringida por el derecho sino que, las normas de conducta que la ley nos impone de manera obligatoria y coercitiva, de ninguna manera atentan contra nuestra libertad, sino que se hacen cumplir aún y en contra de la voluntad de los sujetos infractores de la misma por el bien de todos los demás individuos que conformamos la sociedad o colectividad a la que pertenecemos.

Continuando con el multicitado Doctor Burgoa, por último afirma: "Por otra parte la Ley o la costumbre, y principalmente la primera debe necesariamente reconocer y respetar una esfera mínima de actividad individual, permitiendo al sujeto el ejercicio de su potestad libertaria tendiente al logro de su felicidad. Sin esta restricción ética al impulso jurídico de regulación positiva, se eclipsaría totalmente la personalidad humana como entidad auto-tecológica, para convertirla en un simple medio al servicio del poder legal ejercitado por los órganos de autoridad en quienes esté depositada la facultad de elaborar las leyes.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág 276.

Si el derecho como puro conjunto normativo, no respetara la esfera mínima de actuación individual a que nos hemos referido, se entronizaría en la sociedad la autocracia más execrable y el régimen más odioso de a-individualismo.<sup>15</sup>

En síntesis concluyo que las autoridades al ejercer su potestad para elaborar leyes estas las deben hacer respetando los lineamientos más mínimos de la persona humana, es decir valorando en conjunto la tan llamada teología humana a que hacen mención los autores antes citados, para que, de esta forma las leyes elaboradas por dichas autoridades no afecten los derechos individuales más mínimos del sujeto o individuo humano o no sobrepasen su esencia o naturaleza humana por que de lo contrario caeríamos como lo afirma el doctor Ignacio Burgoa en una forma de gobierno autócrata, es decir, en donde sólo el gobernante tiene la razón.

### **CONCEPTO DE LIBERTAD.**

Siguiendo al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, nos dice, que la Libertad como Garantía Individual: “Es una condición sine qua non para el logro de la teleología que cada persona persigue. En estas circunstancias la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

Ahora bien, en el terreno de las realidades sociales, ¿ cómo se ostenta la libertad del hombre ? En otras palabras, ¿ que posición ocupa la potestad libertaria del ser humano dentro de la sociedad estatal ?. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad dentro de la cual sitúan a la libertad como

---

<sup>15</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A. de C.V., Cuarta Edición, 1996, pág 274.

un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. La idea deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica.

El hombre, considerado abstractamente como persona esta dotado de la potestad libertaria. Pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transformarse en algo real. En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo.<sup>16</sup>

En base a la libertad considero que se encuentra íntimamente ligada al ser humano, desde el momento en que es concebido como tal, es decir, se nace gozando de este derecho natural constitucional aunque como lo afirma el autor, y en un aspecto filosófico, si el ser humano tiene que ser libre realmente debe poseer este atributo, de lo antes manifestado deduzco a manera de opinión personal que el autor nos trata de hacer entender que en si el hombre, no es libre como lo afirma, es decir que aunque exista una libertad esta no es absoluta ya que en ocasiones podría verse condicionada o restringida en casos especiales o de suma urgencia y cuando el Estado o la Autoridad competente lo determine para poder de esta manera salvaguardar otros intereses de la sociedad.

Siguiendo con nuestro autor, dice: “Se suscita entonces una cuestión histórica por elucidar: Las concepciones abstractas y deontológicas de la personalidad humana ¿han correspondido a la realidades sociales, o éstas a aquellas? La libertad que todo hombre debe poseer ¿prácticamente la ha tenido? La historia nos demuestra hasta la evidencia que tal correspondencia a faltado a menudo. Así, desde los tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos. La libertad estaba

---

<sup>16</sup> Burgos Ortueta Ignacio, ob. cit. págs 274 - 275.

reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad, sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estos no eran personas, sino cosas como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuere libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres. Esta negación de libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad inicua que imperaba entre dos clases sociales -hombre libres y esclavos -eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad."<sup>17</sup>

Como lo dice el autor históricamente el hombre se ha sometido al propio hombre, toda vez que en la antigüedad existía una diferencia social entre los mismos seres humanos, no era como ahora se dice que todo hombre es libre por el sólo hecho de serlo, era inconcebible a mi punto de vista y creo que cualquier persona hoy día que los antiguos existiera esa acentuada discriminación y social por parte de un grupo privilegiado o dotados según ellos de cualidades que los demás no tenían, pensar tan primitivamente era lógico y hasta en cierto grado entendible hoy día, dada su ignorancia o más bien su creencia de ser superiores a cualquiera que no existiera derechos para los desprotegidos o no tenían la fortuna de nacer con derechos. Hoy día estas ideas primitivas o antiguas fueron desapareciendo poco a poco hasta lograr una verdadera justicia social en donde el hombre es libre independientemente de su sexo, raza, condición, o nacionalidad.

Siguiendo sin salirnos de la obra en consulta el autor nos dice: "Pues bien, la libertad de que disfrutamos en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepciones no significaba una garantía individual estos es, no era una libertad pública, sino una libertad civil, o privada.

---

<sup>17</sup> Burgos Orihuela, Ignacio, *ob. cit.* pág. 275.



El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, esto es, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente, en Roma y Grecia. Sin embargo, frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El estado y sus autoridades estaban en posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica sino a título de mera tolerancia. El gobernante, según su arbitrio y discreción, podía o no respetar la libertad de un individuo; más no estaba obligado a acatarla. De ahí que el Estado, sin tener barreras jurídicas que limitaran su actividad en beneficio del gobernado, se tomaba cada vez más prepotente, invadiendo las órbitas de la actuación en todos sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus súbditos.

En síntesis, hasta antes de la Revolución Francesa y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos inglés y español ( este último a virtud de los fueros ), en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas sólo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con estos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes.<sup>18</sup>

De acuerdo a lo manifestado por el autor, concluyo que existía una libertad en la antigüedad, aunque restringida o limitada quienes ejercían el poder podían o no respetarla aunque existiera como lo dice el autor una libertad civil como explica los gobernados no contaban con una verdadera libertad, no contaban con los derechos o garantías más mínimas para poder hacer frente al poder público puedo deducir eran gobiernos autócratas o tiranos en donde los gobernados no

---

<sup>18</sup> Burgos Oribe Ignacio, ob. cit., págs 275 - 276.

podían ni debían estar en contra de sus leyes y no existía una verdadera democracia como hoy día.

Sigue diciendo nuestro autor: “Ante los desmanes y arbitrariedades cometidos en contra de los gobernados por el poder público, en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y tiránicos ejecutados en perjuicio de sus súbditos, el individuo exigió del gobierno, como sucedió en Inglaterra, principalmente el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente la libertad.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligo a respetarla. Ya dado lado no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultar de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a que aludíamos anteriormente y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios consistentes, en acatar, pasiva o activamente, ese respeto.”<sup>19</sup> En la actualidad, de lo expresado por nuestro autor el Doctor Ignacio Burgoa, entiendo que un individuo o grupo, cuando se cansa de tener un gobierno tirano en donde sólo el gobernante tiene la razón, se ven en la imperiosa necesidad de luchar para obtener sus derechos o prerrogativas más mínimas que como personas consideran que tienen y se contraponen a el Estado, como autoridad suprema, hasta llegar a obtener una libertad individual ya sea por la vía pacífica o por medio de la violencia en algunos casos, y es ahí cuando el Estado debe acceder a las pretensiones de sus

---

<sup>19</sup> Ibidem, pág 276.

gobernados siempre y cuando sean razonables y tratar de evitar por todos los medios que surja la violencia ya que esto equivaldría a un desequilibrio de orden social y económico.

Siguiendo con nuestra definición de lo que es la libertad, me permito citar el concepto que el maestro Rafael de Pina nos da en su obra, Diccionario de Derecho, y dice:

**LIBERTAD.-** “Facultad que debe reconocérsele al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

La libertad tiene diferentes manifestaciones: la política, la de enseñanza, la de prensa, etc.”<sup>20</sup>

De la anterior definición de lo que para el maestro Rafael de Pina es la libertad, considero que es esencial lo que nos dice, toda vez que el ser humano como nos lo hace entender es libre dada su naturaleza, pero esta libertad debe estar controlada o regida por las leyes que nos rigen, pues no sería factible que al ejercer éste derecho natural un individuo con su conducta traspasará los campos de la moralidad y el derecho afectando de sobremanera con su actuar o conducta a la colectividad donde se desarrolla.

Por su parte y siguiendo con la definición de nuestro tema, me permito citar lo que al respecto dice, el maestro Francisco González Díaz Lombardo

---

<sup>20</sup>De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 1969, Primera Edición, págs. 127-129

sobre la libertad, y éste en su obra *Ética Social* nos da el concepto genérico o como lo dice vulgar de lo que es la libertad:

“La libertad se ha dicho, es, a lo normativo, lo que el agua para el pez, ya que éste moriría si careciera del líquido elemento.

La libertad debe estudiarse como ser y como facultad.

Como ser, es una apetencia al bien universal al cual se dirige necesariamente ya que es un bien absoluto sin mezcla de limitación, ni imperfección.

Como facultad, la voluntad tiene un límite de actividad dirigiéndose a objetivos particulares y concretos, los cuales, en consecuencia, son limitados e imperfectos, ya que en sí mismos o en la percepción volitiva. Por tanto no pueden apereibirse necesariamente sino que la voluntad queda en posesión de tomarlos o dejarlos, mostrando hacia los mismos una indiferencia selectiva. Es allí precisamente en esa indiferencia selectiva que nace de la limitación e imperfección del objeto, donde está la raíz de nuestra libertad que siguiendo esta idea se le ha definido como: El poder de la indiferencia en la selección de bienes imperfectos y limitados.

Es poder, en cuanto que la voluntad es una facultad operativa, es decir, implica una acción; indiferente ya que el objeto no la capta como necesidad; es selectiva porque la voluntad escoge entre los diferentes objetos, el que más le cuadra, por su bondad, utilidad y simple gozo o recreo.

En general, puede decirse que la libertad indica ausencia de trabas, o sea, usando otro giro, ausencia de toda necesidad, que determine la acción, ya interna, ya externa.

El punto de partida de la moral y de la libertad, consecuentemente, radica en que la vida plantea al hombre problemas, porque el hombre no es puramente instintivo, sino como dice Jacques Leclercq, gobierna su acción.<sup>21</sup>

De la anterior definición que nos da sobre la libertad el maestro Francisco González Díaz Lombardo, deduzco que, la libertad se basa o esta sujeta a la racionalidad o entendimiento del hombre, este al ser un sujeto con capacidad para entender o razonar puede escoger todo aquello que más le convenga, sin ningún tipo de trabas o impedimentos que limiten ese raciocinio y éste al gobernarse por sí mismo ejerce su derecho a la libertad.

El maestro Lombardo menciona: "De lo dicho podemos definir la libertad diciendo que es la voluntad racionalmente dirigida a un fin o bien de perfección.

Concretando, en un sentido general, a la libertad se le puede entender como inmunidad de cualquier vínculo o norma; ausencia de toda coacción o violencia exterior o interior.

La libertad, en un sentido lato, implica la carencia de limitación a nuestra acción.

En un sentido restringido (strictu sensu) la libertad en sentido normativo puede entenderse como una autorización de conducta dada a un sujeto por la norma para hacer o no hacer algo en vista de la consecución de un bien.

Desde el punto de vista teleológico-ético-normativo, la libertad es la autorización de conducta (facultamiento) hecho por la norma, que implica una voluntad de elección entre realizar o no realizar una conducta, dirigida a un fin de

---

<sup>21</sup> González Díaz Lombardo Francisco, *Ética Social*, Editorial Porrúa S. A de C. V., México 1968, págs 266.

perfección valioso, es decir, al Bien.<sup>22</sup>

De las anteriores opiniones de lo que es la libertad y que nos da el maestro Díaz Lombardo, concluyo que éste concibe a la libertad como un bien absoluto, es decir que para que el individuo pueda desarrollarse como tal no debe tener ningún tipo de trabas o cualquier otra necesidad que impida la realización del fin deseado.

Asimismo considero en base a lo expuesto por el maestro que la libertad debe tener ciertas restricciones, estas no deben sobrepasar los límites de la libertad humana, estas restricciones entiendo deben ser las normas de derecho que regulan la actividad volitiva de los individuos en favor o bien de la colectividad para no salirse de los cánones establecidos por la ley, la costumbre, y además que no rebase la moral del sujeto.

Por su parte el tratadista José María Lozano concibe a la libertad, como un derecho natural del hombre al expresarse respecto al Artículo 2o DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1857:

Artículo 2 de la Constitución.- “En la República todos nacen libres.- Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes. Este artículo de nuestra Constitución considera la libertad humana bajo su aspecto más general, en contraposición al estado de esclavitud. El derecho romano, considerando a los hombres según su estado, los dividía en libres y esclavos: conforme a nuestra ley fundamental no es posible esta distinción: los hombres nacidos en la República son libres, los que en alguna parte del mundo han nacido esclavos, se hacen libres desde el momento en que se encuentren aunque se accidentalmente ó de paso, en el territorio de la República; y en consecuencia, desde ese momento tienen derecho a la protección

---

<sup>22</sup> González Díaz Lombardo Francisco, ob. cit., págs 129, 134, 135

de las leyes del país”<sup>23</sup>

Del análisis de esa desigualdad el precepto constitucional que cita Lozano, concluyo que en nuestro país no hay distinción de ninguna persona en nuestro país todos los hombres nacionales o extranjeros, son iguales, para enterder esa igualdad el esclavo con el sólo hecho de entrar a nuestro país alcanzan la libertad tiene la protección de las leyes mexicanas aunque en su país de origen haya sido un esclavo, en la actualidad ha desaparecido la esclavitud. El tratadista se refiere a la esclavitud y a su abolición de la misma en nuestra república: “DE LA ESCLAVITUD ENTRE LOS MODERNOS.-- SU ABOLICIÓN EN LA REPÚBLICA . Entre los modernos la esclavitud tuvo origen. La raza negra, habitante de las ardientes costas de la África, suministró un abundante mercado de carne humana, proveyendo de esclavos á los pueblos que quisieron tenerlos. Este horrible tráfico está en su último periodo de decadencia: Los nobles esfuerzos del gobierno inglés, el éxito de la guerra civil que conmovió hace poco a la Unión americana, y las disposiciones igualmente recientes del gobierno español, respecto de la Isla de Cuba, han contribuido poderosamente á destruir esta institución bárbara, afrenta de la civilización moderna. Cuando en 1810 se inició en el pueblo de Dolores la independendencia de nuestra patria, existía entres nosotros la esclavitud, que el inmortal Hidalgo se apresuró á extinguir, ordenando en su decreto de 6 de Diciembre de 1810 publicado en Guadalajara, **que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte que se les aplicará por la transgresión de éste artículo.** Inútil es decir, que este primer esfuerzo en favor de la libertad humana, tuvo el éxito de la primera tentativa en favor de la libertad de la patria; pero la preciosa semilla no se esterilizó en el sepulcro del héroe, germinó más tarde, y ya independiente la República, se expidió el decreto de 13 de julio de 1823 que declaró prohibido para siempre, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>23</sup> Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a derechos del hombre, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Cuarta Edición, 1987, pág. 128

el comercio y tráfico de esclavos. Esta disposición atacó en su origen tan degradante la institución dejando sin embargo, en la condición de esclavos, los ya existentes en el territorio nacional, hasta que por la ley de 15 de Septiembre de 1829 se ordeno: **1o.- Queda abolida la esclavitud en la República. 2o.- Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerados como esclavos. 3o.- Cuando las circunstancias del herario lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.** Sin duda esta ley no produjo todos sus resultados, pues solo así se explica la necesidad que inspiró la expedición de la de 5 de Abril de 1837, que reprodujo en su artículo 1o.- el precepto de la ley anterior, y ordenó la manera de hacer la indemnización respectiva á los dueños de esclavos manumitidos en cumplimiento de ambas disposiciones. Con esto quedó definitivamente extinguida la esclavitud entre nosotros, pues la ley de 8 de Agosto de 1851 que se ocupa de esta materia, solo tiene por objeto prohibir el tráfico de esclavos en buques nacionales y en los extranjeros anclados en aguas territoriales de la República.<sup>24</sup>

Como podrá observarse muchos fueron los esfuerzos en nuestro país para erradicar la esclavitud que existía en nuestro pueblo, como se menciono muchas leyes fueron expedidas para tal fin pero estas eran absoletas o no cumplían su cometido y algunas seguían consintiendo a los dueños de esclavos, ya que como quedo citado y en especial la Ley de 15 de septiembre de 1829, en la que se ordenaba indemnizar a los dueños de esclavos, considero que esta disposición era contraria a los valores morales del hombre, como iba a ser posible quienes tenían esclavos iban a ser indemnizados, lo que debieron haber hecho era castigarlos o imponerles multas o en su defecto pienso que debían indemnizar a las personas que estuvieron bajo su yugo, por el tiempo que los tuvieron.

Por último el tratadista Lozano nos expone a la libertad como un derecho natural del hombre y así nos dice: "De esto deducimos que la libertad del hombre

<sup>24</sup> Lozano, José María, ob.cit., págs 129- 131.



reconocida como un derecho de la naturaleza, es entre nosotros un hecho preexistente á nuestra Constitución. La ley fundamental no lo otorga, lo reconoce simplemente y lo garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales. Aunque la Constitución desaparezca por efecto de una de tantas vicisitudes á que están sujetas las constituciones humanas, no hay que creer que desaparezca con ella este principio que consigna la libertad del hombre, en contraposición al estado de esclavitud, como el primero de sus derechos; se encuentra ya consignado en nuestras leyes patrias, y sería necesaria una revolución moral en el sentido de ideas que definitivamente están desterradas del mundo, para revivir la esclavitud.

Hemos hablado de la libertad humana como contraposición al estado de esclavitud; pero en una Constitución que otorga garantías en favor de los derechos del hombre, sería vago y poco práctico reducir ó compendiar aquel precioso derecho en los términos que expresa el artículo 2o. La libertad se desarrolla en mil variadas formas y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar; por esta razón, en varios de los artículos siguientes se consignan garantías en favor de la libertad del hombre aplicada á diferentes objetos y se señalan los límites justos de esa libertad; porque, ya lo hemos dicho, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra un límite á su derecho en el derecho de los otros.

PARTE FINAL DEL ARTICULO 2o- Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de nuestras leyes. La esclavitud no puede mantenerse sino al abrigo de la ley; las nuestras, que no reconocen el derecho conque un hombre sea dueño de otro hombre, no pueden impartir su protección al que reclama tenerlo y antes deben prestarlo al que invoca y proclama su propia libertad. Así pues, nuestras leyes no atacan el derecho de nadie; se limitan á no impartir su protección al que pretende tenerlo, como rehusan su sanción ó reconocimiento á un contrato que, celebrado

en el extranjero para tener su ejecución en la República, versa sobre objetos ilícitos conforme a nuestra legislación.”<sup>25</sup>

De lo expuesto por el autor la libertad del hombre es un derecho natural, tiene razón al afirmar que el hombre no puede regresar a un estado de esclavitud por desaparición de la Constitución, toda vez que si esto ocurriera no tendría porque sobajarse al hombre a la pérdida de su libertad, como lo hemos venido explicando el hombre es libre desde su nacimiento, por el sólo hecho de ser hombre, por otra parte considero casi imposible que nuestra Constitución desapareciera situación que solamente podría lograrse si se tomara el poder por la fuerza y se nos sometiera a otro tipo de régimen muy diferente a que se pierda la libertad de los hombres, vendríamos a hacernos menos civilizados, y regresaríamos a un estado de barbarie donde el más fuerte domina al débil.

Siguiendo con lo referente a la libertad, y consultando una vez más al maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela, nos habla de una libertad política: “Que es una especie de libertad en general que todo régimen democrático debe reconocer en favor de los gobernados, ya que sin ella éste no existiría. Solo con libertad jurídicamente garantizada, el pueblo puede ejercitar el control de que hemos hablado sin temor a las represalias de los gobernantes que son signos de dictadura. Pero esa libertad genérica, y obviamente la libertad política debe demarcarse convenientemente por el derecho para compatibilizarla con el orden social, en una adecuada correspondencia a efecto de impedir que, mediante su ejercicio irrestricto que la convierte en libertinaje, se provoque la anarquía y el caos dentro de la vida del Estado, sin que, por otra parte, se la deba restringir a tal extremo que se la desvirtúe y el régimen democrático se elimine.”<sup>26</sup>

En relación a la Libertad Política, de la que nos habla el maestro emérito

---

<sup>25</sup>Lozano José María, ob.cit., págs 129 - 133.

<sup>26</sup>Lozano José María, ob.cit., págs 131 - 133.

Ignacio Burgoa, entiendo que esta debe existir en un pueblo para que este pueda ejercitar sus derechos sin temor a los gobernantes, pero también entiendo que, deben existir, ciertas líneas, reglas o parámetros por parte de las autoridades para que esa libertad no se convierta en un verdadero desorden o libertinaje y evitar a toda costa que intereses de terceras personas se vean afectados o transgredidos con conductas nocivas desprendidas de un abusivo o excesivo ejercicio de derechos.

Siguiendo con el Doctor Burgoa, dice: “El criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de la libertad, se transformo y amplio con el tiempo. Entonces, la simple producción de un daño a un particular ya no era el único y más importante dique al desarrollo abusivo de la libertad libertaria. El Estado como realidad política y social, podría ser también vulnerado por un desenfrenado ejercicio de la libertad. Fue así como, al lado del factor limitativo ya mencionado, se declaro, que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significará un ataque o vulneración al interés estatal o interés social. Junto a la limitación de la libertad en aras del interés particular, se consagro la restricción a la misma en beneficio del Estado o de la sociedad.

No obstante, podemos afirmar que, si no se quiere degenerar en la absorción del individuo por el Estado, como acontece en los regimenes totalitarios, las limitaciones a la libertad en presencia del interés social o estatal, por un lado, deben estar plenamente justificadas, y por el otro, ser de tal naturaleza que no impliquen la negación de la potestad humana que se pretende restringir.

En síntesis, la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que

establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado.”<sup>27</sup>

Tomando en consideración desde mi punto de vista la libertad social a que se refiere el autor quién nos dice que todos los gobernados tenemos y se entiende como la facultad que tenemos todos los individuos para realizar lo que nos proponemos, claro esta con las restricciones o prohibiciones que el Estado, nos impone para de esta manera no afectar intereses privados o de otras personas, es decir no salimos de la norma impuesta por el legislador, toda vez que cuando las personas quieren ejercer esa libertad social, traducida y entendida para el suscrito como una libertad de manifestación muchas veces con su conducta afectan los intereses de los demás miembros de la colectividad. Por lo que es conveniente que el Estado tome medidas mas drásticas y urgentes para poder evitar el abuso en el ejercicio de éste derecho, y para evitar que el sujeto o miembros de la colectividad engendren conflictos dentro de la vida social, de aqui la inquietud de la presente investigación, pues, como ya lo he manifestado las personas sobrepasan los límites establecidos por las leyes, quienes al ejercer un derecho lo hacen provocando conflictos a la colectividad; considero necesario y oportuno reformar sobre el particular, para que una vez que exista una norma punitiva de mayor trascendencia para el individuo.

La Libertad Corporal de las personas se puede ver afectada cuando el sujeto incumple con las normas que el Estado, le impone y cuando, su conducta o actuar se encuadra dentro de la hipótesis normativa que tutela un bien o protege un derecho, esta libertad corporal es considerada en nuestras leyes como una garantía individual y que el profesor Luis Bazdresch la denomina Garantía de la libertad corporal.

---

<sup>27</sup>Burtona Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S. A. de C. V. Quinta Edición, 1984, págs. 525 - 528.

### **3.- EL BIEN COMÚN.**

#### **DEFINICION DEL BIEN COMÚN.**

Sobre este particular el doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra denominada LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, nos dice que:

“Las tesis extremistas que propugnan ideas orientadas de la finalidad del Estado y del orden jurídico, como el liberal-individualismo y el colectivismo (transpersonalísimo o totalitarismo), basadas en la observación parcial de la realidad social, necesariamente incuban una ideología: sintética a la manera hegeliana que, admitiendo y rechazando respectivamente los aciertos y errores radicales de la tesis y de la antítesis, se integra con un contenido ecléctico que antiguamente explica y fundamenta la posición de las entidades individual y social como elementos que deben coexistir y ser respetadas por el Derecho.

En la actualidad, dentro de los sistemas democráticos, se va perfilando la doctrina del Bien Común, que, como veremos, no es sino la adecuada y debida síntesis entre la postura liberal-individualista y la colectivista.

El concepto de Bien Común no es, sin embargo, de elaboración reciente. Ya Aristóteles y Santo Tomás de Aquino lo empleaban en sus doctrinas políticas, estimándolo el doctor Angélico como el fin a que debían tender todas las leyes humanas. No obstante, el Bien Común se ha revelado como una idea inexplicada en el pensamiento político de todos los tiempos, dándose por supuesto sin definirse o, al menos, sin explicarse. Es cierto que el ilustre estagirista consideraba como bien aquello que apetece el hombre; pero esta consideración, mas propiamente formulada en el terreno moral que el social, no nos resuelve el problema político que estriba en fijar el alcance de dicho concepto y de su actualización como finalidad de la convivencia humana.

El Bien Común, como idea lógica y como meta ética del orden jurídico, estatal y de la política gubernativa, puede ser ponderado partiendo de un doble punto de vista o adoptando un doble criterio: el formal y el material, a los cuales nos referiremos sucesivamente.”<sup>28</sup>

Como lo explica el autor el bien común es un concepto o ideal que se viene dando o apareciendo para beneficio de los hombres desde la antigüedad ya Santo Tomas de Aquino, y Hegel, trataban de explicarnos mediante una serie de confusas tesis su postura sobre éste concepto las cuales creo trataban de evitar que el hombre o ser humano fuera objeto de abuso por parte de las autoridades, pues solamente así considero que el hombre puede desarrollarse libremente y ejercer su libertad la cual no debe sobrepasar los lineamientos de derecho impuestos por las autoridades.

### **CRITERIO FORMAL.**

Siguiendo nuevamente al doctor Burgoa, me permito citar textualmente los criterios a los que nos hemos referido: “El Bien Común, es, ante todo un concepto sintético, o sea, implica la aceptación ética armoniosa de los aciertos de la tesis y de la antítesis ideológica del Estado. Por ello, no se fundamenta ni el individualismo ni el colectivismo excluyentemente, y como fin verdadero de la organización y funcionamiento estatales, debe atender a las dos esferas reales que ineluctablemente se registran en la sociedad: la particular y la colectiva o de grupo. Con vista al carácter sintético el Bien Común tanto como ente de razón como bajo el aspecto ético-político, aquel necesariamente debe abarcar, en una pretensión de tutela y fomentación, a las entidades individuales y a las sociales propiamente dichas, implicando una concordancia entre los desiderata de ambas.

Hemos afirmado anteriormente que el hombre está dotado de una

<sup>28</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, ob. cit., págs 40-41.

capacidad natural para procurar su felicidad, cuyo contenido se integra con fines vitales que él mismo se forja, seleccionando libremente, en consecuencia, los conductos que reputa idóneos para la consecución de estos. Siendo la libertad ante tales auspicios un factor consubstancial a la personalidad del hombre, el orden jurídico debe reconocerla o, al menos, no afectarla esencialmente a través de sus múltiples derivaciones específicas. Por tanto, para pretender realizar el Bien Común el Derecho debe garantizar una esfera mínima de acción en favor del gobernado individual. De esta guisa, el Bien Común se traduce, frente al individuo, en la permisón que el orden jurídico de un Estado debe establecer en el sentido de tolerar "el gobernado el desempeño de su potestad libertaria a través de variadas manifestaciones especiales que se consideran como medios indispensables para la obtención de la felicidad personal. De esta suerte, las diferentes facetas de la libertad individual natural, de simples fenómenos lógicos se rigen por el Derecho Objetivo y en acatamiento de principios éticos derivados de la naturaleza del ente humano, en derechos públicos subjetivos."<sup>29</sup>

En atención a lo expuesto por el Maestro Emérito Burgoa, sobre el criterio formal del bien común me permito manifestar a manera de comentario que el bien común debe prevalecer o proteger a todos los miembros de una colectividad sin hacer distinciones a grupos o sectores privilegiados. Todo esto es posible, siempre y cuando el Estado permita al individuo ejercer su libertad natural para desenvolverse como individuo racional, pero aclaro y considero que esta libertad de la cual lo ha dotado el Estado debe tener ciertas normas o restricciones para que los mismos individuos no transgredan el campo jurídico impuesto por la autoridad.

Como manifiesta el Dr Burgoa, "El orden jurídico que tienda a conseguir el Bien Común puede válidamente imponer al gobernado obligaciones que Duguit denominaba individuales públicas, puesto que las contrae el sujeto en favor del

---

<sup>29</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, *op. cit.*, págs 41 -42.

Estado o a la sociedad a la que pertenece. Es evidente que la imposición de tales obligaciones debe tener como límite ético el respeto a la esfera mínima de actividad del gobernado, a efecto de no imposibilitar a éste para realizar su propia finalidad vital, pues si la tendencia impositiva estatal fuese irrestricta, se despojaría a la persona de la categoría de neto auto-ecológico y se gestarían regímenes autocráticos que necesariamente generan la desgracia de los pueblos, al hacer incidir a sus componentes individuales en la infelicidad.

Según aseveramos con antelación, la verdadera igualdad que debe establecer el Derecho se basa en el principio que enuncia: un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. El fracaso del liberal-individualismo clásico, tal como se concibió en la ideología de la Revolución francesa obedeció a la circunstancia de que se pretendió instaurar una igualdad teórica, desconociendo las desigualdades reales, lo que originó en la práctica el desequilibrio social y económico, que incremento a las corrientes colectivistas, conforme lo hemos expresado. Pues bien, como el establecimiento de una igualdad real es un poco menos que imposible de lograr, la norma jurídica debe facultar al poder estatal para intervenir en las relaciones sociales, principalmente en las de el orden económico, a fin de proteger a la parte que esté colocada en una situación de desvalimiento.<sup>30</sup>

En mi opinión personal, y ciertamente apoyada en lo manifestado por nuestro autor, el Estado debe imponer o basar sus reglas en lineamientos básicos o esenciales para poder en determinado momento corregir o coaccionar la conducta de los individuos, cuando estos han transgredido o violado con su conducta el cause de las leyes. Pero todo claro esta respetandole al individuo o gobernado un mínimo de garantías para que haya un equilibrio o homeostasis entre gobernante y gobernado ya que de lo contrario los individuos de verían sometidos a la perpetua y constante voluntad de un gobierno tirano, o autócrata.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 42.



“De lo anterior podemos inferir que el Bien Común es una síntesis teleológica del orden jurídico estatal y, por tanto, de la actividad gubernativa, condensándose en varias posturas éticas en relación con diferentes realidades sociales. Así, frente al individuo, el Bien Común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la prohibición o la limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. Por otra parte, frente a los intereses colectivos, el Bien Común debe autorizar la intervención del poder público en las relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad o de los grupos desvalidos, con tendencia a procurar una igualdad real, al menos en la esfera económica.

Quando dicha justa armonía no se logra, el régimen del Estado degenera en extremismos absurdos e inicuos que envilecen y prosternan en la miseria a los pueblos o, al menos, imposibilitan la realización del Bien Común en los términos ya anotados.”<sup>31</sup>

De lo anteriormente expuesto deduzco que el bien común es el instrumento que va a permitir a los gobernados vivir y desarrollarse armónicamente con felicidad y para que de esta manera desarrollen con éxito su personalidad humana. Es decir entiendo que este bien común y respetado por nuestras autoridades o gobernantes es el sano equilibrio entre los gobiernos con sus súbditos para ser tratados todos de igual manera y es uno de los fines primordiales, básicos o esenciales del bien común es proteger a los más débiles o desprotegidos.

---

<sup>31</sup> Ibidem, págs 43 - 44.

## CRITERIO MATERIAL.

“Determinar hasta que punto debe el orden jurídico limitar la actividad y esfera de los particulares y hacer prevalecer frente a éstos los intereses y derechos sociales, es un problema azas complejo que no es posible resolver a priori. Solo nos es dable afirmar, no a guisa de contestación, sino como mera orientación para posibles soluciones a tal cuestión, que la demarcación de las fronteras entre los diferentes objetivos del Bien Común, cuya realización produce una sinergia de factores individuales y colectivos, nunca debe rebasar una órbita mínima de subsistencia y desenvolvimiento atribuida a las realidades individual y social. Dicho de otra manera, en el afán de proteger auténticos intereses de la sociedad, bajo el deseo de establecer en el seno de la misma una verdadera igualdad real mediante un intervencionismo estatal en favor de los grupos desvalidos, no se debe restringir a tal grado el ámbito de actividad de la persona humana, que impida a ésta realizar su propia felicidad individual.

Ahora bien, como los interese sociales, como las exigencias privativas de cada Estado, como las diferencias, vicios y errores que deben corregir en cada régimen históricamente dado para procurar el bienestar y el progreso de un pueblo, varían por razones temporales y espaciales, es evidente que no puede aducirse un contenido universal de Bien Común a través de cada uno de los aspectos sintéticos que éste presenta. Por ende, para fijar dicho contenido hay que entender a una multitud de factores propios de cada nación, tales como la idiosincrasia del pueblo, la tradición, la raza, la problemática social, económica cultural etc.”<sup>32</sup>

De la anterior exposición el doctor Burgoa nos explica sobre el criterio material del Bien Común, concluyo y a manera de opinión personal como el doctor en derecho y como lo menciono para que este exista las leyes deben

---

<sup>32</sup>Idem, pág 45.

abarcar y reconocer las dos esferas sociales que existen es decir la colectiva y la particular. Y para que esto se logre el Estado debe reconocer ante todo la libertad humana de la que ya hemos hablado con anterioridad, de no afectarla. En conclusión el Bien Común es la permisión que el Estado, hace o reconoce al individuo permitiéndole o tolerando su libertad personal.

!

Asimismo, es factible lo que afirma el autor, de que el Estado debe mantener el orden jurídico dentro de la sociedad a través de sus normas de derecho para evitar una desenfrenada libertad del individuo que degene en caos. Por todo lo anteriormente dicho deduzco que el Bien Común es el nexo o el nudo causal entre el Estado y los gobernados, y éste equilibrio se mantiene siempre y cuando el Estado respete al individuo en su esfera individual, y el individuo como persona o ente racional respete los lineamientos de derecho y normas establecidos por el Estado.

### **DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA BIEN COMÚN.**

Por su parte el ilustre maestro Rafael de Pina, en su obra diccionario de derecho concibe al Bien Común, como: “El beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta.”<sup>33</sup>

De lo manifestado con antelación concluyo que para que pueda existir el bien común en una sociedad es necesario que sus miembros cooperen o colaboren con su conducta en forma positiva y sin exclusión alguna por parte de uno de sus miembros para de esta manera poder vivir de manera pacífica sin lesionar los intereses de sus semejantes.

<sup>33</sup>De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S. A. de C. V., pág. 110.

Asimismo en cualquier sociedad es menester de sus integrantes preservar los lineamientos establecidos por la norma, es decir, que su conducta vaya enfocada o encaminada a la preservación de las normas, ya que de lo contrario se rompería con este equilibrio entre los gobernados y el Estado de Derecho.

En éste orden de ideas por su parte el tratadista Le Four Radbruch Carlyle, nos dice que: "El Bien Común desde un punto de vista psicológico y concreto, todo fin social debe responder siempre, directa o indirectamente, a una necesidad de los individuos que componen la sociedad. En último análisis toda la organización social tiende a satisfacer una necesidad vital del hombre: en su origen, hay siempre la persecución de un bien natural o moral, o de lo que es considerado como tal por los interesados.

El fin, que ha llegado a ser objeto de conocimiento y de representación, se llama la idea directriz; llevará el nombre de bien, cuando sea apreciado en su valor y su utilidad para el hombre. La idea directriz y el bien común tienen el mismo contenido objetivo, pero el segundo implica un juicio de valor.

Comparada a la noción de bien común, la de idea directriz o de fin es la figura de concepto neutro. es preciso apreciarlos, juzgarlos, para verlos merecer la calificación de bienes comunes. Ahora bien, el jurista, según nosotros, no puede dejar de apreciarlos; no es neutro como lo es el sociólogo, porque las nociones de justicia y de derecho no son neutras, sino morales. todo sistema jurídico se inspira pues en una concepción del bien común, es decir, de fines por los cuales ha adoptado la sociedad porque los encontró buenos. No es de extrañar que las nociones de fin y de bien común tengan un contenido objetivo; ello es un nuevo testimonio de la liga inevitable entre el derecho positivo y la moral. Pero aquello que la sociedad declara: bueno o malo depende de la concepción de la vida que se haya hecho."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Le Four Radbruch Carlyle, *Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad*, Manuales págs. 43 - 45.

De la anterior definición observo que el autor se refiere al Bien Común entendiéndolo, que lo trata de un punto de vista filosófico, en virtud de que dice que para que éste bien común pueda existir los individuos a los que estaría encaminado deben valorarlo de acuerdo a los valores o normas internas que estos conciben, ya que como lo explica lo que para un individuo es bueno para mí o para el otro no lo es, es decir que la persona humana debe concebir al bien común de acuerdo a su manera de actuar y comportarse con sus semejantes.

Otra definición de lo que significa Bien Común nos la da el maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo, en su obra *Filosofía del Derecho*, y lo concibe diciéndonos:

“El Bien Común, es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir con su destino natural y espiritual. En su comunicación, RADBRUCH, nos da el concepto de éste último y dice: Que se le puede conferir un sentido específicamente social; es el bien de todos o, por lo menos del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa. Pero también continúa RADBRUCH, se le puede conferir un sentido orgánico y entonces será el bien no de la mayoría de los individuos, sino de la totalidad representada por un Estado, por una raza. Así mismo se le puede atribuir, prosigue el mismo autor, el carácter de una institución, y entonces el bien consistirá en la realización de ciertos valores impersonales, cuya importancia radica en ellos mismos; tenemos, como ejemplos, el arte, y la ciencia.”<sup>35</sup>

Del comentario que toma el maestro Dorantes basándose en la opinión del jurista Radbruch, estimo que este último concibe el bien común como el bien de todos, es decir que es algo entiendo yo inherente a todas las personas cuando son

<sup>35</sup>Dorantes Tamayo Luis Alfonso, *Filosofía del Derecho*, Editorial Harla 1980, pág. 191.

debidamente representadas por sus autoridades y cuando estas en el ejercicio de su poder permiten que los individuos realicen sus metas, fines o propósitos para mejorar de cada uno dentro de su contexto económico, social, cultural, profesional, etc.

“Diremos que a nuestro modo de ver, el vocablo bien, como uno de los fines cardinales del derecho, está tomado en el sentido de relativa calma, tranquilidad normal, paz regular, que pueden ser rotas eventualmente. Quizás en el fondo del concepto de Bien Común no se encuentre sino la defensa de la mayoría débil en contra de la minoría fuerte, de que hablan los sofistas, y que daría nacimiento a la famosa teoría del contrato social. El bien común sería entonces la justa organización de la sociedad para que el individuo no se haga justicia así mismo ni cometa injusticia impunemente. De no existir éste orden jurídico que garantice una cierta paz justa, una cierta seguridad pública, tal vez se presentaría el supuesto estado de naturaleza, en el que las luchas y las contiendas serían interminables. Para evitar la posible autodestrucción de la sociedad, los hombres (los débiles según los sofistas) deciden zanjar sus dificultades, dirimir sus controversias, arreglar sus conflictos, a través de un poder público imparcial que atienda, además, al bienestar colectivo. Nace así el Derecho del Estado, que tiende a poner freno a las bajas pasiones humanas, y a corregir los daños causados por éstas. El bien común vendría siendo, en consecuencia, la relativa seguridad de que goza el hombre en una sociedad organizada jurídicamente y los beneficios que de ella obtiene”<sup>36</sup>

Tomando en consideración la definición u opinión que el jurista Radbruch me permitió decir este autor nos da entender que el bien común es el bien de todos, de la mayoría, o de la masa. Pero también hace una clasificación orgánica y que es la que yo considero que en la actualidad prevalece en nuestro sistema punitivo es uno de los principales objetivos que el Estado de Derecho, se ha

---

<sup>36</sup>Dorantes Tamayo Luis Alfonso, *ob. cit.* pág. 192.

fijado es dar a los gobernados paz, y seguridad jurídica, que esto no se lleve a cabo por el gobierno y gobernados no implica que el estado no pueda procurarnos Justicia, como lo venimos exponiendo en la medida que, esto se realice y claro con la cooperación de los gobernados, es obtendremos el Bien para todos los que habitamos éste país.

Continuando con nuestra definición de Bien Común me permito citar al maestro Eduardo García Maynez, quien sobre el particular nos dice:

“Un orden jurídico concreto sólo es valioso cuando resulta instrumento eficaz de realización de los desiderata que le dan sentido. De los fines a que tiende, los más importantes consisten en la justicia, la seguridad y el bien común. Podría hablarse también de ideal jurídico, porque como afirma Heinrich Henkel, las exigencias que dimanar de esos valores nunca pueden cumplirse íntegramente, aún cuando la voluntad, firme y constante, de cumplirlas, sea un deber para todos los miembros de la sociedad jurídicamente organizada.

De acuerdo con la concepción individualista, los valores de la colectividad y de las obras deben estar al servicio de la persona. El Estado y el Derecho son únicamente instituciones para la protección y el desarrollo de los individuos. En esta meta, que puede ser resumida por medio del lema libertad, la regulación jurídica encuentra el supremo criterio orientador.

Para la concepción supraindividualista, los valores de la personalidad y de las obras deben subordinarse a los colectivos. El todo no existe en vista de sus componentes, sino éstos en vista de aquél. El todo entendido como grupo, ente colectivo o nación, representa el valor básico de cualquier orden jurídico.

Para la concepción transpersonal tanto los valores de la persona humana como los colectivos han de estar al servicio de las obras. Es el fin supremo del

derecho es fomentar los valores suprapersonales de la cultura.

Para que la idea del bien común, se convierta en fuerza motriz y factor estructurante del orden social hacen falta medios que permitan su máxima realización en la vida comunitaria. La sociedad los crea a través de infinidad de instituciones. De éstas, la más amplia es el Estado, cuya justificación forma, esencia, fines, y tareas deben precisamente fundarse en la idea del bien común.

Sin justicia, el **bonum commune**, no puede existir aun cuando preciso es recordarlo la primera es condición necesaria, más no suficiente, del segundo. El bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes<sup>37</sup>.

De todo lo anteriormente expuesto, considero que el maestro García Maynez, más que darnos un concepto personal de lo que significa el bien común, se limita a explicarnos las concepciones que sobre el particular tienen otros autores como lo es el caso del jurista Henkel, el cual al exponernos su teoría o concepto del bien común es el tema del que nos hemos venido ocupando de una manera filosófica nos trata de explicar que este bien común que es concebido por los hombres como algo que trasciende al derecho.

#### 4.- LA JUSTICIA SOCIAL.

#### CONCEPTO DE LA PALABRA JUSTICIA:

Sobre este tema he consultado la obra del profesor Luis Alfonso Dorantes

---

<sup>37</sup>García Maynez Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Primera Edición, 1974, págs 481, 482, 484.



Tamayo, nos explica y da su concepto sobre la justicia y nos dice: “Según parece, fue Pitágoras el primero que dio un concepto de la justicia. Si hemos de confiar en el testimonio de Aristóteles, este concepto pitagórico estaba basado en el talión, y definía lo bueno y lo justo diciendo que consiste en dar exactamente a otro lo que se ha recibido, o bien en que el ofensor sufriera el mismo daño que había hecho al ofendido.

Pero la definición de justicia más conocida es la Ulpiano, quien dice: **Justitia est constants et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi**. Este concepto que se traduce: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien su derecho.

Sin embargo, la justicia más que consistir en dar a cada quien su derecho, consiste, a nuestro modo de ver, en dar a cada quien lo que le corresponde. En efecto, puede darse el caso de que la persona que, de acuerdo con la ley del Estado, tiene un derecho, no le corresponda éste de acuerdo con la justicia ideal o absoluta.

A su definición, Ulpiano agrega inmediatamente: **Iurus praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere**. Los preceptos del derecho son éstos: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada quien lo suyo. Los dos primeros preceptos, a nuestro parecer, sin dejar completamente de ser jurídicos, corresponden más bien a la moral. En cuanto al tercero, Kant, dice que sería absurdo si se tradujera diciendo: Da a cada uno lo suyo, porque a nadie se le puede dar lo que ya tiene.

La justicia no sólo consiste en una obligación positiva: dar a cada quien lo que le corresponde, sino también en una negativa: no perturbar a nadie en lo que le corresponde; no sólo consiste en dar, sino también en respetar. La fórmula completa sería, pues, esta: Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar y de

respetar lo que le corresponde a cada uno.<sup>38</sup>

En cuanto a lo manifestado, por el maestro Dorantes Tamayo, más que darnos un concepto acerca de lo que es justicia, se limita a explicarnos los conceptos filosóficos de Pitágoras, y Ulpiano; manifestando que el concepto que sobre el particular dice Pitágoras ha sido criticado y en base a su concepto o como él lo dice a su forma de ver, justicia es dar a cada quien lo que le corresponde.

En análisis a dicho concepto deduzco, que lo primero que deberíamos preguntarnos es ¿Qué es lo que le corresponde a cada quien?, por lo que pienso que es un concepto estrecho o limitado en cuanto que no podemos saber con exactitud que es lo que le corresponde a cada uno, para mí o otra persona lo que me corresponde, según a mí parecer no lo puede ser para otro, además de que actualmente no existe una verdadera justicia, pues como es sabido y visto actualmente y dada la inseguridad en que vivimos la justicia, ha quedado solamente como un mero concepto doctrinario en la situación en que actualmente nos encontramos es el factor principal, para que los individuos de nuestra sociedad transgredan la esfera jurídica de sus congéneres desequilibrando ese valor supremo que es la justicia.

## LA JUSTICIA DIVINA.

Siguiendo con el citado autor, éste dentro de su misma obra hace referencia a un tipo de justicia que él denomina divina y sobre este tema nos dice: “Hemos dicho que el poder de Dios es infinito; su voluntad, en consecuencia, es omnipotente, y su razón posee la sabiduría absoluta. No puede haber discrepancia entre su voluntad todopoderosa y su razón, toda sapiencia y bondad, pues si así fuera se produciría una desarmonía que no va de acuerdo con su naturaleza. Su voluntad, que todo lo puede, hállase, sin embargo, sujeta a su razón

<sup>38</sup>Dorantes Tamayo Luis Alfonso, ob. cit. págs 148 - 149.

omnisciente.

Y como esta Razón es omniscia, todo lo sabe, todo lo comprende. Conoce también la justicia en toda su perfección, y, por, tanto su voluntad puede aplicarla con toda exactitud y eficacia. En una palabra: sólo la justicia divina es perfecta, porque la Suma Razón todo lo sabe, y la suma voluntad todo lo puede. Y en el Día del Juicio Final , según la doctrina cristiana, esa justicia brillará en todo su esplendor: todo lo oculto será descubierto, y todo lo que se dijo a los oídos será gritado desde los tejados; serán separados los buenos de los malos, y a cada quien se le dará según sus obras, o sea, a cada quien se le dará lo que le corresponda. El ser supremo sabe perfectamente lo que cada uno se merece.

De acuerdo con estas ideas el concepto de justicia que hemos expuesto es aplicable en el aspecto positivo a la suprema justicia del creador. El también dará a cada uno lo que le corresponda. En otras palabras: la justicia divina consiste también en dar a cada uno lo que le corresponda, pero no en respetar lo que cada quien posee, ya que, en definitiva, nada es de los humanos.”<sup>39</sup>

De los anteriores conceptos de justicia, considero que el más adecuado y creo que en la actualidad se lleva a cabo es el de Ulpiano, dice como ya quedo escrito la justicia es dar a cada quien su derecho, es decir debe ser de primera urgencia o necesidad del Estado en tratar de preservar los derechos, y valores de los gobernados para poder hablar de una verdadera justicia, en mi punto de vista no existe en la actualidad la justicia solamente a mi parecer se conoce en aquellos que económicamente son más fuertes, la clase débil y desamparada al tratar de ejercer un derecho del que fueron privados injustamente al acercarse a nuestras autoridades a solicitar justicia , si bien, no les es negada conforme a los preceptos constitucionales o jurídicos que la tutelan, como es sabido por todos nuestra justicia esta corrompida por los grupos de poder que llevan las riendas en éste

---

<sup>39</sup>Idem págs. 148 - 151.

país, por lo que pienso no va haber nunca justicia, sino como bien lo afirma el maestro Dorantes Tamayo sólo la vamos a conocer hasta el Día del Juicio Final en donde el creador tal y como lo dijo Ulpiano va a dar a cada quien su derecho o como lo afirma el autor citado dar a cada quien lo que le corresponde.

## **LA JUSTICIA SEGÚN PLATÓN.**

Platón hace una clasificación de lo que es la justicia para algunos filósofos y dentro de su obra cita a Platón y sobre nuestro tema dice: “El primero quizás, que habló de una justicia individual y de obra social, fue Aristocles, más conocido como Platón. En efecto, su obra la República después de analizar lo que sea la justicia en el estado, en la sociedad, pasa a indagar lo que sea en el individuo.

La justicia en el Estado.- La sociedad, dice el pensador heleno, tiene su origen en la impotencia del hombre para bastarse a sí mismo aisladamente, y, en consecuencia, en la necesidad que tiene de acudir a los demás para poder subsistir. A esta sociedad se le ha dado el nombre de Estado.

Es claro dice Platón, que nuestro Estado es prudente, fuerte, templado, y justo. Pero, ¿ en donde hallamos su prudencia, su fortaleza, su templeza, y su justicia ?. La prudencia, contesta Platón, la hallamos en los magistrados, son los sabios que dan el buen consejo y se encargan de la custodia y administración del Estado, la fortaleza o el valor reside en los guerreros., a los que está encomendada la defensa de aquel. La templanza esta derramada por todos los miembros del Estado, desde los de más baja condición hasta los de más alta, desde los que obedecen hasta los que mandan, desde los gobernantes hasta los gobernados, pues podemos decir que es la armonía entre la parte superior y la inferior, ya sea del individuo o del cuerpo social. Esta armonía consiste en que la parte superior gobierne siempre a la inferior tanto en el hombre como en el Estado: en el

primero, la razón deberá imponerse a las bajas pasiones y a los instintos; en el segundo, los sabios, que son la minoría y constituyen la parte superior, deberán regir los placeres y deseos de la multitud, que es la mayoría y constituye la parte inferior.

Llegamos así a la conclusión de que en el hombre, como el Estado, existen tres ordenes que rigen sus actos: la razón, en la sociedad corresponde a los magistrados; la cólera o el valor, corresponde a los guerreros, y el apetito sensitivo corresponde a los artesanos y mercenarios. También debemos encontrar en el las cuatro virtudes que hemos encontrado en el Estado: La prudencia, la valentía, la templeza, y la justicia.

En conclusión la justicia platónica que hemos llamado individual, podemos reducirla a la siguiente frase: es justo todo lo que la razón ordena. Y la justicia platónica que hemos llamado social, la podemos reducir igualmente, en éste último análisis, a éste refrán popular cuyo origen es atribuido a Apeles, el más celebre pintor de la antigüedad: zapatero a tus zapatos.

En efecto, la justicia como ya hemos dicho, no sólo estriba en dar a cada uno lo que se le debe, sino también en respetar lo que a otro corresponde.<sup>40</sup>

A mi juicio y como opinión personal considero que el concepto de justicia de Platón esta enfocado siempre a la organización que los individuos puedan tener, es decir si una sociedad esta organizada y cada uno de sus miembros tiene y ocupa un lugar preponderante en la misma y en la medida que todos necesiten es como podrá concebirse la justicia, es decir entiendo que un hombre sólo no puede hacer o desarrollar todas las actividades necesarias para que su sociedad pueda salir adelante, sino que, es menester que se apoye en sus semejantes y que cada uno se dedique ha hacer lo que sabe sin mezclar su actividad con la de otros

---

<sup>40</sup>*ibidem*, Págs 164 - 167.

sujetos, en conclusión como el mismo autor lo dice y refiriéndose a el pintor Apeles zapatero a tus zapatos. que nos quiere dar a entender con esto el autor, bueno pues, que cada quien debe dedicarse única y exclusivamente a lo que sabe hacer, la profesión, ciencia, arte, u oficio, que tenga. Situación en la que difiere del autor, en virtud de que en la actualidad independientemente de la profesión, industria, comercio, arte etc., que una persona se dedique a una actividad no le impide que se realice en otras claro esta, siempre y cuando sean lícitas.

## **LA JUSTICIA SEGÚN ARISTÓTELES.**

Sigue diciendo el maestro Dorantes, y ahora citando a Aristóteles, el cual sobre la justicia dice: "Los interpretes de este autor todavía no se han puesto de acuerdo sobre sí la clasificación que hizo de la justicia es bipartita, tripartita o cuatripartita. De cualquier manera que sea, el Estagirita señala la siguiente división:

Justicia distributiva de los honores, de la fortuna, y de todas las demás ventajas que pueden alcanzar todos los miembros de la ciudad y justicia reparadora y represiva, que regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, lo mismo las voluntarias que las involuntarias. En las dos encontramos como criterio distintivo a la igualdad: habrá justicia cuando haya igualdad; habrá injusticia cuando haya desigualdad.

La primera, la justicia distributiva, se presenta cuando a personas con méritos iguales se les da las partes iguales, y a personas con méritos desiguales, partes desiguales. Si las personas no son iguales no deberán tener tampoco partes iguales. Lo contrario sería la injusticia, es decir, cuando aspirantes iguales no tiene partes iguales; o cuando no siendo iguales, reciben, sin embargo, porciones iguales. En el primer caso, cuando aspirantes iguales no tienen partes iguales, la desigualdad de lo recibido puede consistir: en que, cuando se trata de un bien, el

que comete la injusticia se atribuye más de lo que debe tener, y el que la sufre recibe menos que lo que le corresponde; cuando se trata de un mal, en que la persona injusta reciba menos de lo que debe recibir, porque un menor mal en comparación de un mal mayor puede ser considerado como un bien.

En la segunda especie de justicia, o sea, la reparadora y represiva, la ley considera: A las personas como completamente iguales. Sólo se cuida de averiguar si el uno ha sido culpable, si el otro ha sido víctima; si el uno ha cometido el daño, y si el otro lo ha sufrido.

El juez sirve de mediador entre las partes, y trata de igualarlas en lo que les corresponde, buscando el medio entre el provecho adquirido y la pérdida soportada. Lo más en el bien, y lo menos en el mal son el provecho, lo menos en el bien y lo más en el mal son el sufrimiento o la pérdida.

Lo igual que ocupa el medio entre uno y otro es lo que llamamos lo justo; y, en resumen lo justo, que tiene por objeto reparar los daños, es el medio entre la pérdida o el sufrimiento del uno y el provecho del otro.

Se trata del famoso justo medio de Aristóteles, cuya idea había sido ya proclamada, con más o menos similitud, por **Buda** y por **Confucio**. El filósofo griego escribe: La virtud es un medio entre dos vicios que pecan, uno por exceso, otro por defecto. El filósofo chino dice: Virtute praeditus vir stat in medio constanti; virtute non praeditus homo recedit a medio constanti. El varón dotado de virtud permanece en el medio constante; el hombre no dotado de virtud se aparta del medio constante. Y Siddhartha **Gautama**, el Buda por antonomasia, exclama: Dejádme loh bhikshus! que os enseñe el sendero medio, que se mantiene a igual distancia de los viciosos extremos.”<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, págs 167 - 168.

Respecto a lo manifestado en la justicia distributiva a que se refiere Aristóteles, estoy de acuerdo como el lo dice, ya que para que haya justicia debe haber igualdad, esta última existirá cuando exista igualdad ya que cuando exista desigualdad habrá injusticia. Como puede verse desde los tiempos remotos la idea de los filósofos en cuanto a lo que es justo o injusto parte de un supuesto la igualdad, esta igualdad concebida creo yo como una cualidad sine-quantum arraigada a todos los hombres desde su nacimiento, en algunos casos no operaba tal y como sucedía como todos sabemos en Roma donde las personas no eran iguales ya que había libres y esclavos, y por lo tanto no existía la igualdad a que nos hemos referido para que exista una verdadera justicia, partiendo de este punto de igualdad para que pueda haber justicia debe haber igualdad, una igualdad de todos los hombres ante la ley o leyes que los rigen, para que de esta manera sean tratados iguales sin distinción de ningún status social o preferencia religiosa, etc.. Es un derecho o garantía que todos los gobernados tenemos igualdad ante la Ley, aunque en algunos casos esto no se lleva acabo y es ahí cuando la justicia se vuelve una injusticia.

Por su parte y siguiendo con nuestro concepto acerca de justicia, me permito citar textualmente al profesor, Arturo de la Cueva en su obra Justicia, Derecho y Tributación, y define a la justicia en los siguientes términos:

“La palabra justicia deriva del latín iustitia considerándola Joan Corominas como un cultismo general a todas las épocas.

El diccionario de la Real Academia Española define el término de la justicia de la siguiente manera: 1. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece 2. atributo de Dios por el cual arregla todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga las culpas. 3. Una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en arreglarse a la suprema justicia y voluntad de Dios. 4. Derecho razón, equidad 5. 5. Conjunto de



todas las virtudes, que constituye bueno al que las tiene. 6. Lo que debe hacerse según derecho o razón. Pido Justicia. 7. Pena o castigo público. 8. Ministro o tribunal que ejerce justicia. 9. Poder judicial. 10. V. Administración, sala de justicia. 11. V. Audiencia en justicia. 12. V: Ejecutor de la justicia. 13. ant. V: Pleito de justicia. 14. fam. castigo de muerte En este mes ha habido dos justicias. 15 ant. Alguacil, oficial inferior de justicia-conmutativa. La que regula la igualdad o proporción que debe haber entre las cosas cuando se dan o cambian unas por otras de sangre, ant. mero impero-distributiva. La que arregla la proporción con que deben distribuirse las recompensas y los castigos-mayor de Aragón.

Al ocuparnos del significado de la justicia debemos atender, por una parte, al actuar individual del hombre, sin que por ello queramos hacer exclusiva referencia a la virtud personal, no obstante que la primera y más próxima relación se establece entre el individuo y el sentido de lo justo.

Por otra parte, el sentido amplio de la justicia abarca las relaciones sociales en su conjunto; es decir, la interdependencia en que se encuentran inmersas en la vida comunitaria, lo que generaliza el concepto a la universalidad que le es propia.

En relación con lo anterior, dice el autor consideramos pertinente señalar que el concepto de justicia social no debe limitarse a connotaciones de carácter económico exclusivamente, tales como el nivel de vida, etc., sino apreciarla en su dimensión real, que es un mundo más amplio y que comprende toda manifestación del sentido de lo justo en el acontecer humano debiéndose entender que el significado de la justicia se ha ampliado con el transcurso del tiempo, aunque, por ello, tal vez desvirtuado.

Por otra parte y considerando como propio de la normatividad la

posibilidad de su violación, salvo las llamadas leyes naturales, estimamos que el derecho y en la práctica la ley, constituyen el instrumento idóneo para el logro de la justicia en general y por ende, la económica sin olvidar que los hombres espontáneamente no permitirán establecer el marco necesario para ello.

Ahora bien, el significado de lo justo ha variado desde su confusión con la moral y la consideración de que la ley injusta constituye una contradicción, hasta la consideración actual de la justicia como un valor autónomo e independiente, aún en su consideración virtuosa.<sup>42</sup>

En relación con lo manifestado por el autor sobre la justicia, considero un tanto complicado tratar de explicar lo que este nos dice ya que parte de ideas filosóficas, hace referencia a otros autores y en síntesis hace una mezcla de definiciones del tema muy complejas pero en las siguientes líneas explicare resumidamente lo que el autor quiso decirnos o lo más importante sin salirnos del entorno que se investiga. Considero que la justicia no sólo como lo afirma los juristas señalados por nuestro autor, debe basarse o apoyarse en un contorno económico, pues como el lo dice el derecho y la ley son un instrumento indispensable para la obtención de la justicia, de aquí que somos un país de leyes en donde el Estado procura a través de sus órganos tratar de administrar justicia, de una manera pronta y expedita así como gratuita, pero en la realidad no siempre se sigue con estas máximas ya que en ocasiones la justicia no resulta ser gratuita y es ahí y pienso que posiblemente estemos cayendo en aquel entorno económico al que se refieren los autores citados por el maestro Arturo de la Cueva.

## **NOCIÓN HISTÓRICA DE LA JUSTICIA.**

Continuando con nuestro autor éste nos da un bosquejo histórico de la

---

<sup>42</sup>De la Cueva Arturo, *Justicia, Derecho y Tributación*, Editorial Pomusa S.A. de C. V., 1989, págs. 4 - 9.

justicia y así tenemos que: “La noción de la justicia a lo largo del tiempo, como todo aquello sujeto a un devenir, ha sido apreciada de diversas formas, tanto desde el punto de vista teórico como práctico.

Sin embargo, sin desconocer la mutabilidad de las cosas, estimamos que la justicia es una y la misma, la cual requiere ser adaptada a las cambiantes circunstancias en que ha de ser aplicada y observada; es decir, la justicia en cuanto valor no cambia, sino que requiere adecuar su manifestación a las diversas condiciones que acompañan al desenvolvimiento humano.

La escuela Pitagórica aparece como el primer intento de acercamiento teórico a la justicia, si bien Pitágoras aparentemente no escribió nada al ser verbal su enseñanza, siendo conocido por medio de sus discípulos y a través de Aristóteles.

La idea central consiste en que los números son los principios de todas las cosas, entendiendo a la justicia como una relación aritmética, una igualdad, de la cual se deduce la correspondencia ante el hecho y el tratamiento que este hecho ha de recibir, estimándose que este concepto no se aplica sólo a la pena, sino a toda relación, siendo gerinental y como señala Del Vechio, de la doctrina aristotélica de la justicia.

En Roma, como bien sabemos, no se desarrolló una filosofía propia, sino una derivación de la griega, pero en cambio el florecimiento del derecho fue realmente desbordante, dentro de lo cual encontramos la famosa definición de Ulpiano *justitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, estimando a la justicia como la medida formal de atribuir a cada quien lo suyo, según su derecho.

Cicerón, en gran medida divulgador de la filosofía griega en Roma, fue

influyendo en varios sentidos, principalmente por Platón, Aristóteles y la Escuela Estoica, habiéndose opuesto a los Escépticos, los cuales al sostener la relatividad de todas las cosas, negaban la posibilidad de la justicia al no encontrarla fundada en la naturaleza (cuestión discutida todavía hoy día en atención al derecho natural); estimaba que la justicia es realizable entre los hombres aplicando el criterio de la proporcionalidad complementado por la equidad.

Asimismo, Cicerón impulsa el estudio filosófico del derecho y la concepción universal del derecho natural, convirtiéndose en el principal expositor de las ideas estoicas en Roma sosteniendo que la justicia tiene su fundamento en la naturaleza.

La jurisprudencia romana dio un gran impulso a la idea de la justicia, no debiéndose, como señala Stammler renunciar ligeramente a un patrimonio espiritual que se posee firmemente y que se puede acrecentar y desarrollar. La anteriormente citada definición de Ulpiano recoge conceptos fundamentales de la filosofía griega sobre la idea de la virtud personal y la igualdad proporcional, siendo combatido tal concepto, en Roma, por estimarse subjetivo y formalista.

La Escolástica busca la conciliación de la filosofía clásica, principalmente la Aristotélica, con los postulados cristianos.

Subsiste en Santo Tomas de Aquino la idea de la prevalectencia de la justicia sobre las demás virtudes, tomando en cuenta la alteridad y la exigencia del deber; de tal manera que así concebida la justicia tiene ella por objeto las operaciones que se refieren a otro por razón de una deuda legal, añadiendo, en tal consideración un principio de orden que regula la relación de un hombre con los demás, lo cual implica cierta igualdad. Siguiendo la tradición imperante, liga también la idea de la justicia con el derecho y la ley natural, añadiendo a la

justicia legal dentro de la clasificación aristotélica.

Es de recordar la controversia sobre justicia entre Santo Tomas y Guillermo de Ockman, el primero recalcando el papel del intelecto (*ius quia instum*) y el segundo el de la voluntad (*ius quia ussum*), si bien nunca discutieron directamente por no ser coetáneos.

Con posterioridad Kant, enfoca a la justicia sobre la manifestación de la libertad, de tal manera que el libre ámbito de cada uno pueda coexistir con el de los demás según la ley general. Se ubica dentro de un personalismo muy acentuado, derivado según Castán Toboñas, del propio cristianismo.

En la filosofía Kantiana, aunque se ocupa del derecho no encontramos una obra especialmente dedicada a la justicia, aunque sí al derecho, pero sus reflexiones han contribuido definitivamente a su desarrollo, si bien se le ha señalado su posición formalista y de abandono de la actitud pragmática, sin que estemos precisamente de acuerdo con esto último, independientemente de lo anterior, la noción del imperativo categórico se aplica también a las obligaciones derivadas de la justicia al considerar que todas las obligaciones por ser tales, pertenecen al campo de la ética (si bien se hace la distinción con el derecho, que se ocupa de las obligaciones externas).

El Neo-Kantismo, tanto de la Escuela de Marburgo, como la de Sud-Occidental Alemana o Baden, continúa la posición formalista; la primera admite la idea de la justicia como entidad distinta del derecho, en tanto construcción a priori, contrastando con la justicia a posteriori, en tanto guía valorativa del derecho.

Mario de la Cueva, considera que la idea de la justicia se encuentra en crisis, sosteniendo que debe abandonarse la noción racionalista y formal y

olvidarse de la fórmula que se ocupa solamente de las pertenencias del hombre, mismo; se refiere a una justicia vital bajo la sentencia de "dar a cada quien lo que necesite", negando una justicia que se aplica sólo a unas minorías, para satisfacer las necesidades humanas de todos.

El maestro Francisco González Díaz Lombardo, nuestro inicial maestro de derecho, señalaba que la justicia es el supremo valor social que implica ontológicamente proporción e igualdad entre los hombres, cuyo perfeccionamiento y mutua ordenación persigue.<sup>43</sup>

Concluyo en atención a lo que dice el autor en el sentido de que la justicia debe ir cambiando, ser aplicada de acuerdo a las circunstancias y épocas en que esta se desarrolla. Asimismo, independientemente de su aplicación o no, siempre ha acompañado al hombre independiente de las luchas que éste ha tenido para obtener otros valores jurídicos de igual importancia como lo son: la vida, su libertad, etc.

Es importante el proceso histórico de la justicia como lo hace notar el autor quien en su obra cita a otros más quienes nos dan una definición ya histórica o no de lo concebido como justicia. a manera de síntesis concluyo que desde la antigüedad el hombre ha luchado por obtener ese ideal o bien jurídico que todo estado debe procurar a sus gobernados, es la de una verdadera justicia e igualdad ante la ley.

Por su parte el maestro Eduardo García Maynez, nos da su criterio formal de la justicia dice sobre el particular lo siguiente:

"En el primero de esos sentidos, por formalismo jurídico se entiende cierta teoría de la justicia y, en particular, la de que es justo lo conforme a la ley;

---

<sup>43</sup>De la Cueva Arturo, *ob. cit.* págs 4 - 20.

injusto, lo que se aparta de ella. Bobbio juzga que en el caso, propiamente habría que hablar de formalismo ético, porque aquella tesis coincide con la de los moralistas en la afirmación de que el juicio ético es un juicio de conformidad de un acto con la norma que lo rige, de donde resulta que es bueno el que se ejecuta para acatar la ley, y malo el dirigido a violarla.

A esta concepción de la justicia se le aplica el calificativo de formal porque de acuerdo con ella, acto justo es el de cumplimiento a la ley, y hombre justo el que observa su propia obligación, sin preguntarse por la naturaleza o el fin de la misma. En otras palabras la justicia de un acto consiste en que se ciñe a un modelo o patrón de conducta.

La concepción legalista de la justicia se inspira, según Bobbio, en dos modelos diferentes. Uno de ellos responde a una concepción convencionalista de la ética el otro, a una concepción naturalista. De acuerdo con el primer modelo, la justicia y la injusticia no se conciben independientemente de las convenciones humanas de que proceden, ya que, en el estado de naturaleza, todo está permitido. Una vez que dichas convenciones son entronizadas por los hombres, la justicia estriba en respetarlas, la injusticia en infringirlas.

En esta fórmula la validez de las leyes no es reductible a su justicia; la fórmula separa los dos atributos. Y esto, como es obvio equivale a sostener que una norma puede ser justa sin ser válida, o válida sin ser justa.

Dentro de la postura iusnaturalista puede también darse una interpretación legalista de lo justo. Esto ocurre cuando se afirma que la justicia natural consiste en la sujeción del comportamiento a las leyes naturales o divinas.

El concepto formal de la justicia garantiza, por otra parte, la igualdad de tratamiento. De la sujeción de los obligados deriva la consecuencia, muy

importante de que a todos ellos se les trate en la misma forma. El que de éste modo no se alcance una igualdad absoluta, no quita que el acatamiento de la regla, como tal, por el sólo hecho de ser legal, y no por su contenido.”<sup>44</sup>

En base a la definición formalista de la justicia que nos da el maestro García Maynez, considero que éste aplica su criterio en cuanto a lo que para él es lo justo o injusto, pues como el autor, lo dice es justo lo que es conforme a la ley e injusto lo que se aparta de ella. En éste orden de ideas podemos afirmar que la definición del autor, es la idea de lo que para cualquiera es o sería la justicia, aunque creo que si se aplicará en este sentido cabría hacernos esta pregunta ¿ lo que para mi es justo, para otro lo será ? si analizamos esta definición debemos estar conscientes que para que nuestro obrar sea justo no hay que violar la ley, para que de esta forma nuestra conducta no afecte otros intereses y así nuestra conducta sea justa o apegada a la ley , asimismo aclaro que no comparto la doctrina de la obediencia los iusnaturalistas según la cual la ley debe ser obedecida aún en aquellos casos en que es injusta.

Si aplicamos esta doctrina estaríamos en un estado en donde el hombre se vería oprimido por parte del Estado, ya que cuando la ley es injusta y es impuesta a los individuos aún en contra de su voluntad, estaríamos hablando de un gobierno tirano, el cual no respeta la integridad de las personas y violaría flagrantemente sus derechos individuales lo cual acarrearía violaciones a la norma suprema de nuestro país que es la constitución y esto provocaría descontento social por parte de los gobernados quienes considero buscarían por todos los medios romper con la tiranía del gobierno opresor lo que equivaldría a no haber paz ni seguridad jurídica por parte de nuestras instituciones.

---

<sup>44</sup>García Maynez Eduardo, Positvismo Jurídico, Realismo Sociológico, Iusnaturalismo, págs 29- 32.



## CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL.

Por su parte el maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo nos dice, que la Justicia Social, es: "Aquella que se refiere a los hombres como integrantes de una comunidad o agrupación; o sea, la que atiende preferentemente al interés de la mayoría o de la totalidad de los componentes del grupo, y no al de uno o varios de ellos."<sup>45</sup>

De la anterior definición del maestro Dorantes Tamayo podemos concebir a la justicia social como aquella, que tutela los intereses de todos los individuos de una sociedad, no haciendo ninguna distinción ni siendo aplicable sólo a unos cuantos, sino entiendo que es la que se ocupa de todos los seres humanos como tales dentro del campo jurídico o entorno legal en que se desenvuelvan.

Por su parte, y volviendo a retomar la obra del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice: "La Justicia Social, cuyo logro constituye el objeto primordial de la Revolución mexicana de 1910, y que no equivale sino al mismo bien común. Por ende comprendiéndose ambas ideas dentro de un sólo concepto esencial, la justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del Estado. Etimológicamente, la expresión justicia social, denota la justicia para la sociedad; y como ésta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma como un todo humano unitario.

La justicia social entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo. Sin esa esencia sintética no puede válidamente hablarse de justicia social, ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables, que

---

<sup>45</sup>Dorantes Tamayo Luis Alfonso, ob. cit. pág 168.

son: el totalismo colectivista y el individualismo que sólo atiende a la esfera particular de cada quien”<sup>46</sup>

De lo expuesto por el Doctor Burgoa, considero que la justicia social, es básicamente o existe porque un Estado se compone primordialmente por los individuos que lo forman y en si esta justicia, llamada social es sólo para los que componen dicha sociedad. Para evitar caer en un total colectivismo o en una justicia individual para unos cuantos sino en si es aplicada a todos los miembros de la sociedad para evitar la explotación del hombre por el hombre.

Continuando con el maestro Burgoa este nos expone: “Sin perjuicio de su condición de gobernado la persona humana puede pertenecer a cualquier clase socio-económica que no sea la poseedora de los medios de producción como sucede principalmente con la clase obrera y campesina que constituye la mayoría de la población. Atendiendo a su situación de desvalimiento, o sea, tomando en cuenta que el obrero o el campesino por lo general sólo disponen de su energía laboral como fuente económica de subsistencia, en las relaciones que entablan con los sujetos que integran la clase social minoritaria de los poseedores de los medios de producción, representan la parte débil, siempre en riesgo de ser explotada. Ahora bien, para impedir esta posibilidad de explotación y sancionarla en los casos en los que se actualice, el orden jurídico debe establecer un conjunto de normas que consigan un régimen de preservación a favor de la clase laboral y, por ende, de todos y cada uno de los elementos individuales componentes. Más aún, ese orden tiene como exigencia deontológica fijar las bases conforme a las cuales los órganos del estado puedan realizar una actividad tendiente a elevar el nivel de vida de los sectores humanos mayoritarios de la población a efecto de conseguir una existencia decorosa para sus miembros integrantes en todos sus aspectos. El conjunto normativo que se estatuya bajo esos objetivos es lo que se denomina garantías sociales cuyo establecimiento, protección y ampliación es

---

<sup>46</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, ob. cit, págs 49 - 52.

otra de las finalidades inherentes a la justicia social, radicando su esencia teleológica en las tendencias coordinadas siguientes: a).- institución y observancia de las garantías del gobernado, y b).- consagración, efectividad coactiva y ampliación permanente de las garantías sociales. Por ende, ningún orden jurídico ni ninguna política del Estado que no actualicen armónica y compatiblemente las dos tendencias apuntadas, pueden entrañar un régimen de justicia social.<sup>47</sup>

De la anterior definición que el Doctor Burgoa nos planteo en base a la Justicia Social, considero que lo que nos trata de explicar es que para que exista una verdadera justicia social entre los individuos de un grupo social o una colectividad, debe el Estado, permitirles a los gobernados actuar libremente, es decir, respetar su potestad libertaria claro esta sin que tampoco se convierta éste actuar libre en actos de libertinaje, que afecten los intereses sociales del o del grupo social en que el individuo se desenvuelva. ya que si esto sucediera el Estado por medio de sus autoridades puede reprimir la conducta ilícita del individuo, ya que el Estado como tal debe procurar que entre los gobernados exista una verdadera justicia social, como pues tratando de proteger por medio de sus instituciones los intereses sociales, es decir los intereses de todo el grupo y no sólo los intereses de unos cuantos o privilegiados pues esto nos llevaría a un régimen injusto y entoces no habría justicia para los miembros de la colectividad. Asimismo el Estado debe buscar los medios eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, sin que esto implique que esta facultado para afectar las garantías individuales de los miembros que lo conforman puesto equivaldría a un régimen totalitario en donde la sociedad perdería su condición de comunidad.

Siguiendo con éste concepto de lo que es la Justicia Social me permito citar en la presente investigación al maestro Edgardo Fernández Sabaté quien sobre el particular nos dice:

---

<sup>47</sup>*Ibidem*, págs 50-51.

“Desde muy antiguo los juristas se dieron cuenta de que la fuerza no puede prevalecer por sobre la justicia. Pero de hecho la fuerza existe bajo diversas formas. Como fuerza física, como fuerza económica, como fuerza intelectual, como fuerza autoritaria. El derecho debe proteger a los hombres contra tales tipos de prepotencias. Esta protección es la finalidad propia de la Justicia Social”<sup>48</sup>

De la definición de justicia social de el maestro Fernández Sabate concluyo y como el lo dice, la justicia debe prevalecer ante todo, o es decir si bien es cierto, como lo afirma la fuerza entendida de diversas maneras no debe prevalecer sobre lo que es justo, la mision del derecho es proteger a las clases o sectores débiles mediante la aplicación de la justicia de una manera equitativa sin ninguna distincion de sexo, raza, condición, gupo social o étnico.

Siguiendo con nuestro autor nos sigue explicando: “Es lógico que haya desigualdad en los casos de justicia distributiva, como la que hay entre el superior y el inferior, pero no es natural que la haya en las conmutaciones, como la desigualdad que proviene del amo y el esclavo, del monopolista y el consumidor, del tramoyista y el incapaz y otros semejantes. La justicia social busca, específicamente, apoyar a la parte débil para ponerla en paridad de condiciones con la parte fuerte. Únicamente de este modo se logra la igualdad que es supuesto de la justicia conmutativa. De lo contrario los actos jurídicos están viciados, como se dice actualmente.

Yo la llamo justicia equiparativa y no cabe confundirla con la justicia distributiva. Los documentos pontificios, desde León XIII hasta aquí, suelen usar la expresión justicia social en ambos sentidos; dependerá del objeto formal terminativo el distinguir a qué tipo se refieren en cada caso. Cuando se trata de lograr mayor participación en bienes comunes estamos frente a la justicia distributiva, cuando se trata de apoyar a la parte débil estamos frente a la justicia

<sup>48</sup>Fernández Sabaté, Edoardo, *Filosofía del Derecho*, Ediciones de Paiba Buenos Aires, pág 315

equiparativa.

La justicia equiparativa o social evita el individualismo y la justicia distributiva impide el comunismo. Ambas dan lugar a un sano y prudente realismo político. Lo justo natural exige el equilibrio armónico de los cuatro géneros de justicias, dos a dos, tal como se expone<sup>49</sup>

Como acertadamente explica nuestro autor la justicia social debe velar, proteger y tutelar a las clases sociales o sectores más desprotegidos para que de esta manera lograr un equilibrio entre la clase por así decirlo poderosa y la débil.

Pero como es bien sabido todo esto sólo existe en nuestra doctrina como lo estamos viendo en la actualidad no existe esa justicia social o conmutativa como la llama el autor puesto que siempre ha existido un abusivo exceso de poder de una clase hacia otra o como actualmente pasa, no se da un equilibrio entre las mismas personas o sujetos que pertenecen a la misma clase social, en vez de ayudarse o unirse comunmente para poder luchar o sobrevivir ante la clase dominante éstas se encuentran separadas, motivo por el cual la clase dominante aprovechándose de esta situación de desintegración es como opera abusando del poder que la misma posee, haciendo a un lado la justicia, pues lo que es justo para los débiles para ellos no lo es.

“En los libros sapienciales y en los proféticos de la Biblia se fustiga con graves palabras a todos aquellos que no tienen piedad del pobre, la viuda, y el huérfano. Cristo llegó a identificarse con los más humildes de sus hermanos diciendo que quien recibe a uno de éstos a el mismo lo recibe. Mayor consagración del humilde es imposible y sin fines demagógicos.

En Platón encontramos una referencia a esta justicia cuando consideramos que

---

<sup>49</sup>Fernández Sabaté Edgardo, ob. cit., págs 320 - 321.

la educación es más importante que la legislación. La educación es un modo de fortalecer al débil. Agrega el académico que las muchas leyes no consiguen curar los maleficios de los contratos, que son como las cabezas de la hidra.

En Aristoteles se deslizan algunas menciones al tratar de la justicia conmutativa. Habla de una justicia que regula las condiciones legales de las relaciones civiles y de los contratos. En otra parte dice que el juez intenta con la pena que impone, igualar las cosas, quitando a una de las partes el provecho que ha sacado. En otro lugar hace referencia a aquella especie de justicia que regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, lo mismo las voluntarias que las involuntarias. Pero aquí podría referirse simplemente a la conmutativa.

La patristica está llena de ese amor por el prójimo. La escolástica no se queda atrás. Tomás de Aquino, al tratar de la conmutación dice es preciso igualar cosa a cosa, de suerte que cuando uno tiene más de lo que es suyo tanto debe dar aquel a quien pertenece. Este es preciso es puesto por la justicia equiparativa.<sup>50</sup>

En conclusión en base a la anterior definición considero que tal y como lo he mencionado, al analizar con anterioridad la opinión del maestro Burgoa, la justicia social debe proteger a los hombres contra cualquier tipo de fuerza o prepotencia por parte de los grupos más fuertes, es decir se debe buscar el sano equilibrio entre la clase alta y la clase débil, siendo uno de los fines de la justicia social a mi mejor parecer buscar que se proteja a los débiles y evitar que haya un abuso por parte del hombre, es decir evitar el abuso del hombre por el hombre, aunque en la actualidad no sea así, ya que es bien sabido que el grupo o sector social más desprotegido es la clase obrera y la campesina sin que para ellos, exista una verdadera justicia social que es un derecho que el Estado debe brindarles sin ninguna limitación, para evitar su explotación.

<sup>50</sup> *Ibidem*, págs 321 - 322.



## CAPITULO II.

### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

#### I. - ACEPTIÓN DE LA PALABRA GARANTÍA.

Respecto a este concepto me permito citar textualmente al jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien en su tratado denominado Las Garantías Individuales nos dice:

“Parecer ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty o warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger defender, salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en un sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento” pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas”.<sup>51</sup>

De acuerdo y con base a la acepción de la palabra garantía que el maestro nos da sobre lo que es la palabra Garantía en opinión del que suscribe, el significado de la palabra de acuerdo al derecho anglosajón es decir para poder darnos la acepción de la palabra tuvo que basarse en el derecho anglosajón y el mismo nos expone diversas acepciones de lo que podría ser la acepción de la palabra garantía.

Continuando con nuestro concepto y siguiendo con el jurista Ignacio Burgoa Orihuela éste se refiere y analiza el concepto de garantía, pero dentro del campo o ámbito del Derecho Público, y así tenemos y nos dice:

---

<sup>51</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías individuales, Editorial Porrúa S.A. Vigésimo Octava Edición México 1966  
Pág. 161

“El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho”.<sup>52</sup>

De lo expuesto por el maestro citado es garantía en el derecho público y considero que los gobernados tienen una protección constitucional que impide a las autoridades abusar o excederse en el ejercicio de sus funciones, es decir esta protección constitucional es lo que hemos venido llamando Garantías Individuales o del gobernado que básicamente tutelan los beneficios de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, para así poder tener un verdadero régimen de derecho en protección de las personas o todos aquellos que conforman el conglomerado social.

Siguiendo con nuestro distinguido maestro Ignacio Burgoa éste a su vez dentro de la obra en consulta se permite citar al distinguido profesor Fix Zamudio, que hace referencia a la acepción de garantía al decir que:

“Garantías Fundamentales son las establecidas en los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como “garantía de

<sup>52</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., pág. 162.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



justicia". Por el contrario, continúa, las garantías de la Constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, a los estados entre sí y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador".<sup>53</sup>

De lo antes apuntado considero que lo que expone el doctor Fix Zamudio, de las garantías nos expresa que las garantías están contenidas en los artículos constitucionales que hace referencia y pienso que es muy limitado de su parte, si bien es cierto que las garantías están contenidas en los artículos citados, creo que más bien que ameritaba explicamos con más claridad y muy importante lo que es garantía pues como estudiosos del derecho nos es de gran importancia entenderlo no hasta que atienda algún artículo que no satisfacen nuestro tema.

Continuando con tan inquietante concepto de lo que es Garantía Individual, me permito citar textualmente al distinguido maestro Alfonso Noriega Cantu quien en su obra, "La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917" nos dice y expone lo siguiente:

" Las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el estado debe reconocer respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social ."<sup>54</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 164.

<sup>54</sup> Noriega Cantu Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, UNAM México D.F. 1967 pág. 111

Del anterior concepto de Garantía Individual, que nos da el Doctor Alfonso Noriega Cantu, deduzco y entiendo que nuestro citado profesor considera a las garantías Individuales nacen con el hombre, es decir como un don derecho o prerrogativa que todas las personas poseemos desde nuestro nacimiento.

Por eso es que es importantísimo tal y como lo menciona nuestro distinguido profesor que todas las Autoridades que existen deben respetar y proteger este derecho natural como creando verdaderas normas jurídicas tendientes al desarrollo del individuo como persona humana independientemente de su convicción; para de esta manera cada individuo se desarrolle en la sociedad de acuerdo a su capacidad, creatividad, y en fin de acuerdo a todo aquello que persiga un bienestar para el y los individuos que conforman o que comparten el mismo nexo social ya sea por su capacidad económica, laboral, profesional o de cualquier índole sin ningún tipo de discriminación por parte del Estado, y sobre todo éste debe proteger a las clases más débiles y desamparadas que actualmente existen creando nuevas normas o leyes que tutelen principalmente a nuestros menores ya que estos son las personas y futuros ciudadanos de nuestro país.

Por otra parte me permito citar al maestro Carlos R. Terrazas en su obra, "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México" y sobre la acepción de la palabra Garantía Individual nos dice:

" La palabra "garantía" proviene del término anglosajón warranty, o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender, o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda, o apoyo. Jurídicamente el término aludido se origina en el derecho privado. En general, se usa como sinónimo de protección-jurídico-política y suele

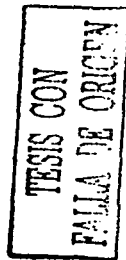
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.<sup>55</sup>

Como podremos notar a simple vista que la garantía a que alude el maestro Carlos R. Terrazas, es el mismo que el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa y considero que ambos autores, se basan y determinan darnos una acepción anglosajona o de derecho extranjero puesto que los dos señalan el concepto "warranty y/o warantie", sin darnos su significado o traducción al español. Quiero hacer notar que a simple vista se podría entender el concepto aunque venga en el idioma ingles, pero no todas las personas que consulten esta obra pueden saber el idioma por lo que si considero que debieron acompañar la traducción respectiva de dicho término, pues estamos en un país en donde la ley nos dice que cualquier documento o legajo que venga en otro idioma debe venir acompañado de su respectiva traducción al español.

Continuando con nuestro autor este nos da un concepto de nuestro tema pero ahora lo abarca o clasifica dentro del derecho público y así tenemos y nos explica que:

"En el derecho público "la palabra garantía" y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece a mediados del siglo XIX, significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional. Se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes y el



<sup>55</sup> R. Terrazas Carlos, Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Cuarta Edición 1996, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, pág. 41

de responsabilidad oficial de los servidores públicos, son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados.”<sup>56</sup>

Dentro de la clasificación que el autor nos da de lo que es garantía en el derecho público, entiendo que estas son aquellos beneficios en favor de los gobernados de un país que están reconocidos por las leyes del mismo, es decir que es el mismo Estado como ente democrático la establecido ciertos beneficios y prerrogativas a favor de sus gobernados, además entiendo en base a la breve definición histórica que el autor cita que este término de garantía fué copiado por nuestra legislación a los franceses pues fueron estos utilizaron o denominaron aquella actividad en la que el Estado debía respetar a los individuos como Garantías y de ahí nuestra definición que también es conocida en nuestra legislación como prerrogativas, derechos del gobernado o derechos públicos subjetivos.

Continuando con nuestro concepto de lo que significa Garantía individual, por último me permito citar al maestro Juventino V. Castro y en su obra Garantías y Amparo nos da el concepto de Garantía Individual y así tenemos lo siguiente:

Nos dice nuestro autor apoyándose en lo expuesto por el jurista Teófilo Olca y Leyva, “Tanto las Garantías individuales como las Sociales, conforman un concepto moderno de la garantía jurisdiccional constitucional, afirmando que actualmente la garantía es una noción de carácter procesal y no de carácter sustantivo; por ello la garantía constitucional es individual y social a un mismo tiempo, resultando empírico y arbitrario el término o expresión de Garantías Individuales, como lo es el de su generalización falsa de Garantías Sociales”.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> R. Terrazas Carlos, *ob. cit.*, pág. 41, 42.

<sup>57</sup> V. Castro Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Novena edición. Pág. 26

De lo anterior para este autor significa la palabra garantía individual, y más que darnos su punto de vista o significado únicamente nos menciona y cita lo expuesto por otro autor y en base a lo sostenido por el jurista Teófilo Olca y Leyva, estoy de acuerdo en que en nuestra constitución no sólo existen las llamadas garantías individuales, sino también las llamadas garantías sociales en nuestra constitución no es limitativa al proteger solamente a un individuo, en particular sino que ésta protege los intereses, derechos y prerrogativas de grupos o clases sociales.

## 2.- ELEMENTOS Y NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Sobre este particular me permito citar al maestro emérito Burgoa, y en su obra denominada Las garantías Individuales expone lo siguiente:

"La autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores que no son del caso mencionar. Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales".<sup>58</sup>

A manera de opinión personal sobre lo que acabamos de exponer de la obra del doctor Burgoa considero que las autoridades sea cual fuere su jerarquía dentro de nuestro ámbito legal, están limitadas o restringidas por los derechos individuales que poseemos como seres o individuos debidamente organizados, es decir que las autoridades se encuentran limitadas al ejercer sus actos para que no sean de manera

<sup>58</sup> Burgoa Ontivera, Ignacio, Las Garantías Individuales Editorial Porrúa S.A. de C.V., Vigésimo Octava Edición, México 1966, Pág. 166



autoritaria o tirana sus decisiones, y deben estar debidamente reguladas y no deben lesionar los derechos de los particulares y de los gobernados, pues de lo contrario implicaría que se viole la ley suprema de nuestro país que es la Constitución.

Continuando con este tema y sin salirnos de la obra en consulta tenemos que el multicitado autor Ignacio Burgoa, nos expone lo siguiente:

“Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho; sin embargo, como una autoridad no debe ser reputada como entidad o funcionario por se, esto es, que traduzca una voluntad propia en cuanto al desempeño de su actividad pública, sino que siempre se le debe considerar como representante del Estado, a quien encomienda el ejercicio del poder de éste, hablando con propiedad las limitaciones que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual, y que inmediata y directamente se imputan a la conducta autoritaria, repercuten en la potestad del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de esta”.<sup>59</sup>

De lo anterior deduzco que las garantías individuales protegen a todas las personas que existen las Físicas y morales sin ningún tipo de distinción con el Estado, y sus autoridades existe una relación jurídica es decir las garantías individuales constituyen una libre toma que confunde esa relación.

<sup>59</sup> Burgoa, O. Ignacio, *ob. cit.* Pág. 166.

Además en cuanto a la naturaleza de las Garantías Individuales me permito citar textualmente la opinión de la profesora de bachillerato Raquel Gutiérrez Aragón en su obra *Temas De Ciencias Sociales*, en la que nos comenta que sobre esta naturaleza de las Garantías Individuales debe prevalecer siempre el interés general sobre el interés particular y así nos dice y apoyándose en el maestro de nuestra facultad Ignacio Burgoa que: " Para que se pueda mantener el orden en una sociedad y para que el individuo no abuse de sus derechos, es necesario que el Estado limite y restrinja su actividad para velar así por los intereses de la colectividad. El hombre no debe ser la persona egoísta que exclusivamente vele por sus propios intereses. Al miembro de la sociedad como tal, se le impone el deber de actuar en beneficio de la comunidad bajo determinados aspectos, imposición que no debe rebasar en detrimento del sujeto ese mínimo de potestad libertaria que sea el factor indispensable para la obtención del bienestar individual"<sup>60</sup>

De lo antes expuesto me permito decir que acertadamente como lo dice la profesora Raquel Gutiérrez apoyándose en el Doctor Burgoa el Estado debe restringir o limitar la actividad de los particulares de una manera restrictiva sin salirse claro esta de los acuses normales del derecho, esto pues para que en una colectividad pueda prevalecer un ambiente de paz, tranquilidad o una verdadera justicia social para todos sus miembros debe haber ciertos lineamientos a la actividad del gobernado y se protejan los intereses de todos los miembros de una colectividad que el de un sólo individuo. Es decir, como ejemplo en una catástrofe en donde es necesario afectar los intereses personales de una persona para salvaguardar intereses de una colectividad si es completamente válido para poder salvar bienes de mayor jerarquía como los podrían ser la vida de cierto grupo de personas, y es ahí como lo dice la autora, el interés general debe prevalecer sobre el interés particular aunque claro esta si se afectó el interés particular de un individuo este debe ser restituido en la afectación de su derecho, es decir, deberá ser

<sup>60</sup> Gutiérrez Aragón Raquel, *Temas de Ciencias Sociales*, Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1978 pág. 55,56.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

indemnizado como actualmente se establece y más en los casos de expropiación la autoridad expropia el terreno de un individuo por causas de utilidad pública y prevalece el interés general aunque el individuo se oponga a esto el Estado con su potestad represiva lo puede obligar a acatar sus disposiciones, aunque se afecte un derecho se justifica, por lo que de lo contrario si la persona afectada con los actos violentos de la autoridad puede por medio del denominado Juicio Constitucional, ofrecele el medio de control que tenemos los gobernados para defendernos de las arbitrariedades de nuestras autoridades.

Continuando con nuestra investigación y con el tema a desarrollar sobre los elementos o naturaleza de las Garantías Individuales, consultando al maestro de la Escuela Libre de Derecho, Lic. Victor Manuel Ortega, dentro de su obra titulada Curso de Garantías Individuales, éste profesor basándose en la obra del Doctor Burgoa de las Garantías Individuales, sobre el particular éste encuadra el tema de estudio y lo enfoca en relación a las personas tanto físicas como morales y nos dice: " En la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones: las de Coordinación, las de Supra-Ordinación, y las de Supra a Sub-Ordinación. Las primeras son vínculos que se entablan entre los mismos gobernados limitando la actividad que recíprocamente desarrollan, y cuando tales relaciones se regulan por normas jurídicas articuladas en uno o varios sistemas, estos constituyen las distintas ramas del derecho privado."<sup>61</sup>

En relación a esta clasificación que hace el citado maestro de la Escuela Libre de Derecho y en atención a la primera clasificación que el llama de Coordinación, se refiere básicamente a las relaciones de grupo o convivencia social entre las personas, es decir, que uno como ser humano racional tiende a convivir y a veces depender de otros, para que esto sea posible es siempre menester de quienes ejercen el poder aplicar un medio de control para poder lograr la convivencia y no

<sup>61</sup> Ortega Victor Manuel, Curso de Garantías Individuales, pp 39.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



coartar el equilibrio social que existe entre los seres decir que estas relaciones de coordinación que existen entre los sujetos de un grupo o estatus social regulador de la ley, es decir en la vida de los individuos esta mezclado el Derecho, desde que nacen aún sin nacer como es bien sabido la protección de las leyes las tiene el hombre desde que es concebido lo que quiere decir que estamos subordinados a mantener y respetar los ordenamientos jurídicos para poder tener esa relación de coordinación entre nosotros y de esa manera lograr una vida equilibrada y sin abusos de unos hacia a otros.

Continuando con la clasificación antes expuesta de lo que para el Lic Ortega son los elementos o naturaleza de las Garantías Individuales, ahora estudiaremos otra de las clasificaciones expuestas por el y a las que llama de Supra-Ordinación, y dice: "Las relaciones de Supra-Ordinación, se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad normando la actuación de cada una de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos".<sup>62</sup>

De lo antes expuesto y sobre la clasificación o tipo de relaciones de Supra-Ordinación que hace el Lic. Ortega, afirmo que este nos da a entender que este tipo de relación es aquella que entre los órganos o gobiernos de un Estado, se encargan de mantener el equilibrio que existe entre los diferentes poderes de un país y considero en especial en un país o nación como la nuestra, básicamente deduzco que es un mecanismo de control entre las mismas autoridades y las que se van a regir por una norma en nuestro derecho positivo mexicano, es decir como él lo dice estos Órganos de poder se encuadran dentro del Derecho Constitucional, por que es de ahí de donde surgen sus principios o actuaciones como autoridades o sea que se basan directamente en nuestra constitución para poder existir como personas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>62</sup> Ortega Victor Manuel, Curso de Garantías Individuales, pp 39.

jurídicas con personalidad y patrimonio propio y por su parte el Derecho Administrativo es aquella rama del Derecho que en éste caso se encarga de normar su actuación dentro de un organigrama o esquema para que estas puedan ejercer con todas las facultades las tareas o funciones que se les encomiendan, respetando claro esta todas las garantías o derechos de los gobernados o aquellas personas a las que van a dirigir sus actos de autoridad y de gobierno específicamente pienso que estas autoridades o órganos de poder como los llama el autor son las diferentes Secretarías de Estado con que actualmente contamos en nuestro país.

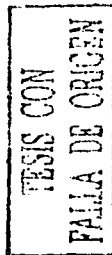
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Siguiendo con la clasificación hecha por el tan citado autor ahora estudiaremos la que el clasifica o denomina como las de Supra a Sub-Ordinación y dice: "Descansan sobre una Dualidad Cualitativa Subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir entre el estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la autoridad soberana o de gobierno, o sea, Actos Autoritarios propiamente dichos que tiene como atributos esenciales la Unilateralidad, la Imperatividad y la Coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es Unilateral, porque su existencia no requiere la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es Imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecer como corresponda; y que es Coercitivo, atendiendo a que, si no se acepta por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forma la indole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad".<sup>63</sup>

<sup>63</sup> O. Victor Manuel, Ob Cit, pág. 39.

De lo expuesto por nuestro autor de la última clasificación de las relaciones que deben regir a todas las personas tanto Físicas como morales y tomando como base los elementos o naturaleza de sus Garantías Individuales, entre Estado, Autoridad, y Gobernados que conforma una nación, ahora bien y como dice el autor para que los actos de gobierno puedan ser de autoridad deben ser unilaterales, coercitivos, e imperativos, según nuestro autor si no contiene estos elementos no son de autoridad, en base a esta clasificación expuesta considero que el autor nos quiso dar a entender cuando el acto es de poder público por parte de quien lo ejerce si bien es cierto estos son verdaderamente los requisitos que deben tener los actos provenientes de nuestras autoridades también lo es, que en contra de un acto de poder existe un medio control constitucional que protege a las personas Físicas como morales cuando estas ven afectadas sus garantías individuales o sus derechos o prerrogativas constitucionales.

El autor a que nos venimos refiriendo nos da el concepto de gobernado basándose en el artículo primero de nuestra Carta Magna diciéndonos: "Desde luego aclararemos el concepto de gobernado que hemos tratado de explicar, equivale al término "individuo", que emplea el artículo primero de la constitución, pero dando a ese término la significación jurídica más amplia es decir, no restringiendo su concepto únicamente a ser humano, con sustantividad biológica sino que además de este concepto, quedarán incluidos también los tipos de entes jurídicos como las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la Ley, y cuando se ostentan como gobernados, son titulares de las garantías individuales, pues además de estar sometidas al imperio autoritario, gozan de todos los derechos y potestades siempre que no se trate de aquellos que implican un contenido biológico como por ejemplo el Derecho a la vida. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se sostuvieron tesis contradictorias sobre si las personas morales debían ser consideradas como titulares de derechos públicos subjetivos y titulares a la vez de garantías



individuales; para don José María Lozano y el señor Licenciado Esteva Ruiz, ninguna persona moral debía gozar de los derechos del hombre; por otra parte Moreno Coma y don Ignacio L. Vallarta, sostuvieron invariablemente que las corporaciones tienen derechos civiles, propiedades y capacidad para celebrar contratos, y que, a pesar de que solamente los individuos tienen derechos naturales de que gozan en su condición de hombres, las compañías también pueden disfrutar de tales derechos, porque esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la Ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo".<sup>64</sup>

De lo que expone el Licenciado Ortega sobre la naturaleza de las personas tanto físicas como morales, deduzco que éste se basa o se apoya en sucesos históricos que en algún tiempo en nuestro país tuvieron vigencia y que no por casualidad o suerte fueron derogados por los legisladores de aquellos tiempos, puesto que como todos sabemos el DERECHO, es una rama o disciplina social que continuamente evoluciona y esto debido a que nuestra sociedad día a día, evoluciona cambia, y por lo tanto la Ley debe adecuarse a los cambios sociales pues como podemos observar lo que nos expone nuestro autor actualmente esta en desuso o simplemente no existe actualmente tanto personas físicas como morales en nuestra legislación gozan ambos de los mismos derechos y protección de las Leyes aunque las segundas no tengan sustantividad como las primeras pero estas son representadas como ya sabemos por personas físicas con facultades para representarlas ante cualquier persona o autoridad. es así que el mismo autor el Lic. Ortega, dentro de la misma obra en consulta expone lo manifestado fue obra del siglo pasado y quedaron relegadas al interés histórico.

Para poder explicar que lo y expuesto con antelación así como mi opinión de que la personas morales no tienen derechos y que lo expuesto por nuestro autor y tal

<sup>64</sup> Ibidem, pág. 40, 41.



y como el lo ha afirmado se encuentra en desuso como ya todos sabemos, el mismo Lic. Ortega dentro de la obra en consulta nos expone el criterio de la Suprema Corte de Justicia que sobre este tenor nos dice: "Las opiniones sustentadas a fines del siglo pasado y a principios del actual, sobre la capacidad de las personas morales para ser titulares de derechos y de garantías individuales, han quedado relegadas al interés histórico pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia no interrumpida hasta la fecha, declarando que las personas morales son sujetos titulares de las garantías individuales, como lo corrobora la transcripción que pasamos a hacer de la tesis jurisprudencial siguiente:

#### 765 PERSONAS MORALES PRIVADAS

En igual forma diremos que esa titularidad de las garantías individuales, concurre en las personas morales de Derecho Social y aún en las de Derecho Público y Descentralizadas, teniendo en cuenta la equivalencia que hemos asignado al concepto individuo con el de Gobernado, Creemos pues, que en lo adelante denominaremos en lugar de derechos individuales, o garantías individuales, derechos del gobernado o garantías del gobernado, tanto a los derechos del hombre como a las seguridades y prohibiciones dirigidas a las autoridades para preservar y garantizar tales derechos, pues hemos visto que no sólo la persona biológica es titular de derechos subjetivos públicos y de las garantías de los mismos, sino más bien, todo gobernado."<sup>65</sup>

Como se podrá observar y de la explicación que nos da el Lic. Ortega, este nos explica y dice, que la opinión que anteriormente nos exponía ha quedado en desuso toda vez que como el mismo lo explica son sólo sucesos históricos expone que las personas morales no cuentan con los mismos derechos que las personas físicas o biológicas, como el lo afirma pues este, para sustentar su criterio lo reafirma con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia para denotar que lo

<sup>65</sup> Ibidem, págs. 41,42.



que el ha expuesto es cosa del pasado. La última explicación de este tema entiendo que este clasifica a todas las personas tanto físicas como morales con el concepto de gobernados pues hasta las personas morales de derecho público o los organismos descentralizados tienen esa característica que todos poseemos y que nos garantiza un equilibrio, con todos nuestros semejantes y con las autoridades, son las garantías derechos mínimos que todos debemos poseer y que constituyen una limitación entre los diferentes órganos o autoridades

Los elementos y naturaleza de las Garantías Individuales me permito citar al maestro Juventino V. Castro en su obra *Garantías y Amparo* y sobre el tema en cuestión nos dice lo siguiente: "Ocurre preguntarse cuál es la esencia profunda, la motivación individual y social, que en su hondura permite la creación de normas jurídicas en un documento fundamental del mismo orden, y para cuyo reconocimiento los pueblos luchan tanto, y los pensadores agudizan sus análisis para plasmar en acción y pensamiento, una normatividad que, como ya se ha visto, muchas constituciones sostienen, es la base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos.

Una primera observación es evidente: quienes promueven esos derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como basal la libertad.

Es verdad que un estudio cuidadoso de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aun se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público, que permita la vivencia dentro de un orden social".<sup>66</sup>

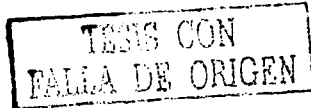
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>66</sup> V. Castro, *Juventino, Garantías y Amparo*, Quinta Edición Editorial Porrúa S.A. México 1986, págs.. 16,17.

De lo antes apuntado por el maestro cnérito Juventino V. Castro de la naturaleza de las Garantías Individuales, al respecto manifiesto que este autor considera como elemento primordial y esencial la libertad esa libertad de la que ya hemos hablado en el capítulo primero de este trabajo tan importante como se ha explicado para que un individuo u hombre se pueda desarrollar dentro de su contexto social y cultural, es la libertad uno de los mayores elementos con los que debe contar un hombre, para poder desarrollar actividades en unión con sus semejantes determinar que es lo bueno o malo para el bien común de todos sus miembros, pues como lo dice el autor esta libertad es la base de los pueblos de las instituciones sociales y de los regimenes democráticos.

Ahora bien para poder desarrollar plenamente esa libertad debe el hombre acatar las disposiciones, leyes o reglamentos, dictados por sus autoridades, pues en si, si no se acatan de manera pacífica esa libertad sería un libertinaje el cual acarrearía muchas dificultades con los miembros de la colectividad. la libertad puede ser restringida cuando se transgreden o vulneren derechos de mayor importancia, o jerarquía para el derecho pues es ahí en donde el Estado o Autoridad debe aplicar el ejercicio de su poder público y someter al individuo que con su conducta lesiona bienes ajenos y todo por un abusivo exceso en esa libertad que se ha ganado a través de diferentes luchas de clases sociales y que un sólo hombre puede perder en unos minutos lo que a otros les costo años y hasta la vida obtener es decir ese bien tan valioso y apreciado con que contamos todos los hombres desde el momento de nacer que es la libertad.

El Jurista Juventino V, Castro nos dice: "Si bien la libertad es objeto de estudios profundos de diversas disciplinas como la Filosofía, especialmente la Ética, la Psicología, la Sociología, y la Antropología, llega igualmente al Derecho y nos importa reflexionar sobre ella, sin que pretendamos profundizar tanto como la Filosofía misma, ya que como ciencia que es el Derecho parte de principios



filosóficos que se dan por demostrados, pero que en cualquier forma se examinan en la filosofía del derecho.

Cabe ahora preguntarnos si la misma libertad, en el individuo en si, no es un producto cultural que llega a él en forma tal que cada cultura, según su época y sus experiencias transforma la esencia de la Libertad.<sup>67</sup>

Como lo manifiesta nuestro autor cabe preguntarse si la Libertad no es tomada por los pueblos como algo que vaya conviniendo o adaptándose a sus necesidades de lo anterior puedo sugerir que cada pueblo o nación ha atravesado por diferentes sucesos históricos para poder obtener su libertad, tan peleada que para muchos de los individuos le es indiferente tenerla o no, es decir como ya se ha venido comentando puede verse restringida como ya se ha explicado por una determinación de tipo o carácter judicial, más bien no es como el autor lo expone un producto cultural que vaya transformándose según las épocas, sino que esta esencia de la Libertad cada vez más se va perdiendo, pues como a hoy día no se tiene que pelear por ella, es por eso que se le ha ido perdiendo valor y hasta sentido a la libertad es un atributo de nuestra persona humana que es implícita a nosotros desde la concepción en el seno materno y se pierde con la muerte, o por pena impuesta de carácter judicial.

Sigue diciéndonos el maestro Castro: " Es necesario distinguir entre libertad de querer y la libertad de actuar. La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es por lo tanto un fenómeno interior probablemente entintado de problemas psicológicos, y que corresponde propiamente a la libertad de elección. Por ello esta libertad de querer o de elegir, debe ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o el libre albedrío.

<sup>67</sup> V. Castro, *Juventud*. Ob. Cit., págs. 17, 18.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



No es tanto que al Derecho este libre arbitrio no le interese, simplemente lo da por establecido para fundamentar la responsabilidad, y por lo tanto para sancionar las conductas humanas que no se adecuan a los mandatos obligatorios de la norma jurídica. Por ello los vicios de voluntad anulan los contratos.

En cambio lo que si interesa profundamente al Derecho es la libertad de actuar, o sea la exteriorización de un pensamiento o de un sentimiento proveniente de un individuo que se comporta en sociedad, y que puede lesionar a otros individuos, a los derechos de éstos, o a las propiedades o posesiones de los mismos.<sup>168</sup>

Efectivamente y como lo explica nuestro autor el maestro Juvenino v. Castro, el hombre dada su naturaleza es libre para hacer, acatar, o pensar todo aquello que más le favorezca a sus intereses es aquella potestad libertaria que se ha ganado durante muchas luchas e intentos históricos para lograr esa libertad que nuestro autor termina llamando libre albedrio o libre arbitrio, que no es otra cosa que la facultad de hacer o pensar lo que a cada cual más le convenza o favorezca pero claro está, como lo afirma el autor, ese tipo de libertad no importa a nuestras leyes, lo que si importa es la conducta o exteriorización de nuestra voluntad que se llega a convertir en actos jurídicos, es decir aquellos actos o hasta las omisiones que pueden hacer que un sujeto sea responsable de un acto exteriorizado por medio de su voluntad y que afecta a otro semejante o afecta bienes jurídicamente tutelados por la norma. Entonces es ahí cuando las autoridades en el ejercicio de sus funciones como órganos represivos de la impartición de justicia, hacen cumplir sus determinaciones aún en contra de la voluntad del individuo de manera unilateral y coercitiva pues ahora aquí y es lo mas curioso considero, no importa el libre albedrio o arbitrio a que se refiere nuestro autor, es decir a la Ley no le va importar lo que piense el individuo se van a aplicar los preceptos jurídicos aplicables al

<sup>168</sup> *Ibidem*, págs. 18,19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

caso, no importando la voluntad del sujeto de manera coercitiva lo hará cumplir con sus determinaciones.

Continuando con el tema en mención sigue exponiéndonos el maestro Juventino V. Castro y termina diciéndonos lo siguiente: "En realidad, la libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, y la principal coacción que nos toca examinar es la que se deriva de una norma jurídica promulgada, que la autoridad pública tiene como obligación principal el de hacer que se cumpla y en algunos casos, inclusive forzar a su cumplimiento.

Es por ello que se puede afirmar que es sólo un poder al individuo y a la colectividad, quien puede disponer los límites en la libertad de actuar del ser humano, y nos toca examinar de acuerdo con los conceptos que anteriormente hemos emitido, cuál es esa esencia de la naturaleza humana que debe respetarse y garantizarse; cuáles son los límites de la misma esencia que tiene la libertad humana; y cuales son los atributos del poder público que limita a la libertad natural para permitir la convivencia social, mediante un orden jurídico que resulta tan respetable y necesario como la libertad a la cual fija fronteras"<sup>69</sup>

En relación a lo antes expuesto deduzco y comparto la idea del autor en el sentido de que la autoridad de manera coactiva puede hacer cumplir sus determinaciones aun en contra de la voluntad del individuo o sujeto al que va dirigido dicha norma o precepto jurídico, además de lo expuesto por el mismo que es menester estudiar los límites de la libertad, considero que esta incógnita ya ha quedado debidamente despejada actualmente es bien sabido que el Estado en ejercicio del poder público, se han creado diversa ramas de derecho destacando tanto el derecho público como el privado ambas ramas encaminadas a regular la libertad de un individuo en los casos que la ley a si lo disponga, y no sólo a coartar

---

<sup>69</sup> *ibidem*, págs. 18,19.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

su libertad en el aspecto corporal sino que también pueden limitarse otros tipos de derechos o prerrogativas del habitante como sería el derecho o libertad a expresar lo que se piensa cuando se contravienen disposiciones de orden público, se ataque la moral o las buenas costumbres y así como este podríamos dar infinidad de casos en los que el Estado y sus Autoridades en el pleno ejercicio de sus funciones puede limitar y coartar nuestras garantías individuales, sin que por esto se quiera decir que esta vulnerando de manera irreparable y perjudicial nuestros derechos, ya que en los casos en los que no se acatan correctamente los lineamientos o leyes que permiten la convivencia social podemos ser afectados por un acto, es unilateral, es dictado sólo por la autoridad, coercitivo, en contra de nuestra voluntad el Estado hará cumplir sus determinaciones.

### 3.- SU IMPORTANCIA JURÍDICA.

En relación a la importancia jurídica que tienen las Garantías Individuales, diremos que la importancia, alcance jurídico, o extensión de las mismas, no es absoluto, es decir tiene limitantes descritos en la misma constitución.

Con respecto a lo anterior nos dice el maestro emérito Ignacio Burgoa de nuestra facultad: "Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diversas garantías individuales, y basta para demostrarlo las restricciones que la propia ley fundamental establece al derecho público subjetivo emanado de cada una de ellas. Así verbigracia, al declarar el artículo 5 de nuestra Constitución que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, sujeta esta potestad o facultad jurídica libertaria a la condición de que al actividad en que se despliega sea lícita, de lo cual se infiere que el derecho público subjetivo correspondiente no comprende al trabajo ilícito, pues este no sólo entrañaría una lesión a la esfera de otro sujeto, sino una afectación al interés social que radica precisamente en la conservación y defensa de la moralidad pública. Lo mismo acontece tratándose de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

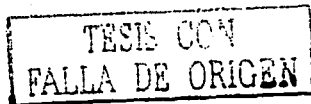
la libre emisión del pensamiento la cual sólo tiene el carácter de derecho público subjetivo cuando no ataque derechos de tercero o no afecte la moral, no provoque algún delito o perturbe el orden público (art. 6 constitucional), ya que causando alguno de dichos fenómenos no existe la obligación pública correlativa consistente en no inquirir judicial ni administrativamente la afectación de ideas."<sup>70</sup>

Como lo explica el maestro emérito las garantías individuales o del gobernado tiene diversas restricciones o limitantes previstas en la Ley suprema de nuestro país que es la Constitución, es decir aunque están contempladas como derechos y prerrogativas a nuestro favor, estas tienen limitantes que a mi manera de ver son muy validos y no transgreden o vulneran de manera alguna su esencia, y en relación a los dos artículos constitucionales que nos cita el autor estos tiene limitantes que analizamos detenidamente son de interés público y en favor de todos los individuos como el ejemplo que cita en el art. 5 constitucional la limitante es clara debemos dedicarnos a ejercer o profesar un trabajo lícito porque si no es así entonces nuestra conducta va en contra de los cánones establecidos por nuestras leyes y en detrimento de la colectividad y grupo social en el que nos desarrollamos.

Por otro lado la mención del art. 6 constitucional la libre expresión de las ideas esta no deben afectar a otras personas y mucho menos que se cometan actos ilícitos. Actualmente esta garantía es ejercida por todos los gobernados con las limitaciones que establece la constitución y la autoridad, debe actuar conforme a lo que el ejercicio de esta garantía no se afecto o altere el orden público.

Continuando con la importancia jurídica de las garantías individuales, me permito citar al maestro Luis Bazdresch, en su obra Garantías Constitucionales. Curso Introductorio y este sobre este tema nos dice y dentro de la importancia jurídica de las garantías o prerrogativas del hombre las enfoca dentro de un encuadramiento sociológico y así tenemos que nos da una reseña un tanto histórica

<sup>70</sup>Burgos O. Ignacio, Ob.cit. pp 196,197.



para poder entender o determinar la importancia que tienen las multitudes y garantías individuales y así tenemos lo siguiente: " El hombre, animal gregario por naturaleza, tiende a vivir en comunidad; por la palabra de que está dotado, comunica a sus semejantes sus ideas y pensamientos, y por su inteligencia y audacia, o por necesidad se agrupa con otros hombres principalmente para la defensa contra enemigos, contra fieras o contra el ambiente, y en su progreso, para conquistar cosas o territorios.

En esa convivencia surgen las discrepancias, las enemistades y, consiguientemente, los ataques, los atropellos, los abusos: en las contiendas que así se producen se impone la ley del más fuerte, física o intelectualmente; el éxito es del más hábil, del más fuerte, del mejor dotado, del más astuto. Es la ley biológica que quien no se adapta al medio en que vive no prospera, no sobrevive y rápidamente perece, lo cual obliga a cultivar las relaciones con los demás, a la comprensión y aun a la tolerancia, para no dar cabida a malas voluntades o enemistades.

Así surge la necesidad de regular la conducta individual, para que cada quien respete los derechos de los otros, condición indispensable para la paz, que a su vez lo es el progreso.

Simultáneamente se hace necesario el debido cumplimiento de los pactos entre los individuos; y para evitar que las relaciones sociales y los compromisos que en las mismas se conciertan, produzcan fricciones y desavenencias, resulta necesaria la organización social, que en términos generales comprende las relaciones de los particulares entre sí, la regulación de las actividades de interés público, los procedimientos adecuados para resolver los conflictos de intereses entre las personas y las prevenciones represivas de transgresiones o abusos, todo lo cual se traduce en la institución y la actuación de la autoridad, que debe establecer esas

reglas y esas prevenciones, normar dichos procedimientos y sancionar las respectivas infracciones.<sup>71</sup>

Como acertadamente lo dice el maestro Luis Bazdresch, el hombre debe vivir y estar en armonía con sus semejantes, es decir considero de suma importancia recalcar aunque es bien sabido por todos que los seres humanos somos seres que no podemos vivir aislados sino que necesariamente y como lo dice nuestro autor tenemos la necesidad de formar grupos, ayudamos mutuamente, convivir con nuestros congéneres para de esa manera formar grupos que se ayuden dentro de la misma colectividad o enfoque sociológico. Pero como acertadamente lo dice el maestro Luis Bazdresch esta relación lleva implícita miles de discrepancias ya sea generales o individuales dentro de los grupos sociales, puesto que como en todos los grupos nunca va a faltar el individuo que no va a buscar su interés personal o sus satisfactores por sus propios medios sino, por lo contrario los va a obtener, perjudicando a otros, ya sea en su persona, su patrimonio, sus bienes y es entonces cuando entre los hombres surge la imperiosa necesidad de reglamentar su conducta por medio de una norma o lineamientos esenciales y básicos para poder seguir desenvolviéndose dentro de su contexto social, y es ahí a mi manera de ver cuando surgen las Leyes, mismas que van a organizar a los hombres por medio de los órganos de poder por ellos establecidos, pero es tan inteligente el ser humano que así como creo las leyes también creo la manera de defenderse o protegerse de las mismas cuando estas fueren más allá de la función para la cual fueron concebidas y es ahí cuando y en base a los sucesos históricos de todos los pueblos surgen las garantías individuales o prerrogativas del hombre o del ciudadano teniendo como antecedente histórico la Declaración de Los Derechos Del Hombre, de Francia, es aquí en donde a manera de opinión del que suscribe la importancia que tienen nuestras leyes así como las Garantías o prerrogativas que nos protegen en contra de los actos de autoridad, dada la naturaleza cambiante de los seres humanos es

---

<sup>71</sup> Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales Curso Introductorio, Segunda Edición, Editorial Trillas S.A. México 1983, pp 23, 24

factible que al encontrarse debidamente organizados para poder vivir armónicamente, es lógico que buscarían los medios para mantener una vida armónica en su grupo social.

Continuando con el maestro Bazdresch, sin salirnos de la obra en consulta en relación a la importancia jurídica que tienen o poseen las Garantías Individuales éste nos vuelve a decir: " Insensiblemente poco a poco va surgiendo el derecho, primero en la definición de la autoridad suprema y de sus dependencias, después como regla de conducta de los particulares con la autoridad, luego para nombrar la constitución de las obligaciones entre los particulares, la definición de sus efectos y la manera de cumplirlas, y más tarde, muy despacio, el derecho se extendió a la defensa y a los recursos de los particulares contra los errores y los abusos en la actuación de los órganos gubernativos, primero en casos específicos y después prácticamente, hasta la época moderna, para todos los casos en general a base de normas y limitaciones de toda actividad gubernativa, conjuntamente con procedimientos para controlarla y para reclamar sus excesos" <sup>72</sup>

En atención a lo manifestado por el autor una vez más a manera de comentario, podemos observar como ya se ha explicado en mi opinión anterior que el DERECHO, como una rama social surgió a medida que fueron desarrollándose los sujetos a los que va dirigido en sociedad y tiene limitantes o restricciones para el caso en que las autoridades en el ejercicio del poder que la ley les confiere, abusan de sus funciones pues si esto ocurre como lo dice, el maestro Bazdresch, el derecho se extiende a favor de los particulares en contra de los actos, errores, u omisiones de quienes lo ejercen es decir, existen medios de control jurídico a favor de los gobernados, para impugnar las resoluciones de las autoridades siempre y cuando estas no sean contrarias el ámbito legal para el cual fueron destinadas.

---

<sup>72</sup> Bazdresch Luis, *ob cit*, pp 24.

Por otro lado el citado maestro establece: " El ámbito de las relaciones entre particulares recibió el calificativo o designación de Derecho Privado, y llegó a su culminación con la regla de oro de los romanos: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere, que en último extremo sigue siendo la razón moral y social de las normas legales de conducta de los individuos, aun en materia penal.

Las relaciones de los particulares con la autoridad se desarrollaron al rededor del principio de soberanía, que faculta a la primera o más alta autoridad para dictar e imponer las leyes; inicialmente la soberanía fue atributo estrictamente personal del jefe, y su ejercicio no tenía más regla o límite que la voluntad del autócrata y no siempre se desarrollaba en beneficio de los intereses de la comunidad; con el transcurso del tiempo aparecieron las leyes políticas para organizar la actividad gubernativa; pero las restricciones a la actuación de las autoridades no se manifestaron, sino en los regímenes democráticos (Grecia y Roma) en que se reconocía la soberanía del pueblo, y se generalizaron hasta el siglo XIX, en que comenzaron a idearse y expedirse las constituciones políticas de las naciones en que ha florecido la civilización occidental.

En algunos países, principalmente Inglaterra y España, se impuso la necesidad de frenar la acción gubernativa frente a los derechos y a la situación de los particulares; pero no tanto por principios o razones filosóficas, ni por postulados teóricos, sino por conveniencias prácticas y porque las circunstancias locales lo permitieron; los particulares aprovecharon ciertas situaciones concurrentes en un momento dado para imponer restricciones al ejercicio de la soberanía, que se traducían en un freno de la acción gubernativa frente a los derechos y a la situación de los propios particulares."<sup>73</sup>

Como se aprecia y en base a nuestra investigación una vez más nuestro autor nos hace denotar la importancia jurídica de las garantías individuales, como dice

<sup>73</sup> Ibidem, pp. 24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



desde los tiempos más remotos y en especial como lo afirma fue en Roma en donde se busca ese equilibrio entre la autoridad y los gobernados, aunque en aquel entonces no se denominaban como hoy las conocemos ya tenían y contaban los gobernados de aquel imperio con un mínimo de potestades a su favor. Posteriormente con el surgimiento de la soberanía fue uno de los procesos más importantes dentro de las leyes puesto que, con el poder del pueblo se quita a las autoridades el carácter tiránico y autocrático con el que contaban pues considero, para que haya una verdadera justicia y equilibrio entre el pueblo y su gobierno debe haber democracia y la soberanía como lo dice nuestro autor, debe radicar esencialmente en el pueblo como se ha dicho siendo esta una de las características más importantes para de ahí partir hacia un gobierno más justo y equitativo y sin hacer diferencias de ningún tipo entre sus miembros.

En este mismo sentido y siguiendo con la obra en consulta ahora nuestro autor nos habla de un proceso histórico, o más bien hace mención de acontecimientos históricos y como expresa:

“ Los grandes e importantes acontecimientos históricos de la independencia Americana y de la Revolución Francesa, ambas de origen conjuntamente sociológico y económico, inspiradas en las corrientes filosóficas de la época, trasladaron al ejercicio de la soberanía del rey al pueblo, al conferirla exclusivamente y totalmente a éste y al asumirla el pueblo, cambió radicalmente el concepto de soberanía, que de mera autoridad máxima personal, paso a ser un complejo de independencia, libertad y autodeterminación en provecho directo del conjunto de los individuos humanos, o sea, el pueblo. Entonces la simple voluntad del soberano personal fue sustituida por el interés social como norma de las instituciones públicas.”<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 25.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En base al proceso histórico a que se ha referido nuestro autor nos permite hacer notar que efectivamente la historia de las revoluciones en los países que han luchado por su libertad, como el nuestro han tenido demasiada importancia toda vez, que al no haber sido procesos o luchas armadas nunca se hubiera podido arrancar del rey o soberano el ejercicio de la soberanía, pues como hemos estado analizando la soberanía era una cosa exclusiva del rey, entiendo que los reyes o soberanos eran los únicos que podían determinar y decidir que era lo bueno o lo justo para su pueblo, claro esta como es bien sabido que el ejercicio desmedido por los gobernantes siempre era aplicado a su favor o a favor de su corona pues el pueblo que se encontraba en estas condiciones para mí y como opinión meramente personal pienso que era un pueblo sin principios y sin razones para seguir adelante, pero como hemos venido estudiando gracias a las luchas armadas que históricamente se han desarrollado a hoy día ningún pueblo, país, nación, o Estado ejerce su soberanía a través de un rey o gobernante sino que existe una democracia por así nombrarla pues de verdad sigue habiendo ese poder por parte de los gobernantes pero ahora más disfrazado y como siempre en detrimento para el pueblo y sus miembros.

Ahora nos toca analizar lo que el autor refiere de nuestra constitución de 1857 en base a la importancia jurídica de las Garantías Constitucionales o Individuales, y este nos dice: " Nuestra Constitución de 1857, con criterio eminentemente liberal, decía en su artículo 1o: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos de hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país debe respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución". Como se ve, el precepto daba manifiesta preponderancia a los derechos del hombre en al ámbito social y aun en el político del país. Un pronunciamiento teórico más amplio, más extenso y más completo que el de dicho artículo 1o. de la Constitución de 1857 no se ha dado en ningún país, y aun entre nosotros mismos ya no está tan clara y ampliamente expresado, porque la constitución de 1917, de cariz evidentemente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

socialista, aunque en sustancia mantiene ese mismo concepto liberal de los derechos del hombre, en su artículo 1o, no repite el mandato expreso de que las autoridades respeten y sostengan las garantías individuales, solamente habla de que todo individuo gozará de las garantías que la constitución otorga y agrega que tales garantías no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece; sin embargo, no puede decirse que la redacción del artículo 1o de la constitución de 1917 sea una degeneración del concepto de las garantías, en relación con la de 1857; ésta es sumamente expresiva, sumamente clara e imperativa, aquélla es claramente preceptiva en dicho artículo 1o., pero en los siguientes hasta el 28, determina los derechos del hombre que los reconoce y garantiza mediante las limitaciones que impone a la actuación de cualquier autoridad que los afecte, con lo cual implícita, pero indiscutiblemente ordena a todas las autoridades que los respeten en los términos y efectos que detalladamente especifican esos artículos siguientes.

En resumen, teórica y prácticamente el reconocimiento de los derechos del hombre viene a ser la condición indispensable para el debido y correcto agrupamiento de los humanos en sociedad, y las garantías que el Estado debe otorgar a esos derechos del hombre son la condición también indispensable del progreso de los individuos, el cual a su vez es indispensable para que se produzca el progreso social.<sup>75</sup>

De lo expuesto y en base al dato histórico señalado por el tratadista Luis Bazdresch, deduzco de gran importancia la diferencia que el mismo hace en relación a los dos textos constitucionales señalados como lo afirma la constitución de 1857, es más clara y trata de proteger a los derechos del hombre que consagra la de 1917, hasta nos hace notar la importancia que tiene la constitución de 1857 considero que en ningún país se protegen tanto las prerrogativas o derechos del

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 25,26.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hombre como en el nuestro, quiero aclarar que no es que nuestro actual texto constitucional no proteja de manera efectiva a los gobernados sino como dice el autor más preceptiva es decir, pienso yo aunque no es tan clara como el texto constitucional anterior de igual manera y con la misma efectividad protege y tutela los derechos y prerrogativas de todos los gobernados, tan es así que esta al igual que las anteriores Constituciones que hemos tenido consagran que en contra de cualquier acto autoritario de autoridad que rebase, transgreda o vulnere las garantías de los gobernados, el mismo puede ser destruido como ya lo hemos venido comentando por medio del juicio de amparo.

#### 4.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Pasando a nuestro último tema me permito citar la obra del maestro de la Escuela Libre de Derecho, Lic. **Victor Manuel Ortega** denominada Curso de Garantías Individuales, y sobre el tema en estudio éste nos explica y dice lo siguiente: " Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la **Índole Formal De La Obligación Estatal** que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el Contenido Mismo De Los Derechos Públicos Individuales que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado." <sup>76</sup>

De la clasificación antes expuesta por el autor Lic. Ortega, deduzco que independientemente de la clasificación o criterios como el mismo lo llama éste nos da a entender que aún y cuando exista esta clasificación o criterio las garantías individuales siempre son y están desde cualquier punto de vista o clasificación que de ellas se haga a favor de los individuos o gobernados para los que fueron creadas o destinadas, pues como lo sabemos es obligación jurídica de

<sup>76</sup> Ortega Victor Manuel, Curso de Garantías Individuales, pp 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

las autoridades respetar los derechos del hombre que están establecidos en la norma suprema de nuestro país, la Constitución y en este tenor estas autoridades con todo su poder público, coercitivo y sancionador deben respetar y salvaguardar, pues considero de gran importancia remarcar o reafirmar que, para que exista un equilibrio social entre el Estado y sus gobernantes se debe a estos últimos garantizar que por lo menos son seres libres con voluntad propia y autodeterminación individual.

Siguiendo sin salirnos del tema y en la misma obra en consulta el citado autor el Lic. Ortega acerca de la clasificación de las garantías individuales nos expone: "Hemos afirmado anteriormente que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o Abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto, pues, que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al individuo o gobernado; se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de prestaciones positivas. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa ( en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, Etc.), o Positiva ( en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a verificar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos; o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, Etc.)."<sup>77</sup>

<sup>77</sup> O. Víctor Manuel, *ob cit.* pp. 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como lo dice nuestro autor la actuación de las autoridades puede consistir en un hacer o un no hacer, es decir, entiendo y como opinión personal que las autoridades dentro de sus funciones y en el ejercicio de la creación y aplicación de sus leyes pueden dictar o formular leyes que regulen la conducta de los gobernados, su actuación no debe transgredir o violar las garantías de los gobernados, esto es lo que el autor denominaría una conducta o un hacer positivo, también es de importancia precisar que este autor maneja a las garantías individuales como algo negativo en detrimento de las autoridades, es decir al ser estas un medio de control para el ejercicio de las funciones estatales o de autoridad estas podrían consistir a mi manera de entender, y de acuerdo a lo manifestado por el autor un freno a aquellos actos que estas deberían consumir y al ser así su actuación es pasiva al no violarle al gobernado sus derechos o prerrogativas constitucionales, sobre este criterio y como opinión del que suscribe no comparto la misma idea con el autor de que las garantías individuales sean un medio de control negativo para las autoridades, ya que, aun y cuando estas tienden a protegernos la autoridad aún así las viola en detrimento de nosotros como gobernados, y si estando estas presentes se violan que sería si estas permitieran que el Estado tuviese más potestad sobre sus miembros sería entonces un Estado represivo, tirano e injusto, por otra parte es bien acertado lo que nuestro autor define que el Estado para poder privar de sus derechos al hombre debe seguir y acatar todo un procedimiento en forma de juicio, pues es actualmente lo que vemos y vivimos todos los días en nuestros tribunales en busca de impartición de justicia, es ahí en donde el Estado respeta las garantías de sus miembros al tener establecidos tribunales para la defensa de los gobernantes, se respeta en especial la tan llamada Garantía De Legalidad y Audiencia, la cual indica que para que una persona sea privada de todo o parte de sus derechos primero debió haber sido oída y vencida en juicio, pues de lo contrario se romperían sus garantías o prerrogativas de gobernado y se actuaría en contra de la ley lo que si constituiría una violación y una aberración jurídica por parte del Estado como ente impartidor de justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Continúa el Lic. Ortega, " Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, esto es el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica. En efecto todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este "algo" constituye pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (vgr., la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, Etc., Etc.)."<sup>78</sup>

De lo anteriormente expuesto por el autor que venimos refiriendo considero que alude básicamente la relación subjetiva que actualmente existe entre las autoridades y los gobernados, de esa relación y clasificación de las garantías individuales, y de la relación jurídica en cuanto al contenido de los derechos el Lic. Ortega considera que son las manifestaciones que se derivan del derecho subjetivo, es decir entiendo que estas clasificaciones dependen del derecho público subjetivo que todos como gobernados poseemos es decir vendrían a ser una derivación de la Ley pues dentro de la clasificación expuesta se derivan o desmembran todas las prerrogativas a que tenemos derecho.

De lo anterior expresado el Lic. Ortega en la obra en consulta expone lo que transcribo. " Por ende, el contenido de la exigencia de los derechos públicos individuales que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esa diferentes esferas jurídicas. En conclusión, de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica."<sup>79</sup>

<sup>78</sup> *Ibidem*, pp. 46,47.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 47.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como una vez más lo analizamos y casi basándonos en la anterior opinión, el autor nos expone que el contenido de los demás derechos son subjetivos públicos e individuales, los poseemos los habitantes de manera personal encaminados al bienestar general de todas las personas y poseen ciertos atributos, o cualidades inherentes a nuestra naturaleza humana, como lo sería la libertad, consagrado en nuestras leyes.

Por último tenemos algunos ejemplos que el autor nos explica y en ese sentido tenemos lo siguiente: " Como ejemplos de garantías del gobernado, correspondientes a la clasificación desde el punto de vista formal, tenemos respecto de las que implican un no hacer, una abstención, una conducta pasiva, lo dispuesto por la garantía consagrada en el artículo Cuarto de nuestra constitución, al disponer, "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos...."; es decir, el Estado y las autoridades de éste, para cumplir con la obligación que les impone esa garantía individual, tiene que asumir una actitud pasiva o de abstención, un no hacer que implica el que no impidan que, cualquier gobernado se dedique al ejercicio de la profesión, o una actividad industrial, comercial o de ocupación, cuando éstas sean lícitas."<sup>80</sup>

Si bien es cierto y como lo afirma el maestro de la Escuela Libre de Derecho, que las autoridades están obligadas constitucionalmente a no impedir a los gobernados que se dediquen al trabajo, industria, o profesión que les acomode, siempre y cuando sean lícitos, también es cierto que el gobernado abusa de este derecho público subjetivo, es bien sabido que no todos los gobernados en la actualidad se dedican a un trabajo o profesión lícitos, por actividades ilícitas ya que les es más fácil obtener jugosas ganancias, pero esto es debido a que el Estado como órgano tutelador de las personas no permite que estas se desarrollen individualmente en el plano laboral que estas conocen.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 47.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

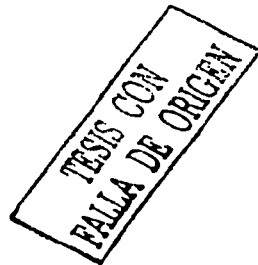


Como último ejemplo expondremos lo manifestado por el autor y en este tenor tenemos lo siguiente: “Ejemplo de garantía del gobernado desde el punto de vista formal que implica un hacer positivo, la encontramos en la garantía que contiene el artículo 8o. de la constitución, al establecer: “Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.- “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. En el caso de esta garantía, el Estado y sus autoridades cumplen la obligación pública a su cargo, llevando a cabo en favor del gobernado, un hacer, una conducta positiva que se traduce en dar contestación fundada al peticionario y hacer llegar al conocimiento del gobernado peticionante, el contenido de la contestación; no se piense ni remotamente, que el Estado y sus autoridades están obligados a contestar obsequiando el sentido de la petición, no, lo que la garantía exige del sujeto pasivo es la contestación como lo ha establecido la Jurisprudencia siguiente:

#### 766 PETICIÓN, DERECHO DE.

“ Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido .

Tomo VII	Cervantes Zalas Enequina.	Página	540
Tomo VII	Salas Mariano.	Página	819
Tomo VII	Alba José	Página	1059
Tomo VII	Zepeda Francisco J.	Página	1535



Como podemos observar y segun lo transcrito por el Lic. Ortega, del punto de vista formal de las garantías individuales, preciso que es oportuno aclarar y manifestar como opinión personal que este derecho consagrado como lo hemos estudiado en nuestra constitución, es de suma importancia y podemos ver para entender mejor las clasificaciones que de la garantías hace el maestro de la Escuela Libre de Derecho, que las autoridades tiene como el lo dice la obligación formal de hacer, como lo dice el autor, es decir, que en este caso y como el propio texto constitucional se advierte debe realizarse un acto positivo de hacer como en el derecho de petición estas deberán contestar aquellas peticiones hechas por los particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos y si algún gobernado en el ejercicio de éste derecho constitucional no recibe la respuesta en sentido afirmativo o en base a sus propios intereses no significa que la autoridad le este violando tal derecho sino que posiblemente lo haga protegiendo o salvaguardando derechos de mayor jerarquía, es decir deduzco que es imposible que todo lo que pidamos de manera escrita y respetuosa a la autoridad lo debe acatar puesto que nuestras peticiones siempre van encaminadas a la satisfacción e interés personal , o tal vez no importándonos que si obtenemos lo que pedimos podemos afectar a nuestra colectividad, considero tan importante dicho derecho o garantía constitucional es de suma importancia transcribir la tesis anteriormente detallada.

Continuando con la clasificación de las garantías individuales me permito citar al maestro enérito de nuestra facultad Burgoa Orihuela quien hace la siguiente clasificación: " Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los

\*\*1 *Ibidem*, pp. 47, 48.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado."<sup>82</sup>

De la anterior clasificación hecha por el Doctor en Derecho Burgoa, me permito decir que el mismo por ahora nos sostiene que existen dos criterios entendiendo al primero en lo moral en cuanto que será el contenido de la objetividad que tienen las autoridades y están obligadas a cumplir en favor de los gobernados, y tiene su fundamento legal en nuestra constitución, y el segundo como aquel en donde debe prevalecer un equilibrio social entre todos los individuos en beneficio de los mismos, para conservar el Estado de Derecho o los Derechos públicos subjetivos de los gobernados, que consagran cada garantía contenida en la Constitución.

Continuando con nuestro tema y siguiendo con la misma obra en consulta del Doctor Burgoa y haciendo mención de la opinión del jurista Jellinek, nos dice: "Según dijimos en otra ocasión, Jellinek afirma que hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico): las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas. Las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etcétera, que forjen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado, el cual, de esta guisa, se reputa como un mero producto cultural." <sup>83</sup>

De lo expuesto de la clasificación que hace el jurista Jellinek, entiendo que estas garantías sociales como propiamente las llaman son aquellas que van a permitir a los individuos se desarrolle dentro de la colectividad o estatus social al que pertenece es decir, y como lo afirma el doctor Burgoa consultando a Jellinek

<sup>82</sup> Burgoa, Ontivera, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa S.A., Vigésimo Octava Edición, México 1996, pp 192.

<sup>83</sup> Burgoa O., Ignacio, ob cit., pp 193.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

son las que van a permitir el desarrollo cultural, religioso, social y económico de los gobernados deduciendo de esta clasificación, que en base a las aspiraciones o desarrollo que los individuos tengan en su colectividad o grupo social al que pertenecen el Estado debe establecer el orden normativo y jurídico de acuerdo al desarrollo de la colectividad al ir creciendo los individuos como personas en todos los ámbitos día a día se debe proteger a estos a través del derecho como un órgano protector y tutelador de todas las actividades lícitas y que impliquen un beneficio y satisfacción ya sea personal o para la colectividad de los gobernados.

Continuando con la clasificación a que se refiere el doctor Burgoa y expuesta por el jurista Jellinek este último y dentro de la obra de nuestro autor nos dice: " Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley. Por último las garantías jurídicas se traducen por el citado autor en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización los recursos legales ante la jurisdicción, etc."<sup>84</sup>

De las dos últimas clasificaciones antes analizadas y en base a la primera me permito señalar como mi opinión que, las autoridades sólo pueden actuar y tienen poder o dominio única y exclusivamente dentro del ámbito de competencia para el que fueron creadas, es decir aunque por ley estén consideradas como alguna autoridad esta no puede conocer de un asunto que no es de su competencia, como lo sería y a manera de ejemplo; un juez de arrendamiento inmobiliario esta impedido para conocer de algún juicio sobre una controversia familiar de alimentos, si esto fuera podríamos hacer valer lo que el autor denomina las garantías jurídicas como un medio de control para las autoridades y basándonos en el ejemplo anterior si el juez de arrendamiento conociera de el

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 193.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

asunto del orden familiar mencionado el afectado o gobernante cuenta con los medios de impugnación para hacer que la autoridad que el estime sea incompetente para conocer su caso se abstenga de conocerlo y lo turne al competente, o en caso de no ser así se impugnara mediante los recursos o medios ordinarios que establece la ley, como podría ser de una incompetencia por declinatoria, para que la autoridad considerada incompetente se abstenga de conocer del asunto y remita los autos a la autoridad competente.

Siguiendo con nuestro ilustre jurista Burgoa, este y en base a nuestro tema de investigación sigue diciéndonos: " Hemos afirmado anteriormente que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.). "85

---

<sup>85</sup> *ibidem*, pp. 193,194.

En base a la explicación anterior al igual que el autor estoy de acuerdo de que las autoridades deben respetar los procedimientos ordinarios que las leyes establecen para poder privar a un gobernado de algún derecho, o prerrogativa, siempre que, el gobernado con su conducta haya realizado un acto ilícito que la autoridad deba sancionar o determine de privarlo de tal o cual derecho. Así mismo y según lo narrado las autoridades tienen según la garantía individual obligaciones de hacer y no hacer o abstención con relación a los gobernados estas también están facultadas como ya lo he mencionado valga la redundancia hacer, o imponer al gobernado una medida disciplinaria a su conducta aunque se manifieste por parte del gobernado una violación a sus derechos, por eso para evitar esto las autoridades deben basar y fundar sus resoluciones apegadas a derecho haciendo saber al sujeto cual fue o fueron los motivos para privarlo de alguno de sus derechos o prerrogativas, y tal como lo hemos estado diciendo a través de un juicio o procedimiento para precisamente evitar abusos en el ejercicio del poder que el Estado otorga a las autoridades y para evitar que sus resoluciones se puedan ver afectadas o atacadas por los medios de control establecidos para tales eventos.

Por último y en relación a la investigación de la clasificación de las garantías individuales, el autor a que me vengo refiriendo sostiene "Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, estos es, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad, y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este "algo" constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la trasmisión del uso de un bien, etc.)."<sup>66</sup>

<sup>66</sup> *ibidem*, pp. 194.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En base a la explicación que nos hace el autor sobre la clasificación de las garantías individuales, deduzco que el maestro Burgon, considera que los gobernados como sujetos obligados por una norma impuesta por el Estado, tenemos derechos provenientes de las garantías individuales a exigir en nuestro favor al Estado derechos subjetivos en las diferentes exigencias que consignan las garantías individuales. Por último me permito citar al maestro Juventino V. Castro, en su obra titulada Garantías y Amparo, y sobre la clasificación de las garantías individuales nos dice:

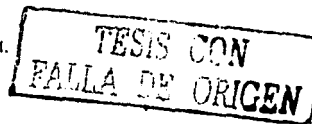
“ Nuestros tratadistas, suelen utilizar un sistema de agrupamiento que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes apartados generales: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad, y garantías de seguridad jurídica: esto nos hace recordar en cierta forma, el tercer párrafo del artículo 1o del plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 28 de mayo de 1823, y que señala textualmente las tres primeras garantías como “derechos del ciudadano”.

Consideramos que esta clasificación si bien contiene un orden valorativo evidente, y presta unidad a lo disperso, no es aun suficiente para lograr una secuela jerarquizada de derechos de la persona humana, y nada nos dice respecto a ese dualismo ya mencionado de libertad-poder público dentro de la dinámica del fenómeno social, y mucho menos a la restante normatividad para ser necesario su equilibrio.<sup>87</sup>

De lo antes expuesto el maestro Castro, nos expone la clasificación que vienen haciendo otros autores y considero que tiene un orden valorativo que tienen las garantías constitucionales ya que las mismas siempre desde el último plano de la Constitución Mexicana de 1857, como nos lo hace ver el autor.

El tratadista Juventino V. Castro, nos dice: “ Por todo lo anterior, y porque del texto constitucional aparece claro el reconocimiento de estos factores

<sup>87</sup> V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., Novena Edición, pp 31.



esenciales del fenómeno humano y del político hemos adoptado y adaptado la siguiente clasificación para el estudio de las garantías constitucionales: a) Garantías de la libertad; b) Garantías del Orden Jurídico; y c) Garantías de Procedimientos.

Las Garantías de Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia, y de propiedad.

Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley, y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales."<sup>88</sup>

Por mi parte y claro está, dentro del tema de investigación del presente trabajo de tesis me permito incluir a parte de la clasificación hecha por nuestro autor y por los demás que he citado, en el presente trabajo de investigación atendiendo al contenido de las garantías, a) igualdad, b) de libertad, c) de propiedad, d) de seguridad jurídica y e) de limitación a la libertad entendida esta en sus sentido más amplio, puesto que a hoy día los titulares de las mismas siempre abusan de este derecho transgrediendo derechos de otras personas y en especial me refiero a la llamada garantía de libertad de manifestación de las ideas, ya que los gobernados al hacer uso de este derecho o prerrogativa constitucional de manera abusiva afectan con su conducta bienes jurídicamente protegidos por la ley, considero de gran valía para el beneficio de todos los gobernados se cree un mecanismo de derecho coercitivo para los que violen el campo de la ley afectando a otros y la colectividad en detrimento de los mismos ciudadanos.

<sup>88</sup> V. Castro Juvarrino, *ob. Cit.* pp. 31, 32.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPITULO III.****ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.****1.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.- Precedentes y contenido.**

Sobre tan importante documento histórico y en virtud de que fue la primer Constitución que nuestro país tuvo, en la cual ya se contemplaban algunos derechos o prerrogativas para los gobernados, me permito citar la obra del maestro Feliciano Calzada Padrón intitulada "Derecho Constitucional" en la cual nos expone lo que a continuación me permito transcribir y comentar con posterioridad:

"La situación en el país cuando se promulgaba la Constitución de Cádiz es caótica, cargada de conflictos sociales; en la Nueva España se respiraba un ambiente de independencia entre los colonos, debido en parte por el dominio de Francia sobre España y por otro, debido a las desigualdades entre peninsulares y criollos. Bajo estas premisas se dieron la conspiración de Valladolid en 1808 encabezadas por el capitán José María García Obesos y don José Mariano Michelena; la junta de san Miguel el Grande en donde Ignacio Allende, debatió que la Nueva España se independizará de manera definitiva; la conspiración de Querétaro, por la cual se fraguaba la más importante conspiración de la época, misma que presidieron Arias, Allende, Aldana y el cura Miguel Hidalgo y Costilla, que dió después el grito de Dolores el 15 de septiembre de 1810, el primer gobierno rebelde en Guadalajara a cargo de Miguel Hidalgo y Costilla; la junta suprema de Zitacuaro Michoacán en la que Ignacio López Rayón reorganizaba el gobierno dejado por Hidalgo, y en calidad de presidente encabeza la Suprema Junta Gubernativa de América el 19 de agosto de 1811 etc. tales pronunciamientos en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

favor de la independencia se vieron sustentados en parte por la ideología liberal francesa." <sup>89</sup>

De lo expuesto comprendemos que muchos han sido los sucesos históricos por los cuales nuestro pueblo ha pasado para poder obtener por medio de la fuerza su libertad esa libertad tan anhelada por todos los hombres que muchas veces se ve restringida por Gobiernos o jefes tiranos en donde solamente buscan su propio interés personal y no el de la colectividad, el triunfo de Francia sobre España, fue de gran importancia para la Nueva España esto sirvió, para que los colonizadores españoles llamados peninsulares y que permanecían aposentados en el virreinato de la Nueva España, tuvieran diferencias con los criollos aunado al dominio de Francia sobre España sirvió de base para que algunos conspiraran y se organizarán en contra del Virreinato de la nueva España, la cual perdía poco a poco su poderío y es cuando Ignacio Allende, conjuntamente con otros debatió que la Nueva España debía ser libre y se independizará del Virrey, para poder ser libres, pero con a poyo para que con posterioridad y como es bien sabido por todos los mexicanos la noche del 15 de Septiembre de 1810, el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, diera el grito de Dolores por la lucha de nuestra libertad pero considero que no todo lo era sólo ser libres porque después de haber sido oprimidos durante siglos teníamos que saber llevar de una manera pacífica nuestra libertad y es ahí como acertadamente se ha venido estudiando cuando el presidente Ignacio López Rayón reorganiza el gobierno dejado por el cura Hidalgo encabezando la Suprema Junta Gubernativa de América el 9 de Agosto de 1811, para después en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, promulgarse la Constitución Política de la Monarquía Española.

Por otra parte y como primer antecedente constitucional e histórico, tenemos los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811:

<sup>89</sup> Calzada Padrón Feliciano, Derecho Constitucional, primera edición, Editorial Harla S. A. México 1960, pp 48-53

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 29.- "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas."**<sup>90</sup>

De lo anteriormente manifestado como primer antecedente de la libertad de manifestación de las ideas de don Ignacio López Rayón, considero que este más bien no se refirió en sí a la libertad de manifestación las ideas sino que enfoca el artículo constitucional a la libertad de imprenta claro está y como el lo dice siempre y cuando se aporte algún conocimiento que pudiera servir para ilustrar y como el lo dice no fuera en contra de la legislación, en relación a esto considero acertado señalar que ese concepto era limitativo puesto que de la manera como esta expuesto no se desprende que hubiera una verdadera libertad de manifestación, si esta no aportaba como el lo decía algún tema ilustrativo, no sería a mi forma de ver tomado en cuenta por ningún motivo, como ya se ha explicado este artículo aunque trata de salvaguardar el derecho de los connacionales de aquel siglo, no lo hace de manera general, puesto que en aquel no se podría como hoy si uno lo desea manifestarse en contra de nuestro gobierno, cuando consideramos que este no ha respetado o ha vulnerado alguna de nuestras garantías individuales que como gobernados posemos.

Por otro lado analizaremos ya que es digno de estudio aunque de manera somera en sí el análisis del artículo sexto de la Constitución política de 1917, comparándola con lo establecido por la Constitución de 1812 cuyo precepto constitucional lo reglamentaba en su artículo 371, ya que ambos preceptos se refieren al tema de estudio que es la libertad de la manifestación de las ideas y para referimos en primer plano a lo antes expuesto comenzaremos por la Constitución Política de la Monarquía Española, como ya lo hemos expuesto promulgada el 19 de Marzo de 1812 en Cádiz y de manera íntegra transcribiremos el mencionado

<sup>90</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Cuarta Edición, 1994, LV, Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. pp 340

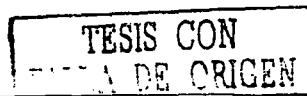
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo para hacer una comparación jurídica con nuestro actual texto Constitucional de 1917, y en especial a su artículo sexto y así tenemos lo siguiente: **Constitución de Cádiz de 1812.- Artículo 371.- "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes."**<sup>91</sup>

De lo anteriormente expuesto y en relación al análisis del precepto Constitucional de la Constitución Española de Cádiz, me permito apuntar que este era a mi manera de ver, un precepto que gozaba del derecho que consagraba a los españoles, como si esta raza fuera la única que habitaba en la Nueva España, olvidándose entonces de la raza indígena, los mestizo, criollos etc. Es decir los españoles sólo tenían el derecho como el mismo artículo lo manifiesta a escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas y podemos hacernos esta pregunta ¿A caso sólo en la Nueva España existía solo la raza española?, entonces como lo he manifestado donde quedaron los indígenas, y demás pobladores, es por eso que una vez más dirijo esta crítica a tan peculiar precepto de la Constitución de 1812, puesto es obvio como sólo se protegían los derechos del pueblo español y del Virrey, limitando de manera irracional las prerrogativas y en especial de los indígenas que como siempre hasta la actualidad ha sido siempre la clase más débil y desprotegida por todos los gobiernos que han pasado a lo largo de la historia de nuestro país y a través de sus distintas Constituciones.

Continuando con el análisis de los dos artículos que se refieren a la libertad de manifestación de las ideas y después de haber analizado y criticado el artículo 371 de la Constitución Española de 1812 ahora tratare del actual texto constitucional de 1917 artículo sexto que a la letra dice lo siguiente:

<sup>91</sup> Tena Ramírez Felipe, *Leves Fundamentales de México 1808-1997*, Editorial Porrúa S.A. Vigésima Edición Actualizada México 1997, pp 102,103



**Artículo 6.- Constitucional, texto vigente.-** “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”<sup>92</sup>

A diferencia del artículo anteriormente analizado este precepto constitucional analizado y que pertenece a la actual constitución vigente no se refiere como el anterior a una sola raza, clase, o estatus social sino, por el contrario, afirmo que ya se refiere en si a todas aquellas personas que pueden manifestar sus ideas a través de los distintos medios en forma oral que actualmente existen, debe señalar que existe una restricción y siempre y cuando no afecte derechos de otras personas ni afecte la moral etc, y que por ley existe en nuestra país los únicos que se verían afectados en el ejercicio de este derecho serian aquellas personas que no han alcanzado la mayoría de edad o se encuentren privados o restringidos por la ley, ya sea por sufrir una pena de prisión o por padecer de sus facultades físicas y mentales, esta es la única limitante que dicho precepto posee, manifestando que la intención del presente tema de estudio y en especial la de este artículo sexto de nuestro texto constitucional vigente es no suprimir el mismo ni de derogarlo sino por el contrario tan importante es el mismo, que en la actualidad algunos gobernados en un abusivo ejercicio del mismo abusan de este manifestándose de manera delictuosa y violentado los derechos de terceras personas, por lo que es de gran importancia e interés del que suscribe proponer una reforma o adición a tan importante precepto constitucional, la última vez que tuvo una adición en su texto fue la adición que se le incorporó según decreto publicado el 6 de diciembre de 1977, en el Diario Oficial de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>92</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cuarta Edición 1994, LV Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa S.A. pp 333

## 2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.- Precedentes y Contenido.

Una vez ya analizados el artículo sexto de nuestro actual texto constitucional y el artículo 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, en donde ambos tratan y explican la prerrogativa denominada de la libertad de manifestación de las ideas, continuare con el estudio de otro documento histórico en donde José María Morelos y Pavón, después de promulgada la independencia se avoca a la presentación de tan valioso documento al que se le denomina Constitución de Apatzingan de 1814, por lo que en este orden de ideas transcribiremos lo siguiente:

“Entre los sucesos históricos que preceden a esta Constitución, destaca la formación del Congreso de Chilpancingo, que se instala el 14 de septiembre de 1813, en el que José María Morelos y Pavón presenta su histórico documento “Los Sentimientos de la nación” y se declara la independencia de la nación a través del Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional.

Una vez promulgada la Independencia, el Congreso se aboca a la tarea de elaborar la Constitución, en un intenso peregrinar, dado el acoso, de las fuerzas realistas, que no se resignaban a perder la colonia. Por su parte, Morelos salió a enfrentar al enemigo, y dejó deliberando a los congresistas en Apatzingán.

La primera Constitución mexicana se promulgo el 22 de Octubre de 1814 se le llamo Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Los Constituyentes en 1814 tomaron como modelo la asamblea francesa y las constituciones francesas de 1793 y de 1795, en los que imperaba la corriente liberal. .”<sup>93</sup>

<sup>93</sup> Catzada Padrón, Feliciano, ob cit., pág. 60 y 61.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo anteriormente expuesto me permito decir que la Constitución de Apatzingán de 1814 fue una Constitución rica en cuanto a derechos de los gobernados, aunque los constituyentes de 1814 hayan tomado como ejemplo para la elaboración de la misma las constituciones francesas de 1793 y 1795, aunque no con esto quiero decir que los constituyentes no eran gentes preparadas para elaborar un documento de tal especie, sino por el contrario afirmo que tomaron como ejemplo dichas constituciones para elaborar el modelo para nuestro país en que se consagran más derechos o prerrogativas tuviera en bien de la nación, aunque no descarto ni dejo a un lado el magnifico trabajo elaborado por don José María Morelos y Pavón, titulado los Sentimientos de la Nación, sirviendo dicha acta una vez declarada la independencia también como ejemplo para que el Congreso elaborara la Constitución en el año de 1814.

Asimismo me permito decir y reafirmar lo expuesto con anterioridad de que esta Constitución contiene una serie de derechos o prerrogativas para los gobernados, establecía que la soberanía reside en el pueblo, y me atrevo a decir que esta sirvió para Constituciones posteriores del país incluyendo la vigente en donde ya se contemplaban lo que hoy conocemos como garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad que son esenciales para cualquier gobierno o país civilizado, sin estos no podría haber una verdadera igualdad, o equidad entre los gobernantes y los gobernados, siendo estos elementos o prerrogativas que la Constitución que aquí se analiza sea de carácter meramente social al igual que nuestra Constitución vigente de 1917.

Continuando con el valor histórico que tiene la Constitución de 1814, me permito nuevamente citar al maestro Calzada Padrón el cual nos dice lo siguiente:

“ Sin embargo el valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna, propia, que conociera

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuestra patria, sino porque permitía vislumbrar la vida del México soberano e independiente que, haciendo eco de los pronunciamientos más avanzados de la jurisprudencia francesa, establece la soberanía como fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que toca al gobierno, era absoluta, y señala también es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos. Así mismo, se refiere a la división de los poderes, la forma de gobierno y la representatividad popular, sin que falte la delimitación de responsabilidades en cuanto a la aplicación de la justicia."<sup>94</sup>

Como podemos ver de lo manifestado por el maestro Calzada, como el doctor Burgoa coinciden que la constitución de 1814, fue uno de los pilares más importantes para nuestro país al igual que el doctor en derecho Burgoa, establece que esta constitución fue de la más rica en derechos o prerrogativas para sus gobernados, aunque también reconoce que la misma es un modelo semejante a las constituciones francesas, a la declaración de los derechos del hombre en cuanto a las limitaciones que las autoridades en su ejercicio de sus actos poseen y deben guardar frente a los ciudadanos para que de esta forma haya un equilibrio de poder entre los gobernados y los gobernantes estos últimos buscando siempre el mejor y sano equilibrio entre sus determinaciones y las personas a las que van dirigidas.

Como es sabido por los estudiosos de la materia y a manera de brebaje cultural esta Constitución debido a los acontecimientos por los que atravesaba nuestra nación la misma nunca entro en vigor y se reprime fuertemente a los insurgentes, y posteriormente muere Morelos, el 5 de noviembre de 1815.

En lo sucesivo me referiré a los antecedentes históricos y constitucionales del artículo sexto de nuestra Constitución Política, es decir del que se refiere a la libertad de manifestación de las ideas en virtud de que como ya lo he venido explicando este el tema central del presente trabajo de investigación, por lo que

<sup>94</sup> Calzada Padron Feliciano, ob.cit., pp. 63.





haré una comparación entre las dos constituciones para poder ver de que manera el Constituyente de 1814 protegió este derecho o prerrogativa ciudadana y así mismo analizar nuestro actual texto constitucional, por lo que tenemos que la Constitución de Apatzingán contemplaba esta garantía dentro de su artículo 40 que a la letra dice:

**“Artículo 40 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814:**

**Parte conducente... la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”<sup>95</sup>**

Continuando con este análisis histórico del multicitado antecedente constitucional de la garantía de libertad de manifestación de las ideas me permito citar íntegramente lo expuesto por el maestro Felipe Tena Ramírez en su obra Leyes Fundamentales de México; el cual también menciona y estudia el citado artículo 40 de la Constitución de Apatzingán, contenida en su Capítulo V, denominado de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, esto es importante ya que aunque como se podrá ver a continuación el texto de el citado maestro con el que con antelación es idéntico, y en párrafos anteriores acabamos de mencionar, con la única excepción de que el maestro Tena Ramírez comienza diciendo en su citada obra la palabra: En consecuencia como se podrá ver a continuación:

**Artículo 40 de la Constitución de Apatzingán.- “En consecuencia, la libertad de hablar, discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus**

<sup>95</sup> Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones, Cuarta Edición 1994, LV Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa, pp 31

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”<sup>96</sup>**

Como se observa del análisis del multicitado artículo 40 de la Constitución de Apatzingán podemos ver que este precepto protegía íntegramente el derecho que los gobernados tenían de manifestar sus ideas siempre y cuando no se ataque el dogma, no se perturbe la igualdad jurídica y no se ofenda a los ciudadanos y como actualmente lo contiene el artículo sexto constitucional, el honor de los ciudadanos. De lo anterior puedo manifestar que es casi igual el precepto actual que nos rige básicamente tiene la misma redacción aunque ahora nosotros lo diríamos de la siguiente forma que esa libertad de manifestación la tienen todos los ciudadanos a menos de que se ataque la moral: el derecho o las buenas costumbres, situaciones que muchos ciudadanos y compatriotas nuestros en la actualidad han olvidado pues creo que no es nuevo para nadie y espero se comparta esta opinión aunque claro esta cualquiera en contrario es totalmente respetada pero a lo que me he querido o quiero referir es el abuso del que se ha venido haciendo parte este artículo constitucional en nuestros días toda vez que algunos ciudadanos abusan enormemente del citado numeral pues al manifestar sus inconformidades por medio de la libertad de expresión se atacan a terceros o a la moral o a el derecho, y en sí, a toda la colectividad que los rodea por lo que es imprescindible que exista un freno o como lo decimos un medio de control punitivo mas rígido y eficaz para sancionar a las personas que como ya lo mencione rompen con el espíritu o esencia para la que fue creada dicha garantía individual.

### **3.- CONSTITUCIÓN FEDERALISTA DE 1824.- Precedentes y Contenido.**

Sobre este documento histórico me permito citar al nuestro Tena Ramírez que en su obra titulada Leyes Fundamentales de México 1808-1997, nos explica el

<sup>96</sup> Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1997, Editorial Porrúa, Vigésima Edición Actualizada México 1997, pp 35-36

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proceso histórico que la misma tuvo y la forma en que se desarrolló, así como los pormenores que se suscitaron para la elaboración, aplicación y vigencia de la misma en nuestro país, hasta su total abrogación.

## EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE 24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 23 y dos días después celebró su instalación solemne. "Los diputados de los nuevos Estados —dice Zavala— vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. D. Miguel Ramos de Arizpe, de quien ya he hablado, se puso a la cabeza del partido liberal, y fue nombrado presidente de la comisión de Constitución. Ya no había partido monárquico: el de los centralistas lo componían como principales, los diputados Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, doctor Mier, Ibarra y Paz; el de los federalistas Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Gordo, Gómez Farias, García Godoy y otros.

El 20 de Noviembre la Comisión presentó el acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias" "norte seguro al gobierno general", "garantía natural", para los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

La discusión del Acta se efectuó el 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha ésta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

El 1 de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado

por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados- Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados- Unidos Mexicanos.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año 30, según ella misma lo disponía las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni ésas ni las posteriores a 30 (la última de las cuales fué propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación."<sup>97</sup>

Del antecedente histórico del proyecto, elaboración vigencia y hasta su total abrogación de la Constitución Federalista de 1824, que nos menciona el maestro Tena Ramírez, me permito mencionar que hasta lo aquí expuesto me permito decir que una vez más al igual que los anteriores legisladores los diputados del Congreso de 1824, tenían la preocupación de elaborar otro documento que pienso yo obviamente tenía que sustituir en definitiva el anterior texto constitucional es decir la Constitución de 1814. Como en todas las épocas me atrevo a decir que conforme un país va creciendo y desarrollándose siempre va surgir la necesidad y necesaria de ir cambiando los sistemas legales, es decir cada vez más las leyes van quedando o se vuelven inaplicables a los nuevos entornos o problemas sociales que conllevan el desenvolvimiento y desarrollo de cualquier país, por lo que desde ese entonces como hasta ahora los legisladores siempre se han preocupado porque nuestro país tenga un verdadero estado de derecho, en el que tanto como autoridades y gobernados tengan un sano equilibrio para poder alcanzar el tan ansiado bien común del que tanto se habla.

En relación a la Constitución Federalista de 1824, como su nombre lo dice esta se lo ha merecido en virtud de que la mayoría del Congreso en aquella época eran federalistas como lo

<sup>97</sup> Tena Ramírez Felipe, ob cit., págs. 153, 154.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

considera el maestro Tena Ramirez, se veía la intención de elaborar un nuevo proyecto constitucional, no es tarea fácil y una vez teniéndolo podría ser criticable después de elaborar una constitución para una nación no supieran el nombre como llamarle como se ve en los párrafos antes expuestos varios fueron los intentos y nombres que dicho documento histórico tuvo, quiero hacer notar que no habla entre los federalistas una plena aprobación pues sólo se ve que se preocupaban más por denominarla que por hacerle nuevas reformas, adiciones, o alteraciones a la misma la cual como en su oportunidad quedo debidamente detallado permaneció sin alteraciones hasta su total abrogación.

Por su parte el maestro Calzada Padrón nos expone a continuación también de manera somera y resumida algunos antecedentes históricos que tuvo la llamada Constitución Federalista de 1824 y dentro de su conocida obra de derecho constitucional, nos dice lo siguiente:

“ A la muerte de Morelos, don Vicente Guerrero se dedico a unificar a los dispersos luchadores por la independencia de México. Pese al insistente acoso de las fuerzas realistas, el ánimo por mantener viva la llama de la independencia y a su estrategia militar le permitieron convertirse en el nuevo líder de los rebeldes del sur.

Después de varios enfrentamientos entre don Vicente Guerrero, y don Agustín de Iturbide (enviado por el virrey), este último solicita a Guerrero una entrevista para discutir asuntos relativos a la independencia de México. El 10 de febrero del mismo año se produce el encuentro de Acatempan, entre Iturbide y Guerrero, del que resulta el plan de Iguala o de las Tres Garantías, el cual postula entre otros puntos, que la religión será única unión de todos los grupos sociales e Independencia de México con monarquía constitucional y un rey en alguna de las casas reinantes de Europa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El plan de Iguala lo lleva a la práctica Iturbide, al que se le unen los insurgentes y conservadores.

A la llegada del nuevo virrey O' Donojú, Iturbide se entrevista con él y se pactan los tratados de Córdoba el día 24 de agosto de 1821. Entre los puntos más relevantes de los tratados de Córdoba se acepta la independencia de México y se dejan a salvo los derechos de la corona española.

De acuerdo con lo estipulado en los tratados de Córdoba, el nuevo gobierno independiente debía recaer en una "Junta de Notables", cuyo encargo era organizar el régimen del México Independiente, cuya proclamación se realizó un día después. Se trataba de gobernar en nombre del monarca en tanto éste decidía la cuestión y convocar a elecciones para la conformación del Congreso que debía redactar la Constitución Política y decidir acerca de la integración de los símbolos nacionales, rojo-verde- y blanco- y posteriormente, en el mes de noviembre se publica la convocatoria para el Congreso Constituyente.<sup>98</sup>

Como incansablemente lo hemos venido mencionando este texto constitucional al igual que los anteriormente estudiados trataba de mantener un equilibrio entre el México independiente y el Virrey, de lo antes expuesto deduzco y a manera de opinión personal y por lo que he entendido que el Virrey no reconocía la independencia de México razón por la cual se lleva a cabo el tratado de Córdoba con la intención de que como ha quedado establecido se reconociera la independencia de nuestro país. Con esto quiero añadir como comentario adicional y claro esta como opinión personal que aún después de la lucha de independencia encabezada por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla el cual logra obtener nuestra libertad la noche del 15 de Septiembre de 1810, esta no se llevaba a cabo o no se gozaba con valga la redundancia con plena libertad puesto que nuestro país seguía

---

<sup>98</sup> Ob cit, pp 63,65,67.

gobernado por Virreyes los cuales me atrevo pensar no se reconocía la libertad del México independiente ya que todavía no se aprobaba la Constitución de 1824.

Por su parte y en lo relativo a la Garantía de manifestación y es nuestro tema de estudio si se contempla llamándose por esa constitución como la Libertad de Palabra, por su parte lo contempla en su artículo 31 que a continuación analizare y en base a la consulta hecha a la obra del maestro Tena Ramirez denominada Leyes fundamentales de México 1808-1997 transcribo textualmente lo siguiente:

**Artículo 31 de la Constitución de 1824.- “ Todo habitante de la federación tiene libertad**

**de escribir , imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación , bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.” ”**

Como podrá notarse aunque en lo expuesto por el maestro Calzada Padrón este hace referencia a ese texto constitucional se refería a una libertad de imprenta y de palabra podemos apreciar a simple vista que en dicho precepto constitucional se hace mayor referencia a la libertad de imprenta y me atrevo a afirmar que esta garantía de libertad de imprenta como actualmente conocemos y que se encuentra contemplada en nuestro artículo séptimo constitucional y por economía no transcribo por ya conocerlo y ya haber quedado detallado en el presente trabajo, era tal vez considerado por los legisladores como algo que solamente se podría hacer mediante escritura, impresión y previa publicación pensando tal vez que las personas no se manifestarían en forma verbal como ahora se hace, por una parte considero que es atinado el precepto de la constitución

” Tena Ramirez Folpe, ob cit., pp 159.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de 1824 las personas al manifestarse no provocarían escándalos, no alterarían el orden público como lo hacen hoy día.

#### 4.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.- Precedentes y Contenido.

Después de analizar ya las anteriores Constituciones precedentes al texto Constitucional de 1836, y que en esta ocasión analizaremos me permito manifestar que ese año fue de gran importancia para nuestro país en virtud de que se encontraba gobernando por un traidor a la patria como el General Santa Anna, interviene políticamente durante su gobierno para la realización del texto que a continuación estudiaremos, y basándome en la obra del maestro Felipe Tena Ramírez, quien dentro del proceso y desarrollo histórico de la Constitución Centralista de 1836 nos apunta lo que a continuación se detalla:

“La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma. Santa Anna regresó de Manga de Clavo, despidió a Gómez Farías, y suspendió la legislación reformativa, que iniciada en abril de 33 se detuvo en Mayo de 34.

En el inmediato Congreso Federal, que se reunió en 35, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés, fieles estos últimos, a su programa de contener todo extremismo. El triunfo de sus adversarios lo reconoce el Dr. Mora: “aunque los escoceses y el partido personal de Santa Anna pretendieron dirigir a los electores, la milicia y el clero obtuvieron una inmensa mayoría, que era más de esta última clase que de la primera”. Sin embargo, la presencia de los moderados así haya sido en minoría, explica las transacciones a que algunas veces se llega.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicameral de la Constitución de 24 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados que integraba entre otros. D. Carlos María Bustamante, tuvo a su cuidado el



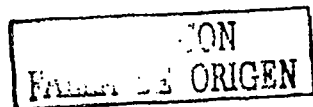
examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno. De aquí que el Congreso hubiera tomado dos acuerdos, que el Senado como Cámara revisora aprobó el 29 de abril: su competencia para el ejercicio de sus facultades "extraconstitucionales" revisar la Constitución vigente sin las moratorias en ella establecidas, pero prefiriéndose por límites de dichas facultades los que detallaba el artículo 171. Con excepción de seis Estados, todos los demás habían señalado como limitación a sus representantes el respeto a dicho artículo.

La imposición de tal taxativa, aceptada por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, alguno de ellos auspiciado por Santa Anna al decir Arrangoiz.

Se propuso entonces, en vista de la renuncia a variar el sistema federal, que el Congreso instituido asumiera sólo las funciones de convocante, confiando los centralistas en contar con el nuevo constituyente; más la junta del 7 de junio a que convocó con ese fin el ministro de la guerra Tornel, reveló la inconformidad de los diputados y senadores.

A su regreso de la campaña de Zacatecas, el presidente con licencia Santa Anna reunió en dos ocasiones, el 19 y 23 de junio, a varios miembros del Congreso y a otras personas notables, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema. Fué entonces cuando Alamán expuso su tesis centralista, tal como años después habría de sustentarla en su historia de México.<sup>100</sup>

<sup>100</sup> *Ibidem*, pág. 200, 201.



De lo que sostiene el maestro Tena Ramírez considero y en mi opinión que los cambios que pretendían hacer a la Constitución Centralista de 1836 en algunos aspectos los considero inconstitucionales, lo anterior en virtud de que como lo hemos venido viendo y exponiendo no había un total conformismo por el entonces presidente Santa Anna, suspendió la reforma legislativa. Como hemos venido viendo esta Constitución meramente centralista como su nombre lo indica estaba apoyada en la mayor parte por el partido de los conservadores los cuales a mi entender no apoyaban al presidente Santa Anna, como comentario personal considero que el Congreso Federal es ilegal sólo pretendía reformar una parte y no toda la constitución se protegía la forma de gobierno federal lo cual es motivo de crítica toda vez que el Congreso debió de haber procurado, aplicar leyes que fueran en beneficio del país y si en ese entonces se consideraba por parte del Partido Conservador cambiar la forma de gobierno por bien de la nación, el Congreso debía apoyar su decisión y no sólo decidir que se hicieran los cambios o reformas pertinentes pero sin afectar la forma de gobierno, lo cual resulta a todas luces violatorio de las garantías de los gobernados ya que esto implicaría a una forma de gobierno tiránica, pero nada más que disfrazada y de esta manera pienso seguir protegiendo intereses del entonces presidente y de los diputados del Congreso Federal que lo apoyaban.

Continuando sin salirnos del tema y en relación a los cambios y reformas constitucionales que se pretendían hacer a la Constitución Centralista de 1836, nos sigue diciendo el maestro Tena Ramírez:

“Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán, que sustituía a Santa Anna, en su licencia les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado

por ambas Cámaras. Las otras dos proposiciones, relativas a que el Senado sería Cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas Cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la inconformidad del Senado, para obviar la cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, lo que se realizó el 14 de septiembre. El dictamen del Senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su cargo.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dio fin al sistema Federal.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de Diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre

de 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus funciones, según lo había anunciado en términos generales el artículo 4o de las Bases Constitucionales. La institución se aprobó por mayoría de un sólo voto, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

El Congreso terminó la constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.<sup>101</sup>

De lo antes expuesto por el maestro Tena Ramírez, deduzco una vez más que el Congreso Federal se oponía a que la constitución centralista de 1836 dejare de contemplar como forma de gobierno el sistema federal, lo cual hace pensar al que suscribe y en relación a la oposición por parte del presidente Santa Anna, que este y su gabinete lo que pretendían era siempre salir favorecidos con la forma de gobierno, ellos pugnaban y protegían pues como ya se ha venido explicando esta forma de gobierno satisfactoria para unos cuantos protegidos al aprobarse que el sistema no fuera federal sino, unitario ya no habría posibilidad para arbitrariedades sino que realmente iba a existir un poder regulador de sus actos.

La Constitución de 1836 o conocida también como de las Siete Leyes, tal y como lo hemos venido explicando, fue pobre en contenido de derechos de expresión, pues como lo hemos podido observar esta solamente hace mención en la primera de sus siete leyes, y que fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y después de una discusión la libertad de expresión para los gobernados, que solamente prevalecería el **PRINCIPIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN**,

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, pág. 201,202.

sobre dice: quienes pretendían restringirlo, esto me hace pensar que no todos los participantes en la elaboración de estas siete leyes estaban de acuerdo en que hubiera para los ciudadanos una verdadera libertad de expresión, aunado a esto considero yo para querer salvaguardar esta omisión el gobierno onstituyente, intentan salvarla otorgando también una verdadera libertad de imprenta que si bien es cierto dicha garantía constitucional no tiene relación con nuestro tema de estudio, pero si esta bien entrelazada con la libertad de manifestación de las ideas o derecho de expresión, esa constitución centralista de 1836 prevee esa garantía de libertad de imprenta, en su artículo segundo fracción séptima y dentro del su capítulo denominado Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dicha garantía constitucional de libertad de imprenta actualmente consagrada en nuestra constitución en su artículo septimo constitucional que contempla la libertad de imprenta como una garantía inherente a todos los ciudadanos mexicanos.

#### **5.- SIETE LEYES DE 1843. Precedentes y Contenido.**

Sobre tan importante documento histórico el maestro Tena Ramírez explica lo siguiente: "El 23 de diciembre de 42 el presidente de la República D. Nicolás Bravo, hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Pesado, Melchor Muzquiz, Juan Rodríguez Puebla y el obispo de Michoacán D. Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 24 se había manifestado Federalista.

Fue designado presidente de la Junta el Gral. Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Instalada la junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría de conformidad, con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una constitución.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo; el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución. D. José Fernando Ramírez no logro su intento de atenuar el centralismo de la Carta, por lo que hubo de renunciar como miembro de la junta.

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14. En esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del Congreso de 1842, Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cuarenta y cuatro días.

Durante poco más de tres años, las bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el periodo más turbulento de la historia de México, lejos de atajar las discordias internas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

Con la apertura de sus sesiones en enero de 1843, el Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inició su oposición al presidente Santa Anna; en los finales de ese año, el presidente interino Canalizo disolvió, al Congreso, pero cuatro días después el Gral. Herrera, como presidente del Consejo desconoció a Canalizo asumió el poder ejecutivo y reinstalo al Congreso. El primer acto de las Cámaras consistió en destituir a Santa Anna, quien se dirigió a Jalisco para sofocar

el pronunciamiento de Paredes, adherido a un plan de Guadalajara que pedía, entre otras cosas, reformas constitucionales.”<sup>102</sup>

De lo expuesto con antelación y en relación al proceso y elaboración histórica de las bases orgánicas de 1843, es de percatarse que todas las constituciones que precedieron a esta leyes los legisladores no tenían pleno control sobre las decisiones que estos tenían que tomar pues siempre habían personas dentro del mismo sistema y hasta incluso como lo hemos venido observando el mismo presidente quien era uno de los principales opositores a las reformas constitucionales o a la creación de un nuevo estatuto, mandamiento o constitución que favoreciera a nuestro país.

Es ciertamente criticable la manera en que el entonces presidente Santa Anna, aún y después de haber perdido la mitad de nuestro territorio, lo único que hacía era oponerse sin bases jurídicas a las reformas constitucionales que nos favorecían y más aún después de haber perdido Texas y gran parte de territorio nacional, es de aplaudir la destitución que el Congreso hizo a el presidente Santa Anna pues con este tipo de gobernantes corruptos jamás se va poder tener una verdadera democracia o justicia verdadera que es una de los anhelos más buscados por todas las sociedades como la nuestra para poder tener una verdadera justicia social es necesario que el Congreso destituyera como se hizo en aquel a todos aquellos funcionarios corruptos que solamente buscan una satisfacción personal y no se preocupan por el bienestar de la colectividad y no pregonan una verdadera justicia social para todos.

Por último citare al maestro Calzada Padrón Feliciano, el cual sobre tan importante texto histórico nos aporta lo siguiente: “Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, (quien ya

---

<sup>102</sup> Tena Ramírez Felipe, *op.cit.*, pp 403, 404.

había resumido la presidencia el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes y año.

En los tres años que estuvo en vigor las Bases Orgánicas de la República Mexicana, el país vivió una de las etapas más turbulentas de su historia, en donde entre otros sucesos se perdió Texas y se intensificaron los conflictos internos entre conservadores y liberales.

Esta Constitución desaparecía el Supremo poder Conservador y subordinaba los poderes Judicial, y Legislativo al Ejecutivo.

El nuevo texto constitucional se componía de IX títulos y 202 artículos, cuya vigencia sólo sería de tres años, pues la lucha nacional por cambiar la forma de gobierno y retomar al sistema federal aún no cesaba; por el contrario, se había encendido ante las imposiciones del gobierno centralista, el despotismo y la arbitrariedad. Además, se impedía el acceso de las clases populares a los cargos de elección popular, puesto que los mismos solamente podían ser cubiertos por aquellos cuya posición económica los ubicaba entre las clases pudientes.<sup>103</sup>

De lo expuesto por el maestro Calzada, manifiesto que las Bases Orgánicas de 1843 o las mejor llamadas siete leyes fueron un texto constitucional, perjudicial en cierto modo a nuestra nación pues como lo viene explicando el citado profesor, existía una lucha interna entre conservadores y liberales considero que al ver la inestabilidad política en la que se encontraba el país, trataban de buscar la protección de sus intereses pensando que si se había perdido parte de nuestro territorio, que pasaría entonces razón por la cual no se ponían de acuerdo, unos con otros aunado a esto que los poderes legislativo y judicial no se ponían de acuerdo y están subordinados al ejecutivo, pensarían tal vez que no habría manera

<sup>103</sup> Calzada Padón Feliciano, ob. cit., pp. 78.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



de como frenar la actitud del gobierno o su forma de gobernar a los ciudadanos pues como se ha venido estudiando era el gobierno déspota y arbitrario lo cual a todas luces resulta inconstitucional.

El tema de investigación referente a la Garantía de libertad de manifestación este documento constitucional no consagra como actualmente lo hace la constitución mexicana en vigor era muy pobre en lo referente a dicha Garantía Individual de libertad, pues en ninguno de sus artículos se hacía referencia a tal prerrogativa, pero es de observarse que el artículo que mas se acerca o se asemeja a dicha prerrogativa constitucional, el que se encontraba dentro de su Título Segundo denominado de los habitantes de la República, artículo noveno fracción II que a la letra dice:

“Art. 9.- Derechos de los habitantes de la República:

II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tiene derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura .

No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.”<sup>104</sup>

De la anterior transcripción del artículo constitucional de las siete leyes de 1843 podemos apreciar casi en su inicio que este hace referencia a que ninguno puede ser molestado por sus opiniones, de lo que deduzco que quería hacer referencia o se entendía que pretendía proteger a la libertad de manifestación pero escrita es decir protege a la libertad de imprenta , pero más adelante y como se puede leer de la transcripción de dicho artículo sostiene que dichas ideas se puede imprimir y circular sin previa calificación o censura, lo que me hace opinar que este precepto de las siete leyes de 1843, fue una mezcla o combinación del hoy artículo sexto con el séptimo de nuestro actual texto constitucional, pues casi los últimos párrafos o renglones como lo hemos señalado hacen referencia a lo que hoy

<sup>104</sup> Jena Ramirez Felipe, *ob cit.*, pp 406, 407.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conocemos como libertad de prensa y que como ya lo he dicho se plasma dicha garantía dentro del artículo séptimo de nuestro actual texto constitucional el cual dejaremos fuera por no ser tema de estudio en la presente investigación.

## **6.- CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857.- Precedentes y Contenido.**

Continuando con el análisis histórico, de las distintas Constituciones que nuestra nación ha tenido me permito analizar en esta ocasión la sexta Constitución que hemos tenido documento a mi manera de ver de gran interés histórico, para la nación pues cuando la misma estaba en vías de salir a la luz pública durante la administración del general Santa Anna, este se retira de la presidencia por motivos de salud, tomando su lugar el vicepresidente interino Valentín Canalizo, por lo que después de esta pequeña introducción histórica me permito consultar la obra del maestro de la Facultad de Derecho Raúl Carranca y Rivas, intitulada "La Constitución Hoy", y en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

"Por fin se llega a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. no se olvide que fuera restablecida la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma de 1847, así como firmado el Tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra de los Estados Unidos a México, en 1848. Luego siguieron frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo (nueve en seis años). La inestabilidad reinaba cuando aparece la Constitución de 1857 surge con ella un cuadro completo de derechos y garantías, cuya fuerza de inspiración perdura hasta la fecha. Gómez Farías, como se sabe, establece un conjunto de ordenamientos jurídicos que influirán decisivamente en la Constitución del 57 y en las Leyes de Reforma. Entre otros, se trata de los siguientes: Libertad absoluta de opiniones, abolición de los privilegios del clero y de la milicia; consagración de las libertades de enseñanza, trabajo, petición, asociación, comercio, e imprenta; prohibición de aplicar la ley retroactiva o inexactamente (lo que corresponde al que llamamos principio de legalidad o tipicidad), de extraditar reos políticos y de celebrar tratados que afecten

garantías individuales, de violar el domicilio y la correspondencia, de molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial, de decretar el encarcelamiento de éstas por deudas de carácter civil y de hacerse justicia por si mismas."<sup>105</sup>

De lo antes expuesto por el maestro de nuestra facultad Raúl Carranca y Rivas, a manera de opinión personal me permito agregar que la Constitución Política de 1857, fue una Constitución, como nuestro autor lo indica muy rica y variada en derechos de los gobernados o garantías individuales, pues de la simple lectura de lo expuesto en líneas anteriores, nos podemos percatar que ya se incluye en la misma la libertad de manifestación, pero no propiamente como hoy la conocemos, sino como ya se ha mencionado dicha prerrogativa constitucional se mencionaba bajo el nombre de "Libertad absoluta de opiniones", lo que a todas luces se entiende y se deduce que se trata del artículo sexto de nuestro actual texto constitucional y además de que es el mencionado precepto el punto central de la presente investigación. Por otra parte y como se menciona es de suma importancia jurídica la aportación de Gómez Farías, además de incluir el precepto sujeto a estudio incluye infinidad de ordenamientos jurídicos que como ya se analizó todos son de gran importancia los mismos tutelan y nos sobreprotegen de las arbitrariedades de las autoridades gubernamentales.

Por su parte y en relación al texto histórico en cuestión el maestro Calzada Padrón, nos dice y aporta a la presente investigación lo siguiente: "A virtud del suceso de los territorios de Texas, se inicia la guerra contra los Estados Unidos. Para hacer frente a la mencionada guerra, se comisiona la general Paredes Arrillaga, el cual en lugar de combatir a los extranjeros, se insurrecta, declarándolo presidente interino el Congreso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

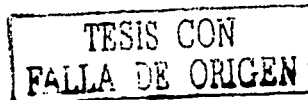
<sup>105</sup> Carranca y Rivas, Raúl. *La Constitución Hoy*, primera edición, Sociedad Cooperativa Publicaciones Mexicanas, S.C.L. México 1967 pp 15, 16.

El 4 de Agosto de 1846, el general liberal Mariano Salas, con base en el plan de la Ciudadela desconoce el régimen centralista e invita a Santa Anna a unirse a la causa, a que se forme un nuevo Congreso para elaborar la nueva Carta Magna y entre tanto sucedía esto, a que siguiera rigiendo la Constitución de 1824. En virtud de lo anterior, Santa Anna regresa a la presidencia apoyado por el general Salas. Es entonces cuando el nuevo Congreso Constituyente de nueva cuenta designa a Santa Anna, como presidente y se nombra a Gómez Farías, quien a la postre se queda en el poder, restableciendo la Constitución de 1824.

Diversos pronunciamientos se realizaron bajo el gobierno de Gómez Farías mediante un Acta Constitutiva y de Reformas a través de la cual se proclama la ocupación de los bienes del clero, la clausura de los noviciados, la libertad de cultos, el matrimonio civil, la supresión de la confesión y otros asuntos más.”<sup>106</sup>

De lo expuesto por el distinguido maestro Calzada Padrón, puedo manifestar que en vez de tener un adelanto en cuanto a un texto constitucional sucedía lo contrario pues como lo hemos venido estudiando al formarse un nuevo Congreso este en vez de afrontar los problemas sociales y políticos que el país atravesaba nuevamente con ayuda de Santa Anna en la presidencia, vuelve a una inestabilidad política en nuestra Nación, esto debido a que al tambalear las antiguas siete leyes de 1843, o más bien por dejar de tener eficacia de acuerdo a las realidades sociales y políticas de l país la misma no tenía plena eficacia ni vigencia por la inestabilidad que había con la guerra de Texas, lo criticable en este asunto es lo siguiente: En vez de querer regresar o poner en vigor la antigua Constitución de 1824 lo que se debió hacer era en ese momento a mi parecer legislar de manera inmediata sobre los problemas que en ese momento aquejaban más a nuestro territorio y no regresar al pasado aunque esta Constitución de 1824 durante su vigencia haya sido según el Congreso un buen texto constitucional tenían por objeto , en

<sup>106</sup> Calzada Padrón, Feliciano, ob.cit., pp. 85.



primer lugar en mi opinión, nombrar de nuevo presidente a Santa Anna en segundo lugar legislar en ese momento en base a los problemas reales y verdaderos que surgían de la inestabilidad política del país. El gobierno de Gómez Farias mediante su Acta Constitutiva y de Reformas, proclama a la libertad de cultos, el matrimonio civil pues ya se notaba que había un poco más derechos en favor de los gobernados y no sólo se veían favorecido el poder Ejecutivo como siempre se venía haciendo.

Como lo hemos venido exponiendo y después de tantos disturbios e inestabilidades políticas que hubo en nuestro país para la elaboración y proyecto de reformas al anterior texto constitucional de 1857, me permito citar al maestro Daniel Moreno, quien sobre tan importante texto histórico nos dice lo siguiente: " Los trabajos de la asamblea constituyente terminaron en febrero de 1857, después de tenaces debates, Fue firmada el día 5 de febrero de ese año y el presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso, que la promulgó con toda solemnidad, el 12 de febrero de 1857. Aunque los liberales avanzados no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, habían realizado notables avances. En cambio, el grupo conservador y, particularmente el clero, la veían con gran desconfianza. Los constituyentes conocían sus limitaciones y por ello, en el manifiesto dirigido a la nación expresaban:

"Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta notable exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo del más omiso despotismo..... El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad".

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos poderes se derivan del pueblo. El pueblo se

gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero, siendo preciso por la organización por la extensión de las sociedades recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Así creyeron cumplir los redactores de la Carta de 57. Más los signos del tiempo eran más amenazadores que al iniciarse la asamblea porque el propio ejecutivo, que poco después fue designado de manera constitucional para ejercer el cargo, carecía de confianza en la propia Constitución. A reserva de hablar de su actitud, anotamos los títulos del contenido:

I.- De los derechos del hombre; II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; III. De la división de poderes; IV. De la responsabilidad de los servidores públicos; V. De los Estados de la Federación; VI. Prevenciones generales; VII. De la reforma de la Constitución; VIII. De la irrevocabilidad de la Constitución.

Sobre el espíritu individualista y la mejor integración de la defensa de las garantías individuales, el propio congreso, en su manifiesto, había señalado lo que estimaba conquistado. Y la lectura del artículo 10 que antes transcribimos, era el mejor signo de hasta qué punto los consideraban "la base de las instituciones". De su confianza en el pueblo, también el propio congreso expuso su fe en la superación y el porqué de los artículos 39 y 40. Aceptó la tesis del barón de Montesquieu sobre la división de poderes: ejecutivo, legislativo, y judicial. Su confianza en la fuerza del pueblo hizo que se estableciera un sistema unicameralista. Además para desechar el bicameralismo, no aprobando el senado, que por cierto fue reprobado por escasa mayoría, tuvo muy presente los defectos prácticos que en México habían

recogido la experiencia más que una fundamentación doctrinal, ampliamente expuesta a los debates."<sup>107</sup>

Como lo hemos expuesto y después de diversos intentos por reformar el texto constitucional anterior a la Carta de 1857, podemos observar que el Congreso, presumo, de los acontecimientos políticos y luchas de grupos de poder o presión que surgieron a la luz del tirano y despótico gobierno de Santa Anna, después de las amargas experiencias e inestabilidades políticas el Congreso, se ocupó más por promulgar un texto en donde se respetarían más los derechos del hombre y del ciudadano, pues como hemos expuesto este texto constitucional de 57, ya nos hablaba de las llamadas garantías individuales, que existía por parte de los legisladores una verdadera intención de respetar al hombre en sí como tal, por el sólo hecho de serlo y de ser ciudadano mexicano no importando su clase social o sector en el que se desenvolviera pues visto esto de esta forma es lo que siempre se debe prevalecer en cualquier tipo de gobierno una verdadera igualdad jurídica para lograr un equilibrio entre gobernante y gobernados, para de esta manera lograr alcanzar el tan ansiado bien común y una verdadera justicia social para todos los habitantes.

Obviamente como ya quedó debidamente detallado siempre van existir grupos políticos o de poder que no estén de acuerdo en que la soberanía debe radicar en el pueblo y es este último quien debe ejercer su propia voluntad sobre los gobernantes, es decir ya se preocupaban y pensaban en un sistema democrático como el que actualmente poseemos, pero claro está cuánto tiempo tuvo que pasar para que el poder de las instituciones pasara entre comillas en manos del pueblo. Todo esto doctrinalmente suena muy bonito pero hoy día todos sabemos y es menester recalcar por mi parte que esa democracia que según hoy tenemos es manipulada por los grupos que como lo he expresado siempre han sido inconformes y no quieren dejar o soltar el poder ya que una vez que lo prueban no quieren

<sup>107</sup> Moreno, Daniel, La Constitución de 1857, Editorial Porrúa S.A., S/E, México 1994, págs. 186-188.

dejárselo a nadie más ¿Por que?, es muy fácil saberlo pues estando en el poder tienen todo a su favor de su lado alterando y poniendo en juego el buen nombre de las instituciones o para ser más claro nuestras instituciones no funcionan como lo pensaron los legisladores por un estado de derecho democrático sino por un estado de derecho corrupto.

Continuando sin salirnos del tema en cuestión en lo relativo a las reformas constitucionales al texto histórico de 1857 el maestro Moreno sostiene lo que a continuación me permito transcribir: " La convocatoria para elecciones de diputados tiene un extraño parecido con la convocatoria expedida por los conservadores en 1834, que abatieron el federalismo e instauraron el centralismo. Nada más que ahora Juárez y Lerdo tratan de aumentar el poder del Ejecutivo, disminuir el del legislativo y disminuir el poder de los gobiernos locales. El principio era el mismo: que los electores, al nominar diputados, en forma plebiscitaria votaran por las reformas constitucionales. Mas ahora el resultado fue adverso, por la protesta de los progresistas, que fue tan categórica y rotunda. La convocatoria, en su artículo 9o expresaba:

"En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adicionarla sobre los puntos siguientes....

Esos puntos eran el bicammarismo, el veto para el Presidente de la República; el informe escrito en vez de verbal; restricciones a la comisión permanente; cambios respecto a la substitución presidencial, en caso de falta.

Por tanto, las reformas no prosperaron. Las únicas logradas hasta 1872, fecha de la muerte de este Presidente, que no dejó el poder desde su ascenso en 1858, fueron las de 1861, sobre supresión de alcabalas, restablecidas en 1862. En



1863 se erige el Estado de Campeche; en 1868 se restablece el de Coahuila y en 1869 los de Hidalgo y Morelos.

De mayor trascendencia fueron las reformas realizadas durante la administración de don Sebastián Lerdo de Tejada (1872-1876). En septiembre de 1873 se incorporaron a la Constitución las leyes más importantes de la Reforma; en noviembre de 1874 se hizo modificación en el Poder Legislativo, restableciendo el bicammarismo, con un congreso dividido en Cámara de Diputados y Senadores; se reglamentaban sus actividades y las de la diputación permanente.

De lo hasta aquí expuesto y en relación a las reformas constitucionales que sufrió la Carta de 1857, podemos observar que las que se pretendían durante la administración Juárez en donde el pueblo decidiría sobre los puntos que ya mencionamos en la presente investigación es decir que el pueblo votara por las reformas constitucionales estas eran buenas ya que algunas establecían restricciones a la comisión permanente obligaban al presidente a hacer rendir su informe escrito y no verbal etc. Como ya lo menciono estos intentos de reformas sólo fueron promesas pues claro esta que nunca se llevaron a la practica posiblemente porque a la administración del presidente Juárez, no convenia que el pueblo tuviera o se atribuyera el sólo tantas facultades como la de los llamados cambios a la substitución presidencial cambio este último que posiblemente no favorecia en nada a Don Benito Juárez, atreviéndome a decir que si ya se había reelegido una vez en su encargo presidencial, al concederle esta potestad al pueblo le seria mas difícil pensar en otra sucesión presidencial a su favor.

Como ya lo analizamos la únicas reformas buenas al texto en estudio fueron las logradas en el año de 1872, en donde se erigieron varios Estados de nuestra República, se estableció el bicammarismo mismo que hasta hoy día sigue funcionando en nuestro país como Cámara de Diputados y de Senadores; así como también se estableció que se reglamentaria la actividad de los diputados y las de la comisión permanente.

Continuando con las reformas constitucionales a la Carta de 1857, nuestro autor nos expone lo siguiente: "Uno de los preceptos que mayor agitación producía era el de la reelección. El general Díaz luchó contra ella frente al gobierno juarista; después contra el de Lerdo. Cuando en 1876 éste trató de reelegirse usando los métodos de poner en estado de sitio a algunas entidades, o de suspensión de garantías individuales como lo había hecho Juárez, fracasó, por dos razones no tenía el prestigio de Juárez y acabo de dividir a los grupos liberales, se cometieron multitudes de atropellos que la prensa de la época consigna.

El mayor número de reformas se realizó durante la etapa gobiernista del general Díaz, encaminadas la mayoría a centralizar el poder, dándole mayor número de facultades al Congreso de la Unión y vigorizando al Ejecutivo. Al principio, para justificar su bandera de la no reelección enarbolada en las rebeliones de la Noria y Tuxtepec, suprimió la reelección en mayo de 1878. En mayo de 1882 se suprimen las alcabalas y en junio de 1882 se aumentaron las facultades al Congreso otra de las reformas era la de sustitución de Presidente cambiando del presidente de la Corte al Senado. En mayo de 1883 se restringe la libertad de expresión y en diciembre de 1883 se aumentaron las facultades al Congreso en materia de minería y comercio, con detrimento de las facultades estatales.

La segunda parte del gobierno porfirista ya sin interrupción hasta 1911, reformó la carta fundamental aumentando el centralismo, en materia de marcas y patentes, instituciones bancarias, vías de comunicación correo, emigración, salubridad y otras. También la no reelección se suprimió para una segunda etapa, luego para una tercera, hasta dejar la reelección indefinida. Se crea el territorio de Quintana Roo, en 1902, antes se habían aumentado las facultades de la Corte de

Justicia. Se establece la vicepresidencia y se aumenta el periodo de gobierno a seis años.<sup>106</sup>

Como se puede observar durante el gobierno de Porfirio Díaz, muchos cambios se hicieron en la Carta de 1857, un acertado triunfo fue el de que a toda costa se erradicar la reelección toda vez que el entonces presidente Lerdo de Tejada intentaba hacer lo mismo que Juárez volver a reelegirse, situación que como lo hemos venido comentando es hasta a mi punto de vista anticonstitucional y violenta las garantías de los gobernados.

Por otra parte creo que durante la administración de Lerdo, este último con las facultades que le confería el cargo frente al Ejecutivo abusaba del mismo atreviéndome a decir que sólo buscaba su satisfacción personal toda vez, que como lo hemos analizado este pretendió seguir la estrategia de Juárez al poner en estado de sitio algunas entidades de la república y al suspender las garantías individuales. Esto último si bien es cierto se encuentra plasmado en nuestra constitución y en especial en su artículo 29, pero claro esta establece una serie de requisitos considerados como graves para poder decretar la suspensión de dichos beneficios cautelares para los gobernados, por lo creo desatinada la conducta del entonces presidente Lerdo de suspenderlas sin haber un caso considerado grave o una perturbación grave de la paz, u otro que ponga en la sociedad en grave peligro o conflicto. Con esto quiero hacer notar que siempre ha habido excesos por parte de quienes ejercen el poder que llenos de ambición por el mismo como hasta hoy día no lo quieren soltar nunca, tal es el caso del ex-presidente Carlos Salinas que se rumoreaba mucho durante su gestión una posible reelección lo que constituye una violación a las garantías de los gobernados.

Como lo he dicho creo durante la administración del general Díaz fue cuando más reformas tuvo la Constitución de 1857, de hecho como lo hemos visto se

<sup>106</sup> Moreno, Daniel, *ob.cit.*, pp 215-217.

crearon otros estados de la república y se establece que los periodos presidenciales serian por seis años tal y como actualmente acontece. Por otra parte y en lo concerniente a nuestra tema de investigación de la Garantía de Libertad de manifestación de las ideas, podemos observar que en este texto constitucional en mayo de 1883 y durante la presidencia del General Díaz, se restringe la libertad de expresión pero con posterioridad y dentro de este texto ya encontramos plasmada la misma en su artículo sexto del que hablaremos mas adelante.

Como lo he venido exponiendo este documento supera a los anteriores en lo relativo a la Garantía de Libertad de Manifestación, contenida esta en su Título I Sección I, denominada de los derechos del hombre prácticamente en el artículo sexto que a la letra dice: “ Art. 6o La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.”<sup>109</sup>

Como lo hemos venido comentando dentro de este texto constitucional de 1857, ya se contemplaba lo relativo a la Libertad de Manifestación, aunque la misma libertad de manifestación o expresión había quedado suprimida durante el gobierno de Porfirio Díaz en mayo de 1883, pero nuevamente el Congreso en la administración del presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, ya de manera total se contempla dicha potestad libertaria a los ciudadanos, restringiendo la misma a la autoridad ya sea judicial o administrativa dando con esto una plena seguridad jurídica a los gobernados, claro esta con una limitación o variante que es la de no entorpecer la moral, se provoque un delito, etc. Dicha garantía en su momento reunía y se sujetaba a la época en que se publico dentro de la Constitución, la misma tuvo una reforma importante el 6 de Diciembre de 1977, mas que una reforma fue una adición a la misma. La cual fue

---

<sup>109</sup> Tenia Ramirez Felice, Ob cit, pág 107.

atinada y que más adelante y durante el desarrollo del siguiente texto constitucional explicare claro esta y la pretensión del presente trabajo de investigación y del que suscribe es no reformar, abrogar, o derogar el precepto sin la intención que se adicione al mismo una limitante o taxativa para todos aquellos ciudadanos que abusan de dicha garantía extralimitando su potestad libertaria afectando los derechos de terceras personas.

## 7.- CONSTITUCIÓN SOCIAL DE 1917.- Precedentes y Contenido.

Continuando con nuestro tema de investigación relativo a la libertad de manifestación y una vez analizados los diferentes textos constitucionales que hemos tenido, ya para concluir el capítulo histórico de la presente tesis me permito citar la obra intitulada "Historia Mínima de México" y concluir con el texto vigente de nuestra Constitución que transcribo:

"Habiendo sido confirmado presidente Ignacio Comonfort en la presidencia de la República en 1857, al intentar poner en practica el nuevo texto constitucional, se da un levantamiento conservador, basado en el plan de Tacubaya. Los del partido conservador reconocieron como su presidente a Zuloaga. Don Benito Juárez, ministro de la Suprema Corte de Justicia, a quien correspondía ejercer la presidencia de la república cuando faltase su titular, la asumió, y declaró restablecido el orden constitucional."<sup>110</sup>

De lo anteriormente expuesto en relación al estudio de este nuevo texto constitucional podemos apreciar que aunque ya existía el nuevo texto constitucional de 1857 durante el gobierno del presidente Ignacio Comonfort, seguía los descontentos políticos por parte de los grupos conservadores que como hemos apuntado reconocían como su presidente a Zuloaga, situación que hasta

---

<sup>110</sup> Varios Autores, Historia Mínima de México, pág 110.

cierto punto es muy criticable a mi manera de ver las cosas sostengo que posiblemente el entonces presidente Ignacio Comonfort, al ver tantas presiones políticas por parte de los conservadores este deja la presidencia a falta de presidente le correspondía ocupar la misma al ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el caso en particular lo era don Benito Juárez quien como vemos se vuelve a salir con la suya y ocupa la presidencia una vez más, pero no como lo pretendía el mismo, es decir, por una reelección sino por el motivo que aquí hemos precisado.

Continuando con la obra en consulta y en relación a los antecedentes históricos de nuestro actual texto constitucional transcribo lo siguiente: “ En enero de 1858 da inicio una guerra entre los partidos conservador y liberal, que en la historia se le conoce como la guerra de los tres años, en donde el presidente Juárez tiene que abandonar el Distrito Federal, trasladando los poderes de la Federación a Guadalajara y Veracruz.

En 1859 expide Juárez las famosas “Leyes de Reforma”, que habrían de estatuir la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el cierre de conventos, el matrimonio, y el registro civil, la secularización de los cementerios y la supresión de muchas fiestas religiosas”<sup>111</sup>

Como podemos observar la inestabilidad política seguía haciendo su aparición en nuestro país, aún y con el presidente Juárez, en lo referente a la llamada guerra de los tres años en donde el presidente de la república decide salirse del Distrito Federal, para instalar los poderes de la Federación en Guadalajara, considero una actitud cobarde pues el salir del Distrito Federal para irse a esconder a otro Estado equivale hacer a un lado los problemas y no afrontarlos como debe ser. Pues a el presidente a parte de serlo es el jefe supremo

<sup>111</sup> Varios Autores. Ob. cit., pág. 111.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de las fuerzas armadas del país y en caso de una guerra, guerrilla, rebelión o grupos de choque como los que han venido surgiendo en la historia de nuestro país y hasta la fecha lo que se debe hacer es tratar de llegar a una negociación, pacto o convenio favorable para todos y no esconderse o darle la vuelta a los problemas, o en su caso después de haber sido agotadas todas las instancias en lo referente al diálogo y la negociación entonces si ejercer presión a los mismos y hacerlos que entren nuevamente al sistema constitucional que se tiene mediante el ejercito, claro manifestando y reiterando que esto se debe hacer sin violar derechos fundamentales de los mismos por lo que en una controversia de ese tipo debe aplicarse lo señalado en nuestro artículo 29 constitucional.

En relación al tema en cuestión y sin salirnos de la obra en consulta me permito citar lo siguiente: " Derrotados los conservadores, entra Juárez en la capital el día once de enero de 1861.

Debido a los problemas financieros del país, México declara una moratoria de pagos a Inglaterra, España, y Francia, por lo que se inicia una intervención a México; en la que finalmente no intervienen España e Inglaterra por acuerdos diplomáticos, pero si Francia con cierta influencia del grupo conservador mexicano, que impone como emperador a Maximiliano archiduque de Austria.

Los Estados Unidos, al terminar la guerra civil, pidieron la salida de los franceses. Por su parte, el emperador francés, para defenderse de Prusia se vio en la necesidad de recoger a las tropas sostenedoras del imperio en México. Maximiliano, sin el ejercito europeo, no pudo resistir el empuje de los ejércitos liberales de Mariano Escobedo, Ramón Corona y Porfirio Díaz. Se rindió en Querétaro el 15 de mayo de 1867 y fue fusilado en el Cerro de las Campanas el 19 de junio, junto con los generales Miramón y Mejía."<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> ibidem, pág. 114.

En relación a lo antes señalado observamos que nuestro país fue gobernado por el archiduque de Austria. Es criticable toda vez, que si bien es cierto y como lo hemos venido exponiendo que nuestro país como en la actualidad tiene severos problemas financieros, tuvo que endeudarse con otros países, no era válido que en base a esto, estos países y en especial Francia nos impusieran por las problemáticas financieras que teníamos con los mismos como gobernante al emperador Maximiliano, pues como lo hemos analizado este era un extranjero ajeno a nuestra patria la cual bien o mal siempre había tenido gobernantes de origen mexicano que aunque algunos no se preocuparon por nuestro país el emperador era extranjero y no creo que se fuera a dedicar más por nuestra patria como lo hubiera hecho un connacional además poseía un título de nobleza era archiduque y en nuestra constitución prohíbe que un extranjero ocupe el cargo presidencial y se prohíben los títulos de nobleza.

Continuando con el tema en cuestión tenemos de nueva cuenta lo siguiente: "Así las cosas, después de varios intentos por obtener la presidencia unas veces en forma legal y otras por la vía de las armas, en noviembre de 1876 sube al poder Don Porfirio Díaz después de un levantamiento en Tecoac.

El gobierno de Don Porfirio Díaz impulsó las inversiones extranjeras, las comunicaciones, las obras portuarias, los bancos, etc; sin embargo, se polarizaron las clases económicas en forma muy marcada. Las clases cómodas se hicieron más ricas y los desprotegidos se hicieron más pobres.

La riqueza del país en unas cuantas manos fue el motor que terminaría por dar fin al régimen porfirista.

En 1910, se celebran elecciones en las que de nueva cuenta Porfirio Díaz se reelige presidente, por lo que se le cierran las puertas al entonces nuevo y pujante



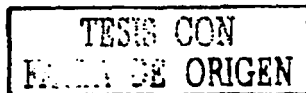
político Francisco I. Madero, (contendiente de Díaz en los comicios), por lo que decidió lanzarse a la rebelión armada el 20 de noviembre de 1910.

Madero refugiado en Estados Unidos, denuncia el fraude electoral de junio; desconoce los poderes constituidos; el mismo ocupará la presidencia en forma provisional hasta la realización de nuevas elecciones; propone corregir por el camino de la Ley abusos cometidos durante el porfiriato en el campo y hace un llamado a las armas para el 20 de noviembre. Estos serán los aspectos fundamentales del Plan de San Luis Potosí.<sup>113</sup>

Una vez más y de lo expuesto con anterioridad nos podemos percatar que los vicios con los que hoy cuenta nuestro país son de antaño en el sentido de que una vez que un candidato a presidente sube al poder se olvida por completo del pueblo quien lo eligió siempre y como hasta ahora pensando en un verdadero cambio tanto para el país como para todos los habitantes. Pero como todo no todo es malo ya que como lo hemos explicado el presidente Díaz fomento y logro varios logros económicos para nuestro país que posiblemente disfrazados y sólo benefician a los ricos como actualmente sucede en nuestro país y desde entonces prevalece esa vieja frase que dice el rico más rico y el pobre más pobre. Otro viejo vicio por así llamarlo y como lo observamos es el famoso fraude político en el que se vio envuelto el presidente Díaz y denunciado por el candidato que no ganó Francisco I. Madero, el cual pienso yo empieza a convocar a lo que hoy conocemos como la Revolución Mexicana, para derrocar a Díaz pero siento que sólo lo hizo porque el salió perjudicado en las elecciones no tanto porque fuera muy derecho que sino que como todos los gobernantes se valió de un pueblo que estaba acostumbrado a tomar las armas para entonces buscar un beneficio particular y favorable a sus intereses.

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, pág. 138



“ Se unen posteriormente a Madero Pascual Orozco y Francisco Villa, en quienes se fundaría gran parte de su fuerza.

Díaz renuncia a la presidencia seis meses después de iniciada la revolución, no sin antes haber sufrido varias derrotas con sus fuerzas leales.

En 1911 se convoca a elecciones en las que sale triunfante Francisco I. Madero.

Madero de ideas democráticas, aglutina en el poder diversas facciones incluso de gente porfirista, creando con esto un clima de división en su gobierno.

Víctima de traiciones y en un clima de alarma de los inversionistas extranjeros, Madero es asesinado en combinación con la embajada de Estados Unidos.

Muerto Madero, sube Victoriano Huerta al poder apoyado por los conspiradores, que al no representar los intereses de los revolucionarios, éstos se reagrupan, pero ahora encabezados por Venustiano Carranza, quien toma el poder en julio de 1914.

Carranza., el nuevo jefe, tenía un agudo instinto político. Aprendida la lección del pasado inmediato disolvió la maquinaria militar heredada del Porfiriato y se empeñó en consolidar un gobierno poderoso que decía, a su tiempo hiciera posibles las transformaciones sociales y económicas necesarias. Sostenía también que sólo la unidad revolucionaria podría resistir a las presiones del extranjero y exigir respeto a la soberanía nacional.”<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> *ibidem*, pág. 141.

De lo manifestado podemos ver que gran parte del tiempo en que gobernó Madero por el apoyo que tuvo de Orozco y Villa, por otra parte considero que el presidente en turno Madero no poseía el intelecto o agallas suficientes como para soportar, durante su mandato una rebelión tan grande como la que implicaba la revolución mexicana pues no es valido que este renuncie al ver que el país se había salido de sus manos y tal vez por temor a lo que después le paso, es decir a ser asesinado. Una vez más vemos y me doy cuenta que los asesinatos políticos son una vieja escuela o vicio de aquellos que no están de acuerdo con la política del país y se ejerce por medio del ejecutivo en este caso su muerte se debe gracias a los conspiradores que venían apoyando muy fuerte a Victoriano Huerta, que al final de cuentas les da la espalda y al ver los revolucionarios que no cumple con sus expectativas creo yo revolucionarias apoyan a Don Venustiano Carranza, el cual creo con más estampa y figura política se hace presidente del país el cual como primer aserto político creo yo fue desarmar al país tratando de restablecer nuevamente la paz nacional buscando la soberanía y el respeto nacional de nuestro país por los extranjeros.

Continuando con el estudio de nuestro actual texto constitucional me permito citar al maestro Calzada Padrón Feliciano quien en su ya conocida y multitudinaria obra y de manera general nos dice lo siguiente: " No obstante varios de los aciertos de Carranza, las presiones continuaron y particularmente en la materia agraria. Los revolucionarios se habían dividido.

Se había estado gestando entre los intelectuales de la época la idea de que la Constitución, debía incluir garantías sociales que acogieran a las clases desprotegidas, haciendo a un lado aquel liberalismo en donde sólo importaban los derechos individuales.

En razón de las circunstancias, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, publica dos decretos presidenciales el primero de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuales con fecha 14 de septiembre de 1916, por el que convocaba a un Congreso Constituyente que se reuniría para reformar la Constitución de 1857, y debería iniciar sus labores el primero de diciembre del mismo año, para concluir las el 31 de enero de 1917. EL segundo decreto, fechado el 19 del mismo mes y año, fijaba la celebración de las elecciones de diputados para el 22 de octubre de 1916.<sup>115</sup>

De lo anteriormente expuesto por el tratadista Calzada Padrón me permito añadir como comentario a su aportación histórica que nuestro país, cuando estuvo en la presidencia don Venustiano Carranza, tuvo cambios de mucha importancia para la población como ya hemos visto creo que antes que preocuparse como todos sus antecesores, por su interés particular ya empezaba a denotar cierta preocupación por las clases sociales más pobres, débiles y desprotegidas claro esta y con ayuda de los intelectuales de la época quienes mostraban un interés porque existiera una constitución social que contemplara derechos o garantías para las clases más débiles. Muy atinados fueron a mi manera de ver los dos decretos presidenciales de Carranza en donde se contempla ya reformar la Constitución liberal de 1857 y ya se piensa en un texto nuevo pero con carácter social el cual como hasta ahora sabemos ya que es nuestro actual texto constitucional el mismo cuenta con sus primeros 29 artículos denominados de las Garantías Individuales, que el Congreso Constituyente de 1917 los protege para el indebido y excesivo ejercicio de facultades por parte de nuestras autoridades, mediante el ya conocido juicio de amparo el cual es un medio de control constitucional y porque no llamarlo social que tenemos los gobernados para hacer valer nuestros derechos sociales plasmados en la Constitución social que el presidente Venustiano Carranza nos heredo.

Continuando con el autor Calzada, este y dentro del texto constitucional en comento, es decir el de 1917, expone: " Iniciaron las sesiones el día primero de diciembre de 1916, y se terminaron después del medio día del 31 de enero de 1917, promulgándose finalmente la Constitución el 5 de febrero de 1917.

<sup>115</sup> Calzada Padrón Feliciano. Ob. cit., pág. 109.

TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN

En la Constitución de 1917, se establece una república federal, se dividen los poderes en ejecutivo, legislativo, y judicial, se introducen varias instituciones jurídicas bajo una prisma social, entre las que se pueden destacar la propiedad originaria de la Nación, la prohibición de latifundios, prohibición e los monopolios, el régimen ejidal, el régimen de la pequeña propiedad, un nuevo régimen laboral con sendos derechos para los trabajadores, etc., plasmando en general los ideales de la revolución, estando considerada por muchos en su momento, como una de las constituciones mas avanzadas del mundo."<sup>116</sup>

De lo expuesto con antelación y después de todos los logros, intentos y constituciones que han regido a nuestro país por fin y gracias al Congreso Constituyente de 1917, por decreto del presidente Venustiano Carranza, se erige y se redacta la Constitución de 1917, actualmente nuestro texto constitucional el cual como ya lo hemos expuesto contiene las garantías y derechos individuales o prerrogativas de los ciudadanos. Así mismo nuestro texto constitucional vigente ya se encuentran cambios y se establece la división de poderes así mismo y de mayor importancia y jerarquía y para mi y en opinión personal se le da el nombre de social en virtud de que ya se contemplan mejores derechos para las clases tanto obreras como campesinas se protege la propiedad la cual se establece dentro de su artículo 27, así pues es por eso y en atención a que tutela a las clases más desvalidas de nuestro nación es por ello del nombre de Constitución Social.

Continuando con el pasado histórico de nuestra constitución social de 1917, a continuación expondré lo manifestado por el Doctor en Derecho Emilio O. Rabasa, así como de la Licenciada en Derecho y Doctora en Letras ya finada Gloria Caballero y en este tenor tenemos lo que a continuación me permito citar textualmente: " El partido antirreleccionista halló a un hombre, puro en sus

<sup>116</sup> Calzada Padron, Feliciano. *Ob cit.*, págs. 109 - 110.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

intenciones y convencido de la causa que defendía, que con entusiasmo de apóstol iba a enfrentarse a un régimen que había cumplido su destino histórico y a poco sucumbiría. Francisco I. Madero, amante de la paz, teniendo cerrados todos los caminos de la concordia, comprendió, a su pesar, que sólo la guerra le ofrecía la posibilidad de concluir con la dictadura. Por eso el 5 de octubre de 1910 suscribió el Plan de san Luis Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario. El día 18 Aquiles Serdán en Puebla, daba junto con su vida, comienzo al movimiento que a poco había de cundir por todo el país. El 25 de mayo de 1911 el presidente Díaz presentó su renuncia, y abandonó para siempre el territorio nacional. Madero, y con él la primera etapa de la revolución singularmente política, habían triunfado. El lema Sufragio Electivo. No Reelección resumió los ideales maderistas. La dictadura pertenecía al pasado, y libremente, el pueblo podría elegir a sus gobernantes.

Francisco I. Madero asumió la presidencia de la República; más sus enemigos crecían y la tragedia se avecinaba. Traicionado por Victoriano Huerta, murió asesinado. La paz no podía lograrse por las cauces de armonía anhelada por el presidente Mártir, y la Revolución iba a abrir las nuevas rutas del México futuro.

El 19 de febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el gobernador de ese estado, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del general Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha.

La Revolución, bajo el mando de Carranza, tomo el nombre de constitucionalista, porque pretendía implantar en el país la vigencia de la Carta de 1857, que la dictadura de huerta estaba violando. El plan de Guadalupe resumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La violencia, la lucha, la anomalía —obligadas consecuencias de las guerras—, aceleran el ritmo de la historia. Las revoluciones, cuando en verdad lo son, hacen que la vida apresure su curso, y los primitivos propósitos van dejando su lugar a otros nuevos, que antes no, se veían o se contemplaban lejanos. Así la idea de reimplantar la Constitución de 1857 llegada la paz fue perdiendo su vigencia. Los hombres combatían en aras del ideal de una vida distinta: el obrero para no volver a las tristes condiciones a que lo condenaba un trabajo inhumano; el campesino en pro de labrar tierras que fueran suyas. Ambos amaban la libertad y la justicia, y aunque no supieran expresar sus ideales, luchaban y morían por ellos.<sup>117</sup>

Como podemos observar de lo manifestado y expuesto con antelación los ideales revolucionarios a mi manera de ver eran más que nada conseguir una verdadera lucha de clases sociales en nuestro país como en la actualidad pero como todo movimiento encausado al bienestar de la colectividad no puede ir desaparejado de la violencia como hasta en la actualidad sucede, pues como podemos notar en la historia de nuestro país también hubo grandes personajes que dieron su vida por estos ideales, en donde se buscaba un trato digno o más bien un trato igual para los iguales. Como vemos una vez más el autor dentro de la obra en consulta al igual que muchos más coinciden en que las clases más afectadas lo eran para variar la obrera y la campesina. Y como es sabido con el triunfo de la revolución y la reinstauración de una república federal, se consiguió reformar la absoleta Constitución Liberal de 1857, y en su lugar se promulga como ya sabemos el 5 de febrero de 1917 la Constitución Social de 1917 y pienso que se le da el nombre de social específicamente por sus artículos 123 Constitucional y 27 de la misma en donde se protege a los obreros y campesinos de una verdadera seguridad social pues estas eran las clases más débiles y de las cuales se abuso con más frecuencia.

<sup>117</sup> O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria, ob. cit., págs 23 - 24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte y continuando con el texto histórico de referencia nuestros autores comentan lo siguiente: " Venustiano Carranza, en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe (12 de diciembre de 1914), con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista había expedido leyes nacidas de los anhelos revolucionarios: La Ley del Municipio Libre y la del Divorcio (25 de diciembre de 1914); la ley Agraria (6 de enero de 1915), la de Reformas al Código Civil (29 de enero de 1915), y la de abolición de las tiendas de raya (22 de junio de 1915).

La constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así, con sagaz, visión del presente y el futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un congreso constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la revolución estaba surgiendo.

Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional y el 14 de septiembre de 1916 expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un congreso constituyente y exponía los motivos de tal decisión.

La nueva asamblea, que había de conocer y discutir el proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. En las primeras sesiones se aprobaron las credenciales de los diputados, el 10 de diciembre del propio año quedó instalado en Querétaro el congreso y en esa fecha inició las labores que había de concluir dos meses después, el 31 de enero de 1917. En ese breve tiempo se celebraron 67 sesiones; la última declarada permanente, duró los días 29, 30 y 31 de enero de 1917. En la Asamblea estuvieron representadas las tendencias políticas de la nación, ya que junto a los progresistas o radicales --Jara, Mújica, Monzón, Baca

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Calderón Cándido Aguilar, Martínez de Escobar y tantos otros — a los que se debe en gran medida las grandes innovaciones constitucionales, estaban los moderados.

El proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones de tal modo que la Constitución que promulgo el 5 de febrero de 1917, es, no una reforma a la de 1857 — aunque de ella herede principios básicos, como son: forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales—, sino una nueva ley, que olvidando los límites del derecho constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano les dio forma y creo instituciones que los realizaran en la vida futura del país.<sup>118</sup>

Como podemos observar y toda vez que en la presente investigación se están analizando los antecedentes históricos de la Constitución de 1917, me percaté que como ya lo he manifestado son antecedentes históricos y en virtud de que la historia no se puede variar ni modificar, estos autores al igual que los anteriormente consultados caen o más bien coinciden en lo mismo en cuanto a que esta revolución fue un producto de la lucha armada que se dio durante la revolución de 1910, en la cual se buscaba mayores intereses para las clases débiles más desprotegidas por lo que en este tenor de ideas y como lo digo con anterioridad lo antes transcrito ya quedo debidamente explicado a manera de opinión personal del que suscribe no dejando de mencionar por supuesto que durante el gobierno de Venustiano Carranza, se dieron grandes reformas constitucionales de gran relevancia histórica de nuestro país, pues en este sentido comparto la misma idea que los autores al señalar que las reformas al antiguo texto de 1857 fueron porque el país se desenvolvía y crecía con gran rapidez, por lo que algunos de sus artículos ya no se adecuaban a la época en la que se encontraban es decir no eran aplicables a la realidad de la nación tal y como actualmente pasa con el texto constitucional que nos rige, en la actualidad pues nuestro país se ha desarrollado tanto y ya casi por llegar al nuevo milenio en el que habrá mayores adelantos tanto científicos

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, págs. 24, 25, 26.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como de cualquier índole y va ser necesario que nuestras leyes también cambien y se reformen, para poder enfrentar el nuevo milenio. Pues uno de los propósitos de la presente investigación es precisamente hacerle una reforma o adición al artículo sexto de la Constitución social de 1917, para adecuarlo a loa intereses y problemas de la época o siglo en el que nos desarrollamos pues dicha garantía en ocasiones se ve violentada de manera ilegal por pseudo grupos neoliberales, creo yo que sólo la utilizan para buscar un interés particular afectando a los demás miembros de su grupo.

Siguen diciéndonos nuestros autores: “ Los diputados constituyentes fueron hombres que sentían como propia la angustiosa vida de un pueblo que había luchado por alcanzar un existir más digno y más justo para todos. En general, los constituyentes eran jóvenes, algunos sin gran experiencia política, pero todas sus limitaciones las suplieron con una profunda visión de la realidad mexicana. Conocían, por haberlos vivido, los enormes problemas nacionales; contemplaban cómo el pueblo había generosamente sacrificado la paz con la ilusión de crear un México mejor, y con honradez y valentía interpretaron esa voluntad otorgando a la Nación la Ley suprema que establecía, al margen de la doctrina constitucional clásica, los derechos del trabajador y las bases de la reforma agraria.

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales. o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Constitución que nos rige no fue obra de un sólo hombre. Debe a Venustiano Carranza el haber puesto la victoria que le otorgaron las armas, al servicio del derecho, y el permitir que libremente la Asamblea discutiera y modificara el proyecto que él suscribió.

Cumple rendir homenaje a los hombres que integraron el Congreso de Querétaro por la honradez y el valor con que supieron interpretar las necesidades del pueblo, sin sujetarse a convencionalismos, viendo sólo su pasado doloroso y el futuro, cuyas bases estaban afirmando con fe apasionada.

Pero en el fondo, la Constitución fue el resultado de los esfuerzos, de las luchas y de los pesares del pueblo mexicano, de miles de hombres anónimos que generosamente vieron los azares de una cruel guerra con la esperanza de construir una patria mejor.<sup>119</sup>

Como se puede analizar de lo antes transcrito me permito decir y señalar como comentario que los autores creo ya no nos dan un pasaje histórico o análisis del texto constitucional sujeto a estudio sino que prácticamente pienso que hacen una valoración o bibliografía general de todas aquellas personas que conformaron el Congreso Constituyente de 1917, agradeciendo incluso a los mismos su labor dentro de la elaboración de nuestra actual Constitución.

Quisiera hacer hincapié en lo relativo a las garantías individuales y sociales que mencionan sobre esto me queda hoy claro, porque creo antes no lo había analizado de esta manera que existen dos tipos de garantías en nuestra, constitución aquellas que limitan el ejercicio de las autoridades en contra de los gobernados mejor conocidas como individuales y aquellas en las que imponen al estado procurar el bienestar y la seguridad social de clase o grupo social.

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, págs. 25, 26, 27.



Por lo que respecta y en relación al tema del presente trabajo de investigación relativo a la Garantía Constitucional de Libertad de manifestación, este texto constitucional es mas rico y variado que el anterior texto es decir la Constitución Liberal de 1857, ya que dicha Garantía Constitucional la encontramos plasmada dentro de su artículo sexto el cual sufrió una reforma o más que reforma fue una adición al mismo en el año de 1977, en específico el día 6 de Diciembre de 1977. Por lo que respecta a dicha adición en un momento la analizaré y explicare una vez que se analice el artículo en cuestión.

A continuación y toda vez que en el presente trabajo de investigación se trata de proponer una reforma al artículo sexto de nuestra Constitución me permito analizar el mismo, para los efectos de poder compararlo con el anterior texto de 1857 y en este tenor de ideas tenemos que el mismo reza así:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado."<sup>120</sup>

Del precepto constitucional analizado y que es el que actualmente nos rige podemos observar que el mismo es el mas rico y variado por decirlo, así en cuanto a este derecho se refiere ya que todos y cada uno de los documentos históricos que analizamos, no la contemplaban tan abiertamente es decir algunos como ya quedo explicado y analizado en su parte conducente solamente se referian a este derecho, pero más apogados o enfocados a la libertad de manifestación pero encaminada a la imprenta manifestando, algunos que se debían publicar las ideas por medio de escritos por lo que es aquí y como lo menciono debían publicar sus ideas con las limitaciones de rigor como la de no atacar la moral los derechos etc.

<sup>120</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, ob cit, pág. 333.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por otro lado es importante la reforma que dicho artículo sufrió y como ya lo he mencionado fue el día, 6 de Diciembre de 1977, en donde se añade al mismo que el derecho a la información será garantizado por el Estado. A todo esto a parte del derecho plasmado en el artículo de referencia me permito decir que el Estado esta obligado a mantenernos informados de cualquier situación que pase en el país es decir no debe restringir de manera alguna los medios informativos, que en ejercicio de este derecho nos mantienen al margen de todo cuanto sucede y que sea en beneficio de nuestro país o porque no de otras naciones como en el caso sucede. Así mismo y si dicho precepto ya tuvo una adición al mismo me permito señalar que la inquietud de la presente investigación es precisamente añadirle o adicionar a dicho precepto un nuevo párrafo, en el que se imponga a los gobernados a no excederse en el ejercicio de este derecho por medio de la violencia o de cualquier otro medio ilegal que corrompa esta garantía constitucional, aplicando porque no desde una suspensión de derechos tanto civiles como políticos a los infractores o privación de la libertad cuando en el abusivo y excesivo ejercicio de este derecho se cometan actos vandálicos o delictivos como actualmente pasa no sólo en nuestra Ciudad sino en todo el país.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV.

### LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN.

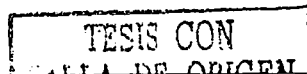
#### I.- LA LIBERTAD.- Precedentes y Contenido.

En cuanto al análisis y último capítulo del presente trabajo de investigación, me permito manifestar y decir sobre el tema de la Libertad, consultando la obra jurídica de la maestra de Derecho; Raquel Gutiérrez Aragón en su obra intitulada "Temas de Ciencias Sociales" lo siguiente:

Esta profesionista define a la **LIBERTAD**: como una "Facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quiere, si no se le impide por la fuerza del Derecho. Facultad para elegir propósitos y medidas adecuadas con las limitaciones legales."<sup>122</sup>

En base a lo expuesto por la maestra de Derecho Raquel Gutiérrez, sobre la libertad me permito manifestar como opinión personal del que suscribe lo siguiente. Considero que su concepto de lo que es la libertad, es un concepto demasiado genérico, amplio, o hasta liberal, ya que esta la concibe como algo natural que poseen los individuos por el hecho de ser persona, es decir, ella tal vez nos trata de decir o explicar lo que podemos llamar el libre albedrío que poseen las personas; para hacer o dedicarse a lo que más les convenga pero luego aclara la misma, siempre y cuando no le sea impedido por el Derecho, y es aquí en donde entra lo que yo llamo la coacción legal o jurídica por parte del Estado de Derecho que rige nuestras vidas para no hacer todo aquello que queramos cuando no se afecten intereses de terceras personas la sociedad o hasta del mismo Estado, por lo que me permito manifestar que la Libertad en mi opinión no es tan natural que

<sup>122</sup> Gutiérrez Aragón Raquel, Temas de Ciencias Sociales, Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición, México 1978, pp 78



posean las personas porque siempre va estar limitada por un órgano del Estado.

Continuando con la investigación del tema en cuestión me permito citar al maestro de Derecho Rafael de Pina en su obra "Diccionario de Derecho", y este concibe a la Libertad como la: "Facultad que debe reconocérsele al hombre, dada su naturaleza racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de una autoridad, sino una consecuencia lógica, de su propia naturaleza. La libertad tiene diferentes manifestaciones: la política, la de enseñanza, la de prensa, etc."<sup>123</sup>

Este autor al igual que la anteriormente citada se refiere a la libertad; como algo natural e inherente a la persona humana, e igual hace mención que esta libertad esta limitada por la ley, pero además agrega y nos habla acerca de la moral cosa de la que no nos habla la maestra Raquel Gutiérrez, por lo que considero que el maestro Rafael De Pina, es más explícito en su definición porque como ya lo menciono nos habla de la moral considero que deberá preguntarnos ¿que es la moral? lo es inherente a la sociedad, a cada individuo porque para mí lo que puede ser ético o moral dentro de mis actos o acciones para los demás no lo es razón suficiente para afirmar que la libertad de los hombres es limitada por normas de la sociedad, y el Estado las regula por lo tanto, la libertad no es absoluta.

Continuando sin salirnos del tema y retomando lo expuesto sobre la libertad y de la que ampliamente ya se hablo en el capítulo primero del presente trabajo de investigación, me permito citar de nueva cuenta como ya lo he

<sup>123</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México, pp 206.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

afirmado lo expuesto por el maestro Francisco González Díaz Lombardo, sobre la libertad y este maestro nos expone lo siguiente en su obra titulada "Ética Social", "La libertad se ha dicho, es, a lo normativo, lo que el agua para el pez, ya que éste moriría si careciera del líquido elemento.

La libertad debe estudiarse como ser y como facultad.

Como ser, es una apetencia al bien universal al cual se dirige necesariamente ya que es un bien absoluto sin mezcla de limitación, ni imperfección.

Como facultad, la voluntad tiene un límite de actividad dirigiéndose a objetivos particulares y concretos, los cuales, en consecuencia, son limitados e imperfectos, ya que en sí mismos o en la percepción volitiva. Por tanto no pueden percibirse necesariamente sino que la voluntad queda en posesión de tomarlos o dejarlos, mostrando hacia los mismos una indiferencia selectiva. Es allí precisamente en esa indiferencia selectiva que nace de la limitación e imperfección del objeto, donde está la raíz de nuestra libertad que siguiendo esta idea se le ha definido como: El poder de la indiferencia en la selección de bienes imperfectos e limitados.

Es poder, en cuanto que la voluntad es una facultad operativa, es decir, implica una acción; indiferente ya que el objeto no la capta como necesidad; es selectiva porque la voluntad escoge entre los diferentes objetos, el que más le cuadra. por su bondad, utilidad y simple gozo o recreo.

En general, puede decirse que la libertad indica ausencia de trabas, o sea, usando otro giro, ausencia de toda necesidad, que determine la acción, ya interna, ya externa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El punto de partida de la moral y de la libertad, consecuentemente radica en que la vida plantea al hombre problemas, porque el hombre no es puramente instintivo, sino como dice Jacques Leclercq, gobierna su acción.<sup>124</sup>

De la anterior definición que nos da sobre la libertad el maestro Francisco González Díaz Lombardo, deduzco que, la libertad se basa o esta sujeta a la racionalidad o entendimiento del hombre, ya que este al ser un sujeto con capacidad para entender o razonar puede escoger todo aquello que más le convenga, sin ningún tipo de trabas o impedimentos, que limiten ese raciocinio y este al gobernarse por sí mismo ejerce su derecho a la libertad, buscando la felicidad o sus satisfacciones como lo he afirmado de una manera pensante que es la que lo distingue de los animales y sin que afecte a los demás miembros de su especie buscando la perfección de la misma.

Continuando con el maestro Lombardo, dice: "De lo dicho podemos definir la libertad diciendo que es la voluntad racionalmente dirigida a un fin o bien de perfección.

Concretando, en un sentido general, a la libertad se le puede entender como inmunidad de cualquier vínculo o norma; ausencia de toda coacción o violencia exterior o interior.

La libertad, en un sentido lato, implica la carencia de limitación a nuestra acción.

En un sentido restringido (*strictu sensu*), la libertad en sentido normativo puede entenderse como una autorización de conducta dada a un sujeto por la

<sup>124</sup> González Díaz Lombardo Francisco, Ética Social, Editorial Porrúa S.A., México 1968, pp 266.



norma para hacer o no hacer algo en vista de la consecución de un bien.

Desde el punto de vista teleológico-ético-normativo, la libertad es la autorización de conducta (facultamiento), hecho por la norma, que implica una voluntad de elección entre realizar o no realizar una conducta, dirigida a un fin de perfección valioso, es decir al Bien.<sup>125</sup>

De las anteriores opiniones de lo que es la libertad y que nos da el maestro Díaz Lombardo, concluyo, que este concibe a la libertad como un bien absoluto, es decir que para que el individuo pueda desarrollarse como tal no debe tener ningún tipo de trabas o cualquier otra necesidad que impida la realización del bien deseado.

Asimismo considero y en base a lo expuesto por el multicitado maestro que la libertad debe tener ciertas restricciones claro esta, estas no deben sobrepasar los límites de la libertad humana, estas restricciones entiendo deben ser las normas de derecho que regulan la actividad volitiva de los individuos en favor o en bien, de toda la colectividad para no salirse de los cánones o normas establecidas por la ley, la costumbre, y además que no rebase la moral del sujeto ya que si el individuo rebasa estos cánones perdería a mi forma de ver los valores que como tal tiene, es decir, sin moral o conciencia no puede tener un sujeto buenas intenciones o una conducta positiva o de bien común, para con sus semejantes.

Nuevamente retomando la información planteada, analizada, y transcrita en el capítulo primero de la presente investigación acerca de lo que significa la libertad; me permito citar de nueva cuenta al tratadista José María Lozano, y sobre este tema en particular y basándose en lo expuesto, en el artículo 2o de nuestra Constitución Política nos dice: "En la República todos nacen libres.- Los esclavos

<sup>125</sup> González Díaz Lombardo Francisco, ob. cit., pp 124, 129, 135.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que pisen el territorio nacional recobran por ese sólo hecho, su libertad y tiene derecho a la protección de las leyes. Este artículo de nuestra Constitución considera la libertad humana bajo su aspecto más general, en contraposición al estado de esclavitud. El derecho romano, considerando a los hombres según su estado, los dividía en libres y esclavos: conforme a nuestra ley no es posible esta distinción: los hombres nacidos en la república son libres, los que en alguna parte del mundo han nacido esclavos, se hacen libres desde el momento en que se encuentran aunque sea accidentalmente ó de paso, en el territorio de la República; y en consecuencia, desde ese momento tienen derecho á la protección de las leyes del país."<sup>126</sup>

Del análisis del precepto constitucional que cita el tratadista Lozano, concluyo que en nuestro país, no hay distinción de ninguna persona, ya que en nuestro país, todos los hombres ya sean nacionales o extranjeros, somos iguales, y por el sólo hecho de entrar a nuestro país tienen la protección de las leyes mexicanas aunque en su país natal haya sido esclavo, aunque actualmente como es sabido casi en ningún país existe a hoy día la figura de la esclavitud, por que los esclavos, que pisen el territorio de la República; por ese sólo hecho adquieren su libertad y la protección de las leyes de nuestro país y digo que el precepto es ineficaz ya que en ningún país por muy tercermundista que este sea no se contempla la figura de la esclavitud.

Continuando con lo referente a la libertad me permito citar al maestro emérito de nuestra facultad, Ignacio Burgoa Orihuela, y este nos habla de la libertad pero desde un punto de vista político; y nos dice lo que a continuación se transcribe: " Que es una especie de libertad en general que todo régimen democrático debe reconocer en favor de los gobernados, ya que sin ella éste no

<sup>126</sup> Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a derechos del hombre, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, 1987, pp 128.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

existiría. Sólo con la libertad jurídicamente garantizada, el pueblo puede ejercitar el control de que hemos hablado sin temor a las represalias de los gobernantes que son signos de dictadura. Pero esa libertad genérica, y obviamente la libertad política debe demarcarse convenientemente por el derecho para compatibilizarla con el orden social, en una adecuada correspondencia a efecto de impedir que, mediante su ejercicio irrestricto que la convierte en libertinaje, se provoque la anarquía y el caos dentro de la vida del Estado, sin que, por otra parte, se le deba restringir a tal extremo que se le desvirtúe y el régimen democrático se elimine.”

127

En relación a la libertad política de que nos habla el Doctor Burgoa, entiendo que esta debe existir en un pueblo para que este pueda ejercer todos sus derechos y garantías sin temor alguno a los gobernantes, pero también entiendo que deben existir, ciertas líneas, reglas, o parámetros por parte de las autoridades o quienes ejercen el control del Estado, para que esa potestad otorgada a los gobernantes y la libertad no se vuelva como lo señala el autor abusiva cayendo la misma en lo que podríamos ver o llamar como un libertinaje desmedido y así mismo evitar a toda costa que los derechos, prerrogativas e intereses de las demás personas se vean afectados o transgredidos por conductas nocivas desprendidas las mismas del abuso excesivo del ejercicio de el derecho que tenemos los gobernados aplicado de sobremanera o abusivamente.

## 2.- LA LIBERTAD COMO GARANTÍA.

Sobre este tema de la libertad considerada como una Garantía, y después de haber analizado ampliamente el significado de Libertad, en el punto inmediato anterior me permito retomar de nueva cuenta lo ya antes explicado y analizado en el capítulo primero de la presente investigación y en especial en el punto 2.2.

<sup>127</sup> Burgoa Crituella Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, 1984, pp 525.

TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

relativo al Concepto de Libertad, en la obra "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo" del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que la Libertad como Garantía Individual "Es una condición sine qua non para el logro de la teología que cada persona persigue. En estas circunstancias la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

Ahora bien en el terreno de las realidades sociales, ¿ cómo se ostenta la libertad del hombre?. En otras palabras, ¿ que posición ocupa la potestad libertaria del ser humano dentro de la sociedad estatal ?. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad dentro de la cual sitúan a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. la idea deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica.

El hombre considerado abstractamente como persona esta dotado de la potestad libertaria. Pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de éste, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transformarse en algo real. En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo."<sup>128</sup>

De lo antes expuesto y en base a la libertad como garantía, considero que esta se encuentra ligada al ser humano, desde el momento en que el mismo es concebido como tal, es decir, nacemos gozando de este derecho constitucional aunque como lo afirma nuestro autor, y en un aspecto filosófico si el ser humano

<sup>128</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, 1996, pp 274.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tiene que ser libre realmente debe poseer este atributo, de lo antes expuesto deduzco como opinión personal que el autor nos trata de hacer entender que en sí, el hombre no es libre como lo afirma, es decir, que aunque exista una libertad esta no es absoluta, ya que en ocasiones podría verse restringida en casos especiales o de suma urgencia y cuando el Estado lo determine, para poder de esta manera salvaguardar derechos como podría ser el derecho de otro o la integridad física de las personas.

Sobre este tema en particular y sin perder de vista la obra jurídica de nuestro autor este sigue diciéndonos: "Se suscita entonces una cuestión histórica por elucidar: las concepciones abstractas y deontológicas de la personalidad humana ¿han correspondido a las realidades sociales, o éstas a aquellas?. la libertad que todo hombre debe poseer ¿prácticamente la ha tenido? la historia nos demuestra hasta la evidencia que tal correspondencia a faltado a menudo. Así, desde los tiempos más remotos habla una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: Los libres y los esclavos. la libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad, sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estos no eran personas, sino cosas como sucedía principalmente en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana; la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos sobre los seres no libres. Esta negación de libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad inicua que imperaba entre dos clases sociales .hombres libres y esclavos- eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad." <sup>129</sup>

Como lo dice el autor, históricamente el hombre ha estado sometido a otro hombre, al existir la esclavitud en la antigüedad, existía una diferencia social entre

<sup>129</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, ob cit. pág. 275.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los mismos seres humanos, no era como ahora se dice, que todo hombre es libre por el sólo hecho de ser o pertenecer a la raza humana, era inconcebible desde mi punto de vista y creo que cualquier persona a hoy día que en los antiguos existiera esa acentuada discriminación racial y social, por parte de un grupo privilegiado o dotados según ellos de cualidades que los demás no tenían, por lo que al pensar tan primitivamente era lógico y hasta en cierto grado entendible a hoy día, dada su ignorancia o más bien su creencia de ser superiores a cualquiera que no existiera derechos o garantías sociales para los desprotegidos o para los que no tenían la fortuna de nacer con los privilegiados, pero como es sabido por todos gracias a las luchas de clases sociales que en la historia se han venido dando estas ideas primitivas o antiguas fueron desapareciendo poco a poco hasta lograr una verdadera justicia social; en donde el hombre es libre independientemente de su sexo, raza, condición, o nacionalidad toda vez que esta libertad es uno de los dones o privilegios más supremo de la raza humana.

Continuando con nuestro autor y sin salirnos de nuestro tema en cuestión y de la obra en consulta este sigue diciéndonos: "Pues bien, la libertad de que disfrutamos en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes o privilegiados, salvo algunas excepciones no significaba una garantía individual esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil, o privada.

El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, esto es, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente, en Roma y Grecia. Sin embargo, frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica sino a título de mera tolerancia. El gobernante, según su arbitrio y discreción podía o no respetar la libertad de un individuo; más no estaba obligado

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a acatarla. De ahí que el estado sin tener barreras jurídicas que limitarían su actividad en beneficio del gobernado, se tornaba cada vez más prepotente, invadiendo las órbitas de actuación en todos sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus súbditos.

En síntesis, hasta antes de la Revolución Francesa y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídicos ingles y español ( este último a virtud de los fueros ), en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas sólo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con estos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes.<sup>130</sup>

De acuerdo a lo manifestado por el autor, concluyo que ya existía una libertad en la antigüedad, aunque era muy restringida o limitada ya que quienes ejercían el poder o eran denominados ya sea Estado o Autoridad, podían o no respetarla aunque existiera como lo dice nuestro autor una libertad civil o particular, como se ha explicado los gobernados no contaban con una verdadera libertad, ya que, no contaban con los derechos o garantías más mínimos para poder hacer frente al Estado y sus autoridades lo que quisieran de lo que puedo deducir que eran gobiernos autócratas o tiranos, en donde los gobernados no podían ni debían estar en contra de sus leyes ya que no existía una verdadera democracia como hoy en día, de lo que es más factible deducir que el Estado en la antigüedad nunca permitiría al gobernado, que este, gozara o tuviera una verdadera libertad pública o de actuación para en determinado momento hacerla valer en contra del mismo Estado, cuando se vieran afectadas o transgredidas sus

<sup>130</sup> Burgos Orihuela Ignacio, ob cit, págs 275, 276.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



derechos supremos que como gobernados y seres humanos posean.

Continúa diciéndonos nuestro autor "Ante los desmanes y arbitrariedades cometidos en contra de los gobernantes por el poder público, en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y tiránicos ejecutados en perjuicio de sus súbditos, el individuo exigió del gobierno, como sucedió en Inglaterra, principalmente el respeto a sus prerrogativas como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente la libertad.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y sus Autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a los que aludíamos anteriormente y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios consistentes, en acatar, pasiva o activamente, ese respeto."<sup>131</sup>

Como sigue pasando en la actualidad y de lo asentado y aseverado por nuestro autor el Doctor Ignacio Burgoa, entiendo que un individuo o grupo de ellos cuando se cansan de tener un gobierno tirano en donde sólo el gobernante tiene la razón, estos se ven en la imperiosa necesidad de luchar para obtener y hacer valer sus derechos, o prerrogativas más mínimas que como personas

<sup>131</sup> Ibidem, pág. 276.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consideran que tienen y se contraponen a el Estado como autoridad suprema, hasta llegar a obtener una libertad individual ya sea por la via pacífica o por medio de la violencia en algunos casos y es ahí cuando el Estado debe acceder a las pretensiones de sus gobernados siempre y cuando sean razonables y tratar de evitar por todos los medios que surja la violencia, ya que esto equivaldría a un desequilibrio del orden social y económico, que sólo llevaría a un verdadero retraso intelectual, cultural, etc, razón por la cual cualquier Estado de Derecho; debe tratar de respetar los lineamientos o derechos más mínimos y primordiales de todos sus miembros.

Continuando con nuestro subtema relativo a la Libertad como Garantía, me permito citar la obra del maestro José María Lozano denominada "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a derechos del hombre" y sobre esto nos expone, el mismo lo siguiente: "La libertad del hombre reconocida como un derecho de la naturaleza, es entre nosotros un hecho preexistente á nuestra Constitución. La ley fundamental no lo otorga, lo reconoce simplemente y lo garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales. Aunque la Constitución desaparezca por efecto de una de tantas vicisitudes á que están sujetas las Constituciones humanas, no hay que creer que desaparezca con ella este principio que consigna la libertad del hombre, en contraposición al estado de esclavitud, como el primero de sus derechos; se encuentra ya consignado en nuestras leyes patrias. Y sería necesaria una revolución moral en el sentido de ideas que definitivamente están desterradas del mundo, para revivir la esclavitud.

Hemos hablado de la libertad humana como contraposición al estado de esclavitud; pero en una Constitución que otorga garantías en favor de los derechos del hombre, sería vago y poco práctico reducir, compendiar aquel precioso derecho en los términos que expresa el artículo 2o. La libertad se desarrolla en mil variadas formas y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

traspasar; por esta razón, en varios de los artículos siguientes se consignan garantías en favor de la libertad del hombre de diferente contenido y se señalan los límites; porque, ya lo hemos dicho, el hombre que vive en el seno de la sociedad encuentra un límite a su derecho.

**PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 2o-** Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de nuestras leyes. La esclavitud no puede mantenerse sino al abrigo de la ley; las nuestras, que no reconocen el derecho con que un hombre sea dueño de otro hombre; no pueden impartir su protección al que reclama tenerlo y antes deben prestarlo al que invoca y proclaman su propia libertad. Así pues, nuestras leyes no atacan el derecho de nadie; se limitan a no impartir su protección al que pretende tenerlo, como rehusan su sanción ó reconocimiento á un contrato que, celebrado en el extranjero para tener su ejecución en la República, versa sobre objetos ilícitos conforme a nuestra legislación."<sup>132</sup>

Considero y en especial a lo expuesto por el autor en lo relativo a la libertad como una garantía del hombre y como un derecho natural del mismo, que el autor tiene razón al decirnos que el hombre no puede perder su libertad la cual se encuentra consagrada en la Constitución, y como se ha venido explicando el hombre es libre desde su nacimiento por el sólo hecho de ser hombre, por otra parte considero casi imposible que nuestra ley fundamental desapareciera, situación que sólo podría darse si se tomara al poder o al Estado por la fuerza y se nos sometiera a otro tipo de régimen distinto al que tenemos, pero de eso a que se pierda la libertad de los hombres vendríamos a ser menos civilizados y regresaríamos a un estado de barbarie en donde el más fuerte domina al débil por lo que considero absurdo que pudiera desaparecer nuestra constitución y con ella nuestra libertad porque la misma es un derecho patrio que todos poseemos bien

<sup>132</sup> Lozano, José María, ob. cit., págs 129-133.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

heredado por nuestros héroes patrios lo que equivale a que seamos un país con un pasado histórico como ningún otro y definitivamente la historia no se podría cambiar porque esto equivaldría a perder nuestras raíces.

Continuando con lo relativo a la libertad como Garantía, me permito consultar directamente lo expuesto en la obra denominada "Enciclopedia Metódica Larousse" misma que al igual que el maestro emérito Ignacio Burgoa, relacionan a la Libertad más que una Garantía, como un Derecho Natural del Hombre; por lo que me permito citar lo siguiente: "Este es un derecho que se coloca en primer lugar entre los fundamentales, porque comprende, bajo formas diversas otros derechos públicos y privados que no son si no proyecciones o expresiones de la libertad personal. Las Constituciones antiguas y las modernas lo han reconocido, pero sólo las actuales lo protegen expresa o virtualmente por recursos judiciales, si bien ya en el Derecho aragonés, hace ocho siglos, es decir, con anterioridad a la implantación del habeas corpus en Inglaterra, estaba protegido por el Fuero de manifestación.

La libertad individual consiste en el ejercicio de las facultades personales de orden físico, intelectual y espiritual, cuyas formas son: la libertad de locomoción, (vale decir: trasladarse de un lugar a otro y elegir domicilio), la de trabajar en la profesión elegida y lícita, la de aprender y enseñar, la de asociarse con fines útiles, o no contrarios al orden público, la de profesar su culto, (exteriorización del sentimiento religioso), y otras similares, derechos comprendidos en la libertad personal.

En la esfera del Derecho público esa libertad comprende las de asociación, de reunión, de prensa, de uso de los servicios públicos y de uso del dominio público.

TESIS CON  
PATRIA DE ORIGEN

Existen otros derechos que son proyecciones virtuales de la libertad como garantía personal, y especialmente de trabajo, industria, comercio, etc., los cuales se hallan protegidos por recursos en ciertos modos genéricos, como el recurso llamado de amparo, o de seguridad, o de "injunción" (según los países). Estos recursos constituyen precisamente las garantías jurisdiccionales, implicadas en otra legislación más amplia: la de garantías constitucionales. El derecho que no tiene protección judicial queda librado a las garantías políticas, insuficientes para asegurar el ejercicio de esos derechos y, en caso de haber sido lesionados, la reparación correspondiente." <sup>133</sup>

De lo antes expuesto me permito manifestar como opinión personal y a mi manera de ver que más bien, lo expuesto en la obra en consulta se refiere a la libertad como una garantía, de libertad personal es decir, en base al razonamiento citado concluyo que esta obra abarca más todos aquellos derechos que tenemos los gobernados, ya que se refiere directamente a las prerrogativas más esenciales que poseemos en nuestra constitución y se refiere a los demás derechos personales que tienen todos los individuos que poseen su calidad de gobernados, la misma obra refiere otras prerrogativas constitucionales importantes que no son, por el momento materia de estudio de la presente investigación que como ya lo hemos manifestado esta obra, abarca tanto derechos públicos como privados, y hace referencia a derechos personales que cada individuo posee y los puede ejercitar de la manera que más le convenga y en el momento que lo decida de manera personal y directa sin temor a ninguna represalia por parte de autoridad alguna, pues se refiere concretamente por ejemplo a la libertad de culto derecho meramente individual y que cada persona ejerce de la manera que más le convenga y es un derecho de carácter público subjetivo, ya que la libertad es un derecho que el Estado o sus autoridades están obligados a respetar aunque los

<sup>133</sup> Enciclopedia Metódica Larousse, Ediciones Larousse S.A., Edición, 1962 Impresa en México, Cuarto Volumen pág. 287.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

individuos a los que va dirigida dicha prerrogativa se opusieran.

### 3.- LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL.

Sobre esta importantísima Garantía Individual, plasmada como ya lo sabemos en el artículo sexto de nuestra Constitución, cabe hacer referencia antes de su análisis y estudio a un pequeño bosquejo histórico para poder conocer su desarrollo dentro de nuestro país y como la misma llegó a consagrarse como un derecho o garantía individual para todos los gobernados de nuestra nación, por lo que a continuación me permito analizar el comentario a la misma hecho por el maestro Eduardo Andrade Sánchez, en la obra titulada "Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones," por lo que en este tenor tenemos lo siguiente: "En la historia Constitucional mexicana la primera referencia a esta garantía la encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de Octubre de 1814. Se proclamaba ahí la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacase el dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

La Constitución de 1917 prácticamente reprodujo el contenido del artículo 6o de la Constitución de 1857 y el único cambio que se ha introducido en este artículo fue la adición que se le incorporó según decreto publicado el 6 de Diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación. Según dicho decreto, al texto original se añadió la expresión el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con esta adición podemos encontrar distintas garantías en el texto. La primera consigna libertad de pensamiento, es la clásica garantía individual,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

entendida en el sentido ya explicado según el cual el Estado debe abstenerse de inquirir judicial o administrativamente a alguien por la manifestación de sus ideas, salvo que existan razones legalmente establecidas para hacerlo.

La segunda, que inspiró el contenido original de la reforma de 1977 debe entenderse como una garantía social que preserva el derecho de todos los miembros de la sociedad a recibir información por parte de los medios masivos de comunicación, que reúna ciertas calidades.

La tercera es una interpretación paralela que se desarrolló con los años, respecto del contenido de la expresión derecho a la información y consiste en un derecho de los ciudadanos a requerir al Estado información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer por parte del Estado.

La fórmula corrientemente empleada la libertad de expresión aparece en nuestro artículo sexto bajo la siguiente redacción "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa....." Esto nos plantea como primer problema el dilucidar qué debe entenderse por "manifestación de las ideas". Puede decirse que es justamente la exteriorización del pensamiento por cualquier medio, con excepción de la impresión que esta regulada en el artículo 7o y que se conoce como libertad de imprenta"<sup>134</sup>

Como podemos observar del análisis histórico que hasta aquí llevamos analizado, me permito decir que durante todo el desarrollo histórico de nuestro país; los Constituyentes siempre se han preocupado porque los derechos de los habitantes sean debidamente respetados por las mismas autoridades que los

<sup>134</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Cuarta Edición 1994, LV, Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., pp. 335 - 336.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

gobiernan; como lo hemos venido plasmando históricamente esta garantía constitucional consagrada a partir de la Constitución de 1857 en su artículo sexto nos da la potestad de manifestarnos nuestras ideas con la limitación de no transgredir los derechos de los demás, la moral, la paz publica etc.

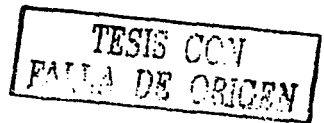
Por otra parte en cuanto a la publicada el 6 de Diciembre de 1977 en el Diario Oficial, entiendo que como se ha dicho, el Estado garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación.

Continuando con nuestro trabajo de investigación denominado "La Garantía Constitucional de Libertad de Manifestación," concretamente refiriéndonos básicamente a dicha prerrogativa, misma que se encuentra plasmada en nuestro actual texto constitucional en su artículo sexto; me permito citar al distinguido maestro de Derecho Rafael De Pina, en su obra titulada "Diccionario de Derecho" el cual la denomina como una Libertad de Opinión nos expone lo siguiente: "**LIBERTAD DE OPINIÓN.** Facultad de exponer las opiniones que se tengan sin impedimento alguno de parte de las autoridades.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 6o.)"<sup>135</sup>

En base a lo expuesto por el distinguido maestro de Derecho Rafael de Pina, en su obra ya mencionada me permito manifestar como opinión personal del suscrito, que dicho maestro emérito suprime o cambia la palabra Manifestación por la de Opinión, que básicamente cabría preguntarnos si significan lo mismo; pero en este sentido y toda vez que no se altera la idea plasmada en el artículo sexto de nuestra Constitución; me permito decir que dicho maestro únicamente ve esta garantía constitucional como un derecho inviolable que poseemos los

<sup>135</sup> De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A., México, pp 266.





gobernados y que no debe ser transgredido por la autoridad, por otra parte se limita a plasmar y transcribir lo expuesto en dicho artículo sexto.

Continuando con este tema en cuestión me permito transcribir el comentario al artículo sexto de nuestro actual texto constitucional hecho por el maestro Eduardo Andrade Sánchez, en la obra titulada "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" y éste nos dice lo siguiente: "De la capacidad del hombre para pensar surge una esencial libertad entendida en sentido filosófico, que es la propia y exclusiva y que por su naturaleza no puede quedar sujeta a ninguna regulación jurídica. Como correlato a la libertad de pensar surge la de expresarse el pensamiento y esta expresión en virtud de que se manifiesta en el mundo fáctico, si puede ser objeto de una normatividad jurídica. Dicha normatividad se expresa, en primer término, en las constituciones modernas como un freno a la actividad del Estado, el cual no debe establecer limitaciones a la libre expresión, salvo en los casos que la comunidad a través del propio derecho, juzga indispensable hacerlo".<sup>136</sup>

De lo transcrito por el maestro Eduardo Andrade Sánchez, coincido al igual que el mismo que la facultad que poseemos las personas para comunicar nuestros pensamientos no debe ser limitado por parte de ninguna Autoridad, toda vez que este derecho considero yo es inalienable a todas las personas pero claro esta también debe tener un limite por parte de la Autoridad así como a los gobernados, en virtud, de que independientemente de que es un derecho consagrado a todos este debe terminar cuando el mismo es usado en contravención a los lineamientos jurídicos y porque no decirlos en algunas veces hasta podrían entrar los lineamientos morales, religiosos ya que como se ha querido explicar este derecho termina cuando para mi empieza el de otra persona es decir no puedo yo o cualquier persona en uso de esta garantía constitucional con mi pensamiento exteriorizado no puede ofender a otras personas porque entonces hasta esta conducta podría caer o verse, encuadrada dentro de algún supuesto normativo

<sup>136</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit., pág. 333.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurídico-penal, que podría acarrear a quien lo hace consecuencia de derecho.

Recapitulando todo lo anteriormente transcrito y siguiendo con el comentario que el maestro Andrade Sánchez, hace a nuestro actual artículo sexto constitucional me permito citar lo que a continuación se expone: "La libertad de expresión se considera la más preciada por la ideología liberal, que la consagra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia el 26 de Agosto de 1789. El artículo 10 de dicha declaración señalaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aún las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido. Debe tenerse en cuenta que el ancien regime había perseguido arbitrariamente a muchos hombres sólo por expresar lo que pensaban sin que existiera ninguna regulación jurídica. Esa actitud autoritaria tuvo sus raíces en la intolerancia religiosa. La iglesia con frecuencia persiguió en forma cruel e inhumana a los sospechosos de herejía e imaginó y aplicó refinadas torturas y cruentos castigos en contra de quienes se atrevieron a desafiarla aunque fuera sólo de palabra. De ahí que la Declaración de los derechos del hombre haga una referencia específica a que ni siquiera las opiniones religiosas deberían dar lugar a represiones por parte de la autoridad."<sup>137</sup>

Como lo hemos expuesto, y en base al análisis del comentario hecho por el maestro Andrade Sánchez, al igual que él, considero de gran importancia histórica para el desenvolvimiento y logro de la libertad de manifestación, a la Declaración de los Derechos del Hombre francesa, ya que como es sabido nuestro sistema mexicano ha adoptado dicha declaración por la gran grandeza jurídica y moral que contiene; en cuanto a derechos y prerrogativas para todos los ciudadanos pues como hemos venido observando en la antigüedad el hombre o ciudadano no podía expresar sus sentimientos libremente ya que era severamente castigado por la iglesia estoy de acuerdo que el mismo ciudadano tenga una sanción cuando en un abusivo ejercicio de éste derecho perturbe la moral o el

<sup>137</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit. pág. 334.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

orden público pero no lo estoy en el sentido de que la iglesia los persiguiera acusándolos de herejía y mucho menos de acuerdo en los métodos tan inhumanos que la misma utilizaba para hacerse respetar.

Continuando con la obra en consulta tenemos a continuación lo siguiente: "Es necesario reflexionar en que la libertad de expresión, entendida en su sentido jurídico, se caracteriza precisamente por ser un fenómeno normativo, en ocasiones se pretende sostener que esa libertad natural, incuestionable e ilimitada, lo cual puede ser cierto desde un punto de vista estrictamente filosófico y moral, pero desde el punto de vista jurídico lo que quisieron los liberales originales y lo que siguen defendiendo las constituciones democráticas, no es una consagración en abstracto de la libertad de expresarse, la cual indiscutiblemente es consustancial al hombre, sino una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, pero también hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de algún delito, o la perturbación del orden público. Así, pues, debe distinguirse entre la libertad de expresión y las consecuencias jurídicas de la misma. El hombre siempre ha sido libre de manifestar sus pensamientos, pero el de expresarlos, en distintos momentos de la historia le podía llevar aparejado la imposición de un castigo o el sufrimiento de violencias injustificadas por parte de las autoridades. Lo que establecen las constituciones modernas es una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que existan condiciones jurídicamente reguladas que justifiquen tal acción."<sup>138</sup>

De lo aseverado con antelación me permito manifestar como opinión personal y al igual que el maestro Andrade Sánchez, estoy de acuerdo en que cuando una persona, gobernado, o ciudadano viola de manera unilateral con su

<sup>138</sup> ibidem, pág. 334.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conducta y en ejercicio de su libertad de expresión las normas de derecho establecidas se le castigue, a mi parecer dependiendo de la gravedad del caso de este derecho aunque como ya lo hemos venido explicando es un derecho que nace con el hombre también lo es que no se debe abusar del mismo con nuestra conducta puede acarrear un ilícito penal, los delitos que se pueden cometer por la exralimitación de este derecho no son considerados graves por la ley penal, considero debe hacerse una reforma a la ley, en que se sancione severamente a quienes se exralimitan en el ejercicio del derecho de la libertad de manifestarse claro esta sin caer como ya lo hemos analizado en cruentos castigos y torturas como pasaba en la antigüedad.

Continuando con nuestra investigación de la libertad de manifestación de las ideas, contemplada en el artículo sexto de la Constitución y siguiendo con la obra en consulta me permito transcribir lo siguiente: "El liberalismo, por lo tanto, no se refería a la libertad en abstracto, sino a la serie de garantías jurídicas que permitieran el ejercicio de la libertad de expresión no acarreará los resultados perjudiciales que hasta entonces habían sufrido los individuos, sin protección normativa alguna. Es éste uno de los aspectos fundamentales que con frecuencia quedan sumidos en la confusión o en la obscuridad cuando se plantea el problema de las libertades del hombre; el jusnaturalismo ha insistido en la existencia de derechos naturales que son consustanciales al individuo. El análisis del jusnaturalismo es fundamentalmente de naturaleza filosófica, pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, basado en normas que regulan la conducta humana en sus manifestaciones exteriores, la sola idea del derecho natural es contradictoria. Si bien al hombre le es dada, por su propia capacidad de pensar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma puede determinar los efectos de dicha libertad. De este modo la ideología liberal planteaba desde sus inicios, no la mera exaltación metafísica de la libertad, sino el marco jurídico en el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que ésta podría darse, poniendo límites a la acción del poder público."<sup>139</sup>

De lo antes transcrito puedo manifestar que para mi el liberalismo, tuvo una misión o tarea importante a favor de los individuos, sostenida por esa corriente que buscaba en aquel tiempo la protección para que todos los individuos; pudieran manifestar sus ideas sin ninguna represión por parte de autoridad alguna. Es decir lo que trataba de buscar es que existiera una protección normativa o jurídica en favor de los gobernados para que estos mismos, al expresar su sentir no se vieran afectados como ya lo hemos venido analizando por la autoridad, por su parte el jusnaturalismo lo que buscaba era plantear que esta libertad de manifestación es un derecho natural inherente a las personas, es decir lo veía más desde un punto de vista filosófico, lo considero que no es apegada a la realidad su teoría ya que el problema era latente y no bastaba para resolverlo, únicamente con teorías filosóficas que sólo nos trataran de mostrar el origen de ese derecho, lo que hemos venido manifestando la ideología liberal es la que verdaderamente desde mi punto de vista trataba de resolver el problema buscando el marco jurídico que pusiera límites a la acción del poder público del Estado y su Autoridad.

Por otra parte seguimos analizando el tema en cuestión pero ahora lo veremos desde una perspectiva jurídica o de derecho y así tenemos lo que a continuación se cita: "Desde la perspectiva del Derecho, toda la libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de Derecho. Sería absurdo, por ejemplo, pretender regular hechos estrictamente naturales como sería proclamar la libertad de respirar. El hecho natural, como tal, sólo puede estar sujeto a un régimen de Derecho, cuando interfiere con los derechos o libertades de los demás. En ese sentido la libertad de expresión jurídicamente regulada, se define por el marco dentro del cual puede

<sup>139</sup> *Ibidem*, pág. 334 - 335.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

darse: La preocupación del pensamiento liberal es que sean precisamente normas objetivas, perfectamente señaladas en códigos conocidos por la comunidad, las que establezcan los límites jurídicos de la mencionada libertad. Queda claro pues, desde la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sólo la ley, en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho de expresarse libremente.<sup>140</sup>

De lo antes expuesto y en atención a la libertad de manifestación vista desde un punto de vista de derecho que como lo hemos transcrito es realmente posible que la libertad de manifestación puede verse invadida por el campo del derecho cuando cuando la misma cae o se encuadra dentro de alguna norma jurídica, es decir cuando una persona en ejercicio de esta libertad, con su conducta transgrede los dispositivos legales se puede ver afectada su persona por la ley, es decir como ejemplo podemos decir que una persona en un abusivo ejercicio de este derecho constitucional puede caer en ilícitos penales como sería la difamación, calumnia, ataques a la moral o a los derechos de tercero, la provocación de algún delito, o la perturbación del orden público, casos todos validos para que la Autoridad pueda afectar las garantías jurídicas de alguna persona pues la misma con su conducta como lo hemos dicho produjo consecuencias jurídicas que es lo que importa al derecho para poder sancionar al infractor por así decirlo. Por otra parte en cuanto a lo manifestado a los hechos naturales al igual que el autor estoy de acuerdo que no se podrían regular algunos tal como el ejemplo que este mismo nos cita, pero también cabe mencionar que es bien sabido por lo que estudiamos al Derecho que los hechos Naturales también pueden producir consecuencias jurídicas aun y cuando no intervenga la voluntad o la acción de alguna persona.

Siguiendo con el análisis de la Garantía de Libertad de Manifestación y sin

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, pág. 335.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

abandonar la obra en consulta me permito transcribir lo siguiente: "Por otra parte, la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puede serlo también a través de gestos, de símbolos, o de cualquier otra forma que de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea.

De esta manera la libertad de creación artística que abarca obras musicales pictóricas, esculturales o cualesquiera otras técnicas que permitan la comunicación directa entre el creador y el espectador quedan incluidas en la protección de la garantía individual del artículo 6o, independientemente de que al multiplicarse a través de medios tecnológicos a los que ya nos hemos referido como tecnologías expansivas de la manifestación del pensamiento, puedan pasar a quedar también protegidas por la garantía relativa a la libertad de imprenta.

En cuanto a la palabra "inquisición", está empleada en su acepción gramatical de averiguación o indagación. En consecuencia la Constitución prohíbe a las autoridades sean judiciales o administrativas y debe entenderse que esta prohibición se extiende al Poder Legislativo pues se pretende proteger al individuo de la acción del Estado en general) iniciar averiguaciones con motivo de la manifestación de las ideas. Pero esta manifestación no puede tampoco convertirse en el medio para vulnerar valores colectivos que también están protegidos por la ley. De tal modo, la libertad de expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala: la moral, los derechos de tercero, la seguridad de la vida comunitaria que se vería afectada con la comisión de algún delito provocado como causa directa de la manifestación de ideas y el orden público.

Ahora bien la formulación constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, es amplia y por lo tanto debe ser desarrollada en preceptos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto. Así, por ejemplo es factible tipificar en el Código Penal delitos como la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión, pero el legislador al configurar el delito determina las condiciones específicas en que la manifestación de las ideas se convierte en violatoria de la ley."<sup>141</sup>

Como opinión personal de lo anteriormente expresado me permito manifestar que esta garantía de libertad de manifestación, es totalmente amplia y protege de sobremana; los intereses de todos los gobernados pues como lo hemos venido analizando no sólo protege lo que verbalmente digamos, sino que como ya se transcribió también dicho precepto constitucional protege a aquellas personas que crean un arte ya sea por medio de la música, la pintura etc, además protege a aquellas personas que no se pueden comunicar o expresar por medio del habla como en este caso lo serían las personas que tienen un defecto físico, el de no poder comunicarse por medio del habla como son los mudos, pues esta garantía también protege todos los símbolos o gestos que estos utilizan para comunicares con sus semejantes. Como lo he dicho con antelación es tan amplia esta garantía, que prohíbe al Estado iniciar averiguaciones o indagatorias en contra de aquellas personas que se manifiestan por medio del habla exteriorizando sus ideas o sus pensamientos, estoy plenamente convencido y desde mi punto de vista jurídico que cuando las personas transgreden o vulneran derechos personales de otras personas en el ejercicio de esta garantía de manifestación, se les deba iniciar diligencias de averiguación previa por la probable comisión de delitos que afecten la paz pública, la moral, etc.

<sup>141</sup> *Ibidem*, pág. 336 - 337.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



#### 4.- EXTRALIMITACIÓN A ESTE DERECHO Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Sobre el tema en particular y para los efectos de la mejor comprensión del lo que es o significa la extralimitación, me permito consultar el Diccionario enciclopédico Everest, y al efecto y sobre el particular tenemos lo siguiente: "F. Acción y efecto de extralimitarse, r. fig. Excederse en el uso de facultades o atribuciones. U.t.c. tr."<sup>142</sup>

De lo anterior expresado que significa el término extralimitación, me permito manifestar que la obra en consulta maneja un término muy pequeño por así decirlo que a simple vista se comprende el alcance de lo que el término describe, es decir desde mi punto de vista yo podría decir que la extralimitación consiste en un abuso por parte de cualquier individuo que en uso, goce o ejercicio de algún derecho perjudica otros intereses ya sean particulares o generales.

En atención al tema central del presente trabajo de investigación, denominado la Garantía de Libertad de Manifestación; y por lo que respecta a la extralimitación o abuso en el ejercicio de este derecho por parte de aquellos que al manifestarse y ejercer dicha prerrogativa transgreden, vulneran, y violan derechos particulares de los demás seres que en su entorno social se desenvuelven como tales, con los mismos derechos y prerrogativas constitucionales, me permito manifestar y en base hasta lo aquí expuesto que el análisis de este tema me permite decir y como opinión personal que no maneje ninguna obra jurídica para tal evento, es decir no existe, obra que lucite la extralimitación a la Garantía de Libertad de Manifestación, cuando se afecte los derechos de terceros; razón por la cual, y atendiendo a la problemática diaria que acontece en nuestro país; toda vez, que es un problema cotidiano ver por nuestras

<sup>142</sup> Diccionario Enciclopédico Everest, Editorial Everest Tomo II, pág. 1172.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

calles o instituciones manifestaciones de personas solicitando o pidiendo algo a alguna autoridad, claro esta al ver que no existe alguna respuesta positiva para los mismos se violentan y lo que era una simple manifestación, se vuelve en ocasiones mítines violentos en donde se perjudican como ya lo he dicho, derechos de terceros en donde la mayoría de las veces se cometen actos vandálicos, y conductas por parte de quienes participan encuadrándose las mismas dentro de algún tipo penal; sin ir tan lejos y para la mejor comprensión me basta poner como simple ejemplo el aniversario de la marcha del 2 de Octubre de 1968, que año a año, se festeja en nuestro país, fecha en donde murieron muchas personas en ejercicio de un derecho consagrado en nuestra Constitución; y que es lo que pasa; participan en la misma grupos la gran mayoría de jóvenes estudiantes que ni siquiera creo yo, tienen una verdadera conciencia social de lo que fue verdaderamente dicho movimiento ya que no eran la mayoría, pero eso si lo toman como pretexto para paralizar vías, y manifestarse violentamente la mayor parte de las veces en la plaza de la constitución pero no sin antes haber secuestrado camiones robar establecimientos y en ocasiones hasta lesionar personas y lesionase entre ellos mismos. Por lo que siendo esto sólo un ejemplo de el desmedido y abusivo ejercicio de la garantía de libertad de manifestación, me atrevo a analizar los diarios de mayor circulación en nuestro país para analizar en los mismos los casos concretos en donde como ya lo he dicho grupos, o asociaciones de personas o manifestantes al ejercer su libertad de manifestación violentan otros derechos y normas protegidas por la ley, por lo que en este sentido y después de la explicación antes detallada me permito empezar dichos análisis periodísticos para la mejor comprensión del caso.

**"LA UNIVERSIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LAS ALTERACIONES AL MURAL.**

*María Esther Ibarra.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) "no puede dar una amnistía de tipo penal" a aquellos miembros del Consejo General de Huelga (CGH) que hayan cometido algún delito, como es el caso de aquellos que alteraron el mural de David Alfaro Siqueiros, porque eso corresponde hacerlo al Congreso de la Unión, señaló Hector Fix Zamudio, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas y uno de los ocho profesores eméritos que presentaron la semana pasada una propuesta de solución al conflicto universitario.

Ellos (los paristas) quieren que no se les persiga si han cometido algún delito, pero eso no depende de la universidad," dijo el investigador. Agregó que la UNAM no puede evitar que las autoridades los persigan si hay delito, pero aclaró que aunque la máxima casa de estudios no va acusarlos formalmente, sí tiene que presentar una denuncia de hechos, "porque es su obligación", dado que tiene bienes del dominio publico bajo su custodia.

De igual manera, Fix Zamudio dijo que si el CGH quiere un cambio en los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México, debe dirigirse al Poder Legislativo, porque no es factible hacer ninguna modificación dentro de la legislación universitaria.

Desde hace 30 años estoy escuchando lo mismo: que una universidad del pueblo, que ni el Consejo Universitario ni la Junta de Gobierno son representativos, que la democracia directa. El CGH pide un cambio en los órganos de gobierno universitario, sin embargo, para ello tendría que dirigirse al Congreso de la Unión"<sup>143</sup>

Como podemos darnos cuenta y en base al análisis de la nota periodística del órgano informativo que mas adelante citar me permito, manifestar y en

<sup>143</sup> La Jornada, Sociedad y Justicia, Lunes 2 de Agosto de 1999 pág. 42.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

atención a lo antes expuesto, que como podemos ver como algunos ciudadanos en ejercicio de su libertad de manifestación afectaron derechos de los gobernados, por así decirlo del Distrito Federal; o porque no hasta de todo el país. Lo anterior tiene el siguiente sustento si bien, como aquí podemos apreciar no fue ninguna manifestación de tipo violento pero si se vieron afectados los bienes del dominio público, que como ya sabemos al estar catalogados dentro de esta lista de bienes pertenecen a todas las personas.

A mayor abundamiento, como ya lo hemos analizado dentro de la investigación en el presente trabajo todos aquellos actos o manifestaciones que se representen por medio, del arte, la pintura, la música la escultura, etc. Son una manifestación de la voluntad o exteriorización del sentir de una persona, es decir estos artistas por así llamarlos al expresar su arte por los medios que ya hemos mencionado ejercen su libertad de manifestación, misma que como ya lo hemos analizado es un derecho y prerrogativa contenido básicamente en el artículo sexto de nuestra constitución, y este tipo de exteriorizaciones son también protegidas por dicho numeral. Por lo que en el caso en concreto y detallado en la nota periodística, podemos observar como estas personas o ciudadanos perteneciente a un grupo huelguístico, con la alteración que hacen al mural de David Alfaro Siqueiros, el cual es considerado una obra de arte afectaron no sólo la obra del autor sino la colectividad pues dicha obra de arte pertenece a los bienes del dominio público; es a todas luces visto que la conducta infractora de dichas personas se encuadra dentro del tipo penal llamado daño en propiedad ajena, desde mi punto de vista independientemente de los ilícitos penales que se les pudiesen encuadrar o tipificar.

Continuando con la extralimitación de la libertad de manifestación y su afectación a los derechos de terceros, me permito continuar analizando notas periodísticas y en este sentido consultando el periódico la jornada encontré otra

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

violación al ejercicio de este derecho constitucional, y en agravio de un grupo de personas que se manifiestan su voluntad en busca de diversas reivindicaciones sociales a su favor. Por lo que a continuación me permito citar textualmente lo que sigue:

**"PERMANECEN ENCARCELADOS 52 DIRIGENTES SOCIALES EN 4 ESTADOS.**

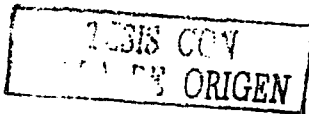
Tuxtla Gutiérrez Chis., 25 de agosto. Integrantes de diversas organizaciones que integran el Frente Amplio para la Construcción del Movimiento para la Liberación Nacional (FAC-MLN) aseguraron que 52 personas, entre ellas una mujer, se encuentran presas en distintas cárceles del sureste del país, principalmente en Oaxaca, acusadas de delitos como terrorismo y asociación delictuosa, derivados de su lucha por diversas reivindicaciones sociales.

Virgilio Fonseca, vocero de esa organización en el estado, dio a conocer que durante los últimos meses a esas personas se les sentenció con delitos fabricados para detener su lucha social.

En el Estado de Veracruz han sido detenidos y sentenciados cinco indígenas: Profirio Ángel Contreras, dirigente del Frente Democrático Oriental de México Emiliano Zapata, de oficio agricultor, se dedicó en los últimos años, a promover la organización campesina a fin de mejorar las condiciones de vida de los labriegos de su estado, motivo por el que fue detenido cuando salía de una reunión en la Ciudad de México, y posteriormente acusado de homicidio.<sup>144</sup>

Como podemos observar, y de la lectura y análisis de la nota periodística

<sup>144</sup> La Jornada, Política, Miércoles 26 de Agosto de 1998 pág. 19.



antes detallada, me percató que una vez más se ve violentada la Garantía de Libertad de Manifestación, derecho consagrado en nuestra Carta Magna, pero como ya lo hemos explicado esta garantía, no sólo se ve afectada y no es necesario que exista una marcha violenta sino como ya lo hemos puesto en la nota periodística, fue vulnerada en agravio de un grupo de campesinos que buscaban como se dice mejores derechos para su gente por medio del diálogo y la razón ejerciendo la libre manifestación de sus ideas tal vez planteando mejores derechos o prerrogativas que a alguna autoridad o grupo político no le convenía por verse afectados sus derechos personales.

No sólo nos percatamos de que fue violentada dicha norma constitucional sino que además como ya se dijo les fabricaron una serie de delitos para poder privarlos de su libertad para ser encarcelados, evitan que se volvieran a manifestar ni a reunirse para el respeto de sus derechos. Como vemos la violación fue por parte de la Autoridad o Órgano de Gobierno encargado en aquella entidad la cual en un abusivo ejercicio de sus facultades y potestades se viola de los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional.

Como lo hemos venido analizando y en atención a las notas periodísticas, que manejaron aquellos casos en que se afectaron derechos de terceros por parte de otras personas; al ejercer de manera excesiva, y extralimitando su derecho a la libertad de manifestación, y continuando con dichos análisis me permito consultar de nueva cuenta los diarios de mayor circulación en nuestro país, y en este contexto nuevamente me permito analizar una vez más otra extralimitación a la Garantía de Libertad de Manifestación, y como afecta a los derechos de terceras personas por lo que tenemos lo que sigue:

***"BLOQUEARON MAESTROS DE LA SECCIÓN 9 EL SNTE.***

TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

El edificio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) permaneció bloqueado ayer acerca de cuatro horas, por decenas de maestros de la sección 9 del Distrito Federal, que impugnaron el proceso de elección de su nuevo comité ejecutivo.

Los profesores que participaron como delegados en el congreso -en el que se renovó la directiva de la sección 9- y que intentaron presentar en el mismo una planilla opositora a la que mantiene el poder reclamaron que ha transcurrido más de un mes desde la elección, sin que el Comité Nacional Electoral del SNTE haya emitido una resolución.

Poco después de las nueve horas, los maestros de primaria colocaron mantas en la puerta del inmueble, en el Centro Histórico, y se plantaron en el lugar impidiendo el acceso y la salida del personal hasta que alas 13 horas fueron recibidos por personal de la secretaría general del sindicato magisterial.

Los profesores no pudieron hablar con el líder magisterial Tomas Vázquez Vigil ni con los secretarios de más alto rango."<sup>145</sup>

De la nota periodística anteriormente analizada me permito manifestar como opinión personal, que no es necesariamente indispensable como ya lo hemos analizado que las personas se manifiesten mediante marchas en la vía pública, para entorpecer y violar con sus propuestas los derechos de terceros, lo anteriormente expuesto lo expongo en virtud de como ya se viene analizando en la nota periodística analizada, esta vez fue un grupo de maestros los que ejerciendo su libertad de manifestación reclaman a las autoridades sindicales que los representan derechos violados por las mismas en relación a sus actividades docentes. Pero como lo hemos venido diciendo y manejando a lo largo del

<sup>145</sup> La Jornada, Sociedad y Justicia, Viernes 28 de Agosto de 1998 pág. 44.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

desarrollo de este punto, hasta donde termina el derecho que ellos ejercen considero que la petición de los profesores antes hechas a sus autoridades sindicales viola los derechos y garantías de otras personas y hasta de sus mismos agremiados, en virtud de que al impedir el acceso a las instalaciones de su sindicato a los demás trabajadores o agremiados y no permitirles empezar o continuar sus labores transgreden inconscientemente con sus conducta su derecho constitucional consagrado en el artículo 5 de la Carta Magna pues no les permiten trabajar ni desempeñarse libremente en su empleo o profesión. Ya que como lo dispone dicho precepto constitucional dicha garantía solo se puede ver coactada por una determinación judicial y no como en este caso en concreto paso por un grupo de maestros inconformes, por otra parte considero que dichos maestros transgreden también violentamente la libertad de tránsito que tienen las personas que se encuentran en dicho inmueble pues al no permitirles salir del inmueble violan dicha garantía y además en el caso en concreto me atrevo a decir que su conducta se puede encuadrar en un ilícito penal, en la privación ilegal de la libertad al no permitirles como ya lo he manifestado la salida del inmueble que tomaron.

Consciente de que en el Distrito Federal, no es el único sitio en donde cotidianamente se ven afectados derechos de terceras personas, bienes del dominio público, me permito analizar una nota periodística del vecino estado de Chiapas, publicada en un diario local de la Ciudad de Saltillo Coahuila, en donde un grupo de campesinos en este caso extralimitan su libertad de manifestación al querer solicitar Justicia por parte de las Autoridades de aquella entidad cayendo y encuadrando su conducta dentro de diversos ilícitos penales por lo que en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

**"INTENTAN LINCHAR A POLICÍAS.**

MOTOZINTILA, CHIS., JULIO 11 (UNIVERSAL).-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Centenares de habitantes de este municipio intentaron esta madrugada linchar a funcionarios y a policías de la procuraduría de justicia del estado, en protesta porque un Policía Judicial asesinó a un maestro confirmaron fuentes gubernamentales.

Al no lograr su objetivo, quemaron una camioneta Van propiedad de esa dependencia.

El primero de septiembre de 1996, dos delincuentes fueron quemados vivos en la plaza central de esta misma población serrana, por una multitud de campesinos llegados de 25 ejidos, que declararon haber tomado la justicia en sus manos, porque el Ministerio Público deja en libertad, mediante el soborno, a los hampones que nos asaltan.

Los primeros informes oficiales indican que ayer el policía judicial Robertini Maturí Gamboa, asesinó de un tiro, presuntamente de un fusil R15, al maestro Gildardo Arioso Juárez Gordillo.

Ante ese asesinato, la población enardecida se concentró a las afueras de la plaza central en donde se ubican las instalaciones de la agencia del Ministerio Público y de la corporación policiaca.

La turba, pretendió linchar a la agente del Ministerio Público, Patricia Vianey Estrada, así como al grupo de judiciales del estado y hasta al subprocurador de justicia, Juan José Burguete, que había acudido a este lugar para calmar los ánimos y aplicar la ley, sin embargo, ante el coraje y la violencia que mostraban los manifestantes, todos huyeron del municipio.

El reporte, abunda, que sólo el subdirector de averiguaciones previas de la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

PGJE, Nelson Roysel Molina Vidal, se quedó dialogando con los más de 300 pobladores enardecidos, e incluso paso la noche en la casa en donde era baleado el maestro asesinado, pero los manifestantes al ver que habían escapado la Ministerio Público, el subprocurador y los agentes de la Judicial, quemaron una camioneta Van, último modelo propiedad de la procuraduría.”<sup>146</sup>

De la nota periodística antes comentada nos podemos percatar la manera en que nuevamente es violado el multicitado artículo sexto de nuestra constitución, en virtud de que como se ha transcrito los habitantes de dicha localidad al manifestarse frente a las autoridades de aquella entidad en un reclamo de justicia, transgreden con su conducta antisocial otros bienes protegidos por la ley, y del dominio de la nación, como se dijo estos al ver que no obtenían una respuesta favorable a sus demandas queman sin ningún derecho una camioneta oficial propiedad de la procuraduría del Estado, situación y conducta reprobables en el campo de las leyes penales ya que estos incurren en el delito de daño en propiedad ajena y a los bienes de la nación. Así mismo violan en perjuicio de todos los habitantes de su municipio el artículo 17 constitucional que nadie puede tomar la justicia por su propia mano, pues en todo caso y estos pobladores al ver que se había cometido un delito en agravio de un miembro de su comunidad, debieron haber esperado que la autoridad competente conociera del caso y en su momento procesar al inculcado si es que existían los elementos necesarios para tal evento.

Continuando con lo referente a la extralimitación del multicitado precepto constitucional que contiene la garantía denominada de la libertad de manifestación me permito seguir consultando los acontecimientos que de este tipo surgen cada día en nuestra Ciudad, y en este orden de ideas volvemos a retomar los diarios de mayor circulación en el país para una vez revisados los mismos me puedo percatar que a diario se violan derechos de terceros; por parte de aquellos

<sup>146</sup> Vanguardía, El País, lunes 12 de Julio de 1999 pág. 14/A.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que al manifestarse perjudican a la colectividad o grupo social en el que se encuentran por lo que me permito transcribir la nota periodística siguiente:

**"DESESTABILIZADORES, LOS DEL CGH: EMPRESARIOS**

**CON SUS MARCHAS, DESTRUYEN LA ECONOMÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENUNCIAN.**

**Por Raymundo González Cervantes**

Empresarios nacionales acusaron al Consejo General de Huelga de la UNAM de destruir la economía de la ciudad de México, con marchas cuyo único fin es desestabilizar, con el pretexto de demandar una educación gratuita para todos.

Acusaron que ayer se paralizó el comercio establecido en una arte muy importante debido a la marcha y al cierre parcial de las arterias de circulación vitales como la avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma, lo que provocó que la mayoría de los comercios cerraran sus puertas por temor a ser saqueados por iracundos seudoestudiantes.

Se quejaron que la marcha de ayer convirtió en estacionamientos avenidas como Balderas, Insurgentes Centro, avenida Chapultepec, Izazaga y Fray Servando Teresa de Mier, entre otras, en las que miles de vehículos se quedaron varados lo que hizo que el día de ayer el más negro viernes 13 del año.

Dijeron que fue prácticamente imposible circular por una parte importante del Centro de la ciudad, debido a la marcha en la que participó más gentes de grupos ajenos a la UNAM que estudiantes.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Miguel Márquez, presidente de la Asociación Mexicana de Importadores de Productos Electrónicos (AMIPE), señaló que no se debe permitir que continuamente se ponga en riesgo la economía de la capital del país, con el pretexto de ejercer la libertad de expresión y menos por causas como la huelga universitaria, que está claramente visto no esta apoyada por la mayoría de los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México.

### **MILLONARIAS PERDIDAS**

Considero que cada marcha multitudinaria como la realizada ayer sobre el Paseo de la Reforma, provoca al comercio del Distrito Federal pérdidas superiores a los 500 millones de pesos, y dijo que sin coartar el sagrado **derecho de la libertad de expresión establecido en el artículo 7o Constitucional**, se deben reglamentar las marchas para que éstas se lleven a cabo en lugares específicos, sin necesidad de que se tengan que hacer cortes viales que prácticamente paralicen a la ciudad.

El empresario puntualizó que la reglamentación de las marchas es un asunto viejo en la ciudad de México, el cual; sin embargo, debe ser considerado con toda seriedad, pues marchas como la de ayer ponen en riesgo el flujo de nuevas inversiones al Distrito Federal, y provocan la pérdida de empleos por negocios que ya no se abren por temor a la inestabilidad política.<sup>147</sup>

De la nota periodística antes analizada, y como comentario me permito añadir lo siguiente: Como se expone la ciudadanía esta cansada de las marchas sin reglamentación que a diario se suscitan en nuestra metrópoli, hoy el presidente de la Asociación Mexicana de Importadores de Productos Electrónicos (AMIPE), a nombre de todos sus representados hace publica su petición a las autoridades, para

<sup>147</sup> El Sol de México Mediodía, Ciudad, lunes 16 de Agosto de 1999 pág. 10.



que se reglamente o pongan un freno o límite a las miles de personas que día a día ponen en peligro como lo afirma la economía no sólo del Distrito Federal, sino de todo el país.

Por otra parte, como lo menciona el Presidente de los Importadores estoy de acuerdo en que no solo se viola o se perjudica la economía del país por parte de aquellas personas o grupos estudiantiles como es el caso, que en busca de mejores beneficios para los mismos, entorpece a la ciudadanía, así mismo concuerdo con la petición del Presidente aludido se deben reglamentar las marchas en nuestra Ciudad, o por lo menos que se establezcan espacios en donde los grupos de inconformes se manifiesten sin estorbar o embarazar las actividades lícitas de aquellos que se ven seriamente afectados, pues como se explicó cuando esto sucede los mismos se ven en la necesidad de cerrar sus negociaciones por el miedo e incertidumbre de ser saqueados si permanecen abiertos y todo esto se debe como ya sabemos porque las Autoridades capitalinas, no otorgan una protección que y pueda acabar con los niveles de delincuencia que se suscitan en este tipo de manifestaciones.

Continuando con nuestro tema de la extralimitación a la libertad de manifestación o expresión me permito citar otra nota periodística y sobre este tema en particular y sobre la violación que sufre dicha garantía, todos los días en nuestra ciudad capital apunto lo siguiente:

**" Tensa Marcha en Cu "**  
**Continúan Bloqueos.**

**TECIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

Los paristas continúan con sus estrategias de bloquear las sedes alternas, como ocurrió ayer en la del CCH Oriente, la cual fue cerrada a las 10:30 horas por un grupo de 30 paristas, cuando en su interior 100 estudiantes efectuaban sus

trámites.

A las sedes de la Facultad de Química, el CCH Naucalpan y la ENEP Acatlán, también hicieron acto de presencia y repartieron propaganda sobre su movimiento.

### ***GOLPES, GRITOS Y ACUSACIONES DURANTE SESIÓN DE CGH.***

La noche de ayer durante la sesión del Consejo General de Huelga (CGH) realizada en el auditorio de la Facultad de Ciencias de la UNAM, salió a relucir la violencia cuando los paristas intercambiaron golpes, empujones e insultos.

La sesión entró en receso a partir de las 19 horas hasta que los estudiantes calmaron sus ánimos, identificándose como los llamados ultras manteniendo controlada la situación e inclusive acusaron a los moderados de pertenecer al PRD.

Durante el conato de violencia, paristas simpatizantes de la fracción ultra quitaron dos mantas en las cuales los moderados cuestionaban su actuar. "Cuando la solución camina, la ultra se desanima" y "Los ultras deben nombrar personas no gratas a Marx y Lenin".<sup>148</sup>

Como podemos observar una vez más y en esta ocasión sobre el problema del paro en nuestra máxima casa de estudios con la noticia publicada en el periódico en estudio, los llamados paristas o ultras se extralimitan en el llamado derecho de la libertad de manifestación o expresión, como algunos lo llaman de la nota periodística en estudio se manifiestan en contra de los actos de las autoridades universitarias, porque creen que han violado sus derechos de

<sup>148</sup> México HOY, SUCESOS, Jueves 19 de Agosto de 1999 pág. 4.

governados contemplados en el artículo 3o de la Constitución, no es justo, el secuestro en que estuvo la Universidad con su conducta violan el derecho que ellos dicen defender en perjuicio de todos los alumnos que están en contra del paro de la UNAM, además al manifestarse en busca de sus propuestas han incurrido en conductas delictivas como lo son las lesiones que han ocasionado y la manera violenta en que se manifiestan esta fuera de los lineamientos legales establecidos. Por lo que es necesario como ya se ha venido explicando a lo largo de esta investigación una ley que implante las legislaciones que consagra el artículo 6o Constitucional que consagra la libertad de manifestación, estableciendo una nueva legislación que no afecte los derechos de la sociedad.

## 5.- LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD.

Sobre el tema en particular y para los efectos de la mejor comprensión del lo que es o significa la Limitación, me permito consultar el Diccionario enciclopédico Everest, y al efecto y sobre el particular tenemos lo siguiente: “Acción y efecto de limitar o limitarse./ Término o distr.”<sup>149</sup>

Como podemos observar de lo que considera el diccionario la palabra Limitación, poco podemos decir al respecto o más bien nada ya que no nos aporta más elementos para poder manejar o emitir una opinión más amplia, me permito agregar lo que entiendo a mi manera de ver por lo que significa Limitación, la palabra o el término limitación comprende un freno o tope a algo que realiza el individuo, es decir no podemos hacer todo lo que queramos o deseemos ya sea porque existen impedimentos llámense legales o morales que nos marcan el fin de una conducta o un hacer ya sea positivo o negativo o porque simplemente esta fuera de nuestra alcance.

<sup>149</sup> Diccionario Enciclopédico Everest, ob cit, pág. 1707.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para continuar con este nuevo punto sobre la limitación constitucional a la libertad me permito antes transcribir un pequeño bosquejo histórico de la llamada Libertad de Manifestación con el objeto y propósito de analizar con posterioridad la limitación a la misma y que ya dicho precepto maneja en la adición a la reforma del mismo en el año de 1977, por lo que a continuación tenemos lo que sigue: "Lo más característico del hombre, lo que lo distingue de los demás seres de la naturaleza, es la facultad de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes. Por eso, la libertad de expresión es el derecho más propiamente humano, el más antiguo y el origen y base de otros muchos.

No en todas las épocas, ni tampoco en los regímenes absolutistas o tiránicos, el poder del Estado ha reconocido en esa libertad esencial un derecho de los gobernados, pero siempre han existido hombres con el valor suficiente para expresar sus opiniones en público, aunque supieran que su osadía iba a costarles ese bien supremo que es la propia vida, gracias a muchos de ellos, México ha logrado formar sus mejores instituciones e ir superando sus deficiencias. La lista de esos patriotas sería larga. Basta recordar la actitud del regidor del ayuntamiento de la Ciudad de México, Juan Francisco Azcárate, quien con el apoyo de los criollos que formaban el cabildo, sobre todo el síndico Francisco Primo de verdad, en abierto desafío al régimen colonial proclamó el 19 de julio de 1808, el derecho del pueblo de México para ejercer su soberanía, al asentarse en un acta que es contra los derechos de la nación, a quien ninguno puede darle rey, si no es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos.

Se debe recordar también la figura del Miguel Hidalgo, quien en uso de la libertad de expresión la noche del 15 de septiembre de 1810, inició la guerra que había darle a México su independencia política, y que ofreció su vida en aras del ideal de sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos tenía oprimida a la patria y la afirmación de Morelos en los Sentimientos de la Nación de que: La

TESIS CON  
ORIGEN



América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía.

En la historia del siglo XX ha conmovido al pueblo de México el valor y la honradez política de Belisario Domínguez, por redactar un discurso en el que condenaba los crímenes del general Huerta, quien en esos momentos usurpaba la presidencia de la República. Allí, en uso de una libertad de expresión que lo condujo a ser vilmente asesinado, dijo: El pueblo mexicano no puede resignarse a tener por presidente de la República a Victoriano Huerta, al soldado que se apodero del poder por medio de la traición y cuyo primer acto al subir a la presidencia fue asesinar al presidente al vicepresidente, ungidos por el voto popular, habiendo sido el primero de éstos quien colmo de ascensos, honores y distinciones a don Victoriano Huerta y habiendo sido él, igualmente a quien don Victoriano huerta juró públicamente lealtad y fidelidad inquebrantables.<sup>150</sup>

De lo antes expuesto me permito manifestar como opinión, que tal y como lo explica el autor siempre ha habido hombres que durante lo largo de la historia han luchado por lograr que nuestra nación mexicana se fortalezca por medio de los mecanismos legales y la estructuración de sus instituciones, las cuales deben velar por la seguridad de la nación desde una perspectiva legal apegada a nuestra Constitución para de esta forma poder enaltecer a todos aquellos héroes que han dado su vida como ya lo hemos visto por la patria.

En relación ala Libertad de Manifestación, me permito señalar que la misma cuenta como ya los hemos mencionado con un gran desarrollo histórico y cultural dentro de la nación mexicana, razón por la cual a hoy día considero requisito indispensable que la misma sea respetada por las instituciones

<sup>150</sup> O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria, Mexicano esta es tu Constitución, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Décima Edición México 1996 págs. 52, 53.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

gubernativas, no permitiendo que ciertos grupos de poder violen este derecho, a hoy día es afectada por la misma Autoridad.

Continuando con la obra en consulta y sobre la limitación constitucional a la libertad de manifestación me permito continuar diciendo sobre este tema lo que a continuación textualmente transcribo: "Nuestra Constitución, fiel a su estructura democrática y a la tradición liberal que recoge, garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 6o, en forma general y en el 7o, que establece la libertad de escribir y publicar obras sobre cualquier materia.

Los derechos del hombre para ser respetados, deben ser respetables.

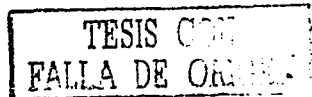
La libertad de expresión ya no lo es si ataca la vida privada, la moral, o la paz pública. La ley reglamentaria de los artículos 6o y 7o, considera que se atenta contra:

La vida privada cuando se cause odio, desprecio, o demérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudique en sus intereses;

La moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres, y a la paz pública, cuando se desprestigien, ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía.

Las estipulaciones anteriores están determinadas por la obligación de proteger la dignidad individual, así como el sentimiento colectivo, y el respeto a las instituciones y su estabilidad."<sup>151</sup>

<sup>151</sup> O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria, ob. cit., pág. 54.



Como lo hemos expuesto la limitación constitucional a la libertad, que en el caso concreto nos venimos refiriendo a la libertad de manifestación, las limitaciones al artículo 6o y 7o, de nuestra carta Magna, tienen un sustento legal y que a las personas, a los que va dirigido respetar. Pues como lo hemos analizado hasta lo aquí expuesto la libertad de expresión tiene limitantes que el titular, el ser humano debe respetar se apliquen, además de que consisten en no se ataquen derechos de terceros, vida privada, no se ataque la moral, respetando el orden público que son necesarios para que exista la sociedad y convivencia social.

Pero además me permito decir que la mayoría de las personas que comete violaciones, a los preceptos que aludo lo hacen sin querer pues ellos al tratar de ejercer y hacer valer un derecho que creen tener violado, en su ánimo de querer reparar al mismo o de verse restituidos en sus garantías constitucionales se olvidan de todo el conglomerado social que los rodea y la mayoría de las ocasiones siento que existen otros viciales que aprovechándose de la situación cometen actos vandálicos y atentan en contra de la integridad física de los mismos manifestantes o peticionarios congregados para después verse los mismos culpados por toda la ciudadanía sin realmente haber querido llegar hasta el extremo jurídico y legal es decir verse involucrados en delitos penales. A todo esto me permito añadir que los gobernados o ciudadanos no tenemos la culpa de desconocer las limitaciones legales que tenemos ya que a mi forma de ver no existe una cultura educacional en este aspecto que nos recuerde o ilustre o nos diga hasta donde podemos llegar al querer manifestarnos en busca de mejores derechos u oportunidades.

Continuando sin salirnos del tema y de la obra en consulta cabe decir que el Estado esta jurídicamente obligado a respetar este derecho o garantía individual, ya que como lo he manifestado, no sólo los sujetos o personas físicas

que posemos el carácter de gobernados, violamos con nuestras conductas este prerrogativa sino que, el Estado también puede incumplir con lo establecido en la Carta magna, razón por la cual y como ya lo he manifestado con anterioridad en el desarrollo de la presente investigación siempre ha habido personas que buscan el beneficio del pueblo buscando nuevas mejoras, iniciativas y propuestas para seguir protegiendo los derechos y garantías que todos posemos, tan es así, que nuestro artículo en comento con fecha 6 de Diciembre de 1977 sufrió una importante adición, en beneficio de todos los mexicanos, y bien diría yo es una obligación impuesta al Estado a tenernos informados ya sea por los medios y avances tecnológicos de radio y televisión etc, por lo que en este orden de ideas procederemos a analizar dicha adición al artículo 6o de nuestra Constitución:

"Este artículo fue adicionado en 1977 para consagrar el derecho a la información. En nuestra época uno de los poderes sociales más evidentes es el de los medios masivos de comunicación -radio, cine, prensa, y sobre todo la televisión-, que por eso alcanzan una gran influencia en el pensamiento, actitudes y conductas de los seres humanos.

El derecho a la información lo han aceptado las más modernas constituciones del mundo occidental y en algunos de esos países ha sido ya reglamentado. Comprende:

a).- El derecho del particular y de los grupos a tener acceso a los medios de comunicación, en determinadas circunstancias y cuando se trate de asuntos de suma importancia para la sociedad. En México, por ejemplo, se ha otorgado este derecho a todos los partidos políticos, a fin de que puedan difundir sus ideas;

b).- El derecho a recibir información veraz. La propaganda, en todas sus manifestaciones, es en nuestro mundo una fuerza poderosísima, tanto que puede

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dirigir conductas, modelar actitudes y conformar el pensamiento humano. De ahí la necesidad de sujetar la información -sea política o comercial a criterios de veracidad, para evitar que los pueblos sean manipulados sin que se perciban de ello y conducidos a obrar de modo inconveniente y contrario a sus intereses legítimos y,

c).- El derecho a obtener de los órganos públicos la información necesaria para salvaguardar los intereses particulares o de grupos. Así por ejemplo, cuando se trata de defender la llamada "calidad de la vida," concepto más amplio que el tradicional de salud, ya que comprende una serie de condiciones ambientales propicias para el desarrollo cabal de la vida humana.

Este derecho no puede ser absoluto -y por tal motivo debe ser reglamentado- ya que todos los estados actúan en algunos renglones sobre la base del secreto y la confidencialidad. En política exterior o en asuntos militares por ejemplo. Por eso los archivos no se publican sino transcurrido un lapso considerable."<sup>152</sup>

Como podemos observar y en base al análisis antes descrito de la adición al artículo 6o de la Constitución, me permito manifestar que el gobernado goza en sus artículos 6o y 7o, de dichos derechos o prerrogativas Pero esto no sería realmente posible si no se modificaran las leyes o se crearan nuevas instituciones que se adecuen a las necesidades de la población. Tal y como hace diecinueve años se adiciono a este artículo la obligación estatal antes analizada, creo pertinente y necesario que a hoy día sufra el mismo otra adición que reglamente dicho derecho de manifestarnos; ya que en la actualidad este derecho se ha salido de los cauces de la legalidad puesto que en el ejercicio del mismo se cometen actos ilícitos. Por otra parte es importante hacer mención en cuanto a las

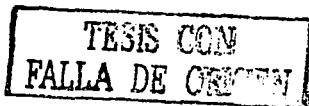
<sup>152</sup> Q. Rebasa Emilio, Caballero Gloria, ob. cit., págs. 54, 55.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

limitación constitucional del mismo tal y como lo hemos analizado el Estado tiene la prerrogativa de que en ocasiones de suma delicadeza o asuntos meramente confidenciales se abstenga de tener informada a la población, situación que hasta cierto punto es entendible pero como lo hemos explicado a medida de que pasa un tiempo considerable deben revelar toda esta información por mandato constitucional, caso que en nuestro país no sucede constituyendo esto una violación flagrante a nuestros derechos, y para reforzar lo anterior me permito citar como ejemplo la matanza de estudiantes en Tlatelolco, que a más de 20 años de estos crueles acontecimientos el Estado ha guardado silencio no informándonos los verdaderos detalles o pormenores del caso.

Continuando con el desarrollo de la investigación de la limitación constitucional a la libertad me permito consultar la obra denominada "Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones", en donde el maestro Eduardo Andrade Sánchez hace un comentario al artículo 6o de la Constitución, y me permito transcribir textualmente lo siguiente: "Ahora bien, la formulación constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, es amplia y por lo tanto debe ser desarrollada en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto. Así, por ejemplo es factible tipificar en el Código Penal delitos como la difamación, o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión, pero el legislador al configurar el delito determina las condiciones específicas en que la manifestación de las ideas se convierte en violatoria de la ley.

Si la libertad de expresión careciese absolutamente de límites podría imputarse a otra persona cualquier cosa dañina que resultará, sin que ésta pudiese reclamar absolutamente nada.

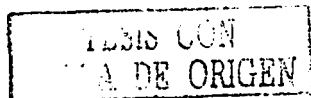


La Constitución garantiza la Libertad de pensamiento y de la difusión del mismo, pero hace también responsable al ser humano libre para que si en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad le pueda exigir cuentas de ello, siempre que la ley especifique las infracciones que pueda cometer.

Igualmente, en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia y por ello hay faltas de policía y buen gobierno que surgen del uso indebido de la libertad d expresión. Todos podemos convenir en la libertad que cada quien tiene da dar a conocer sus ideas, pero también estaríamos de acuerdo en que si a alguien s ele ocurre hacerlo gritando en medio de la representación de una obra teatral, en vez de estarse expresando libremente, estaría alterando el orden público.<sup>153</sup>

De todo lo antes expuesto en relación al comentario hecho por el maestro Eduardo Andrade, al artículo 6o constitucional, y en lo relativo a la limitación constitucional que existe a esta libertad, considero que para que los gobernados quienes son titulares de dicha prerrogativa constitucional; no se extralimiten o abusen de ella, de manera excesiva como sucede, como se advierte del analisis de las notas periodísticas, que he referido debe haber un medio de control legal como el que existe es decir, me refiero a las leyes de carácter penal que castigan como lo dice el profesor Andrade aquellas conductas que en uso de la libertad de expresión violan y transgreden otros derechos protegidos por dichas normas. Pero a hoy día pienso que dichas normas penales y civiles no se adecuan a la realidad ni manejan los delitos que puedan verificarse en la extralimitación de la libertad, por lo que cualquier persona que se ve involucrada en alguno de los supuestos fácilmente se ve librada del asunto. Lo que quiero dar a entender y proponer es una ley que reglamente estos delitos que como lo decimos se derivan del uso de la libertad de expresión, se reglamenten las marchas que todos los días hay en

<sup>153</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit. pág. 337.



nuestro país y que a veces o la mayoría de las ocasiones acaban y terminan violentamente los derechos de los gobernados.

Retomando la obra en consulta y sin abandonar nuestro tema central que es el de la limitación constitucional a la libertad pero vista desde el punto de vista de la libre expresión de las ideas: "En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos. Pongamos como ejemplo el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no existiera limitación jurídica al respecto, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la Autoridad informaciones falsas. En virtud de que éstas representan un ataque a los derechos de tercero, es perfectamente válido tipificar las mencionadas conductas como contrarias a la ley. En el ámbito del derecho civil existe la llamada acción de jactancia por virtud de la cual una persona puede exigir a otra, civilmente, que comparezca ante la autoridad judicial correspondiente para corroborar su dicho de que le primera le debe algo, sin que el inquerido por la autoridad judicial pueda reclamar en su favor la garantía de libertad de expresión.

En cuanto a la provocación de algún delito es justamente la limitación a la libertad de expresión relativa, la que permite considerar como corresponsable y autor de una conducta ilícita penal a quien incita a otro a cometerla. Pensamos que toda la autoría intelectual en materia penal se haría nugatoria si la llamada libertad de expresión se expandiera sin límites jurídicos; bastaría con alegar que se había hecho uso de dicha libertad para pedir a otro que cometiera un determinado delito y que sólo a quien lo cometió debería exigirse responsabilidad penal."<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, pág. 337.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



De todo lo hasta aquí expuesto en relación a la limitación constitucional a la libertad de manifestación creo en la necesidad de una ley reguladora de acuerdo con la época y que reglamente las marchas para evitar abusos de esa garantía, pues como lo hemos venido explicando y al analizar lo expuesto al comentario del profesor Andrade Sánchez, pues como el lo dice si esta libertad careciera de límites podrían fincársele con facilidad a otras personas delitos que las mismas en ningún momento cometieron.

## **6.- VIOLACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS POR ABUSO O CORRUPCIÓN DE ESTE DERECHO.**

Prácticamente y sobre este nuevo tema, relacionado con nuestro tema central de la Garantía de Libertad de Manifestación, me permito decir que esta íntimamente ligado con el que analizamos en el en este mismo capítulo cuarto, pero en el número cuatro del mismo por lo que en algunos casos me permitirá retomar lo ya expuesto en dicho punto para los efectos de una mejor elaboración y desarrollo del presente subtema a resolver, por lo que nuevamente me allego de elementos y notas periodísticas para cumplir con este cometido y en este sentido transcribo lo siguiente:

### ***"MARCHAN EMPLEADOS DEL IMSS POR AUMENTO SALARIAL.***

**FABIOLA MARTÍNEZ.** Por un aumento salarial "no menor al 35 por ciento" y en rechazo a cualquier intento de privatización del IMSS, al rededor de 500 trabajadores de este instituto realizaron ayer una marcha de la sede de su organización sindical a la Secretaría de Gobernación (SG).

Encabezados por Margil Yañez Muñoz, uno de los dos candidatos a ocupar la secretaria general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social

(SNTSS), los manifestantes entregaron un documento destinado al titular de la (SG), Francisco Labastida Ochoa, en el que solicitan respeto a las garantías constitucionales de "expresión y de tránsito."

Este grupo sindical, identificado como, "planilla independiente," considera que sus garantías han sido agraviadas en el marco del proceso electoral que se realiza actualmente en el SNTSS y que habrá de culminar el próximo viernes, cuando en congreso nacional más de 800 delegados que representan a los 350 mil trabajadores sindicalizados del Seguro Social elijan entre Fernando Rocha Larrainzar y Margil Yañez a quien habrá de representarlos en el periodo 1998-2002.

Como se ha señalado en este diario, ambos contendientes y sus simpatizantes se lanzan acusaciones mutuas y aseguran que la campaña de su opositor se desarrolló con base en mentiras, compra de votos, agresiones y presunta manipulación a la base trabajadora.<sup>155</sup>

De lo antes expuesto me permito decir como comentario y en atención a la nota periodística analizada que en esta ocasión fueron los empleados del IMSS, los que se manifiestan por una supuesta violación a sus garantías individuales, sobre un probable abuso o corrupción de su garantía de libertad de manifestación, que mas que una violación a la misma es como los mismos explican es una violación, a sus derechos o garantías pero electorales.

Ahora desde otro punto de vista manifiestan que les fueron violados sus derechos de expresión y de libertad de tránsito, considero mas bien que ellos abusaron de esas garantías constitucionales perjudicaron a instancias o gobernados ya que, en ejercicio de la misma abusaron perjudicando como lo

<sup>155</sup> La Jornada, Sociedad y Justicia, Miércoles 7 de Octubre de 1998 pág. 52.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expresaron a otros sectores, con motivo de la marcha que llevaron a cabo a la Secretaria de Gobernación en donde se manifestaron entorpeciendo con esto la vitalidad de la Ciudad,, por lo contrario violaron la libertad de transito de las personas que en ese momento se encontraban circulando o transitando por la sede de la Secretaria de Gobernación. Por lo que me permito agregar que la violación o corrupción de este derecho se dio por parte de dichos empleados del IMSS, al manifestar a contrario sensu que a ellos les fueron violadas dichas prerrogativas.

Al contrario pienso que ellos en busca de mejorar sus derechos electorales dentro de su organización o sindicato, tomaron como pretexto la supuesta violación a sus garantías de libertad de manifestación y de transito, al decir que les fueron violadas manifestándose como ya lo hemos explicado en la sede de la Secretaria de Gobernación.

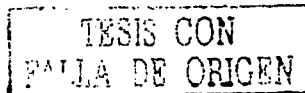
Continuando con este tema, de la violación a los derechos de terceros por abuso o corrupción de la libertad de manifestación, me permito transcribir otra nota periodística que abarca este tema y en este orden de ideas tenemos lo siguiente:

***“DISTURBIOS EN CUAUTITLAN AL IMPEDIR LA POLICÍA  
INSTALAR EL TIANGUIS.***

**En pésimas condiciones el lugar donde se acordó reubicar el mercado,  
denuncian vendedores.**

**Silvia Chavez González, corresponsal, Cuautitlan Méx., 17 de agosto.**

Al menos siete comerciantes lesionados y 15 detenidos fue el saldo de dos enfrentamientos entre vendedores con unos 400 policías antimotines, quienes lanzaron cohetones al aire para evitar la instalación de 1800 puestos que



tradicionalmente se establecían en el centro de este municipio.

Desde las dos de la mañana, comerciantes representados por Luz María Ramírez Ortega, arribaron en camionetas a la Calzada de Guadalupe, pero fueron detenidos por policías que desde el lunes por la noche acordonaron los principales accesos a la zona centro de Cuautitlán México, armados con toletes y escudos.

Al rededor de las ocho de la mañana ocurrió el primer enfrentamiento cuando cuatro mujeres que llevaban amparos de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) decidieron ocupar sus espacios tradicionales, pero fueron detenidas y golpeadas por los uniformados, lo que desencadenó la participación de más vendedores en la refriega.

Los policías arremetieron inclusive en contra de curiosos que observaban el conflicto, entre ellos Cristian René Froylán Vázquez, quien portaba una cámara de video y fue perseguido varias calles hasta finalmente ser localizado en el interior de una zapatería, donde fue golpeado y despojado de su aparato.

Desde la semana pasada, por acuerdo de cabildo, el ayuntamiento panista aprobó la reubicación del tianguis, en el que venden unos siete mil comerciantes que cada martes se establecían en 20 calles del centro. Dos de los cinco líderes de los vendedores no aceptaron la decisión de las autoridades locales.

Sin embargo, este día también hubo inconformidad de comerciantes que habían aceptado su reubicación en dos predios de la colonia la Palma pues el alcalde Prudencio Cano Hernández aseguró que se invirtieron cuatro millones de pesos para acondicionar uno de los lotes, pero al presentarse este día los vendedores en el predio observaron que estaba en pésimas condiciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De cerca de cinco mil vendedores que habían aceptado su traslado, sólo 20 se establecieron en el predio y acusaron a su líder, Agustín Vargas, de ser cómplice del fraude y engaño del alcalde Prudencio Cano, pues el terreno no cuenta con los servicios de energía eléctrica, sanitarios, estacionamientos, drenaje y alumbrado público, como se había asegurado.

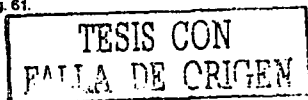
Prudencio Cano reconoció que las obras de acondicionamiento de uno de los lotes de la colonia La Palma no están terminadas.

Por esta razón los vendedores insisten en instalarse en el centro de la localidad, y aunque este martes les fueron decomisadas diversas mercancías, por la tarde permanecían frente al palacio municipal, el cual es resguardado por unos 200 uniformados.<sup>156</sup>

Como opinión personal de lo antes transcrito, me permito manifestar que esta vez y como en todos los casos que hemos analizado de las distintas notas periodísticas no sólo se vio violentada la libertad de manifestación del grupo de comerciantes que exigían y pedían a las autoridades en ejercicio de su libertad mejores espacios, para que pudieran desarrollar sus actividades mercantiles.

Y que constituyen su fuente de trabajo, como lo he mencionado además de la violación a su libertad de expresión considero se vio transgredida su libertad de trabajo, además de que se cometieron ilícitos en agravio de algunos al ser golpeados por los policías, que constituye ilícitos pues estos tuvieron que haberlos protegido en vez de arrematar en su contra, por lo que aquí como ya lo explico se cometieron conductas ilícitas por las autoridades como podría ser el caso del delito de abuso de autoridad, y lesiones. Considero que los funcionarios encargados de este tipo de mercados ambulantes de manera corrupta y sólo viendo

<sup>156</sup> La Jornada, Zona Conurbada, Miércoles 18 de Agosto de 1999, pág. 61.



sus intereses personales por medio de la investidura que poseen, no escuchan las peticiones de los comerciantes sino muy por el contrario los agreden violentamente cuando como ya lo hemos explicado estos últimos se manifestaban exigiendo a las autoridades mejores beneficios y servicios básicos e indispensables para el mejor desempeño de su actividad.

Para continuar con nuestro trabajo de investigación, me permito decir lo siguiente: En virtud de que a partir de este último capítulo, la presente investigación se ha basado en su totalidad de reportajes y noticias periodísticas, quiero aclarar que lo mismo, es en virtud de que los puntos 4 y 6, del último capítulo del presente trabajo de investigación, son los que se refieren en particular a casos en que existe una violación, al artículo 6o de nuestra Constitución, lo anterior lo hago del manifiesto y del conocimiento de aquellos que lleguen a leer las versiones periodísticas que he investigado para la elaboración de este trabajo.

#### **"CUNDEN PROTESTAS.**

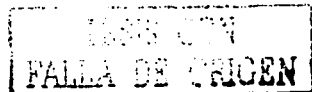
**Por Sandra Puente.**

**México HOY.**

Trabajadores de la Dirección de Operaciones Hidráulicas del Gobierno del Distrito Federal realizaron un paro de labores para demandar mejoras salariales. Nueve horas después lograron firmar un acuerdo con las autoridades.

Los paristas, pertenecientes a la sección II del Sindicato Único de Trabajadores del gobierno del Distrito Federal (SUTGDF), efectuaron un plantón a las afueras de la Dirección de Operaciones Hidráulicas ubicadas en Viaducto y Francisco del Paso y Troncoso donde ocasionaron un intenso caos vial.<sup>157</sup>

<sup>157</sup> México HOY, EID.f., Jueves 19 de Agosto de 1999 pág. 14.



De lo antes expuesto y en relación al tema me permito manifestar que estas personas que se manifestaron en busca de que las autoridades que los representan les cumplan los derechos que según ellos les fueron transgredidos, si bien es cierto que tienen ese derecho de manifestarse también lo es, que no deben abusar excesivamente del mismo como en el caso a estudio, pues de la simple lectura de dicha noticia me percaté que paralizaron la circulación en dos importantes arterias de nuestra ciudad, lo que constituye un agravio para los demás gobernados o personas que tuvieron la mala suerte de pasar en esos momentos por dicho lugar. Pues a simple vista, afectan en perjuicio de los automovilistas; su libertad de tránsito al no permitirles seguir circulando en virtud de que tienen tapado el acceso con su presencia las vías viales en donde se encuentran sus instalaciones, por lo que una vez más reitero mi punto de vista y mi propuesta para legislar y determinar si las marchas se realizan en el ejercicio de su libertad de expresión son legales o no.

Continuando con nuestro tema de investigación, y en relación a la violación de derechos de terceros por abuso en el ejercicio de la libertad de expresión; me permito seguir con las citas periodísticas que se han venido utilizando y sobre esto, tratare del problema que últimamente es el punto central en toda nuestra república y que es el relativo al paro en nuestra casa de estudios (UNAM), ya que como es sabido por todos a la fecha y a más de 100 días de que se generó el conflicto universitario no hay respuesta alguna, ni de parte de las autoridades universitarias ni por parte del gobierno federal, lo anterior lo menciono toda vez que los problemas suscitados hasta hoy día han venido ocasionando gravísimas violaciones a la libertad de manifestación o expresión como muchos la conocen principalmente e independiente de todos los ilícitos penales que se han venido generando a raíz del abusivo ejercicio y corrupción de nuestro artículo 6o de la Carta Magna, por lo que es conveniente y para los efectos de ilustrar todo lo hasta aquí expuesto detallar nuevamente y utilizando como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fue una nota periodística, en la que a todas luces podemos ver dicha violación y corrupción del mencionado artículo por lo que en este tenor de ideas, me permito señalar lo siguiente:

*"Paristas y antiparistas se enfrentan en el patio de Rectoría  
CHOCAN UNIVERSITARIOS*

*Tres heridos de petardo deja el primer choque en Ciudad Universitaria: un camarógrafo, un elemento de la Policía y un estudiante.*

Por Miriam Cruz Canales.

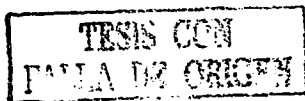
México HOY

Luego de 126 días de huelga en la Universidad Nacional Autónoma de México ayer fue el primer enfrentamiento entre estudiantes a favor y en contra del paro, lo que provocó graves lesiones a un camarógrafo, un efectivo de la policía y a un estudiante.

Los universitarios acusan al rector Francisco Barnés de Castro de ser el culpable del enfrentamiento, pues durante los más de cuatro meses no ha propuesto algo concreto para solucionar la huelga.

Los estudiantes paristas y no paristas dijeron ser carne de cañón de la Rectoría, pues ante la falta de solución y de presencia del rector, el conflicto ha crecido y a ocupado a los universitarios como sus juguetes.

Luego de un enfrentamiento físico y verbal entre estudiantes a favor y en contra del paro en, cerca de Ciudad Universitaria se escucharon siete detonaciones de petardos que hirieron a un camarógrafo de Televisión Azteca, una policía, y a un estudiante del CCH.





Los estudiantes en contra del paro realizaron una manifestación con dirección a la torre de Rectoría, allí se enfrentaron con los integrantes del Consejo General de Huelga, quienes formaban una valla en las inmediaciones del campus para evitar el ingreso.

Al terminar la manifestación, cuando los no paristas regresaban al parque de la Bombilla, de donde habían partido, a la altura de la Facultad de Psicología, sobre la avenida Insurgentes, se escucharon siete detonaciones.

Los jóvenes corrieron de un lado a otro, buscaban un resguardo, un lugar que los alejara de la violencia; algunos se metieron debajo de automóviles estacionados, otros se tiraron a la banqueta, pero las detonaciones continuaban.

Gritos de miedo y desesperación se escucharon, de fondo una y otra detonación, transcurrieron diez minutos entre la primera y la última.

Un camarógrafo de TV Azteca, de nombre Juan Manuel Hernandez, mientras corría se dobló indicaba dolor en el pecho, luego cayó al suelo.

Al tratar de ser auxiliado por los representantes de los medios de comunicación se percataron que Juan Manuel Hernandez había sido herido con un petardo que le cayó entre el hombro y el pecho.

Sobre la agresión hay tres versiones: la primera emitida por los estudiantes en contra del paro que acusan a los integrantes del CGH de ser quienes lanzaron los petardos.

Luis Javier Guerrero Guerra, representante de los estudiantes en contra del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

paro y estudiante de la Facultad de Derecho, dijo que cuando salíamos de la universidad, escuchamos las detonaciones de los petardos y vimos que cerca estaban los miembros del CGH,

En tanto, Sergio Méndez Silva, miembro del CGH y alumno de la Facultad de Derecho, señaló que Luis Javier Guerrero Guerra portaba en una mochila los petardos que hirieron al camarógrafo, la policía, y al estudiante.

En tanto, entre los representantes de los medios de comunicación y testigos presenciales aseguran que de un taxi ecológico que transitaba sobre la Avenida de los Insurgentes con dirección al sur de la ciudad, se lanzaron los petardos.

Otra versión más señala que de un taxi ecológico bajaron jóvenes que portaban paliacates de color blanco y en su pecho traían botones de color amarillo, similares a los que utilizan los estudiantes en contra del paro, entonces corrieron en círculo por donde se suscitaban los enfrentamientos, luego lanzaron bolsas grises, presuntamente con los petardos.

Sin embargo, estudiantes paristas y antiparistas se deslindan de toda responsabilidad y se acusan mutuamente de ser quienes provocaron la agresión.<sup>158</sup>

De todo lo antes expuesto en la nota periodística analizada una vez más nos podemos percatar como se vio violada y transgredida la libertad de manifestación de los estudiantes de ambas corrientes es decir, de paristas y antiparistas. Lo anterior obedece en el sentido de que a ciencia cierta no se sabe quienes fueron los que aventaron los petardos que hirieron a varias personas pero lo que si es cierto que grupos corruptos con miras políticas están utilizando en mi opinión a la

<sup>158</sup> México HOY, Política, Martes 24 de Agosto de 1999 pág. 3.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

UNAM, como un trampolín político para obtener un puesto en el gobierno, lo anterior lo digo en función de que aprovechan el conflicto universitario para lograr creos y logros políticos o un puesto en el gobierno, claro está que estas opiniones son apreciaciones subjetivas por parte de I que suscribe ya que no encuentro o no entiendo el porque no se da un arreglo inmediato, al paro de nuestra casa de estudios.

Por otra parte manifiesto que la libertad de expresión se vio afectada porque independientemente de los fines que ambas corrientes universitarias buscan los mismos al manifestarse en busca de mejores soluciones al conflicto vieron que su libertad de manifestarse en las calles es peligroso para su persona, pues como es el caso ellos en busca de una solución a hoy se ven involucrados en delitos en agravio de otras personas como lo fue en el caso específico se tipifica a mi modo de ver el delito de lesiones en agravio del reportero de TV Azteca, la Policía y un estudiante, claro está aun y cuando en ejercicio de un derecho constitucional se hallan cometido estos actos impunes; lo cierto es que si no se presenta la querrela o denuncia correspondiente ante las autoridades dichas conductas no pasaran a ser mas que simples faltas administrativas pues el delito de lesiones se sigue a petición de parte y no de oficio. Por todo lo antes expuesto considero que existió una grave violación a los derechos de terceras personas por el abuso o corrupción como ya lo dijimos de la libertad de manifestación pues a hoy; no se sabe a ciencia cierta si los paristas o sus contrarios fueron los que se extralimitan en este derecho provocando con su conducta actos delictuosos en agravio de los derechos de terceras personas.

Continuando con nuestro tema a estudio, y sin salirnos de las fuentes de consulta me permito seguir hablando sobre la corrupción que en estos últimos días y semanas se ha venido dando a la libertad de manifestación o expresión, pues es sabido por todos que la mayoría de los gobernados, ejerce este tipo de derecho de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

manifestación realizando marchas, paros, plantones etc, pero lo cierto es como ya lo hemos explicado a lo largo del desarrollo de estos últimos capítulos del presente trabajo de investigación; que los mismos lo hacen violentando derechos de terceras personas así como los ordenamientos y reglamentos del gobierno del distrito federal, lo cual no es jurídicamente válido pues inconscientemente o abusivamente se traspasan de los límites establecidos en nuestras leyes de manera violenta como lo ha venido siendo últimamente el tan analizado caso de las manifestaciones, paros, y marchas, que han venido haciendo los universitarios de nuestra máxima casa de estudios por lo que nuevamente y en virtud de que este es un caso de interés para el suscrito seguiré analizando dicha violación a esta garantía de manifestación en agravio específicamente, y aclarando que no solo a los estudiantes se viene dando sino a terceras personas y en algunos casos hasta miembros de nuestras autoridades policiacas por lo que es este mismo orden me permito transcribir lo siguiente:

#### ***“ZEDILLO SE DESLINDA DE BARNÉS***

El presidente Ernesto Zedillo advirtió, durante una gira por Hidalgo, que ningún grupo de presión ni conflicto volverá a este gobierno represor ni autoritario, **y dijo que se debe manifestar la voluntad democrática de los universitarios para recuperar su universidad.**

El jefe del Ejecutivo se refirió así al conflicto que se vive desde el pasado 20 de abril en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), institución que, subrayó, sufre un acto de barbarie, una grave atrocidad.

El pueblo de México no quiere un gobierno represor, arbitrario ni autoritario, dijo el jefe del Ejecutivo, y aclaró que esto no significa que su administración abdique o renuncie a ninguna de sus responsabilidades.

---

Las épocas en las cuales los problemas como éste se resolvían con la fuerza bruta, a veces con la irracional del Estado no van a volver a nuestro país, garantizó el primer Mandatario al inaugurar el campus Tlahuelilpan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.<sup>159</sup>

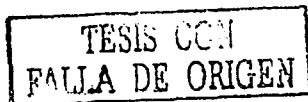
Del artículo periodístico y en relación a lo expuesto por el presidente Zedillo, y como opinión personal del suscrito afirmó que lo expuesto por nuestro mandatario son meras apreciaciones subjetivas de su parte carentes de una solución al conflicto de la Universidad, pues solamente afirma como ya lo hemos transcrito y analizado que debe manifestarse la voluntad democrática de los universitarios diciendo que por parte de su gobierno no abra actos irracionales o de barbarie, pero creo que esto lo dice solamente para quedar bien con la nación, pues creo yo que de ninguna manera lo que buscan los estudiantes universitarios es una solución a su conflicto y en ningún momento el enfrentamiento con las autoridades.

A mi manera de ver lo que el presidente Zedillo debería garantizar a los estudiantes es una verdadera libertad de ejercicio de sus manifestaciones sin ningún tipo de represalias, ni actos violentos por parte de grupos infiltrados en el conflicto universitario, que lo único que hacen es cometer actos vandálicos y delictuosos para desacreditar el movimiento universitario y de esta manera desprestigiar a la UNAM.

Continuando con el tema relativo a la violación de derechos de terceras personas por un abuso o corrupto ejercicio a la libertad de manifestación, y continuando con el conflicto en nuestra casa de estudios me permito transcribir a la presente investigación el informe que el pasado veintitrés de agosto del año en

---

<sup>159</sup> México HOY, ob cit, pág. 3.



curso, tuvo a bien en dictar el rector de la misma Francisco Barnés de Castro, y mismo mensaje en donde hace referencia a la libertad de manifestación o expresión, garantía constitucional examinada en el presente trabajo de investigación por lo que me permito transcribir lo siguiente:

**"MENSAJE DEL RECTOR  
A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA  
A LA OPINIÓN PÚBLICA**

Hoy se ha dado un nuevo acto de violencia en contra de un grupo de estudiantes universitarios que ejercían su derecho a manifestarse de manera pacífica por la pronta solución del conflicto y por la devolución de nuestras instalaciones, ocupadas desde hace 124 días. Lamento profundamente la agresión que el día de hoy sufrieron los estudiantes que se manifestaban por el pronto retorno a clases y los representantes de los medios que se encontraban presentes. lamento también la agresión injusta y reprobable, de que fue objeto el viernes pasado el ex rector José Sarukhán y otros distinguidos académicos que se habían sumado a una manifestación similar.

Como rector de esta Casa de Estudios que se ha distinguido por ser la casa de la tolerancia, de la inteligencia y de la racionalidad, estoy comprometido a defender, por todos los medios a mi alcance el derecho de los universitarios a manifestar y defender públicamente sus puntos de vista, independientemente de cuales sean estos, y expreso mi repudio a los actos de violencia que cualquier universitario ejerza en contra de este derecho.

Hoy más que nunca, los universitarios estamos obligados a elevar nuestra voz en defensa de nuestra Casa de Estudios, que se encuentra gravemente amenazada por la violencia y la intolerancia de unos cuantos, que con sus

acciones impiden que los más de 240 mil estudiantes de bachillerato y licenciatura que se han inscrito al día de hoy, pueden ejercer su derecho a recibir una educación de calidad en esta Universidad. Debemos hacerlo con toda prudencia, pero con toda firmeza. Esperamos asimismo, de nuestras autoridades la comprensión y la protección necesarias para que este derecho pueda ser ejercido sin temor a agresiones y actos de violencia como los que hoy se han dado.

En esta ocasión hago un nuevo llamado a toda la comunidad universitaria, y muy particularmente a aquellos estudiantes que tienen tomadas nuestras instalaciones, a dar pronta solución al conflicto, con base en las propuestas que han sido planteadas, y evitar así un mayor daño a nuestra institución. En particular, la comunidad universitaria se ha sumado de manera prácticamente unánime a la propuesta que un grupo de académicos eméritos ha hecho para encontrar una vía de solución que busca conciliar las diferentes posiciones. Convocaré al Consejo Universitario el próximo lunes para analizar dicha propuesta y adoptar los acuerdos que resulten procedentes, con plena convicción que ésta representa la última oportunidad para resolver el conflicto en el ámbito universitario.

En defensa de la Universidad, no dudaré en tomar las decisiones que sean necesarias para que se restituya la legalidad que desde hace 124 días ha sido violentada y asumiré las consecuencias que ello conlleve."<sup>160</sup>

Del mensaje anteriormente transcrito emitido por el rector Francisco Barnés de Castro, me permito manifestar como opinión personal que este lo que busca es una ayuda inmediata por parte de las autoridades para resolver por la vía pacífica el conflicto universitario, pero considero yo que es una ayuda no para que las autoridades intervengan en el conflicto pues esto es imposible en virtud de la

<sup>160</sup> México HOY, Sucesos, Martes 24 de Agosto de 1999, pág. 8.



autonomía con la que cuenta nuestra casa de estudios, la ayuda que a mi manera de ver es que el rector solicite a las autoridades apoyen a los estudiantes que se manifiestan de manera pacífica expresando sus ideas, proyectos o posibles soluciones al problema universitario, es decir busca una ayuda para que los estudiantes en ejercicio de su libertad de manifestación y expresión no se vean afectados o involucrados en actos violentos como el del pasado veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en donde como ya sabemos hubo lesionados y se cometieron actos vandálicos, en agravio no sólo de los mismos paristas o antiparistas, sino de terceras personas.

Por lo que una vez más y para ejemplificar la presente investigación me permito decir que en esta ocasión fue nuevamente violado el artículo 6o de nuestra Carta Magna, pues como ya lo hemos visto dentro del movimiento huelguístico de la UNAM, hay grupos involucrados que sólo buscan sus beneficios particulares, abusando de manera corrupta el derecho a la libre manifestación de las personas. Por otra parte las soluciones que propone el rector de volver a tomar la legalidad en la UNAM, no me parecen las más idóneas, toda vez, que este dice la única oportunidad para recuperar las instalaciones será la derivada del arreglo o arreglos que se tomen el próximo lunes treinta de agosto del año en curso, en el Consejo Universitario, pues a mi en lo particular me da a entender que si no se llega a un arreglo en la próxima sesión del Consejo Universitario, no habrá ya ninguna solución al movimiento de huelga de la máxima casa de estudios.

Continuando con el tema a estudio, y revisando el material periodístico que tengo me encuentro con otra flagrante violación a la Garantía estipulada en el artículo 6o de nuestra Carta Magna, y en agravio y perjuicio de un famoso comediante mexicano, de la lectura de dicho reportaje me permito decir que esta garantía de manifestación o expresión en el caso a comentar se vio corrompida



por funcionarios corruptos de RTC, como a continuación explicare:

***“HÉCTOR SUÁREZ***

***“NO HAY LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***

*El comediante se queja de que una funcionaria de RTC le acaba de prohibir la transmisión de un chiste blanco que, según ella aludía a la figura presidencial.*

**Por Roberto Castañeda.**

**México HOY.**

Tras convocar a la prensa capitalina para explicar que a partir del próximo martes cambiará el formato de su programa *¿Que nos pasa?*, el actor y comediante Héctor Suárez acabó señalando que en México no existe la libertad de expresión, “es una utopía”, pues le acaban de censurar un “pequeño chiste blanco, inofensivo” en el que supuestamente se aludía a la figura presidencial.

En ese mismo tono añadió: “Vino una señora llamada Laura Alvarez González en representación de la RTC (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación) y me dijo que esa parte no podía salir al aire. Eso me parece absurdo porque a lo mejor el presidente ve el chiste y se ríe, además de que lo acercaría más al pueblo; sin embargo, me prohibieron transmitirlo”.

**-¿Considera que no hay libertad de expresión?**

-No es cierto que haya libertad de expresión en México. Lo que quiero dejar en claro es que no se trató de un asunto de Televisa, sino de la RTC. En Televisa ya hay más apertura y tolerancia, siempre que se hagan las cosas con sentido común y no se le falte el respeto a nadie. Por supuesto, cada empresa tiene sus compromisos, sus políticas internas, y hay que respetarlas, así que tampoco puedo hacer lo que se me da la gana. En fin, este no es un asunto de Televisa, sino

algo externo y tengo que levantar la voz porque RTC me impone límites para trabajar; así que la libertad de expresión es una utopía.

**-¿Eso habla de que la figura presidencial es intocable?**

-En efecto, sigue y seguirá siendo intocable, al menos en este país.

**-¿Que otras figuras no se pueden tocar?**

-El ejército, la bandera nacional, la Virgen de Guadalupe y Pedro Infante -risas-, no no, ya en serio: el Ejército y la Bandera Nacional.

**-¿Alguna vez ha sido objeto de represalias debido a su postura crítica?**

-Sólo una vez hace 11 años, en la primera etapa de ¿Que nos Pasa?, cuando hice algunas críticas fuertes tuve problemas con la tesorería del país, porque apenas acabó el programa, me mandan a hacer una auditoría."<sup>161</sup>

De la noticia antes transcrita y como opinión personal de la misma, me permito manifestar que efectivamente al citado comediante de televisión; se le afecto de manera corrupta por parte en esta ocasión de las autoridades de radio y televisión su garantía de libertad de manifestación, así como la relativa y consagrada en el artículo 5o de la misma Carta Magna, al no permitirle desarrollar su actividad de trabajo.

Si bien es cierto en dicho artículo 6o se dice que la misma se vera limita o restringida cuando se afecte a terceros, también lo es que yo considero que en el caso en cuestión no se vio afectada la figura presidencial al tratar de sacar por parte del comediante en su programa un chiste blanco, como el mismo lo afirma, pues al decir que es un chiste blanco se sobreentiende por cualquiera que en el mismo no se incluyen palabras obscenas o en contra de la moral, por lo que en ese

<sup>161</sup> México.HOY, Recreo, Jueves 19 de Agosto de 1999, pág. 3B.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sentido no se debió prohibir al comediante salieras al aire su chiste ¿o a caso como se trataba de la figura presidencial tenían temor dichas autoridades de radio y televisión de perder su trabajo?. De todo lo aquí expuesto es necesario dejar como comentario que a diario en nuestro país se comenten graves violaciones no sólo a la garantía establecida en el artículo 6o de la Constitución sino a todas las garantías que tenemos como gobernados, pero toda vez que el tema de nuestra investigación es el relativo a la garantía de libertad de manifestación por hoy y hasta aquí diremos que no sólo las mismas personas abusan de esta prerrogativa sino las autoridades también como lo acabamos de hacer notar.

Por último y para concluir con el desarrollo del tema de este último capítulo, relativo a la multicitada violación y corrupción de la Garantía de Libertad de Manifestación, me permito consultar la obra denominada "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" y en especial al comentario hecho por el maestro Eduardo Andrade Sánchez, al precepto constitucional en estudio por lo que a continuación tenemos lo que a continuación se cita y transcribe:

#### **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN FRENTE AL ESTADO.**

Como parte de una estrategia de defensa de los propios medios se trató de desconocer el origen de la adición relativa al derecho a la información y se trato de darle un contenido distinto, argumentando que tal derecho a la información será exigible al Estado para que éste informará de sus actividades.

Esta connotación ha tenido también un largo desarrollo doctrinario y es perfectamente justificada en una sociedad democrática. Viene a constituir una contrapartida del derecho que tiene la sociedad a recibir información suficiente, veraz, objetiva y oportuna. El Estado no puede ni debe actuar en secreto, debe

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

explicar sus acciones tanto a los individuos en lo particular como a los representantes de los medios sociales de comunicación. Para que estos cumplan sus obligaciones frente a la sociedad, el Estado debe también proporcionar la información que se le requiera de acuerdo su normatividad racional objetiva.

Dentro de esta racionalidad y objetividad está el hecho entendible de que no toda la información de que disponen los funcionarios del Estado puede ser difundida indiscriminadamente, hay informaciones que tienen que ver con la vida privada de los individuos. Pensemos, por ejemplo, que cualquier persona tuviera acceso a los registros fiscales o judiciales donde se ventilan diferencias privadas. De tal información dispone el Estado, pero no debe disponer de ella para publicarla."<sup>162</sup>

Como podemos darnos cuenta y en base a lo antes expuesto en relación al comentario hecho por el maestro Eduardo Andrade al artículo 6o constitucional, me permito afirmar como una opinión muy personal que de lo que hasta aquí he entendido, es que aunque el Estado tiene la obligación de proporcionarnos toda la información necesaria de lo que pasa en el país o de sus actividades. También lo es, como está escrito aquí que no toda la información a nosotros como particulares no las puede o debe dar, aclarando que esto no constituiría una violación a la garantía de manifestación, pues como lo explica el maestro Andrade, hay ciertos hechos que no se pueden difundir como se explica la vida privada de las demás personas de los funcionarios y como se explica en lo relativo a los asuntos judiciales que maneja el Estado con otros particulares, pues si informará por ejemplo que un particular pretende demandar a otro entonces el que va a ser demandado judicialmente ya sabría y de esta manera hasta podría sustraerse de la acción de la justicia.

<sup>162</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, ob. cit., págs. 339, 340.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Continuando sin salirnos de la obra en consulta, y en base al comentario hecho por el maestro Eduardo Andrade, citamos a continuación lo siguiente: "Igualmente hay informaciones que deben permanecer reservadas por afectar a la seguridad nacional o la seguridad individual, como pueden ser en éste último caso las averiguaciones de carácter penal. También debe regularse el uso que un funcionario pueda dar información ala que tiene acceso con motivo de sus tareas.

Con motivo de las discusiones sobre los acontecimientos de Taltelolco en 1968 y la negativa del Estado a abrir sus archivos hasta que transcurriesen 30 años de los acontecimientos, sin que existiese una base legal sólida al respecto, se volvió a replantear la necesidad de regular esta versión del *derecho a la información* a fin de que el Estado asuma compromisos específicos en cuanto a la divulgación de las informaciones que posee. La sociedad requiere reglas claras en lo que toca a las responsabilidades de quienes dirigen los grandes medios de comunicación a fin de que su actividad sea transparente y objetiva; sin privilegios, manipulaciones o deficiencias profesionales que desvirtúen el contenido de las informaciones. Como contrapartida, el propio Estado debe ceñirse a reglas en el manejo de su información. Qué es lo que se puede difundir y qué no; así como las razones legalmente establecidas para ello y cuánto tiempo puede reservarse la información en archivos cuando tenga que ver con asuntos de seguridad; y todos, los particulares, los responsables del manejo de medios y los funcionarios responder por las infracciones legales en que incurran."<sup>163</sup>

Como podemos advertir de lo antes transcrito así como de la opinión del suscrito en líneas anteriores nuevamente me permito decir que es bien cierto que el Estado en algunos ocasiones guarde silencio en relación a asuntos de relevancia o como lo dice el maestro Andrade Sánchez de seguridad nacional, como ya lo he explicado esto se debe y es en atención a que se deben proteger los derechos; de

<sup>163</sup> *Ibidem*, pág. 340.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aquellas personas que en algunos casos están íntimamente involucrados con el Estado o con las Leyes, independientemente del ejemplo que el suscrito mencione, estoy de acuerdo también con el ejemplo citado por el autor en lo relativo a las cuestiones relativas a las averiguaciones previas que se siguen en contra de quiénes han cometido delitos, las mismas deben ser secretas para evitar como ya lo dije para que el inculcado no se burle ni se sustraiga de la acción de la justicia.

Por otro lado desde este momento hago de manifiesto en lo relacionado a los acontecimientos ocurridos en nuestro país hace más ya de treinta años, en Tlatelolco me atrevo a informar que el Estado, esta incumpliendo con los gobernados y con el artículo 6o de la Constitución, al no abrir sus archivos e informarnos con detalle y con veracidad cuales fueron las causas, móviles, personas implicadas, funcionarios del gobierno del entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz, en la masacre en contra de los estudiantes en aquel año de 1968, pues si se dijo que dichos archivos se abrirían en treinta años, y a hoy día ya son treinta y cuatro años, porque realmente no se informa a la población lo sucedido porque el Estado viola flagrantemente la Garantía de Libertad de manifestación de todos los mexicanos. Más bien yo me atrevo a decir que la corrupción política que hay en nuestro país nunca va permitir desenmascarar a los verdaderos protagonistas de tan lamentables hechos, a mi manera de ver la estrategia por parte del Estado hace treinta y cuatro años fue proteger a los políticos y funcionarios que se pudieran ver implicados directamente y se dijeron lo siguiente:

Abrimos los archivos en treinta años, sumados con los que tienen de edad los políticos que hay que proteger serian una buena cantidad de años, y posiblemente los participantes en esto, ya no vivan para aquel entonces, por lo que una vez muertos, ya no se les podrá culpar, ni juzgar por ningún delito. Pero es el caso que aún hay una figura política que participo activamente en el gobierno de Díaz Ordaz, hace treinta y cuatro años, fungiendo como Secretario de Gobernación, es decir me refiero al ex- presidente Luis Echeverría Álvarez, el

TESIS CON  
RALLA DE ORIGEN

cual fungía como Secretario de Gobernación, de mi punto de vista tuvo que ver mucho con aquella masacre. Es decir que a mi modo de pensar no se abrirán dichos archivos hasta creo yo muera dicho ex- presidente, porque si ahorita loa abrieran se podría ver afectado y es lo que el Estado esta cuidando la imagen de dicho político violando corruptamente el derecho de informar a los gobernados la verdad de tales sucesos y hechos criminales. Actualmete en el gobierno del presidente Vicente Fox Quezada, se ha nombrado fiscal especial para el caso de mil novecientos sesenta y ocho, al jurista Ignacio Carrillo Prieto, el cual ha anunciado que se estan estudiando y analizando dichos archivos para en su momento darlos a conocer a toda la opinión pública.

#### **7.- PROPUESTAS, INICIATIVAS REFORMAS Y ADICIONES LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL.**

En relación a las iniciativas, reformas, y adiciones que últimamente se han venido contemplando por parte de los legisladores del H. Congreso de la Unión, y en especifico me refiero a los diputados de la LVII legislatura de la Cámara de Diputados, los cuales conscientes del desarrollo tanto económico, político y social en el que se ha venido desarrollando nuestro país en la última década, se han visto en la compleja necesidad de elaborar un proyecto de reformas y adiciones al artículo sexto de nuestra Carta Magna, como ya se ha explicado a lo largo del presente trabajo de investigación se refiere a la garantía de libertad de manifestación.

Por otra parte quiero hacer gran hincapié en que las adiciones y reformas que aquí se van analizar básicamente se refieren a los medios de comunicación llámense prensa, radio, televisión etc, por lo que proceder al análisis de la Ley Federal de Radio y Televisión ya que es en esta ley en donde se pretende regular y vigilar que las transmisiones radio y televisión, se mantengan dentro de los límites

TESIS CON  
FOLIO DE ORIGEN

del respeto a la vida privada, a la dignidad personal, y a la moral, es decir, que no ataquen los derechos de terceros, como lo establece la Constitución general de la República en su tan citado artículo sexto. Asimismo se pretenden regular todos los medios electrónicos para privilegiar los de "ley mordaza", la cual a mi manera de ver afecta directamente al artículo séptimo de la Carta Magna, el cual no es tema de estudio en el presente trabajo de investigación pero el mismo va íntimamente ligado con el precepto en estudio (artículo sexto), por lo que en este orden de ideas procederé a analizar las reformas y adiciones antes mencionadas y muy en especial me referiré a la iniciativa propuesta por el diputado Marcos Rascón, del Partido de la Revolución Democrática PRD, misma que fue presentada al pleno de la I.VII, legislatura el 24 de abril de 1996, y en este sentido tenemos lo siguiente:

#### COMUNICACIÓN PARA LA SOBERANÍA.

"La Comisión Especial de Comunicación Social fue creada con el ánimo de preparar una reforma de los medios de comunicación a través de consultas a la sociedad y a los sectores interesados. de tal forma, desde enero de 1995 se hizo palpable que la reforma saldría del legislativo y no del Ejecutivo. En el punto de acuerdo por el que se crea la comisión de fecha de 16 de diciembre de 1994 se alude a que esta Cámara de Diputados tiene ante sí el reto y la oportunidad de darse a la tarea de legislar sobre la materia.

En cuanto a los foros de consulta llevados a efecto aquí en junio de 1995 considero que en ellos se desvió la atención en el tema fundamental que era el de los medios electrónicos para privilegiar los de la "ley mordaza", derecho a la información etcétera, que no son referente primordial de las reformas a los medios. Para demostrar el viraje que sufrió la temática de unos meses a otros realicé un estudio ponderado que hice llegar a mis compañeros legisladores de la

TESIS COM  
DE ORIGEN

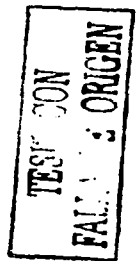


comisión especial y al coordinador de mi fracción parlamentaria.

Por tales motivos y asumiendo la necesidad de concretar propuestas sobre esta reforma, presento a consideración de esta Asamblea una iniciativa de reformas para la comunicación electrónica que prevé modificaciones a los artículos 6o., 7o., 27, 28, y 115 constitucionales, a la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento, a la Ley Federal de Telecomunicaciones, a la Ley General de Educación, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y al Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.<sup>164</sup>

De lo expuesto con antelación por el diputado perredista Marco Rascón, y en lo relativo a la creación de la Comisión Especial de Comunicación Social, me permito decir como comentario personal que tal y como lo ha expuesto el diputado perredista es necesario legislar a lo que el dice los medios electrónicos en lo que no estoy de acuerdo es que los mismos se privilegien como lo dice el diputado la Ley Mordaza, a lo que el llama privilegiar dicha ley considero yo que es para que la misma tenga la suficiente fuerza para controlar los medios de comunicación llámense radio, prensa y televisión. Lo que considero desde mi punto de vista jurídico ilegalmente inconstitucional pues con esta famosa Ley Mordaza, se violenta precisamente la Libertad de Manifestación de aquellas personas pertenecientes a los medios electrónicos llamados reporteros, periodistas etcétera, además de que también se viola en perjuicio de los habitantes de la República el artículo séptimo de la Constitución General de la República, por lo que desde mi manera de ver resultan violatorias las reformas y adiciones a la Ley General de Medios de Comunicación, a la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a los artículos 6o, y 7o, de la Carta Magna, y aclarando que es violatoria solamente en cuanto a que se pretende coartar desde mi punto de vista el derecho a la

<sup>164</sup> Ley Federal de Radio y Televisión, Iniciativas de Reformas y Adiciones, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, 1a Edición agosto de 1999, pp 13.



información que como gobernados tenemos y que el Estado debe cumplir con esta obligación aunque haya involucrados en la misma personalidades o figuras políticas de renombre.

Una vez analizadas las posibles reformas, y adiciones principalmente a los artículos 6o y 7o de nuestra Constitución, me permitiré analizar ya en concreto dicha iniciativa de Ley, por lo que analizare nuestro actual artículo sexto constitucional y la reforma o adición propuesta al mismo por el diputado perredista Marco Rascón por lo que en este orden tenemos lo que a continuación se cita:

**"INICIATIVA DE REFORMAS AL SISTEMA DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SOCIEDAD EN EL ÁMBITO REGIONAL, LOCAL Y NACIONAL EN MÉXICO.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Preceptos actuales y "modificaciones propuestas"

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso en que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información que tiene todo ciudadano mexicano será garantizado por el Estado a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

través de todos los medios de comunicación. En lo que respecta a la información generada por el Estado, los ciudadanos tendrán derecho al acceso a la misma, salvo aquella que el mismo Estado establezca públicamente como información restringida y clasificada por un periodo determinado y cuyo único fundamento esté basado en la seguridad nacional<sup>165</sup>

Como se puede observar de la adición propuesta por el diputado perredista Marco Rascón al artículo sexto de la Carta Magna, y como opinión personal me permito decir antes que nada que como todos sabemos todo cambio es bueno, pero en base al cambio o adición que se pretende dar al artículo en comento me permito decir que el mismo sólo esta encaminado a favorecer a determinados sectores o grupos sociales, lo anterior en virtud, de que como ya se ha venido explicando sólo se refiere a los medios electrónicos de comunicación regulados por la Ley Federal de radio y Televisión. Considero de interés nacional que cuando se busca o se propone alguna reforma o adición o abrogación o derogación de algún ordenamiento jurídico llámese Constitución, Ley o Reglamento los mismos deben favorecer a todos los gobernados. Desde mi punto de vista sólo favorece como ya lo he recalcado a unos cuantos sectores de la sociedad en este caso podría decir que es dicha adición es para beneficiar a las grandes empresas televisivas y al Gobierno Federal.

Por otro lado quiero apuntar lo siguiente: Dicha reforma o adición al artículo en estudio en cuanto a los medios electrónicos como ya se dijo favorece a las grandes empresas televisoras y al Estado, pero no así a la población digo que favorece a los primeros porque aquí mencionados ya que dichas empresas televisivas como TV. Azteca y Televisa, principalmente estarían protegidas a futuro en contra de la competencia que se viene desarrollando a nivel internacional con grandes países como Estados Unidos, Europa y algunos

<sup>165</sup> Ley Federal de Radio y Televisión, ob cit, pp 19



Centroamericanos, pues es a todas luces sabido que para la emisión y recepción de ondas televisivas via satélite, se utilizan los últimos avances tecnológicos en esa materia para negociara y explotar libremente dicho mercado.

Asímismo digo que se favorece al gobierno Federal, pues si se modifican los artículos 6o y 7o Constitucionales, así como a la Ley Federal de Radio y Televisión que es la que regula la actividad de los medios electrónicos y televisivos se le da gran fuerza jurídica a la llamada Ley Mordaza, la cual propiamente va dirigida en contra de las garantías básicamente de reporteros y periodistas ya que estos no podrían publicar libremente aquellas noticias en las que se vieran involucradas celebres personalidades políticas; pues con dicha reforma o adición se violentaría la libertad de manifestación de aquellas personas encargadas de tener a la población bien informada y porque no decirlo afectaría su libertad de trabajo y obviamente nos afecta a todos los mexicanos porque de esta forma el Estado no cumple con su compromiso y obligación de garantizar un verdadero derecho a al información. Protegiendo solamente a aquellos que se verían protegidos de toda crítica y difamación bajo el amparo de la Ley Mordaza.

Pero como no todo puede ser malo considero atinado lo expuesto por el diputado perredista en el sentido, de que el Estado, debe garantizar el bienestar social a través del otorgamiento de concesiones de radio y televisión, para que sean manejados y administrados por la propia sociedad, de esta forma sea una reforma verdadera. Por otro lado estoy de acuerdo en que no se reforme o regule lo relativo a los medios de comunicación dando entrada a la ya mencionada Ley Mordaza, ya que con esa ley sólo busca proteger los intereses del Gobierno Federal, provocando con esto una posible perdida de la Libertad de expresión y un ataque y una cómoda salida para que el Estado no cumpla con su derecho y obligación de garantizar a la nación una verdadera información.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo yo me atrevo a proponer mi propia reforma o adición al artículo sexto constitucional yo como gobernado y como testista en la presente investigación y desarrollo de este trabajo propongo una adición al multicitado artículo en el sentido de regular la libertad de manifestación, pero no de unos cuantos sino de toda la población, pues como ya quedo debidamente detallado a lo largo del presente estudio dicha garantía constitucional, actualmente ha sido vulnerada por grupos o sectores sociales que en un excesivo ejercicio de la misma, transgreden y afectan derechos de terceras personas e incluso se cometen delitos de carácter penal cuando al manifestarse violan derechos contemplados en las legislaciones locales, es decir me quiero referir a aquellos grupos que en busca de un mejor derecho se manifiestan por medio de las famosas marchas en las que todos alguna vez nos hemos visto afectados. Por lo que considero atinado regular sobre esta materia y propongo una regulación a las marchas en las cuales los gobernados que se sienten afectados en algunos de sus derechos las ejercen de manera irracional provocando como ya se ha mencionado la vejación y violación a derechos de terceras personas, por lo que yo propondría al Ejecutivo la siguiente reforma y adición al multicitado artículo 6o de la Carta Magna:

Precepto constitucional actual y modificaciones propuestas al mismo por el suscrito:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho

a la información será garantizado por el Estado. En lo que respecta a la libertad de manifestarse públicamente en busca de un mejor derecho o servicio, la misma se hará de una manera pacífica sin violentar ni transgredir derechos de mayor jerarquía que el que se este solicitando y siempre y cuando no se afecten los derechos de terceras personas y sin que medie ninguna conducta ilícita. El Estado garantizara los medios y controles por los cuales se podrán llevar a cabo estas practicas en los días y horarios que no afecten a la población.

Continuando con lo relativo a la mencionada y desde mi punto de vista, mal llamada **Ley Mordaza**, la cual fue bautizada así por los distintos medios de comunicación de nuestro país llámense Prensa, Radio, y Televisión, me permito consultar y analizar las posturas criticas de diversos Diputados Federales, actualmente pertenecientes a la LVII, legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y pertenecientes a los partidos políticos PAN, PRD, PT, etc.

Ya que es de saberse que el día 30 de Septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, distintos medios de comunicación hicieron saber a la opinión pública que los diputados del Congreso de la Unión pretendían sacar a la luz publica una ley que coartaba y restringía la Libertad de expresión consagrada en nuestro artículo sexto constitucional y obviamente dichos medios exageraron sus notas periodísticas calumniando sin conocer realmente que es lo que pasaba dentro del recinto legislativo y no contentos con eso hasta desprestigiaron principalmente al Partido Acción Nacional, (PAN), y especialmente a uno de sus miembros, es decir me refiero al Diputado, Javier Corral Jurado, incoándole a el y su partido, dicho proyecto de Ley, al que los mismos medios bautizaron como ya sabemos bajo el nombre de **Ley Mordaza**, por lo que al no ser así en las líneas siguientes me permitiré aclarar todas estas mentiras y fantasías periodísticas que no hacen más que manchar y denigrar la figura de distintas personalidades

políticas de nuestro país por lo que en este orden de ideas me permito analizar tan calumniosas notas:

“ Los diez días que siguieron al 30 de septiembre de 1998, varios medios de comunicación de la Ciudad de México publicaron una serie de notas en torno al proyecto de iniciativa de Ley Federal de Comunicación, que fue presentada el 22 de abril de 1997, por los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, El Partido Acción Nacional, y el Partido del Trabajo, durante la pasada LVI legislatura.

La iniciativa, reglamentaria los artículos 6o y 7o de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y derogatoria de la Ley de Imprenta, vigente desde 1917, fue turnada para su revisión y análisis a Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Sin ser dictaminada ni votada por el pleno de la Cámara de Diputados, dicha iniciativa pasó en calidad de proyecto a la actual LVII Legislatura, donde se encuentra en análisis para la elaboración de un nuevo anteproyecto de dictamen.

La difusión del documento derivó de una discusión pública acerca de si el contenido pretendía establecer o no una especie de “Ley Mordaza” e incluso hubo quien pidió a los legisladores declinar en su propósito de legislar en la materia.

La Comisión de RTC ha informado a la opinión pública que no ha existido, ni existirá, algún intento por coartar las libertades de expresión y de información, sino al contrario de establecer reglas transparentes para que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizarlas, junto con el derecho a la información pública.

Existe además el compromiso, por parte de la misma Comisión de RTC de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

legislar con los diferentes actores del proceso de comunicación: ciudadanos, profesionales de los medios, periodistas, dueños de medios impresos, concesionarios de radio y televisión, académicos e investigadores, instituciones de educación superior así como las instancias del Poder Ejecutivo involucradas en la materia: la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.<sup>166</sup>

De lo anteriormente descrito me permito comentar que toda la serie de noticias que se surgieron a partir del día 30 de septiembre del año pasado, únicamente sirvieron para criticar y calumniar actual Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en virtud de que como ya se ha visto le incoaron a la misma un proyecto de una Ley que todavía ni existía en virtud de que la misma sólo había sido una iniciativa de la pasada LVI, Legislatura la cual nunca se llevo a dictamen y mucho menos a su aprobación o rechazo por el Congreso.

Como se puede observar solamente los medios de comunicación solamente se dedicaron a dar a conocer a la opinión pública algo que aun no existe ya que dicha ley mordaza como ellos la llaman apenas se había pasado a la actual legislatura para volver a analizarla. Por otra parte considero que la Comisión de RTC, esta haciendo un buen trabajo al tratar de retomar dicha iniciativa de Ley, pues si se tratara de vulnerar derechos de los gobernados ni siquiera creo yo invitarían a los medios y a todas las personas y profesionistas de la materia así como a diferentes Secretarías de Estado a participar activamente con ellos en la búsqueda de una Ley que de verdad regule los medios de comunicación en nuestro país.

---

<sup>166</sup> Corral Jurado Javier, La Reforma de Medios. Voces en Torno a la Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, Comisión de Radio Televisión, y Cinematografía, 1a Edición noviembre de 1998, págs. 11-12.



Continuando con lo relativo a la famosa iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, mejor conocida por todos los medios de comunicación como la Ley Mordaza me permito analizar lo expuesto en la obra antes señalada por el C. Raúl Trejo Delarbre, quien actualmente se desempeña como Director del semanario de cultura y política etcétera. Columnista del diario La Crónica de Hoy. El cual titula su artículo de la siguiente forma para exponernos lo siguiente:

**" Fue Borrego no Mordaza:**

Con una simultaneidad más que sospechosa varios diarios denunciaron ayer la existencia de una propuesta legal para limitar la libertad de expresión. Más que dar una noticia, algunos de esos medios editorializaron, mezclando una información que realmente no es tal con juicios apresurados, pero intencionados, en torno de un proyecto que se encuentra a discusión en una de las comisiones de la Cámara de Diputados.

Desde el año pasado, cuando aún estaba en funciones la anterior Legislatura, los miembros del PAN, el PRD, y el PT que formaban parte de la Comisión Especial sobre Comunicación Social, creada para estudiar las opciones legislativas sobre ese asunto, presentaron una iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social reglamentaria de los artículos 6o y 7o de la Constitución. Después de un arduo trabajo de consulta y negociación hablan llegado a un proyecto sin duda discutible y perfectible, pero suficientemente preciso para facilitar el análisis de una posible ley que sustituya a las que ahora hay (obsoletas e inaplicadas incluso) para los medios en México.

Los nuevos integrantes de dichas comisiones, ya en la actual LVII Legislatura, han tenido la obligación de estudiar esa igual que otras propuestas de legislación sobre los medios en México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así que el deliberado escándalo que se produjo ayer en las páginas de varios diarios, no parece resultado de un esfuerzo para informar sino para confundir. El encabezado principal de el Heraldo denunció: "Pretenden los diputados controlar a los medios". El del Universal, casi idéntico: "Proponen diputados órgano que controle a los medios". El Sol de México y la Prensa en sus cintillos, alertaron "Pretenden diputados el terrorismo informativo" y "Quieren diputados censurar y quitar concesiones a medios de comunicación". Excélsior anunció, también en su primera plana aunque no como un asunto principal: "Impondría mordazas la iniciativa que impulsa PAN y PRD, y Ovaciones: "Diputados de PAN proponen Ley mordaza".

Tales acusaciones parecen muy graves pero son ficticias. El proyecto al que se refieren es apenas un documento de trabajo y los aspectos que podrían ser restrictivos de la libertad de expresión han sido ya suprimidos por los diputados que están revisando esa propuesta.

Varios de los medios mencionados, ya sea en sus enfáticas notas informativas o en espacios explícitamente editoriales, consideran que hay una suerte de confabulación de legisladores, para limitar la expresión. En realidad, sí parece haber una maquinación, pero por parte de varios de los empresarios más poderosos, tanto en la prensa escrita como de carácter electrónico.

Algunos editores de periódicos y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión se han aliado para evitar cualquier cambio a las actuales leyes para los medios de comunicación. Todos ellos reconocen que se trata de leyes atrasadas, que, o no se aplican o cuyo cumplimiento, si ocurriese, podría implicar restricciones, entonces sí graves a la libertad de expresión (por ejemplo la Ley de Imprenta contempla sanciones penales para castigar despropósitos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

publicados en la prensa). Pero por temor a cualquier cambio que pueda afectar el tráfico a-legal de intereses de los que suelen beneficiarse, o por simple reacción culposa, han decidido oponerse a la reforma y a la actualización de las leyes.

La Crónica de Hoy

( Jueves 1 de octubre de 1998 )." 167

De lo expuesto por el columnista del Diario la Crónica de Hoy, y como comentario personal del que suscribe me permito decir y reafirmar una vez más que los medios informativos de nuestro país están manejados y trabajan desde mi punto de vista bajo una línea impuesta por el propio gobierno en donde se les dice y se supervisa por la Secretaría de Gobernación que notas periodísticas son las que deben sacra a la luz de la opinión pública y cuales no. Como lo ha dicho y mencionado nuestro autor cuando los empresarios encargados de la información se enteran de que en el Congreso de la Unión, los Diputados pretenden llevar a cabo alguna reforma a las actuales y absoletas leyes de comunicación o como ya se ha visto, la creación de la una Ley que abrogue a la actual Ley de Imprenta, estos es decir los medios de comunicación comienzan una campaña de desprestigio en contra de los mismos publicado solamente una serie de mentiras para confundir a la población y para que esta cree su propia opinión la cual no será de júbilo o apremio a los legisladores sino todo lo contrario.

Como ya se ha señalado a los propietarios de los medios de comunicación en nuestro país no les conviene que se legisle al respecto, ya que la iniciativa de Ley Federal de Comunicación la cual como ya sabemos esta en análisis y discusión por la actual legislatura LVII del Congreso de la Unión, y no como ellos lo afirmaron y publicaron que ya había y existía una ley reguladora y restrictiva de

<sup>167</sup> Trejo Delarbre Raúl, La Reforma de Medios, Voces en Torno a la Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, Comisión de Radio Televisión, y Cinematografía, 1a Edición noviembre de 1998, págs 13, 14, 15.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la libertad de expresión. Esta ley dentro de sus muchos buenos propósitos tiene la intención de crear un derecho de replica, es decir que no solo las figuras políticas, sino cualquier persona pueda defenderse de los ataques de los medios de información ¿como? rebatiendo a estos cuando solamente se dediquen a publicar y desprestigiar su imagen y aun más cuando los medios de información no cuenten con verdaderos medios probatorios para reafirmar su dicho o su noticia. Obviamente considero y creo, que esto no les conviene puesto que al existir una legislación sancionadora, para el caso en que se compruebe que con una noticia se difamo a una persona o personaje público estos podrían tener muchos problemas o hasta podrían verse envueltos en conductas ilícitas que podrían tipificarse dentro de la legislación penal encuadrándose su conducta en los delitos de calumnias y difamación.

Por eso una vez más estoy convencido que cuando los grandes empresarios de los medios de comunicación en nuestro país, se enteran de que va haber nuevos cambios o nuevas leyes que, los controlen diran y gritaran que se les pretende coartar su libertad de expresión simiéndose amordazados por los legisladores y bautizando cualquier intento de regulación o aplicación legislativo llámese Ley, reglamento o ordenamiento como una ley Mordaza.

Después de esta breve explicación de la mal llamada Ley Mordaza, toda vez que toda la mayoría sino es que toda, la opinión pública de nuestro país se la atribuye al Partido Acción Nacional (PAN), y por consiguiente al Director de la Comisión de Radio Televisión y Cinematografía vamos a analizar y discutir lo manifestado por el diputado panista Javier Corral Jurado, integrante y miembro activo de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Cámara de Diputados, de la LVII Legislatura, y es el presidente de esa comisión, quien nos dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

" En los últimos días, algunos periódicos de la Ciudad de México, así como concesionarios de radio y televisión, se alzaron en contra de la iniciativa de ley Federal de Comunicación Social que fue presentada el 22 de abril de 1997 dentro de la pasada legislatura federal, por los grupos parlamentarios del Partido de la revolución Democrática, del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo.

La simultaneidad y uniformidad de las notas periodísticas y de los comentarios radiofónicos difundidos en esos medios prácticamente las mismas cabezas y casi en todos los mismos textos y enfoques, sugiere un acuerdo previo de los editores con concesionarios para dar a conocer su rechazo a cualquier intento de legislación en materia del Derecho a la Información.

El rechazo consiste en señalar que se trata de una "Ley Mordaza", e incluso que se pretende cancelar sobre la base de ese supuesto, las concesiones actuales de radio y televisión, lo cual ha generado una serie de confusiones, y por lo tanto, lo que han recibido los usuarios de esos medios es desinformación.

En primer lugar debemos señalar que lo que esos medios señalan como una "Ley Mordaza", es una iniciativa que se presentó en la anterior legislatura hace ya casi dos años, y que ahora se presenta como una novedad para ellos y como una noticia para sus lectores.

No es solo una propuesta panista, sino que en su confección y presentación colaboraron los grupos parlamentarios del PRD y PT, e incluso tiene diversas aportaciones de diputados priistas que acompañaron todo el proceso anterior, solo que en el último momento fueron llamados a Gobernación, donde como siempre se les ordena abdicar de su desempeño como diputados, prohibiéndoles continuar con el esfuerzo. El Gobierno mantiene una férrea oposición a garantizar este derecho.

**TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN**

Al Iniciar sus trabajos la actual legislatura, y en reconocimiento a ese esfuerzo, así como a una obligación legal de reformar en calidad de proyectos las iniciativas no dictaminadas, nos dimos a la tarea de iniciar un proceso de revisión y análisis.”<sup>168</sup>

De lo antes expuesto por el diputado panista Javier Corral Jurado, manifiesto que al igual que el anterior autor es decir el C. Raúl Trejo Delarbre, los dos coinciden en que los medios informativos de nuestro país, lo único que pretendían al sacar a la opinión pública sus noticias o más bien en atrevo a decir sus falsedades, y lo digo porque todos ellos hablaban sin antes tener un conocimiento, previo de la realidad. Y lo único que buscaban era desacreditar la labor de los diputados de la LVII, Legislatura del Congreso de la Unión, achacándoles e incoándoles una serie de noticias y desplegados en donde condenaban y censuraban afirmando que esa legislatura, se llevaba a cabo el análisis, desarrollo, dictaminación y para acabar con la aprobación de una ley que iba en contra de la constitución y en contra de la libertad de manifestación. Y que los mismos bautizaron con el nombre de “Ley Mordaza”.

Como podemos observar y hago hincapié en esto dicha iniciativa de ley no corresponde a la actual LVII Legislatura, pues como ya lo ha mencionado el Diputado Corral, la misma fue elaborada en la pasada LVI, Legislatura y no como temerariamente se dice en la actual, lo único por parte de la actual legislatura se intenta es estudiarla, discutirla y en su momento hacerle todas las correcciones pertinentes para presentar la nueva iniciativa pues como lo afirma el Diputado Panista, por ser obligación legal. Por otro lado nos damos cuenta que el gobierno Zedillista, esta involucrado con los medios de comunicación y su interés es a todas luces evitar que el partido oficial participe en cualquier intento de reformar,

<sup>168</sup> Corral Jurado, Javier, *ob cit.*, págs. 21, 22.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

abrogar cualquier ley que se refiere a los medios de comunicación.

Continuando con lo manifestado por el Diputado Corral Jurado, en lo referente a la Ley Mordaza aún sin salirnos de la obra en consulta nos sigue diciendo dicho funcionario lo que a continuación transcribo textualmente. " La desinformación de esta semana busca descalificar de antemano, cualquier resultado que obtengan los diputados en la revisión de ese proyecto; se busca frenar este tercer intento de legislación, porque se tiene la clara conciencia de que esta ocasión puede ser la vencida

En realidad ¿de qué se trata? ¿Cual es la materia que estamos revisando y cuáles las intenciones de los diputados integrantes de la Comisión de RTC? ¿Que es ese Derecho a la Información? ¿Se contraponen Libertad de Expresión y Derecho a la información? Busco dar una respuesta en los párrafos siguientes.

El derecho a la información se encuentra fundamentado en el artículo 6 de la Constitución General de la República, en virtud de la adición de 1977: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". No obstante lo atinado del término, este derecho, al igual que muchos de los ordenamientos normativos específicos a los medios, no ha podido ser garantizado.

Las disposiciones jurídicas que norman la actividad de la comunicación social existentes que a la fecha están formalmente vigentes se encuentran en ordenamientos inoperantes, no por tanto lo afejo de su promulgación (la Ley de Imprenta data de 1917) sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad normada."<sup>169</sup>

Como atinadamente lo afirma el diputado panista Javier Corral, es menester

<sup>169</sup> Corral Jurado Javier, *ob cit.*, págs. 22, 23.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y obligación legislativa, por parte de los legisladores crear leyes que se adecuen a la realidad social en nuestra patria, al ir cambiando la sociedad con todos los avances tecnológicos en todas las áreas lo que deben hacer a través de nuestras leyes, no es posible seguir con leyes añejas como lo dice el autor, pues estas ya no se ajustan a los medios ni intereses del país, tal es el caso y como lo ejemplifica nuestro autor de la antigua y anticuada Ley de Imprenta de 1917, no se ajusta a las realidades sociales del país, por lo que es necesario que la misma se abrogue y en su lugar se expida otra como pretende el Diputado panista una que proteja y tutele las garantías consagradas en los artículos 6o y 7o de nuestra Carta Magna.

Continuando con el multicitado legislador panista, y en lo relativo a la famosa ley impuesta tanto a él como a su partido y sin salirnos de la obra editada por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, transcribiré lo que a continuación tenemos: " La normatividad de las libertades de expresión e información y del derecho a la información cuenta en México con el respaldo del marco internacional establecido por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, por lo que cualquier propuesta que se desarrolle deberá contemplar lo que ya es norma mexicana y debe ser aludida en los considerandos de la normatividad.

Continuar con la inoperancia de derechos tan fundamentales como los establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y ratificado por el Senado en 1980 y publicado en 1981 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, de 1969 aprobados por el Senado en 1980, y publicado en 1981, coloca al Estado en el incumplimiento de una responsabilidad llamada a garantizar tan importante derecho social.

El Estado tiene la facultad de tutelar necesidades sociales que garanticen la satisfacción de una situación de carácter general, que la sociedad se mantenga

TESIS CON  
FIRMA DE ORICEN



informada con todas las implicaciones del concepto.

Numerosas opiniones y declaraciones acerca de la necesidad de adecuar el marco normativo de la comunicación se ha venido dando a lo largo de 19 años, sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas concretas que hayan logrado satisfacer, aunque sea en parte, las demandas expresadas.”<sup>170</sup>

Como podemos observar y en relación a lo manifestado por nuestro autor nos podemos percatar a simple vista que no solamente en nuestro país, se tutela y protege el derecho a libertad de expresión o de información, como atinadamente se menciona actualmente nuestro país, cuenta con el apoyo de organismos internacionales para proteger, preservar y tutelar dicha garantía que como ya sabemos; la encontramos plasmada y consagrada en el artículo 6o y 7o de la Carta Magna. En relación a esto quiero dejar apuntado que a pesar de que este derecho constitucional este reconocido por otros países y organismos internacionales el mismo, desde mi punto de vista es ineficaz ya que nuestro actual gobierno no garantiza en ningún sentido su obligación de garantizar la información que debemos conocer como integrantes del mismo, y siento es así porque aunque estemos protegidos por organismos internacionales si no se respeta esa libertad podría obtenerse a través del juicio de amparo.

Continuando sin salirnos del tema y de la obra en consulta tenemos lo que a continuación transcribo: “ Los objetivos que nos hemos trazado, son claros: Cumplimiento de la responsabilidad del Estado de garantizar las libertades de expresión e información y el derecho a la información, establecidos en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Dar marco y garantías al trabajo profesional del informador al establecer la

<sup>170</sup> Corral Jurado Javier, ob cit, pág. 23.

TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN

cláusula de conciencia, el respeto al secreto de sus fuentes informativas y el acceso a la información de interés público.

Son las organizaciones gremiales de periodistas y comunicadores quienes han solicitado una y otra vez esas garantías.

Ellos están buscando que la democratización mexicana también llegue a los medios, y quieren que la legislación abra la posibilidad de consejos de reporteros al interior de las empresas periodísticas.

Hemos expresado nuestra convicción de jamás entrometernos con contenidos o características de la información que, en efecto, deben quedar en el ámbito de la autorregulación ética, mediante la publicación de códigos deontológicos pero también hemos expresado que no creemos que la ética pueda substituir en todo al derecho. En ningún país y en ninguna profesión del mundo la ética substituye a las normas, creemos que son complementarias.

La cláusula de conciencia la proponemos de la siguiente manera: "El trabajador de los medios de comunicación tiene derecho a rechazar su colaboración en la confección y/o difusión de noticias o programas que sean contrarios a sus convicciones profesionales, sin que dicha conducta, aislada o reiterada, pueda constituirse como causal de despido o le pueda causar perjuicio".

El respeto al secreto de sus fuentes informativas es quizá uno de los asuntos más sentidos por los reporteros, se trata, de una de las reivindicaciones periodísticas de naturaleza deontológica y un instrumento legal correlativo a las libertades de expresión e información en todo el mundo.

Se trata de una derivación del secreto profesional, en el que se cuida el

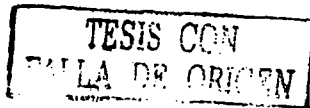
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autor u origen de la información para que precisamente esta se pueda conocer. Nosotros lo queremos plantear de esta manera: el derecho del periodista (informador) a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y alas autoridades públicas o judiciales”.

Con demasiada frecuencia y no sólo por el ministerio público, sino por los mismos tribunales militares, se está haciendo comparecer a los periodistas para que declaren sus fuentes de información y aporten mayores datos sobre sus reportajes. Hace apenas dos semanas reporteros de revista proceso fueron llamados a comparecer ante la Secretaría de la Defensa Nacional.”<sup>171</sup>

De lo antes manifestado y en relación a los objetivos de los que nos habla el diputado panista considero que a los reporteros y periodistas de nuestro país, deben tener mejores leyes ya que son buenas las propuestas de establecer dentro de la ley Federal de Comunicación Social un apartado o capitulo en donde se proteja a los reporteros y periodistas y se les faculte como sostiene que dependa de su criterio y convicción determine publicar que noticia debe conocer a la opinión pública o negarse en aquellos casos en que consideren que cualquier acto relacionado o tendiente a denigrar a alguien va en contra de sus principios. Es a mi manera de ver buena esta cláusula de conciencia porque a si se protege a los periodistas y reporteros de cualquier autoridad o hasta de sus mismos jefes, los cuales manifiesto que les dan ordenes estrictas siguiendo una línea impuesta por el Gobierno a través porque no decirlo de la Secretaria de Gobernación. Por otro lado manifiesto que no son los reporteros o periodistas los que se oponen a los cambios a las actuales leyes que rigen los medios de comunicación de nuestro país, sino son las grandes empresas que se encuentran coludidas con el Gobierno que han ido agradeciendo favores por concederles concesiones de radio, televisión etc, o para el caso contrario que el gobierno no les cancele dichas

<sup>171</sup> *Ibidem*, págs 24, 25.



concesiones, es por eso que trabajan bajo la líneas que el PRI Gobierno les trazaba.

Continuando con nuestra investigación y ya casi por concluir con lo relativo a la Ley Mordaza me permito agregar lo siguiente: “ En esto la propuesta de la iniciativa de 1997, es muy malita, nosotros proponemos todo un nuevo capítulo: “De los medios del Estado”, en donde fundamentalmente queremos incorporar dos principios: medios de servicio público y, que en su orientación y conducción tenga una participación activa la sociedad.

El tema central es la obligación del Estado a garantizar el acceso a la información, que los expedientes y asuntos gubernamentales dejen de ser privados y en muchos casos secretos; por lo tanto deben hacerse del conocimiento del ciudadano. No es posible que México siga compitiendo en medio de la globalidad, cuando ni siquiera se tiene acceso a los archivos oficiales; es bochornoso que a treinta años de la matanza de Tlatelolco, estemos todavía ayunos de lo que realmente pasó por la inexistencia de legislación en la materia.

El otro gran tema es definir los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Replica en todos los medios. Es un tema fundamental. Está en el reclamo ciudadano tener medios de defensa frente al abuso, la desmesura, la calumnia, la mentira, que en ocasiones incurren algunos medios.

Propuesta: “Toda persona física o moral que se considere afectada por informaciones inexactas emitidas en su perjuicio a través de uno o varios medios de comunicación social, tiene derecho a presentar ante el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta”.

Deben poder ejercer este derecho de réplica el perjudicado aludido o su

representante y si hubiere fallecido aquél, sus herederos o los representantes de estos.

Nosotros estamos de acuerdo en que debe existir una instancia plural para la responsabilidad compartida de la vigilancia y arbitraje de los asuntos relacionados con las garantías de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información y del derecho a la información. No decimos necesariamente que sea una comisión y menos con todas esas facultades que la iniciativa de 1997 le confiere. Pensamos más bien en un Ombudsman de la Información a partir de un instituto.

¿Como podría ser este Instituto? Podría tomar el camino que recorrió el IFE o quedarse en su primera parte, como un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, y si en el camino se gana su autonomía que la reclame.

Es importante que esta instancia desarrolle, en el ejercicio de sus funciones, objetivos muy claros:

Promover el respeto irrestricto a las libertades de expresión y de información, procurar la defensa y vigilancia del derecho a la información de todos los mexicanos, mediante la promoción de una cultura de legalidad y responsabilidad.

El de asesorar e informar a la sociedad en general, respecto a la naturaleza, alcances, y responsabilidades de las libertades de expresión e información y del derecho a la información; estimular contenidos en los medios, conciliar los intereses de los actores impulsar una mayor conciencia de responsabilidad y compromiso, conocer las quejas que se presenten para resolver las controversias

TESIS  
FALLA DE ORIGEN

entre los medios, la sociedad y el Estado.

En todo esto estamos pensando cuando revisamos el proyecto, nadie quiere coartar la libertad de expresión, eso simplemente es imposible, la Constitución determina claramente sus límites y garantías. El problema real es que hay quiénes aún en esta naciente democracia no quieren asumir frente a la sociedad ninguna responsabilidad.

Norte de Ciudad Juárez.

(Domingo 4 de octubre de 1998)

(Lunes 5, martes 6, y miércoles 7 de octubre de 1998)

Semanario del Meridiano 107

(Lunes 5 de octubre de 1998)<sup>172</sup>

Como acertadamente lo manifiesta el diputado panista Javier Corral Jurado al igual que el estoy de acuerdo en que exista un organismo independiente del Gobierno Federal, encargado de ventilar y dirimir todas aquellas controversias que se susciten entre las personas físicas y morales con los medios de comunicación social. Así como lo expone nuestro autor un organismo como el IFE, con autonomía, personalidad jurídica propias y conformado por personas de los medios como podrían ser investigadores, comunicadores o todos aquellos estudiosos en la materia.

Así mismo es buena su propuesta de que se adicione que exista un Derecho de Replica, para protegerse de los medios de comunicación que con sus mentiras fantosicas den noticias que destruyen públicamente a figuras o personajes del que se estén refiriendo pues es bien sabido que los medios informativos en nuestro país están manipulados y nunca dicen la verdad o simplemente comunican lo que

<sup>172</sup> Ibidem, págs 26, 27, 28.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

al gobierno le conviene para no tener problemas con la misma sociedad, no importándoles que con su conducta manchen la honra, figura y presencia de las personas que logran caer o verse envueltas en escándalos a niveles internacionales. Como ejemplo de esto se me ocurre señalar el caso del Conductor de TV, Paco Stanley Albateiro, después de que fue masacrado brutalmente, los medios informativos comenzaron una campaña de desprestigio hacia su figura afirmando que esta mezclado con el narcotráfico, cosa que digo puede ser cierta o no pues, son los medios quienes deberán aportar todas las pruebas suficientes para mantener su dicho o noticia, o de lo contrario suponiendo sin conceder que ya existiera este Derecho de Replica, los familiares del extinto conductor de Tv, o sus representantes, podrían demandar a las televisoras que mancharon la figura del Sr. Paco Stanley, pare el caso de no probar sus nexos con la mafia.

Además quiero hacer hincapié en como los medios de comunicación se encuentran manejados bajo una línea gubernamental que les impone sus líneas de trabajo, pues hablando del mismo caso los medios de comunicación se dedicaron a tachar con mano dura la irresponsabilidad de las autoridades capitalinas tachándolas de ineptas y pidiendo la renuncia del entonces Jefe de Gobierno Cuauhtémoc Cárdenas y del Procurador General de Justicia Samuel del Villar, pero que es lo que paso estos se defendieron también desprestigiando ala cadena de televisión TV Azteca, diciendo que estaba conformado por personas coludidas con el Narco a simple vista se ordeno a los medios dejaran de castigar a las autoridades. Por lo que con esto una vez más me atrevo a decir que en nuestro país no existe una verdadera Libertad de Expresión o Manifestación razón por la cual considero de urgencia la aprobación, dictaminación, promulgación y votación de la Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERO.-** La libertad es un atributo natural e inherente del hombre o ser humano, por lo tanto, sin este no habría Derecho y en consecuencia tampoco existirían personas morales.

**SEGUNDO.-** La Justicia viene a ser una especie de balanza que procura un equilibrio entre los sujetos de derecho y las autoridades que los gobiernan, para no afectarse mutuamente y si propiciar el bien común.

**TERCERO.-** La Justicia Social existe para realizar el Bien Común, pretende lograr el sano equilibrio, desarrollo, y convivencia entre los gobernados y las autoridades.

**CUARTO.-** La libertad de manifestación de las ideas es un derecho de los gobernados que esta consagrada en las Constituciones Mexicanas de 1812, 1814, 1824, 1836, 1843, y 1957 y actualmente en la Constitución de 1917.

**QUINTO.-** La libertad de manifestación y de información deben ser respetadas por los medios de comunicación de nuestro país estableciendo reglas transparentes para que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizarlas.

**SEXTO.-** Es necesario que el artículo séptimo de la Constitución Mexicana en vigor, se expida una ley que reglamente dicho precepto de acuerdo con nuestra época, ya que la ley en vigor es la antigua Ley de Imprenta de 1917, que considero no corresponde al siglo XXI.

**SÉPTIMO.-** La ley reglamentaria que regule la libertad de expresión, que apruebe el Poder Legislativo debe tomar en cuenta las limitaciones que establece

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



la Ley Suprema y sin hacer nugatorio el derecho que consigna

266

**OCTAVO.-** A pesar de que las manifestaciones que se están efectuando llegan a afectar derechos de terceros y a toda la sociedad al no realizarse en forma correcta, esto no puede ser motivo para que al gobernado se le conculque ese derecho que viene ejerciendo pero que debe realizar en una forma ajustada a lo previsto por el artículo noveno de la Constitución Mexicana.

**NOVENO.-** Considero que es necesario que se haga una reforma al artículo noveno constitucional con el objeto de que se adicione con el reconocimiento de las manifestaciones, para que estas al realizarse no afecten derechos de terceros ni a la misma sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

## a).- Libros:

BURGOA ORIHUELA., Ignacio. Las Garantías individuales , vigésima octava edición, Editorial Porrúa S. A. , México 1996.

----- Derecho Constitucional Mexicano, quinta edición, Editorial Porrúa S. A., 1984.

BAZDRESCH Luis. Garantías Constitucionales Curso Introductorio, primera edición, Editorial Trillas, 1977.

----- Garantías Constitucionales Curso Introductorio, segunda edición, Editorial Trillas, 1983.

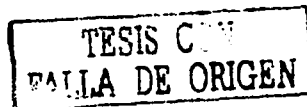
CALZADA PADRÓN Feliciano. Derecho Constitucional, primera edición, Editorial Harla S. A., México 1990.

CARRANCA Y RIVAS Raúl. La Constitución Hoy, primera edición Sociedad Cooperativa Publicaciones Mexicanas S.C.L. México 1987.

CUEVA DE LA Arturo. Justicia, Derecho y Tributación Editorial Porrúa S. A. México 1989.

DORANTES TAMAYO., Luis Antonio. Filosofía del Derecho, cuarta edición Editorial Harla., México 1996.

FERNÁNDEZ SABATÉ Edgardo. Filosofía del Derecho, Ediciones De Palma, Buenos Aires, primera edición 1993.



GARCIA MAYNEZ Eduardo. Filosofía del Derecho, primera edición Editorial Porrúa S. A. 1974.

----- Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico  
lusnaturalismo, Editorial Porrúa S. A. 1974.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO Francisco. Ética Social. primera edición Editorial Porrúa S. A. México 1968.

GUTIÉRREZ ARAGÓN Raquel. Temas de Ciencias Sociales, séptima edición, Editorial Porrúa S. A. México 1978.

LOZANO José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a Derechos del Hombre, cuarta edición, Editorial Porrúa S. A. 1987.

LEFOUR RADBRUCH Carlyle. Los Fines del Derecho Bien Común, Justicia, Seguridad, Manuales Universitarios, primera edición, UNAM.

MOTO SALAZAR Efraim. Elementos de Derecho, vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa S. A.

MORENO Daniel. La Constitución de 1857, S/E.

NORIEGA CANTU Alfonso. La Naturaleza de las garantías Individuales en la Constitución de 1917, UNAM, México 1967.

ORTEGA Victor Manuel. Curso de Garantías Individuales, Editorial Duero S.A., México 1992.

PUENTE Y FLORES Arturo. Principios de Derecho, trigésima primera edición, Editorial Banca y Comercio S. A. de C. V.

TESIS CON

PRADO Juan José. Nociones y Elementos Conceptuales para la Introducción al Conocimiento del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires.

R. TERRAZAS Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, cuarta edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A. 1996.

SCOTT Gordon. Bienestar, Justicia, y Libertad, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.

TENA RAMÍREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997 vigésima edición actualizada, Editorial Porrúa S. A. México 1997.

TORAL MORENO Jesús. Apuntes de Iniciación al Derecho, primera edición, Editorial Jus, S. A. 1974.

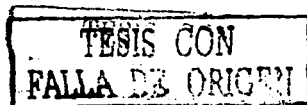
TERAN Juan Manuel. Filosofía del Derecho, décimo primera edición, Editorial Porrúa S. A.

VARIOS. Historia Mínima de México, editado por el Colegio de México, sexta reimpresión de la primera edición, México 1981.

V. CASTRO Juventino Garantías y Amparo, quinta edición, Editorial Porrúa S. A., México 1986.

----- Garantías y Amparo, novena edición, Editorial Porrúa S.

A...



**b).- Diccionarios:**

BURGOA ORIHUELA., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, cuarta edición, Editorial Porrúa S. A., México 1996.

DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho, primera edición, Editorial Porrúa S. A. México 1969.

Diccionario Enciclopédico Everest, Editorial Everest, Tomo II.

**c).- Legislación:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, De los Estados Unidos Mexicanos., Editorial Porrúa S.A., primera edición, México 1992.

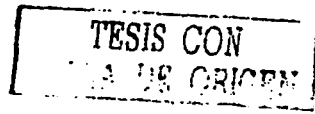
CÓDIGO CIVIL Para el Distrito Federal. Colección Porrúa, Editorial Porrúa S. A. sexagésima segunda edición, México 1983.

J. RABASA Emilio, CABALLERO Gloria. Mexicano esta es tu Constitución, décima edición, LVI Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A.

**d).- Documental:**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. Congreso de la Unión LV Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, cuarta edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A. 1994.

CANTÓN ZETINA Miguel. México HOY, Año II, Número 394, México D.F, 19 de Agosto de 1999.



----- México HOY, Año II, Número 398, México D.F, 23  
de Agosto de 1999.

----- México HOY, Año II, Número 399, México D.F, 24  
de Agosto de 1999.

CORRAL JURADO JAVIER, La reforma de Medios, Voces en torno a la  
Iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, Comisión de Radio Televisión  
y Cinematografía II. Cámara de Diputados, primera edición, noviembre de 1998.

EALY ORTIZ Juan Francisco. El Universal. El Gran Diario de México, Año  
LXXXIII, Tomo CCCXXX, Número 29,883, México D. F, 16 de Agosto de  
1999.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Iniciativas de Reformas y  
Adiciones, Comisión de Radio Televisión y Cinematografía, de la LVII  
Legislatura H. Cámara de Diputados, primera edición, México 1999.

PAYAN VELVER Carlos. La Jornada, Año XV, Número 5370, México D.F, 15  
de Agosto de 1999.

----- La Jornada, Año XV, Número 5373, México D.F, 18  
de Agosto de 1999.

----- La Jornada, Año XV, Número 5374, México D.F, 19  
de Agosto de 1999.

VENTOSA AGUILERA Alberto. La Segunda Ovaciones, Año XXXVIII.

CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**